

2007

Sistematización de una experiencia de campo : acerca de la institucionalización de menores de edad en el Hogar del Adolescente en Carmen de Patagones. Su incidencia. Función social de la institución, reconversión de las prácticas habituales

Pie, Yuri

<http://kimelu.mdp.edu.ar/xmlui/handle/123456789/539>

Downloaded from DSpace Repository, DSpace Institution's institutional repository

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
UNIVERSIDAD ABIERTA
LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL
MODALIDAD A DISTANCIA

SISTEMATIZACION DE UNA EXPERIENCIA DE CAMPO

Acerca de la institucionalización de menores de edad en el Hogar del
Adolescente en Carmen de Patagones. Su incidencia.

Función social de la institución, reconversión de las prácticas habituales.

Alumno: Yuri Pie. CREAP Pringles

Directora de Tesis: Lic. Marisa Burlastegui
OCTUBRE, 2007.

Biblioteca C.E.C.S. y S.S.	
Inventario 3349	Signatura top
Vol	Ejemplar:
Universidad Nacional de Mar del Plata	

AREA TEMATICA

Trabajo Social y Menores Judicializados.

TEMA:

Menores institucionalizados por causas asistenciales en el Hogar del Adolescente en Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires.
Función social de la institución, reconversión de las prácticas habituales.

PROLOGO:

...la situación económica en Argentina, desde siempre, apremia...el 53% de los chicos habita en hogares pobres, ello significa un notable avance ya que en el 2000 sufría el problema el 49% de los jóvenes. La situación se agrava en el interior: En la Capital, el 19,3% de los chicos es pobre. En el nordeste el flagelo cae sobre 7 de cada 10. Sobre el total de la población argentina (unos 35 millones de habitantes) existen 13,3 millones de personas pobres en el país, de los cuales el 46,7% son menores que viven en familias que no tienen ingresos suficientes para comprar alimentos y servicios básicos. Las cifras fueron elaboradas según datos del INDEC, del banco Mundial y de la filial local de la O.N.G "Save the children"

El diario Clarín en su edición del 4/6/2005 dice:.... *"Aunque no hay un registro certero de los chicos de la calle, es posible estimar el universo de vulnerabilidad que propician las situaciones de riesgo. Según las últimas mediciones del INDEC, el 42,2% de los menores de 14 años vive en un hogar pobre. En el segundo cordón del conurbano, uno de cada dos hogares es pobre. Sólo entre la Capital y el Gran Buenos Aires hay casi 4 millones de pobres, de los cuales 1 millón son indigentes, es decir, que sobreviven con menos de 200 pesos mensuales por grupo familiar de cuatro personas.*

Debido a la crisis económica y el recorte de planes de asistencia, los problemas de la infancia han crecido en los últimos tiempos”.

La UNICEF considera que la legislación argentina sobre minoridad se encuentra entre las más atrasadas de latinoamérica. Su renovación, abordada en Diputados, merece objeciones mientras crece el debate sobre la penalización a la delincuencia juvenil. Además, los crecientes índices de deserción escolar, asfaltan el camino de los mayores niveles de criminalidad. La legislación sobre niños de la Argentina es la más atrasada de América Latina y viola la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes, que el país convirtió en ley en 1990. Pero, además, una reforma anunciada como integral, que ya aprobaron los diputados, es cuestionada por varios expertos y considerada incompleta hasta por algunos legisladores que apoyaron el proyecto. El debate divide a los políticos y muestra que el país no parece capaz de consagrar un modelo que contenga y prevenga la acción delictiva atribuida a niños y adolescentes, sin por ello violar sus derechos, consagrados en la Convención y en la Constitución Nacional. En medio del clamor generalizado de la sociedad por un nivel mínimo de seguridad, son pocos los políticos dispuestos a asumir el riesgo de decir que, de acuerdo con la Convención de los Derechos de los Niños, no corresponde penalizar a adolescentes como si fueran adultos, y que más que perfeccionar sistemas represivos hay que revisar y promover una política social que haga que haya menos niños y adolescentes en riesgo.

Las leyes vigentes en casi la totalidad de las provincias (Patronato de Menores y Régimen Penal de la Minoridad) violan la Convención. La primera es la denominada Ley Agote, sancionada en 1919. Fue siempre una herramienta legal para criminalizar la pobreza. A su vez, las penas para los adolescentes están reguladas por dos leyes de la dictadura: la 22.278 y



22.803, que otorgan al juez la facultad de resolver la internación de menores de 16 años. Lo hacen sin llevar adelante juicio alguno y no sólo cuando presuntamente el joven haya cometido un delito, sino también si fue víctima de alguno. El asesor regional en Derechos del Niño del UNICEF para América latina, Emilio García Méndez, explicó cuál era la filosofía de la legislación en América Latina, antes de la Convención: "*Durante siete décadas las leyes de menores fueron un mero símbolo de un proceso de criminalización de la pobreza. La Policía -en cumplimiento de esas leyes y en flagrante violación de los derechos y garantías individuales en las Constituciones- se convirtió de hecho en el proveedor mayoritario y habitual de la clientela de las llamadas instituciones de protección... los conflictos sociales que involucran a niños y adolescentes (de clase media y alta) fueron regulados por el Código Civil y el de Comercio, pero si esos mismos conflictos involucran a los menores -hijos de pobres-, es el Estado el que dispone de ellos y los envía, por tiempo indeterminado y hasta la mayoría de edad, a los institutos, para ser más claros, es una hipocresía: si un chico de 14 años de clase media mata no se lo puede ni amonestar, porque no es imputable (hasta que cumpla los 16). Pero si otro, sin familia y muy pobre, roba una billetera, se lo encierra en un internado, sin darle derecho a defenderse"... Una justicia para niños ricos y otra para pobres. El debate sobre la edad de imputabilidad de los jóvenes se puso sobre el tapete cuando el Diputado Nacional Alberto Pierri, reeditó un proyecto de 1997 para que los adolescentes puedan ser juzgados por la justicia penal de los adultos, manifiesta la Diputada Nacional Silvia Carraza ..."No se trata de subir o bajar la edad, hay que cambiar el eje del debate. Porque además los problemas de seguridad ciudadana no se resuelven con una ley. Hoy la edad está en 16 años y hay que subirla a 18, como dice la Convención. Un menor de 18 años que comete un delito no puede ir al sistema adulto. Nadie dice que*

no se lo juzgue, pero hay que hacerlo con un sistema especial. Debe haber además una respuesta del Estado que ayude a ese joven a hacerse responsable de lo que hizo"...

El director de la Maestría de Política Social de la Universidad de Buenos Aires, Eduardo Bustelo dice...*"en la Argentina, por causas previsibles, mueren por año 17.000 niños menores de 5 años en el más profundo silencio. ¿Cómo hablar de derechos de los niños? No hay mayor crueldad que ese silencio: la sociedad argentina tolera, sin decir nada, el equivalente a las mismas muertes que hubo durante la dictadura militar. Claro, son muertes de niños, que no tienen ni voz ni voto"...* El gobierno de la provincia de Buenos Aires, no responde a las intimaciones de la Suprema Corte de Justicia sobre el escándalo de las torturas a niños en comisarías y en institutos asistenciales de la provincia de Buenos Aires que se han convertido en una sórdida rutina. El silencio oficial no puede atribuirse a desconocimiento o indiferencia. Al mismo tiempo que desdeña las disposiciones de la Justicia, el gobernador protesta ante el Consejo Provincial del Menor y la Familia por haber enviado una inspección al Hogar Jesús de Nazareth, donde un niño fue violado ante las burlas de sus autoridades. La práctica habitual en esos institutos es drogar a los chicos para que no molesten. Constan en oficios judiciales las torturas padecidas por chicos internados en los institutos Aráoz Alfaro, Manuel Rocca, Agote, Almafuerite, Santa María E. Pelletier, Leopoldo Lugones, y Comunidad Terapéutica Jesús de Nazareth. Su comprobación en un juicio penal y el castigo a los responsables es improbable, ya que ocurren en ámbitos cerrados donde la complicidad es la regla y no hay testigos ajenos a las respectivas instituciones. Pero al menos podrían adoptarse medidas elementales que impidieran su reiteración. El mero alojamiento de niños en dependencias policiales (aunque no se

produjera maltrato alguno) o en cárceles de mayores, está prohibido por las constitución nacional y provincial, por la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, por las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. La prohibición también fue transmitida en forma expresa al gobierno bonaerense por la Suprema Corte de Justicia, luego de varios casos en los que dos chicos murieron quemados en comisarías de San Martín y Mercedes, se informó del presunto intento de suicidio de otro en la Villa Ramallo y se produjeron graves incidentes en Almirante Brown. En el año 2005 el Consejo del Menor y la Familia firmó un convenio con el Servicio Penitenciario para el alojamiento de chicos en la cárcel de Magdalena. La Suprema Corte lo fulminó en una Acordada en la que sostuvo que ese era el camino opuesto al fijado por el tribunal. En tanto los políticos, el panorama social de la Villa miseria Itatí en el año 2006, una de las más grandes concentraciones humanas alrededor del gran La Plata, y sus paupérrimas condiciones de vida, donde los niños crecen y se desarrollan encerrados entre el desamparo, la exclusión social, la falta de trabajo y la inseguridad, los cincuenta mil habitantes de la Villa encarnan los fracasos político-económicos de los últimos quince años y las inmensas dificultades que deberán superarse para que los chicos y los adultos puedan acceder a una posición social más igualitaria y equitativa. Este conglomerado de 36 manzanas de Bernal configura la villa miseria más poblada del país, casi triplicando los 20 mil habitantes que presentaba en 1985. Las condiciones de vivienda, además de precarias, se hallan signadas por un hacinamiento progresivo. La primera manifestación de la pobreza de esta masa poblacional es la carencia de trabajo. Así, el 80 por ciento de los habitantes carece de empleo y de obra

social. El trabajo ocasional, sobre todo con la basura, es uno de los más generalizados medios para obtener ingresos menos que mínimos. La Villa también ejemplifica la fragilidad e inconsistencia de la política social, la falta de asistencia pública no alcanza a ser suplida por el esfuerzo de instituciones solidarias, aunque sólo en un comedor solidario de Caritas se alimenta a 121 chicos. El barrio no cuenta con la infraestructura sanitaria mínima, y en su corazón, un área llamada La Cava... no existen cloacas ni desagües... ni plan oficial de viviendas con el fin de mejorar la calidad de vida de la población... abandono, desamparo, alto número de embarazadas de menos de 14 años de edad, lo cual es indicio de una alarmante falta de información y de contención... el 65% de los chicos no termina la primaria... crece el uso de drogas entre los menores, una presencia que se suma a la de las armas y al consumo de alcohol ... la alianza entre el mundo de las drogas y el del delito conduce a los adolescentes a un callejón sin salida... a la negación del porvenir...

El último estudio sobre "Situación de la niñez", (2006) expone los siguientes resultados:

- 1.- El 41% de los niños de 14 años o menos son pobres.*
- 2.- El 12% de los niños de 14 años o menos son indigentes*
- 3.- La Tasa de mortalidad infantil en Argentina triplica a la de Singapur, es un 90% superior a la de Cuba y un 39% superior a la de Chile.*
- 4.- La tasa de mortalidad infantil en hijos de madres con primaria incompleta o menos es un 300% superior a la mortalidad infantil de hijos de madres con secundaria completa o más.*

5.- La vivienda, provisión de agua y eliminación d excrementos inadecuadas aumentan en un 12% las posibilidades de los niños de morir antes del año de vida.

6.- La ausencia de cobertura de salud de la madre y las necesidades básicas insatisfechas aumentan un 41% los riesgos de muerte de los niños antes de los 02 años de vida.

7.- La tuberculosis pulmonar en niños menores de 05 años creció un 153% durante la década del '90, y la diarrea infantil un 40% durante el mismo período.

8.- El 35% de los niños menores de 06 años no está vacunado contra la poliomielitis, el 30% no recibió la vacuna triple.

9.- Existen en el país 4.890.000 niños pobres menores de 14 años de éstos 1.390.000 son indigentes, imposibilitados de acceder a la canasta básica alimentaria.



INTRODUCCIÓN

Para abordar el área temática elegida, Trabajo Social y Menores Judicializados, debe comprenderse inicialmente la existencia de problemas múltiples asociados que precedieron al rótulo administrativo-judicial por el cual se caratula a una causa como asistencial o penal. Es precisamente, en la génesis de la causa, donde encontramos a la pobreza, y sus consecuencias posteriores, marginalidad, desocupación, analfabetismo, delito, y otros como los indicadores más comunes que comparten los menores que conviven en instituciones minoriles.

Las instituciones que albergan a estos menores se encuentran determinadas en su funcionamiento por el accionar judicial a través de los Tribunales de Menores y la Ley del Patronato de la Infancia, La Nueva Ley del Niño de Promoción y Protección Integral de Derechos y por las Políticas Administrativas del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a través del Ministerio de Desarrollo Humano, Dirección Provincial del Menor, quienes convenían con los municipios la creación de instituciones de minoridad para albergar a menores que se encuentran en situación de riesgo. Es este accionar, el que, a través de la sistematización, permitirá relacionar los procesos familiares, legales e institucionales en el contexto en que suceden, y las consecuencias que generan sobre los niños y adolescentes, pudiendo así confrontar, el quehacer práctico con los supuestos teóricos y legales que inspiran dicho proceso. Para obtener datos precisos sobre el funcionamiento institucional se realizaron entrevistas/encuestas a seis egresados de la institución, con los cuales se abordaron temas relacionados con la vida antes del ingreso al sistema interneril, (causas de ingreso, estructura familiar, condiciones de

su medio social), la experiencia de vida en la institución, (descripción de la institución, organización interna, visión de la institución como interno) y, la situación individual luego del egreso, (lugar de egreso, situación laboral, satisfacción de necesidades) toda esta información facilitó el diagnóstico inicial a partir del cual se dio inicio al abordaje institucional, que permitió refuncionalizar la institución y reconvertir las prácticas cotidianas. Asimismo se abundará en información respecto del contexto histórico, social y económico de la experiencia; desde el aspecto teórico, se buscará información en el bagaje conceptual que posibilite su revisión y que aporte elementos que sean considerados necesarios; siendo así, todo ello servirá a los fines de generar una Propuesta Sistematizada de Abordaje Institucional del Hogar del Adolescente.

FUNDAMENTACION

El ser humano es sociable por su propia naturaleza; por tanto, resulta lógico que viva en comunidad, la cual va desde pequeños núcleos, familia, hasta comprender un todo, comunidad, pasando por aquellos como el pueblo, el barrio, la ciudad, el Estado, el país...

La familia en términos sociológicos, debe ser considerada como elemento indispensable para el análisis del funcionamiento de la estructura social, ya que constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser un canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad; sin embargo, tal definición sería demasiado vaga, ya que hay elementos como el afecto y la solidaridad, que se encuentran en núcleos familiares sin que exista la consanguinidad, pero sí, la afinidad. El considerar sólo el vínculo consanguíneo como elemento válido para hablar de familia, resulta adecuado en términos de la familia gentilicia. Lo que se considera familia doméstica, amplía su espectro a otros elementos vinculatorios entre las personas que la integran, no limitándose a los padres y descendientes que cohabitan en un mismo domicilio. Podemos decir que es una comunidad humana con fines propios y compartidos entre sus integrantes, los que son: progenitores, descendientes y otros parientes que se encuentran ligados por vínculos que surgen de sus propias relaciones interpersonales y jurídicas. Puede considerarse que el fundamento de la familia se encuentra en el instinto natural de preservación de la especie, de ahí que originalmente se piense en la unión entre personas de distinto sexo como indispensable para la conformación de la familia; además de los

derechos y obligaciones que surgen con este lazo, que son tendientes al cuidado y protección de los miembros de este grupo.

En esta relación es que surgen derechos y obligaciones, el Estado a través del derecho, forma parte fundamental en el cumplimiento de tales vínculos; por ello, no resulta gratuito que nuestra Constitución reconozca en el segundo párrafo del artículo 4, la protección que el Estado debe hacer a través de la ley, a la organización y desarrollo de la familia; situación que es acorde al nivel de importancia que tiene la familia para la sociedad, tal y como se expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, numeral 3, que dice: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". La protección que realiza el Estado, en su vertiente general, se da por el desarrollo y cumplimiento de los derechos fundamentales de prestación o de crédito, que exigen la realización de conductas activas o positivas por parte del Estado o de otros grupos sociales, ya sea un dar o un hacer, siguiendo el sentido clásico de las obligaciones. En su parte estricta, la protección estatal se da por dos vías: La civil y la penal. En el plano civil, la protección del Estado se da al regular jurídicamente las relaciones de familia, estableciendo derechos y obligaciones entre sus miembros, así como la forma de ejercitarlos y reclamarlos. En el rubro punitivo, el Estado protege a la familia al establecer en su legislación penal, las conductas que la menoscaban y la correspondiente sanción por ellas. Queda claro que la familia corresponde a un bien jurídico fundamental para el desarrollo de la sociedad, de ahí su necesidad de protección.

Siendo así, si bien es esperable que un niño crezca y se desarrolle bajo el cuidado de sus padres, ello no le ocurre a la totalidad de éstos. En algunos casos, es el Estado quien interviene en el proceso de crianza de los niños,

adoptando una función tutelar. Para que esta intervención se produzca, un cuerpo de profesionales, evalúa la situación del niño en su familia, confrontada ésta con un modelo familiar deseable y decide si es necesario o no adoptar una medida tutelar. En el ejercicio de la función tutelar del Estado, los institutos de menores adquieren un rol estratégico en la medida que constituye la primera instancia donde se escenificará la sustitución de una familia en la crianza de los niños y adolescentes. Actualmente, la internación de niños y adolescentes en instituciones minoriles, es una práctica altamente cuestionada, por las condiciones materiales y sociales de la internación y por sus resultados post egresos, no obstante ello, es un hecho de altísima frecuencia. Para afirmar lo dicho precedentemente, basta hacer una lectura de la estadística judicial, ésta demuestra que los Tribunales N° 1 y N° 2 y las cuatro Secretarías dependientes, correspondientes a la sede judicial de la ciudad de Bahía Blanca, de donde depende la institución Hogar del Adolescente, administran quince mil causas judiciales de menores con dos mil internaciones promedio. Cuando sucede un hecho que pone en riesgo la vida del menor, éste es internado en un instituto, y será el sistema el que dispondrá todos los recaudos judiciales que brinden protección y seguridad al niño, por ello se ordena, en general, la prohibición de contactos familiares, se prohíbe el egreso institucional, se prohíben salidas, se imponen normas, en fin, el menor no solo es sacado de su casa, sino además despojado de sus pertenencias, calzado, ropas, útiles escolares, documentos personales, e introducido en un mundo con gente que desconoce y con elementos y ambientes que tampoco reconoce como propios.....ahora el tiempo hará su trabajo, de a poco y a la fuerza, incorporará modelos de conducta ajenos a su voluntad y decisión...

La estadística y antecedentes institucionales del Hogar del Adolescente, demuestran que transcurridos los años, ocho años en promedio, un oficio judicial egresará al menor del sistema tutelar con su situación de vida aún irresuelta, con la incertidumbre de su futuro a cuestas, sin lugar donde ir o debiendo retornar al mismo lugar donde fue sacado cuando niño....es en este mismo momento cuando la idea de vulnerabilidad aparece con mayor claridad, antes del ingreso era y, aún después, sigue siendo un ser vulnerable.

Desde esta realidad, entonces, la sistematización no tendrá como objetivo único refuncionalizar la institución y reconvertir las prácticas cotidianas; sino fundamentalmente comprender cómo influye el proceso institucional sobre los sujetos que conforman su finalidad; y cómo puede lograrse una propuesta más alentadora que permita mejorar las condiciones materiales de vida de las personas objeto de su existencia.

OBJETIVOS

Analizar la incidencia del abandono familiar en el proceso de vida institucional de los menores así como las posibilidades de integración sociales y familiares de los mismos.

Redefinir la función social de la institución reconvirtiendo las prácticas cotidianas en un todo de acuerdo a lo C.D.N y a la Ley Provincial N° 13298 de Protección y Promoción del Niño.

CAPITULO I MARCO CONTEXTUAL

Contexto histórico, social y económico

En el contexto histórico, geográfico y social destácase que Carmen de Patagones es una ciudad ubicada en el Partido de Patagones, Provincia de Buenos Aires, limita al norte con el Río Colorado, al sur con el Río Negro, el mar y el meridiano quinto son los otros límites al este y oeste respectivamente; es el distrito geográfico más extenso de la provincia y el menos poblado, tiene una extensión de 130.000 Km cuadrados, alberga 29.700 habitantes de los cuales 3.000 residen en las zonas rurales. La zona norte, Juan A Pradere y Villalonga resultan áreas de cultivo intensivo, es una zona de riego perteneciente al CORFO Río Colorado, en tanto que la zona centro y sur es de cultivo extensivo, de características trigueras y de crianza de animales. A partir de la década del '40 con los acontecimientos políticos del país se fue modelando una sociedad caracterizada por el conservadorismo y acumulación de riquezas centradas en la producción rural que se mantuvo hasta finales de la década del '70 momento en el cual comienzan a retirarse los subsidios estatales ; el productor busca alternativas, que encuentra con la venta de leña a la Provincia de Río Negro y Provincia de Chubut, desmontando entonces durante la década del '80 el 40% de las áreas de secano aproximadamente. En la actualidad Carmen de Patagones es una ciudad carente de proyectos de productivos en el corto plazo, ya que la planificación socio-productiva actual tendrá resultados medibles a partir de la próxima década. Esta ciudad es portadora de una riquísima historia tanto por la colonización a sangre y fuego durante la Campaña al Desierto (al ser cabecera de colonización), como por el Combate del Cerro de la Caballada (el Imperio Brasileño y su intento de usurpación) hechos que recrean una sensación de patriotismo entre los nacidos en esta

ciudad y en quienes son hijos adoptivos que festejan con fervor la Fiesta del 7 de Marzo en conmemoración a la batalla del Cerro de la Caballada.

En la actualidad, la ciudad tiene 17.000 habitantes de los cuales el 15% se encuentra desocupado o subocupado, el 30% son empleados del estado (ya sea en la administración municipal o provincial tanto de la Provincia de Buenos Aires como de Río Negro) en tanto que el resto resultan cuentapropistas o se relacionan con los trabajos rurales como medieros o changarines. Se destaca un crecimiento poblacional importante a partir de las expectativas generadas por el traslado de la capital a esta zona durante el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín. Esta situación ha ocasionado la conformación de un cordón de villas periféricas en la zona norte del pueblo, ocupada por personas llegadas desde diferentes puntos del país con la expectativa de trabajo y un futuro mejor. Llegados con lo puesto y con la esperanza de un seguro trabajo, descendían la mayoría en la estación de trenes, para encontrarse con una dura realidad que no hacía más que truncar los sueños. La mayoría no pudo regresar, pues el boleto y el bolso era lo traído. Fue así como se afincaron en el pueblo, como pudieron, conformando sectores barriales reconocidos por su lugar de origen. Los recién llegados se encontraron con los expulsados de la línea sur de Río Negro; en general de origen mapuche, y entre todos han conformado populosos barrios como ser Villa Rita, Villa Morando, Villa del Carmen y Barrio Ceferino que resultan en general en usurpaciones de tierras privadas. En general las viviendas no son servidas con los servicios públicos mínimos, poseen agua corriente o canilla pública, para calefacción leña o gas envasado, se comparten pilares de luz entre vecinos de una misma manzana, los desechos cloacales son depositados en pozos ciegos. Las viviendas son precarias, construcción de block, techo chapa cartón, piso alisado

cemento, las divisiones de los terrenos se realizaron al tranqueo y no previendo calles intermedias. Los migrantes de la Línea Sur llegan a esta zona a partir de conocer a algún referente familiar o conocido, o porque otros se vinieron antes y en general, refieren las siguientes características:

.-Búsqueda fantasiosa de mejores condiciones o perspectivas producto del impacto de los medios masivos de comunicación.

.- Imposibilidad de contar con tierra de propiedad en su lugar de origen o en algunos casos ante la pérdida de la misma, o por escasa rentabilidad en la producción, que obligó a migrar

Carmen de Patagones es receptora de bolsones de migrantes provenientes de El Cuy, Los Menucos, Maquinchao, Aguada de Guerra, Ruculúan, Valcheta, Ingeniero Jacobacci. Estos pueblos comparten el estar ubicados a la vera de las vías del ferrocarril, por lo que los destinos más accesibles han sido al norte Carmen de Patagones y al sur San Carlos de Bariloche.

CAPITULO II MARCO TEORICO

a. -El ser persona

La característica distintiva de la persona es que puede ser objeto para sí, es decir objeto y sujeto a la vez, esto se hace posible en la experiencia social por medio de un complejo proceso. Persona y espíritu son diferentes del organismo fisiológico, se engendran enteramente en el proceso social, surgen en el campo de la experiencia social por la mediación de dos procesos: a) el gesto vocal por el cual es posible la comunicación significativa (lenguaje); b) el proceso de adopción de papeles o roles. En principio existe una base fisiológica de la conducta social, son las bases, porque son esencialmente sociales, por tratarse de instintos, tendencias, impulsos de la conducta de un individuo que no se pueden llevar a cabo, ejecutar o satisfacer sin la ayuda cooperativa de uno o más individuos, quiere decir que son procesos en los que se involucran siempre a más de un individuo. Dentro de la experiencia social cooperativa, el individuo, emerge como una persona que tiene conciencia de sí y por ello es posible que piense y dirija su acción en términos de futuro. El individuo no se experimenta a sí mismo de una manera directa, sino que accede a la experiencia de sí de modo indirecto: a) desde el punto de vista particular de los otros individuos del grupo al que pertenece involucrados en una actividad común y b) desde el punto de vista generalizado del grupo de pertenencia en la actividad común. Para que un individuo desarrolle una persona en sentido amplio, es necesario que adopte las actitudes de los otros individuos hacia él y de ellos entre sí dentro del proceso social en que están involucrados, y además, adoptar sus actitudes hacia las distintas fases o aspectos de la actividad común, al que como miembro de una sociedad organizada o grupo social pertenece. La multiplicidad de la persona es normal en un sentido, pero existe en general

una organización de toda la persona con referencia a la comunidad a la que pertenece y a la situación en que se encuentre. Es el proceso social el responsable de la aparición de la persona. La unidad y estructura de la persona completa refleja la unidad y estructura del proceso social como un todo, en el que tuvo origen, además cada una de las personas elementales que componen la persona completa refleja la unidad o estructura de uno o varios aspectos del proceso social en que el individuo está involucrado. Las notas constitutivas del ser persona no se restringen al sujeto individual, sino que caracterizan al medio social humano y son condición de posibilidad para la existencia de organizaciones más complejas como un grupo, una comunidad y hasta la más ampliada comunidad internacional.

Es la comunicación lo que le permite al sujeto descubrir que su experiencia es compartida por otros y que por lo tanto la suya como la de otros se agrupan bajo el mismo universal, independientemente de las diferentes perspectivas experienciales particulares. La autocrítica y fiscalización de la conducta individual por parte del sujeto es de base esencialmente social, de lo que deduce que el control social lejos de anular o aplastar al individuo humano consciente de sí, constituye esa individualidad y está interiormente ligado a ella, porque se es persona en la medida que pertenece a un medio social, se está involucrado en la experiencia y actividad común, por lo tanto controlado socialmente en la conducta. La persona tiene capacidad de controlar conscientemente los impulsos y orientar su acción en términos de fines sociales y ésta capacidad la desarrolla en el campo de la experiencia cooperativa y comunicativa de la interacción social. Es esta socialidad humana la que permite el desarrollo amplio de la persona y de la sociedad. La noción de persona procura aprehender este ser humano real como una totalidad diferenciada en la que se integran, en un vínculo de coexistencia

necesaria y de naturaleza dinámica, las dimensiones biológica, psíquica y espiritual que le son propias. Esta totalidad en que la persona consiste, en modo alguno hermética, se encuentra necesariamente en un proceso de constante interacción con la realidad externa -los demás seres humanos, las cosas-, proceso que constituye la vida misma y a través del cual se configuran paulatinamente los modos de ser de cada uno de los sujetos actuantes. Encadenada al mundo de la naturaleza en el que se inserta y con el que se interrelaciona en sus funciones orgánicas, la cualidad determinante de su realidad radicalmente diferente deriva de su dimensión espiritual: la aptitud -desarrollada con mayor o menor plenitud en aquel proceso de interacción- de elevarse sobre la red de relaciones necesarias, reconociéndose como un ser dotado de una irreductible libertad de autodeterminarse. La forma concreta de participación de cada ser humano en este proceso abarca un amplio espectro de posibilidades, dependientes del complejo de circunstancias (condicionantes externos) en que aquél se da y del propio desarrollo biopsíquico y espiritual, desde la mera presencia como objeto, receptor pasivo de fuerzas físicas y estímulos, hasta la participación más o menos consciente, en forma de conducta elegida entre aquellos condicionantes, conducta esta específicamente humana, que consiste en un hacerse a sí mismo y en un hacer con las cosas y sus semejantes.

El ser concreto de la persona no es un ser completo, siempre idéntico a sí mismo, sino un ser inacabado, que va haciéndose cuantitativa y cualitativamente como resultado de estímulos fortuitos algunos, heterónoma e intencionalmente dirigidos otros, con la progresiva participación de su propia voluntad, hasta asumir la dirección autónoma y consciente de su evolución, en ese ámbito de libertad irreductible -aunque a

menudo angustiosamente estrecho- propio de la naturaleza humana. De ahí que la noción de persona como totalidad dinámica, biopsíquica y espiritual, diferenciada e interactuante con el mundo exterior, se refiera no sólo y no tanto al ser actual, sino también y principalmente al ser posible, al ser que puede llegar a ser. Por ello, porque puede llegar a ser, el humano es persona "desde su concepción en el seno materno", como bien dice el Código Civil, independientemente de que lo que pudo ser no sea. La estructuración de sistemas y funciones que define la personalidad no lleva necesariamente, a una integración plena y armónica. Pocos individuos presentan una armonía estable entre sus deseos, tendencias, sentimientos, aspiraciones y comportamiento. Pocos son los hombres que mantienen una absoluta coherencia en todas las manifestaciones de su pensamiento, de su afectividad, de su conducta. Los conflictos internos, las amputaciones a la plenitud de la personalidad, derivadas de falencias en el proceso de formación, como consecuencia de errores propios o ajenos y de desarmonías estructurales del medio social, son frecuentes y, a veces, patológicos.

La conciencia moral, precipitado histórico de lo recibido del medio, familiar primero, social después, acerca de las nociones de lo justo de lo inicuo, de lo bueno y de lo malo, de lo bello y lo feo, de los valores en suma, tanto los declamados como los efectivamente vigentes y operantes en los actos de sus semejantes, tamizado por la propia experiencia y sensibilidad, señalará a cada ser humano el sentido ético de cada acto posible en el uso de su libertad esencial y le vedará imperativamente la elección de algunas alternativas, planteando a menudo un conflicto intenso y de dudoso resultado con sus instintos, pasiones, tendencias y ambiciones. Este eterno conflicto hace al ser humano capaz tanto de los actos más sublimes como de los más abyectos, pero no podrá reivindicar totalmente su mérito o

demérito: en cierta medida también pertenecerá al medio en que se formó y, en particular, a los sujetos responsables de su formación. Cada ser humano es el arquitecto de su propio destino, pero este singular arquitecto ha de edificar su obra sobre cimientos construidos por otras manos, no siempre expertas ni cuidadosas.

b. -Consolidación de la Tutela Estatal

En la Argentina de fines del siglo XIX y principios del XX, se consolidó un modelo de intervención del Estado sobre los denominados niños en peligro. Vendedores ambulantes, mandaderos, lustrabotas, canillitas, hijos de inmigrantes, niños abandonados, jóvenes que cometían delitos, chicos que habitaban los inquilinatos, hijos de familias anarquistas, fueron solo algunos de los niños y adolescentes que eran reclusos tras los muros de los asilos que se multiplicaban vertiginosamente en la ciudad de Buenos Aires. El clima de época de principios de siglo al que se hace referencia, estaba signado fuertemente por la idea de progreso y el ascenso de clase social. La inserción en el mercado internacional dependía de exportar bienes alimenticios a las grandes potencias de Europa. El desarrollo de la economía agrícola ganadera requería de una mano de obra mayor con la que se contaba. La inmigración brindaría una solución a este problema. Pero la realidad social comenzó a configurarse de modo muy diferente de lo esperado. La inmigración concebida por Sarmiento no fue la que bajó de los barcos. La ciudad de Buenos Aires creció a un ritmo mayor que el que la ciudad podía tolerar. Hacinamiento poblacional, proliferación de los inquilinatos, surgimiento de movimientos anarquistas, fueron solo algunos de los factores que hicieron zozobrar el proyecto de crecimiento y progreso de la generación del 80 y que luego darían lugar a la sanción de la "ley de defensa social", según la cual se podía deportar - sin muchas explicaciones-,

a la inmigración indeseable. Asumiendo el riesgo de simplificar una realidad social muy compleja, se puede afirmar que, el Estado, a fines del siglo XIX y principios del XX, desplegó dos grandes líneas de acción hacia la niñez y adolescencia: la consolidación y expansión del asilo como dispositivo de control para efectuar la tutela del Estado y la creación de la escuela pública con la sanción de la ley 1420. Esta última, permitió que los niños adquieran por igual valores, símbolos y tradiciones que requería el funcionamiento del Estado Nación, es decir homogenizar las posibles diferencias existentes entre los niños, teniendo en cuenta el importante número de niños migrantes o hijos de migrantes. Estas acciones contribuyeron activamente a un proceso de diferenciación de la niñez del todo social. En 1904, los estudios demuestran que el 20 % de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires tenían entre 6 y 15 años, y estaban claramente diferenciados en tres sectores: los niños pobres, los del sector medio y los de la elite. Los niños pobres ingresaban tempranamente al mercado laboral en oficios callejeros, su experiencia escolar era inexistente o circunstancial y vivían en conventillos en el centro o asentamientos precarios en los suburbios: perseguidos por la policía eran expulsados con frecuencia de sus grupos familiares y captados por la sociedad de beneficencia para asilarlos en sus instituciones; en este proceso de diferenciación social, los niños ocupan distintos espacios y/o circuitos urbanos de acuerdo a su estrato social. Los niños de los sectores medios ingresan a la escuela pública, y los niños de la elite, al Colegio Nacional Buenos Aires con el fin de acceder a la universidad o bien contarán con institutrices extranjeras. La valoración positiva recaerá en el niño sujetado a las instancias de control y moralización: madre, familia y escuela, serán los progresivos ámbitos de socialización deseables. El niño escolarizado, será el equivalente al niño moral. Ahora bien, ¿qué caracterizaba a la institución asilar de aquel entonces?... La respuesta la

podemos rastrear en su propósito original: eran instituciones estatales o iniciativas privadas -laicas o religiosas-, que se proponían reemplazar las funciones de crianza que anteriormente desempeñara la familia de padres indignos. Es decir, el debate que da lugar a la consolidación de las instituciones tutelares, tiene por base una posición definida en relación a cómo debe ser una familia, y cómo se debe educar correctamente a un niño, y se definen, de este modo, cuáles son las acciones indeseables en la crianza. Los médicos y políticos higienistas tuvieron un papel crucial en esta redefinición de las funciones familiares deseables.

La arquitectura y escala de las instituciones tutelares merece un desarrollo que excede los propósitos de este trabajo. No obstante ello, repasemos algunos atributos: eran instituciones que albergaban a número elevado de niños, su intercambio con el exterior era escaso, los niños realizaban tareas comunes bañarse, comer, dormir, recreación, etc. bajo la vigilancia de un celador o guardia y en la mayoría de las instituciones se incluía la escolarización dentro de los muros además del trabajo regenerativo. El discurso de alarma social tenía por blanco principal al niño que trabajaba en la calle, y su paradigma era el canillita. Según las crónicas de la época, en Buenos Aires existían numerosos grupos de niños más o menos pobres que recorrían la ciudad en grupos o pandillas. El niño desviado, pronto ganó las calles y se tornó visible en los espacios públicos, aquellos donde -en términos de José Ingenieros-, *se desarrollaba la mala vida*. Contribuían a esta presencia numerosa de niños en la calle, factores como los reglamentos de los conventillos -los cuales expresamente prohibían la permanencia de los niños durante el día-, la alta deserción escolar -en las escuelas públicas pasaban solo por los primeros grados, el desarrollo de la prensa como industria -los diarios fomentaban para su venta la existencia de los niños

canillitas-, entre otros aspectos. Se crearon entonces instituciones para aquellos niños que se alejaban de la familia bien constituida, aquella que garantizaba una función moralizadora. Según Ríos y Talak, la nueva familia nuclear Argentina intentó reproducir en su interior, los rasgos de orden y estabilidad en relación con los roles materno y paterno, proyectados en la construcción de este nuevo modelo familiar. Según las creencias y representaciones de la época, el niño que estaba en un medio inmoral, en particular el que pertenecía a la familia popular inmigrante, podría ser un futuro delincuente. La asociación entre pobreza y delito, se amparó de este modo bajo una criminología positivista y la vigencia de las teorías lombrosianas. En cuanto a las familias migrantes, estas fueron consideradas incompetentes para la crianza y contención de los niños, con lo cual se hizo necesaria la creación de instituciones estatales de corrección y de leyes que habiliten esa intervención. Hasta ese momento, el problema de la vagancia, la mendicidad y el abandono de menores era un ámbito de intervención privado (familia, iglesia, instituciones de beneficencia, escuela). Pero, a partir de este gran incremento de la población resultado de las inmigraciones se torna necesaria una intervención normatizada desde el Estado. En este contexto se promueve, en 1919, la ley 10.903 sobre Patronato del Estado propuesta por el diputado Luis Agote. La sanción de la ley terminó de refinar la acción del Estado: este debía intervenir en el negativo del niño ideal argentino, el niño desviado, el niño indisciplinado. En ese contexto de control social, la participación de la policía resultaba clave. En un texto utilizado para la instrucción policial en 1912, se señalaba que...*los padres tenían la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos; y con la intervención del juez hacerlos detener por el término de un mes*... Y mas adelante agregaba...*los padres pueden exigir de las autoridades públicas les presenten toda la asistencia que fuera*

necesaria para hacer entrarlos bajo su autoridad, vuelvan a su casa paterna o aquella en que sus padres los hubiesen puesto”...

De este modo, para el Estado solo se torna visible una infancia, la desviada, y es a su medida que se consolida el sistema tutelar. La creación de instituciones asilares tuvo a principios de siglo un crecimiento exponencial. Institutos de menores, colonias agrícolas, orfanatos, se multiplicaban a la sombra de debates sobre el modelo de familia argentina, sobre el niño necesario para poblar esta tierra con sentimiento de argentinidad.

c. -El Poder Judicial

La bibliografía consultada sobre las causas que motivaron el ingreso de los niños y adolescentes a las instituciones tutelares, brinda una primer aproximación al tema. Según un estudio realizado sobre el funcionamiento de los Juzgados Nacionales de Menores (Sosa, C. y otros, 1998) -tomando como referencia la totalidad de las causas tramitadas en el año 1996-, se advirtió que el 58% de los niños y adolescentes ingresaron al sistema minoril en calidad de víctimas de delitos, mientras que el 41% lo hizo como infractores. Para las autoras, también existe un comportamiento diferencial en relación al género: observaron que los varones ingresaban a la agencia judicial en un número que triplicaba a las mujeres (66% varones y 24% mujeres) y del total de mujeres que ingresaron, la mayoría lo hizo como víctima de algún delito (el 80% fueron víctimas de delitos). Otro aspecto indagado por las autoras, consistió en conocer cual había sido la vía de captación a la agencia judicial: la mayoría lo hizo a través de la comisaría y la escuela. En un estudio más reciente, Sosa, C y Erbaro, C. 1999 se observa cómo la franja etaria en las causas penales se extiende de los 11-15 años y en las asistenciales de 7-9 años; es decir, los niños que se encuentran en el primer periodo escolar, son los que con más frecuencia ingresan por causas

asistenciales, mientras que cuando se trata de jóvenes acusados de cometer delitos, el promedio de edad se eleva. En cuanto a la proporción entre varones y mujeres internados, esto también adquiere un comportamiento diferencial según sean casos de jóvenes infractores de la ley, o víctimas de delitos. Durante el año 1999, del total de jóvenes internados por causas penales, el 93% eran varones y el 7 % mujeres. Esta proporción varía sustancialmente en las causas asistenciales del mismo periodo: el 52% fueron varones, mientras que el 48% fueron mujeres. Ahora bien, lo valioso de estos estudios es la representatividad que poseen, ya que en algunos casos han consultado más de 6 mil registros de niños y adolescentes bajo tutela. Pero la justicia de menores y los institutos minoriles, relevan datos que no permiten indagar sobre otros aspectos. Es decir, el criterio judicial divide el tipo de causas por las cuales puede disponer una medida tutelar de un niño en causas asistencial y causas penales, esta clasificación es solo uno de los modos posibles de establecer categorías en una realidad sumamente compleja. Su uso tan reiterado en los estudios de caso, nos coloca frente al riesgo de naturalizar las vías administrativas judiciales, perdiendo de vista la heterogeneidad de la realidad social misma. _

Por otro lado, el nivel de confiabilidad de los datos producidos en la administración de la justicia de menores es bajo._ Una profesional entrevistada del fuero minoril, que se desempeña como asistente tutorial comenta: *"...el otro día que yo le decía a un juez amigo que he aprendido ha mentir con los Informes a partir de ellos. Porque no puedo decir que una chica hizo un aborto y que su madre la llevó a un médico, a un hospital. Porque es un delito y lo tienen que investigar. No puedo contar que sea una casa tomada porque es un delito y tienen que investigar la usurpación. Entonces: de que estamos hablando cuando dicen que quieren saber como*

anda el chico? Esto es un ejemplo simple pero marca, la imposibilidad de trabajar seriamente: ..."Una psicóloga que se desempeña como asistente tutorial de un Juzgado de Menores de Capital Federal manifiesta que el criterio es tratar de escribir en el informe datos que considera inocuos, debido a que la misma podía agravar la situación de los jóvenes tutelados"...

Cabe señalar que los profesionales poseen un rango amplio para seleccionar discrecionalmente qué información quedará reflejada en el expediente y cual no. Contribuye a ello la ausencia de instancias de supervisión en la elaboración de sus informes.

d. -La Policía.

A pesar de la Incorporación de los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Nacional (1994) ello en nada refleja una modificación en la práctica tribunalicia que persiste en aplicar el Derecho Interno aunque esté en franca contradicción con el Programa de los Derechos Humanos en especial la Convención de los Derechos del Niño. La mayoría de los miembros del Poder Judicial han sido educados en el paradigma decimonónico del niño como objeto y hacen caso omiso a los desafíos y cambios que propone el paradigma del niño sujeto de derecho. A su vez la Ley del Patronato condiciona a los jueces convirtiéndolos en los responsables de los menores judicializados; ante esta responsabilidad los jueces reaccionan con medidas que reaseguran su propia función antes que la integridad de los niños. Delegan la seguridad del niño abandonado o con dificultades de contención familiar y social en los institutos de menores donde la autoridad judicial deriva a estos niños. Luego de la producción de informes de equipos técnicos intervinientes, que en general, negativizan la situación familiar de contención segura y responsable, el Juez produce la aplicación de la restricción de la libertad, siendo ésta la primera medida

adoptada, mediante la invocación de la Ley del Patronato y/o el régimen penal de menores penaliza y condena al menor anticipadamente. El magistrado fundamenta sus decisiones sobre informes socio ambientales, que sólo captan una parte de la realidad del menor, estas son confeccionados sobre la base de una entrevista efectuada en las oficinas de los auxiliares y no en el ámbito del niño. La situación del chico en el juzgado está expresada únicamente por esos informes, que, la práctica indica, no tienen presentes los elaborados con anterioridad con motivo de las reiteradas intervenciones que se producen en una población que pasa a ser cautiva y sostén del sistema. Sobre estas endeble y fragmentadas bases los jueces toman decisiones en la vida del menor condicionando el ejercicio de sus derechos, su libertad, su vida. El equipo de profesionales auxiliares de la justicia, encargados de la elaboración de los informes, en general, responden más a formas estereotipadas de procedimiento, en muchos casos por acumulación de trabajo, (el Tribunal de Menores Nº 1 de la ciudad de B. Blanca a cargo de la Dra. Alicia Georgina Ramallo, opera sobre 15.000 causas asistenciales/penales) por falta de capacitación adecuada y/o por ausencia de incorporación de las nuevas disciplinas y/o estrategias que abordan o contemplan el fenómeno de la niñez en riesgo. Este niño supuestamente abandonado, culmina en un instituto aunque no haya cometido delito alguno, el poder judicial y la misma autoridad policial restringen la búsqueda de un adulto que se pueda hacer responsable del niño, familia extensa, vecinos, guardadores comunitarios, familia sustituta, lo que favorece la privación lisa y llana del derecho a la familia. El sistema funciona con una clara metodología de judicialización de menores, a través de los juzgados de menores, y por el accionar de la institución policial y sus representantes, cuyo estado de ánimo, hace que califiquen como abandono o en riesgo a cualquier situación de menores que les resulte no deseable/desagradable: es

decir que el control social específico para este tipo de menores se genera sobre la hipótesis de conflicto que asocian, por ejemplo la delincuencia con el abandono, hecho por el cual la hipótesis permite a la policía autohabilitarse en el ejercicio de la fuerza con menores, reiterando, indiscriminadamente como móvil de detención, la existencia de violadores de niños, comercio de menores, pornografía infantil, etc, todo ello en plena coincidencia con la conceptualización del Poder Ejecutivo Nacional a través del Consejo Nacional del Menor y la Familia, que atribuye los conflictos de los menores a la existencia de mafias explotadoras de niños. Al fin y al cabo, la disposición tutelar que acompaña el proceso judicial del menor víctima en una causa asistencial y del menor conflictuado por la ley, en una causa penal, en los hechos, priva de la patria potestad a las familias, viéndose éstas impedidas de apelar las medidas judiciales, porque, en general, desconocen el funcionamiento del sistema. El Juez interviene la vida del niño por tiempo indeterminado, supliendo la patria potestad de los padres hasta los 21 años de edad.

e.-La institución.

Se hace necesario puntualizar qué se está diciendo al hablar de institución; ya que en primer lugar, debe des-implicarse el concepto de institución de su impronta geográfica. Se ha asimilado con frecuencia a la institución con el establecimiento donde de alguna manera puede corporizarse, hacerse visible, lo instituido, escuela, hospital, juzgado, otros. Sin embargo, la institución como tal trasciende los edificios que contienen algunas de sus expresiones más concretas. En segundo lugar, la concepción hegeliana de la institución como un conjunto de pautas, normas, saberes y acciones establecidas y sancionadas como deseables por una sociedad en un momento dado, resulta en una comprensión estática que hace referencia sólo a aquel

instituido visible en un determinado momento histórico social. Se entiende, entonces, que debe considerarse a la institución desde el concepto de sociedad instituida y sociedad instituyente, donde una presupone a la otra, siendo diferentes los grados de visibilidad según el momento histórico, hecho por el cual, considérase a la institución no ya como un establecimiento u organización estática, sino como un conjunto de fuerzas en interacción dinámica que produce y reproduce las relaciones sociales y que se instrumenta en diferentes lugares y con diferentes técnicas. Estas fuerzas, que interactúan en un determinado campo, tienen una relación instituyente que las mantiene activas. El espacio instituyente y el espacio instituido configuran el espacio institucional, donde se articulan poderes concretos con saberes dominantes. Este espacio es inacabado y en permanente gestación por el devenir del continuo debate entre lo instituido naturalizado y las fuerzas instituyentes no previsibles y menos visibles. En este contexto, cuando se habla de institucionalización, refiere a la situación en la que menores de edad son integrados obligatoriamente a un determinado centro de contención, bajo condiciones en las que, en general, se pone poca atención a sus necesidades y proceso personal. Tal situación trae como consecuencia última un deterioro en sus condiciones y expectativas de vida que se manifiestan en aspectos que pueden ser tan contradictorios e ir de una baja identidad y rechazo al centro de atención o el deseo de regresar a la vida callejera, al desarrollo de conductas que se manifiestan en la pasividad y dependencia hacia la institución que los incapacita para la vida adulta responsable y creativa. La población de los institutos de menores proviene de los sectores de la población de más bajos recursos, asentados en barrios y villas marginadas, no escolarizados, de familias sin trabajos, migrantes y en su gran mayoría se trata de varones.

CAPITULO III.

A. -LA VIDA ANTES DE LA INTERNACIÓN.

Frente a la amenaza de la interrupción en la continuidad de la crianza de sus hijos, los padres ensayan diversas estrategias, las que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: .-los padres buscan apoyo en el núcleo familiar, los hijos mayores sustituyen el rol de los adultos, los padres buscan apoyo en miembros de su familia extensa, los padres buscan apoyo en recursos comunitarios, o internativos . En un estudio reciente sobre la construcción del proyecto ocupacional en jóvenes internados en institutos de menores, Veiga, C., Ynoub, R., y otros 2000, se describía una estrategia familiar orientada a la conservación de los niños: frente a situaciones conflictivas que no le permitían a las familias continuar con el cuidado de sus hijos, ellos recurrían temporalmente a otras familias para continuar con la crianza de los niños (parientes, vecinos, entre otros). A esta familia los autores la denominaron transicional, ya que representaba un pasaje entre una situación conflictiva de la familia de origen y la internación en un instituto de menores. En el mismo estudio, en cuanto a las representaciones de los sujetos sobre su familia, se encontró que en un número importante de casos "la familia quedaba representada finalmente a través de los hermanos" mientras que en otros casos, la abuela resultaba clave al hacerse cargo de los niños ante situaciones familiares conflictivas, Veiga, C., Ynoub, R. 2000. Coincidentemente con dichos resultados, dentro de la muestra, también hallamos estrategias familiares similares a las mencionadas con el fin de garantizar la crianza de los niños. De este modo, desfilaron una larga serie de relatos sobre familiares -abuelas, abuelos, tías, tíos, madrinas, inclusive vecinos-, que brindaron un sostén en la crianza de los niños. En general, los periodos de convivencia con miembros de otras familias, han

sido valorados de un modo positivo por los sujetos entrevistados, aunque muchos de ellos fueron altamente inestables, como se expresa en el siguiente fragmento: *"yo me iba de mi casa, me iba a lo de mi tía, me quedaba ahí: me criaron ellos, me cansaba de mi tía y me iba de mi casa"*, relataba uno de los entrevistados. En otros casos, se advirtió que los familiares recibían a los niños en sus hogares a cambio de realizar tareas domésticas que después fueron percibidas como excesivas o abusivas por parte de los mismos. Cabe señalar que la convivencia con otros familiares fueron percibidas como dinámicas familiares cualitativamente diferentes, en la medida que los niños encontraron más espacios de diálogo con adultos o bien instancias de recreación. El material relevado demuestra que los entrevistados tuvieron mayor reconocimiento por parte de abuelos, tíos, vecinos, etc. que en su familia de origen. En términos de Philippe Ariès, puede sostenerse que los niños dentro de sus familias de origen, mantenían una escasa visibilidad, una suerte de anonimato, mientras que al convivir con otros familiares, se tornaron más visibles, con un mayor grado de existencia en las familias que los contuvieron transitoriamente. *"...con mi abuela yo conocí una calesita, un circo, un parque, cosa que después que perdí a mi abuela... no lo conocí por mi viejo. (...) me llevaban a un cine, acá, allá, pero no es lo mismo, porque vos hacías una macana y te pegaban, vos hacías esto y te retaban, en cambio con mi abuela no era así, era más diversión, más conversación y menos palos ¿me entendés? Es diferente."*

Ahora bien, ¿qué otros elementos del tejido institucional se pusieron en marcha frente a la familia con dificultad para criar a sus hijos? Al respecto, es notable en las historias la ausencia de organizaciones barriales, comunitarias o estatales que brindaran apoyo en la crianza de los niños. Carlos comenta que cuando era chico, de su casa fue directamente a la calle,

y que en su barrio no había comedores o sociedades de fomento, o que se producían eventos en fechas concretas como ser el día del niño: "*... ¿cómo ahora que hay comedores y eso? No, porque a mi no me guiaron. Yo me traté de guiar siempre solo. Nadie me decía anda allá que te van a dar leche. A veces sí, para el día del niño sí.*" En algunos cuando la mamá trabajaba, la guardería fue un recurso útil para mantener el trabajo y criar a sus hijos. Sin embargo, esta resultó insuficiente cuando ella los abandonaba para irse con amigos y amigas: "*...se separó de mi papá y me llevó a la guardería, entrábamos a las ocho y salíamos a las cinco de la tarde. Ella salía de trabajar, nos llevaba y nos traía. (...) a medida que fuimos creciendo mi mamá empezó a hacer su vida y ahí empezó todo, nos pegaba, más a mi porque yo era más grande*"... Dentro de los aspectos que caracterizaron la vida familiar previa al ingreso a la institución, se destacó la existencia de un límite difuso entre las responsabilidades de los adultos y los niños. Dicho de otro modo, a partir de las narraciones de los entrevistados es posible inferir que dentro del universo simbólico familiar, prevalecía una representación social del niño como intercambiable con el adulto, un niño escasamente diferenciado del mundo adulto. Se señaló que frente a situaciones conflictivas que amenazaban el funcionamiento del hogar, en algunos casos fueron los hijos mayores quienes asumieron las responsabilidades vacantes de los adultos; es decir niños que salieron a trabajar para reemplazar el ingreso económico de un padre ausente, niños que tuvieron la responsabilidad de ser proveedores del hogar frente a la enfermedad de quien los cuidaba, otros que protegieron a su madre de los golpes de su padre, niños que buscaron protección en familiares cercanos o vecinos, niños que cuidaron que su padre no anduviera con mala junta. En definitiva, niños que tomaron decisiones y responsabilidades de adultos. El déficit de referentes adultos, tuvo como consecuencia que fueran los

mismos niños quienes asumieran decisiones cruciales sobre su vida. Los niños actuaron como una segunda línea de contención frente a situaciones que hacían peligrar la continuidad de la vida familiar. La indiferenciación entre adultos y niños no se presentó de un modo homogéneo en la totalidad de los hermanos. Esta recayó principalmente sobre los hijos e hijas mayores: los varones se convirtieron en proveedores del hogar, mientras que las niñas, asumieron tareas domésticas relativas a la crianza de sus hermanos menores. Tal fue el caso de Marcelo, quien vivía al cuidado de su abuela y cuando esta enfermó, comenzó a reforzar el ingreso familiar: "...en ese tiempo era chico, tenía diez años. Vendía diarios y chatarra, lo llevaba al chatarrero... y era una moneda, todo era para vender, para hacer plata... Se advierte en su relato, que el ámbito de los chatarreros y de la calle fue para algunos el ámbito de socialización, en el cual se lograba el ingreso de dinero. Su abuela lo cuidaba hasta que empezó a enfermar y él comenzó a trabajar en la calle. Es importante señalar, que aquí no se trató de un adulto que obligó a un niño a trabajar en la calle y que lo descuidó en su crianza. Por el contrario, según el relato la abuela se preocupaba mucho porque él no abandone la escuela, pero debido a su enfermedad y a la falta de dinero, no se opuso a que trabaje en la calle y contribuya con la economía familiar: *"me decía, vos al colegio me tenés que ir, y a mi no me tenía que faltar ni el lápiz, ni cuaderno, ni guardapolvo, nada. Y bueno, así, hasta que se empezó a enfermar, estaba más difícil la cosa, (...) y yo laboraba en la calle"*... Otro elemento frecuente en los relatos consistió en baches en su historia de filiación, en particular en lo que respecta al conocimiento de sus padres; no solo no conocieron a su padre o madre, o lo hicieron tardíamente, sino que en lugar de ello, existieron historias vedadas, secretos familiares sobre la identidad de alguno de sus progenitores. Esta situación no fue un dato menor para los niños, ya que ese desconocimiento de una parte significativa

de su historia familiar, se tradujo en una búsqueda permanente sobre la verdad de su origen: ...*"No conozco a mi mamá, no sé qué pasó, siempre le pregunté, nunca me dijo"*... El desconocimiento sobre la filiación, se ancló en modalidades familiares donde la función de la crianza de los niños fue asumida por otros, abuelas, tías o madrinas. A la hora de definir a su familia, los niños consideraron más relevante la función desempeñada en su crianza que el lazo biológico. Surgieron de este modo categorías como ...*"el que me crió, papá real, papá verdadero, el que nos dio el apellido", o la "tía del Hogar"*... Los relatos dicen... *"tengo entendido que mi viejo -o sea el hombre que me crió como quien dice" ... "él se hizo cargo de nosotros, nos dio el apellido nomás, no es el papá de nosotros"*... Los entrevistados refieren que frente a conflictos familiares, la calle apareció como una alternativa que solucionaba circunstancialmente situaciones conflictivas de mayor gravedad, o la casa de un vecino, amigo, familiar; todos coinciden que salir fue un alivio a la situación de violencia, en otros casos, salir fue salir a trabajar sin metáfora alguna, en reemplazo del sustento familiar de alguno de sus padres. La violencia doméstica apareció en los relatos como un factor que precipitó la salida y permanencia del domicilio familiar y asimismo el abandono definitivo de la escuela; pareciera que salir a algún lado es tener la posibilidad de un espacio de sobrevivencia ajeno al familiar; refieren que al salir a algún lado eran tenidos en cuenta, como si se tornaran visibles para el contexto del barrio, o amigos o vecinos. Después de la primera salida, las posteriores fueron extendiéndose en el tiempo, cada vez más horas fuera de casa haciendo... jugando en la costanera, cazando con la honda, rompiendo lamparitas, buscando alguna changa, buscando grupo, seguridad, amigos. Se advierte en los relatos la clara identidad que le otorgan al estar afuera, la mala junta y el grupo de amigos, como sinónimo de cooperación, protección, solidaridad, aún así la mayoría de los relatos destacan la existencia de

cierta distancia producto de la desconfianza. Algunos rescatan aspectos positivos de la permanencia en la calle, ya que ahí se conocen "*los verdaderos amigos y los garcas*" y a personas adultas con actitudes solidarias, protectivas: ..."*nos preguntaban qué hacíamos, nos daban el desayuno a cambio de limpiarle el patio, sin necesidad, a veces el patio estaba limpio*"... Algunos desarrollaron estrategias con un alto grado de organización para estar en la calle y lograr seguridad, protección, de los peligros de la calle, pero aún así la mayoría rescata a la calle como una oferta de espacios de socialización diferente al de violencia continua y reiterada de la familia.

b.- El ingreso

El ingreso a la institución les propuso a los jóvenes dos caminos ser cobarde o defenderse, guapo o maricón. Cada sujeto tuvo que posicionarse de algún modo frente a las opciones, optar por alguna, ya que a partir de este rito el resto de los sujetos -pares y adultos- se relacionaran de un modo u otro con el ingresante. Es observable el desarrollo de acciones coercitivas del personal de la institución y algunos niños/adolescentes internados-, toda vez que el encierro, el aislamiento, la información fragmentada, el disciplinamiento resultan en elementos de amplio significado simbólicas, patrimonio del saber institucional del personal, cuyo fin es la búsqueda del control total de las situaciones y la sumisión sin razón... Lo descrito no solamente se pone en vigencia en institutos penales, sino que es práctica habitual en hogares religiosos y laicos. Tal como señala Emilio García Méndez (1993), ..."*el tratamiento institucional de los niños y adolescentes víctimas de delitos y de aquellos que los cometieron, son similares*"... En palabras del autor: ..."*la indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular de la doctrina de la situación irregular*"...

Según Jacques Donzelot, 1981, *"el dispositivo tutelar apunta a dos objetivos irreconciliables: castigar y re socializar. Algunos relatos refuerzan esta idea: .."me encerraron en un colegio, tenia que tener las manos atrás, bajar la cabeza y decirle maestro"... Castigar y re socializar, constituyen de este modo los dos polos de una tensión siempre presente en estas instituciones. La resolución de la misma se refleja en los dos modelos institucionales, antagónicos y complementarios: en el extremo del castigo se ubican los institutos de menores penales de máxima seguridad y en el otro, los hogares asistenciales. Del modelo de una cárcel para niños al de una familia ortopédica, en este gradiente se entremezcla la pena y la educación, el castigo y la resocialización"*... En algunos casos, la idea de la cárcel de adultos estructuró la vida cotidiana en las instituciones: rejas, muros, pabellones, ranchadas, visitas de familiares, presencia de un vigilador, fugas, pedido de captura, uniformes con identificaciones de la institución, celdas de confinamiento, control de la correspondencia, fueron solo algunos de los aspectos que acercaban el instituto de menores al imaginario carcelario. Uno de los entrevistados nos decía que *"estar años internado en un hogar, lo ayudó de adulto a soportar la cárcel"*... En la mayoría de las instituciones, existió un lugar de confinamiento solitario, una celda castigo, donde encerraban a los internos como un castigo ejemplar. Estas celdas, no fueron privativas de las instituciones penales, por ejemplo, en un hogar maternal religioso del conurbano, a las internas que tenían un mal comportamiento las encerraban en la capilla sin comida todo el día. En el otro extremo, en el de los hogares asistenciales, existe una pretensión bizarra: la institución se organiza como una familia. Asistentes de minoridad que se hacían llamar mamá, hogares con la estructura de un hogar, niños al cuidado de una pareja adulta, etc. Uniendo ambos modelos institucionales, se encuentra el régimen de vida; así se denomina a las rutinas de la vida

diaria de los niños y jóvenes internados. La institución considera al ocio como un enemigo, la vagancia... la falta de tareas se consideran nocivas... A partir de ello se estructura la vida institucional con horarios y actividades, todo acorde al régimen de vida, a la organización pre carcelaria... Por ello, el espacio institucional tiende a dividirse en tantas parcelas como cuerpos hay. La institución organizará espacios, actividades -basadas en el principio de la no ociosidad - donde el empleo del tiempo es regulado por la institución, algo así como una monotonía ociosa disciplinada, haciendo juego con las palabras más usadas en estos párrafos. El tema de los procesos de construcción de identidad en las instituciones de menores, en nuestro país fue abordado por Pinqué 1997, en un instituto penal de máxima seguridad de la ciudad de Córdoba. La autora procuró establecer cómo intervino la institucionalización en la conformación de la identidad de los adolescentes. Para ello utilizó el concepto de institución total como una organización instrumental formal, Goffmann, E., 1992. El objetivo explícito de la institución de menores analizada consistió en *... "evitar que las internas se fuguen, ya que representan un peligro para la sociedad y su fuga deriva en un sumario administrativo para las personas encargadas de su seguridad. La autora describe las conductas esperadas de las internas por el personal de vigilancia: el acatamiento representaba compromiso y adhesión... A diferencia de la sociedad civil, donde el individuo realiza actos arbitrarios, en la institución total, el personal puede someter a reglamentos y a juicios, segmentos minúsculos de la vida de acción del interno. Se viola la autonomía misma del acto"...* La certeza del personal de seguridad sobre la peligrosidad de las internas, que *... "son verdaderas delincuentes y nunca dejarán de serlo"...* moldea las relaciones y caracteriza a la organización donde se generan supuestos en materia de identidad. Las internas al participar de la disciplina de las actividades propuestas bajo vigilancia y observación

permanentes, aceptan ser el tipo de persona que considera la institución, Piqué, 1997. Coincidiendo con esta perspectiva, desde la visión de los entrevistados los procedimientos administrativos de los institutos de menores fueron percibidos como algo absurdo, la burocracia traducida como papeles y los procedimientos tabicados y sus ciclos, resultan tediosos para los menores: *... "cada veinte días te tocaba algo, un medico, un psicólogo, el dentista, o te sacaban la placa o te llevaban a hacerte un electroencefalograma ...que se yo para que querían tantos papeles, porque ahí es todo papeles... el juzgado tiene que autorizar que vos podés ir al vivero... según los informes, que esto que lo otro,... todo papelerío, sin el juzgado no te pueden dejar hacer nada, del instituto mandan informes, y del juzgado contestan si o no"...* Precisamente es en este tipo de instituciones donde al desarrollo de la vida y el uso del tiempo tiene un nombre, se la denomina régimen de vida. *... "nos levantábamos a las cinco de la mañana, limpiábamos nuestras habitaciones, tender la cama, barrer, encerar, a las siete tomábamos la leche, a las ocho a la escuela, todo el día así, un rato al patio, una hora más o menos, después a hacer los deberes. Después de hacer los deberes lo mismo, a comer y a dormir, a las siete de la tarde a cenar sea verano o invierno y a las nueve a dormir sea verano o invierno"...* El tema de la alimentación en la mayoría de los entrevistados fue recordado como algo positivo, por la calidad de la comida y en algunos casos porque era sabrosa. En general la cocina de las instituciones fue percibida como un lugar de encuentros informales, complicidades con las cocineras, un lugar donde pudieron hablar de su historia. Otro aspecto relativo a la alimentación destacado fue el tener comida garantizada y no tener la responsabilidad de salir a la calle a buscarla. Sin duda, ello les devolvió algo de su lugar de niños. *... "teníamos chocolate, café con leche, medialunas... y yo no lo podía creer, la cama, lindo, calentito, agua caliente, la lluvia del baño*

un placer"... en otros casos, tener juguetes resultó una novedad para los niños: ..."entre todo lo malo, había pelotas, había bicicletas, había juguetes, entonces agarraba todo eso, y jugaba"... La vida cotidiana transcurrió en espacios comunes y bajo la vigilancia de un celador, maestro, asistente. Este último fue crucial en la vida institucional por el tiempo que permanecía junto a los niños y por el tipo de función que cumplían. Desde la visión de los entrevistados, la mayoría percibió al celador como una persona de la cual debían protegerse -es decir debían protegerse de quienes los cuidaban. En los relatos de los más pequeños, fueron comunes los castigos físicos, -arbitrarios, discrecionales-, los cuales al ser narrados en la actualidad frente al entrevistador, por el grado de movilización afectiva que despertaban, demostraron ser heridas sin cicatrizar aún. Según un director de un instituto, en ellos existe una gran familia conformada por el cuerpo de vigiladores. Según este funcionario, el recurso humano es la clave para instalar nuevas prácticas institucionales, y en su gestión es el núcleo mas duro de modificar. En los términos del entrevistado, ellos se la bancan, provienen de estratos sociales bajos, y se sienten emparentados con la policía carcelaria. Adquieren prestigio social, y beneficios económicos, por ejemplo acceden a créditos bancarios y poseen una remuneración elevada en relación a los estudios que poseen. Otro aspecto detectado fue la modalidad del pasaje de una institución a otra. Este puede ser para una mayor contención, en el caso de las instituciones penales, y categorías etáreas, entre los asistenciales. Desde la perspectiva de los entrevistados, las instituciones otorgan prestigio social, los institutos penales tienen escalas de valores, en la jerga se sube o se baja de un instituto a otro. La institución mas valorada es aquella donde están internados los sujetos de mayor edad y que cometieron crímenes de mayor gravedad. En el caso de las instituciones asistenciales, los traslados a otra institución se produjeron en

varios casos a raíz de los intentos y/o fugas de los jóvenes. El traslado consistió en una amenaza de ingresar a un centro de mayor disciplina y control. A fin de evitar las fugas, el personal de la institución desarrolla diversas estrategias. Una de ellas es controlar la información disponible. Con imágenes que evocan el tratamiento de los prisioneros de guerra, a algunos de los niños no se les informó el destino donde fueron trasladados, por solo mencionar un ejemplo. Los niños desconocieron dónde estaban internados, y en consecuencia a qué distancia y en qué dirección estaba su casa: ...*"sabíamos que era una ciudad pero no sabíamos ni para donde quedaba una casa ni la otra"*... Estos institutos, al fin y al cabo, resultan en cárceles, ya que sus características y estructura así lo refieren; encierro permanente, sistema de seguridad independiente y prácticamente autónomo de la Dirección de los institutos, carencia de controles de procedimientos, intercomunicación fraccionada con el equipo técnico dedicado al tratamiento rehabilitatorio psicólogos, trabajadores sociales; restricciones en la comunicación con el exterior y desde el exterior; visitas controladas y pre evaluadas, en general el régimen de otorgamiento de dichas visitas está supeditado a la buena conducta del menor. La institucionalización produce la disposición tutelar del menor en el Estado por tiempo indeterminado, éste es alejado de su núcleo familiar, sacado de su vida, privado de su intimidad, de su libertad, de sus pertenencias, vestimentas, elementos de interés, documento personal, útiles escolares, amigos, vecinos, no tiene derecho a la correspondencia, si accede a ésta previamente es revisada por la dirección, el ocio y paso del tiempo sin ocupación se convierte en una de las principales actividades, en este contexto la culpabilización de la familia del menor como la responsable de su estada en la institución fija las relaciones entre menores y personal quienes además sostienen el sistema en base al miedo y amenazas permanentes.

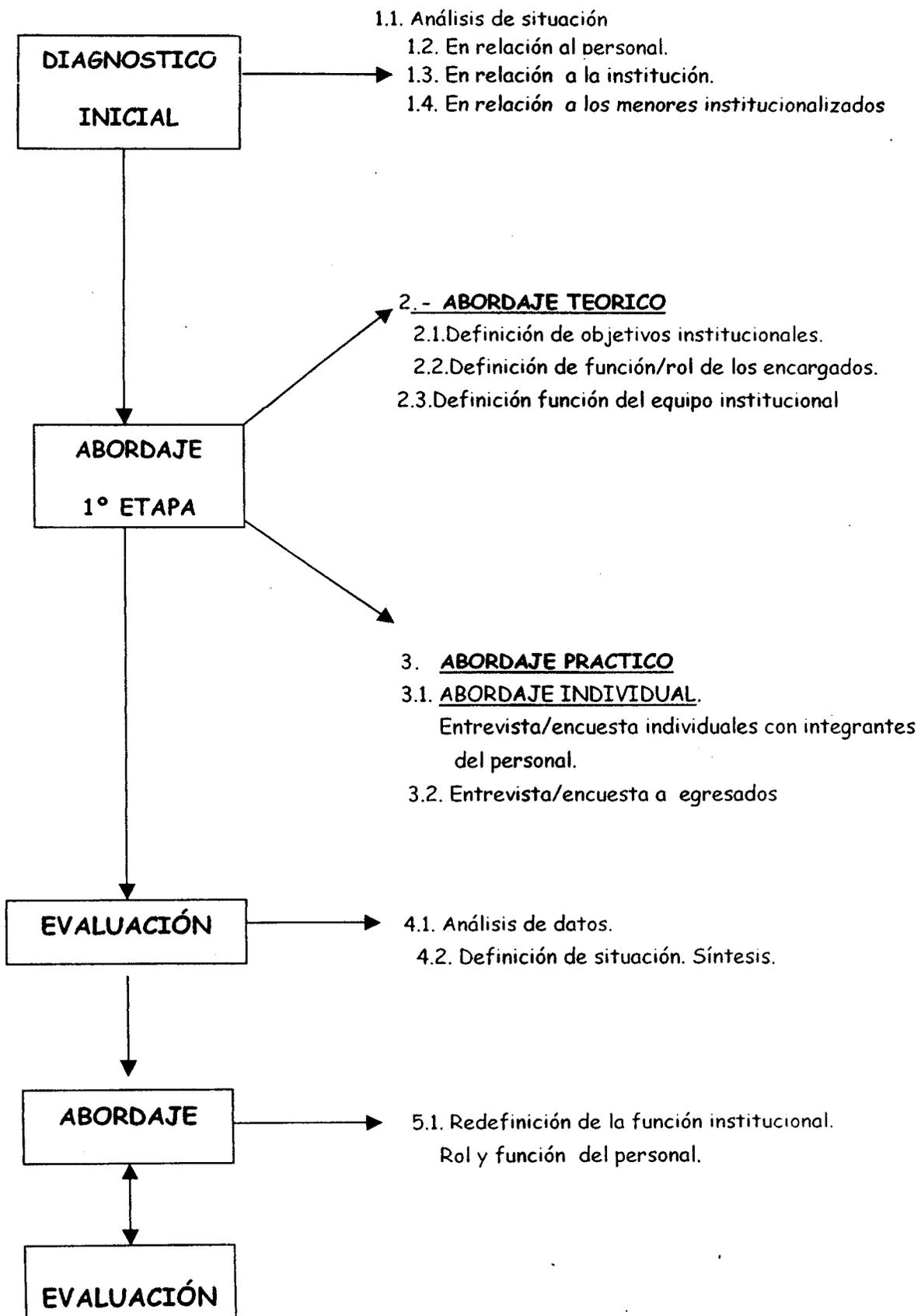
c. -El egreso. La situación actual.

Como señalan numerosos autores, el Patronato del Estado recae mayormente sobre niños de familias pobres (Emilio García Méndez, 1991, Luis Fernando Niño, 1991); siendo así, los entrevistados adultos que fueron internados en esta institución minoril Hogar del Adolescente, continúan perteneciendo a sectores de bajos ingresos; con empleos actuales de baja calificación, peón de albañil, changas rurales, cirujeo, servicio doméstico. De los entrevistados, solo uno trabaja como empleado de comercio con recibo de sueldo e ingreso mensual estable, ninguno se propone actualmente concluir sus estudios primarios. Dicho en otros términos, la intervención del Estado en la crianza de los niños, no produjo ninguna movilidad social ascendente. En muchos casos los sujetos entrevistados conformaron parejas con personas que también estuvieron internadas en institutos de menores, que vivieron en la calle o estuvieron vinculados de algún modo al tema. Los cambios de rumbo en la vida adulta de los sujetos estuvieron estrechamente vinculados a su paternidad o maternidad. Ello constituyó un punto de inflexión, donde los entrevistados abandonaron *la joda*, dicho en sus términos, robo, drogas, ilegalidad, ... "*hasta que después me quedé embarazada, después a los seis meses porque él andaba robando cayó preso, estuvo seis años... cuando salió la nena tenía seis años; yo iba a la cárcel a verlo, gracias a Dios que siempre, a pesar de todos los errores que tuve, trabajaba por hora o si no con cama*"... Los entrevistados manifiestan claramente que la preocupación central respecto de sus hijos, consiste en que no repitan su historia de internación en *institutos de menores*. Como estrategia para evitar la internación de sus hijos, en primer término coinciden que la clave es hablar con sus niños, y en segundo lugar, que los mismos no abandonen la escuela. Muchos de los entrevistados tienen hijos

de corta edad, alguno de los niños no están enterados que sus padres estuvieron internados. Los padres, imaginan una y otra vez el momento en que le narren su historia de internación en las instituciones tutelares. La mayoría de los entrevistados piensa que su historia posee un valor de aprendizaje negativo, algo que no debe repetirse. En algunos casos, frente a la amenaza de internación de sus hijos, recurrieron a recursos de la comunidad, gestionaron, hablaron con funcionarios públicos, amenazaron, pero lograron evitar la internación de sus hijos. En cuanto a las características de la organización del nuevo grupo familiar, en algunos casos adoptaron formas similares a la de su familia de origen; otro aspecto que se destaca en la vida actual es su relación con el juego, son adultos que juegan como niños; ...*"con mis hijos juego a la pelota, con mi marido jugamos a la pelota, a la bolita, nos peleamos, tengo cuatro, así que jugamos todos"*... Otro aspecto detectado en la vida actual, consiste en que los sujetos adultos que transitaron en su infancia por instituciones del sistema tutelar, poseen en general una tendencia al repliegue, al ensimismamiento, a confiar en un número muy limitado de gente. No es posible afirmar que ello sea solo efecto de la internación, pero si que la misma ha coronado y reforzado una serie de rupturas en el lazo social de los sujetos. Entre ellos, y un otro en quien confiar, existe una brecha muy profunda, los sujetos tienen disminuidas la oportunidad de volver a confiar en alguien. En otros términos, es como si se redujeran los márgenes del mundo a unas pocas relaciones, ...*"voy de la changa a mi casa y ahí quedo, mi casa es mi mundo"*... La presencia del otro puede ser vista como una amenaza de traición, y en consecuencia se levantan muros para evitar la interacción. La familia y un puñado de relaciones se convierten en un refugio de un mundo lleno de amenazas ...*"siempre solo, hasta el día de hoy, el buey solo... tengo mi familia, mis hijos, mis hijas, mi mujer, mi casa y yo, nada más, para qué"*... Los sujetos

cuando egresaron de las instituciones recuperaron su movilidad pero no su libertad. En muchos casos, las imágenes del encierro los acompañaron fuera de los muros..."estaba en mi casa con mi tía y no salía, no podía, jugaban al fútbol, pero yo acá, que se yo costumbre"... Otro aspecto detectado es la inestabilidad emocional, baja tolerancia, baja autoestima, desconocimiento, cadena de relaciones sociales disminuida a dos o tres contactos, uno de los entrevistados decía..."*cuando tengo que hacer trámites, papeles, no se me pongo mal, y deajo todo, no puedo controlarme, no puedo hablar, y si hablo me sale todo mal*"... Los sujetos no pueden esperar, no toleran una decepción más.

CAPITULO IV. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA PRÁCTICA



1.-DIAGNÓSTICO INICIAL.

1.1. Análisis de situación

La situación inicial es producto de varios años de desarrollo de tareas desde una comprensión netamente pseudo-asistencialista; el asistencialismo se caracteriza por una definición política que propicia la entrega de benefactores a los sectores más desprotegidos sin mediar ningún intercambio obligatorio por lo recibido, entonces la definición de pseudo asistencialista no resulta caprichosa, sino que no solo se cumplía con lo descripto precedentemente sino que además el intercambio preveía condenas para aquellos que no cumplieran con las reglas impuestas arbitrariamente por la encargada.

La institución cumplía las reglas ideales de una anarquía organizada:

- 1.- Objetivos y valores problemáticos, inconsistentes y mal definidos.
- 2.- Tecnología (si existe) oscura.
- 3.- Participación de todos los miembros en todo, en términos de volumen de tiempo y esfuerzos que se dedican a las diversas tareas.
- 4.- Falta de previsión.

La definición aparenta una contradicción, anarquía, como sinónimo de caos, desorganización y organizada como sinónimo de orden y coordinación, y es precisamente esta contradicción de ideales la característica de esta institución, puesta de manifiesto plenamente en la falta de coordinación en todos los planos, y conllevando así a la formación de bolsones de poder (en el caso de la encargada general) o a la existencia de espacios de autonomía relativa (en el caso de las encargadas de turno), es decir que dentro del mismo espacio institucional se producen tomas de decisiones en abierta

contradicción al todo existente. La organización existe, pero atomizada hasta en los puestos de menor jerarquía, por lo que la des-coordinación, superposición de tareas, improvisación, y arbitrariedad son el resultante de la cotidianeidad. Pero, sin embargo, el todo funciona, aún cuando hay que reconocer que lo hace con el mínimo rendimiento, como el fenómeno de caja negra, (se aprecia la entrada de ciertos insumos y/o productos, pero nadie sabe bien de qué manera se generan los productos finales, algo pasa allí dentro, pero no se sabe cómo, ni cuándo ni dónde), es este el *modus vivendi* y el *modus operandi*, cualquiera puede tomar decisiones en superposición a otras sin saber bien por qué se tomó la decisión anterior, y validando la que a "mi" parecer es la mejor. Algunos pueden adherir a esa propuesta y otros la rechazarán abiertamente sin siquiera considerarla o pueden aceptarla pero transformándola a su criterio, es decir que el espontaneísmo y la improvisación son la tarea diaria. Las propuestas de cambio que se han intentado realizar en esta institución llevan más de una década, han sido infructuosos y sin resultados que puedan ser medidos como positivos, seguramente, viendo lo que sucede actualmente, se ha desconocido que todas las anarquías organizadas se encuentran sustentadas por un personal que tiene como objetivo la permanencia en el puesto de trabajo, dejando las cosas como están, y evitando así, riesgos en la estabilidad laboral. Todos los empleados viven a costa de la anarquía y en esta lógica todo cambio es una amenaza que supone variaciones en las formas de los hábitos de trabajo, en las formas de solucionar problemas y en las formas de relacionarse. Es en este contexto donde la labor ha pasado a segundo plano y la institución se convirtió en un objetivo en si mismo. Es precisamente aquí donde radica la clave para poder comprender la interioridad del proceso institucional, el puesto de trabajo no está en relación con una actividad concreta, con una necesidad surgida racionalmente, sino, con la continuidad del mismo, la

persona está años aferrada a la institución , "su institución" y considera que ese lugar le pertenece, que es parte de él, y que es imposible que otra persona pueda asumir una actividad suya o pueda intentar la más mínima crítica o sugerencia. La personalidad autoritaria ha sido la constante en las encargadas desde el mismo inicio de la institución. Un personal y algunos menores, cuentan que las encargadas, a través de los años utilizaban diferentes rutinas de castigo para los jóvenes, sea con una regla para golpear los dedos y la cabeza, o con duchas de agua fría, o agregando sal a los postres y azúcar a las comidas saladas, o un mes sin mirar TV, o dos semanas sentado dentro de las duchas en una silla y a oscuras, o despertarlos a la madrugada a baldear la institución, o mojar las sábanas para avergonzar al infractor en público diciendo que se ha orinado, o insultos referidos al abandono de su madre, etc... La actual confirma a las anteriores, ésta se caracteriza por un reconocimiento verbalizado y ciego a todo aquello que tiene poder, Juez/a, Intendente, funcionarios sometiéndose a la autoridad moral de éstos sin analizar nada, está permanentemente alerta para condenar con los más variados pretextos a quienes considera inferiores, infradotados y mal nacidos, tiende a estereotipar seres y relaciones, a adjudicarles categorías, tal cual camisas de fuerza de la que nadie podrá salirse, es incapaz de escuchar, de dedicar tiempo al diálogo, toda su comunicación se encuentra militarizada, tiende a prohibirse toda reflexión, desprecia la movilidad intelectual y la imaginación de cambio, personaliza los hechos, cuando son buenos hechos es la autora, cuando son malos pone en evidencia su cercanía al poder para solucionarlo y que nada le pasará, la cotidianeidad institucional se encuentra focalizada en ella, la toma de decisiones resulta mecanizada y estandarizada.

1.2. En relación al personal.

.-Rehusamiento a hacer cualquier otro tipo de actividad que salga de la ideología asistencialista.

.-Se dicen cosas del otro, como chusmerio buscando ganar un lugar, sea con la Comisión Cooperadora, funcionarios, etc.

.-Las actividades más importantes estás apegadas a planchar, coser, cocinar, barrer.

.-Vinculación no afectiva con los menores.

.-Violencia verbal y física.

.-Carencia de criterio de crianza, cada uno opera sobre los menores según su parecer.

.-Situación general de stress.

.-Existencia de un canal comunicativo distorsionado por los criterios personales, muchos rumores, no diálogo grupal.

.-Sobre población de personal en turno mañana, carencia de personal en turno tarde, feriados, sábados y domingos.

.-Carencia de perfil laboral para el desempeño de la tarea.

.-La mayoría de los empleados son del Plan Jefes y Jefas de Hogar, sin ART, sin aportes, sin cobertura social, sin control, sin ganas de desarrollar la tarea. Solamente tres empleados de los quince, dependen de la Municipalidad de Patagones.

1.3. En relación a la institución.

La ideología de la institución es la ideología de la Comisión Cooperadora, proveedores de elementos de uso y consumo, destacándose frases tales como "hace 25 años que desarrollamos esta función", "acá los chicos están bien alimentados, peinados, vestidos, mejor que muchos de afuera", "todo en orden y disciplina, para eso están las encargadas", "no necesitamos nos digan cómo hacer las cosas", etc. Debido a la militarización del hacer cotidiano, los niños que concurren a la escuela en turno tarde suelen dormirse en clase, generando problemas de aprendizaje, ya que se han levantado de madrugada. La institución se encuentra aislada de las actividades realizadas por otras instituciones, sean deportivas, culturales, etc. Las actividades de los jóvenes se desarrollan dentro de la institución, fútbol, cartas, dados, bolitas, chapitas, el contacto con el exterior es con control y con buenas excusas. De la información obtenida surge lo siguiente:

.-Carencia de objetivos institucionales definidos.

.-Definición del rol y función de las tías limitado solamente a la asistencia material y sin lugar para las necesidades de contención y guía emocional que los niños requieren.

.-Comisión Cooperadora define la función social de la institución, así como la función y rol del personal y es fuente obligada de consulta continua sobre qué y cómo hacer.

.-Feminización de la totalidad de las tareas.

.-Inexistencia de personal que coordine acciones extra institucionales.

.-Función institucional apegada a la provisión de materiales y bienes para la satisfacción de necesidades básicas de subsistencia.

.-Régimen de vida institucional, militarizado, se inicia cada día a las 06.45hs, 11.00 hs se almuerza, 12.30hs transporte escolar, 17.30hs merienda, 20.45hs cena, 21.30hs acostarse.

.-Relación con otras instituciones sin coordinación integral, fuera de la red.

1.4. En relación a los menores institucionalizados.

.-Escaso contacto con el exterior, toda la actividad extramuro se limita a la escolar o a esporádicas salidas grupales. El afuera es siempre institucional.

.-Homogenización de la mayoría de las actividades y rutinas diarias.

.-Carencia de espacios propios.

.-Situaciones repetidas de violencia verbal y física entre los mismos niños, entre los niños y el personal, entre el personal.

.-Vínculo dominante de los niños más grandes sobre los más chicos.

.-Manifestaciones descontextualizadas de carácter sexual.

.-Carencia de contactos sostenidos con familiares u otros referentes.

.-Predominio de la acción sobre la reflexión y/o discusión, debate.

.-Dificultad notoria para sostener vínculos de amistad entre pares.

.-Escasa creatividad, carencia de estímulos ambientales positivos.

.-Carencia de espacio para estudio o juegos.

.-Reproducción de conductas represivas copiadas de los encargados.

.-Juegos grupales con obligación de ganar, los más grandes o malos deben ganarle a los más chicos.

.-Naturalización del mulo, los más chicos deben atender las solicitudes de los más grandes, y todos son mulos de los encargados.

2) ABORDAJE 1º ETAPA. ABORDAJE TEORICO.

2.1. Definición de objetivos institucionales.

.-asegurar la asistencia física y emocional del niño, haciendo de los mismos el eje principal de toda la labor institucional.

.-Garantizar la plena vigencia de los Derechos del Niño, a conservar los lazos familiares, a la identidad, a la educación, la salud, a ser escuchados, etc.

.-Favorecer e impulsar la relación del niño con su familia de origen y/o extensa.

.-Propiciar el contacto con el exterior y desde el exterior hacia la institución.

.-Generar un ambiente de convivencia sin violencia de ninguna naturaleza, prevalencia de la palabra sobre la acción.

.-Propiciar la atención a la individualidad de cada menor.

2.2. Definición de función/rol de las encargadas

.-Contención emocional y asistencia integral de los menores.

.-El objetivo principal de la acción laboral debe estar destinada a escuchar y ayudar al niño.

.-Cada personal debe ser agente de salud, capacitado para prevenir y atender la salud psico física de cada niño.

.-Cada personal debe ser agente de promoción y garantizar la vigencia de los D. del Niño.

.-Cada personal debe propiciar el contacto del menor con sus familiares.

.-Cada personal debe ser un agente que co-gestione el funcionamiento adecuado de la institución.

2.3. Definición de la función del equipo institucional

Diagnosticar e intervenir en la realidad institucional con el fin de producir los cambios necesarios, tendientes a reformular la función institucional en concordancia con las leyes en vigencia y en un todo de acuerdo con el medio social en el que se encuentra inscripto. En referencia a los niños, núcleo central de las acciones, la estrategia de abordaje estará focalizada en la búsqueda de restitución/reconstrucción de la individualidad subjetiva perdida o lesionada a causa de la internación, situación que coacciona al niño, sin desearlo, a ser parte de un grupo socialmente estigmatizado; todas las acciones estarán destinadas a enmarcar al sujeto en su historia, equiparlo de tal manera que pueda pensarse como sujeto posicionado frente a su historia, su actualidad y futuro como miembro activo y partícipe de su vida y componente de una sociedad. Se buscarán desarrollar estrategias que permitan a los niños y jóvenes desarrollar sus potencialidades en relación con el otro social. En lo referente a los empleados se trabajará en la capacitación, desde la Ley del Patronato a la Nueva Ley del Niño de Promoción y Protección Integral, historia del control social punitivo de los menores en Argentina, causas/consecuencias de la institucionalización, etc; y reflexión acerca de la tarea, re significación y re lectura del trabajo cotidiano, en la búsqueda de conformar un grupo operativo por medio del cual vehicular la realización de la tarea más saludable tanto para el agente como para el niño/joven.

3.-) ABORDAJE PRACTICO.

3.1. Abordaje individual.

Entrevista/encuesta al personal

Esta metodología será de carácter exploratorio, prevé la recolección de información acerca del modo operacional de la institución, interrelaciones, tarea, grado y tipo de comunicación, estructura de roles y jerarquías, aporte de información respecto de los niños/jóvenes, estructuras familiares, etc. Inicialmente se procederá a mantener entrevistas individuales con todas las encargadas de turno y con el personal complementario. El objetivo de esta modalidad será conocer al personal y a través de ellos conocer las particularidades de la institución. Además servirá para obtener información acerca de intereses personales, respecto de expectativas de trabajo, formación y/o capacitación. En la entrevista se prevé la realización de una encuesta al personal diseñada para este fin; la misma se compone de cincuenta preguntas, organizadas en once variables, tarea, reconocimiento económico, familia, relaciones de trabajo, relaciones con los niños, relaciones con directivos, equipo técnico, capacitación, Comisión Cooperadora, extrainstitucional, el Hogar. La encuesta tiene carácter anónimo, no es obligatorio, no debe responder las preguntas que no deseen. Del total de trece empleados decidieron hacerla nueve de ellos, dos se encontraban de vacaciones y dos se negaron a participar.

1.-Antes de ingresar al Hogar como empleada, qué imagen, opinión tenías de ellos?

2.-Tarea.

Días y horarios de trabajo.

Actividades básicas que desarrollas.

Con quién comparte la tarea

De quién recibe la orden de realizar una tarea.

Qué opinas de la tarea que realizás?

Qué otras tareas te gustaría realizar?

Te sentís capacitada para realizar la tarea?

3.-Reconocimiento económico.

Cuál es el monto de tu sueldo por día de trabajo?

Qué día del mes lo cobrás?

Dónde y cómo lo cobrás?

Para qué cosas te alcanza el sueldo?

Estás conforme con tu sueldo?

Cuál creés que debería ser tu sueldo?

4.- Familia.

Cómo se conforma tu familia?

Tus hijos a qué hora se levantan, van a la escuela, qué actividades realizan durante el día, qué hacen los fines de semana.

5.-Relaciones de trabajo.

Cómo es tu relación de trabajo con tus compañeras?

Tense relación con alguna de tus compañeras fuera del Hogar?

Te sentís formando parte de un equipo de trabajo?

Cuando hay problemas, cómo creés que se puede solucionar?

6.- Creés que las reuniones semanales de todos los empleados pueden ayudar a solucionar los problemas?

7.-Relación con los chicos.

Cómo es en general tu relación con los chicos?

Hay algún chico con el cual tengas mejor relación que con otros?

Más allá de la tarea cotidiana, tenés relación con algún chico?

Creés que tu tarea cotidiana debería centrarse más en los chicos?

Los chicos te incomodan al momento de realizar alguna tarea?

Qué opinás de la situación general de los chicos?

Cómo vez la relación de los chicos entre ellos?

8.-Relación con directivos.

Qué opinas de las autoridades actuales?

Qué opinás de las autoridades anteriores?

Cuando planteaste alguna inquietud, te sentiste escuchada, lograste solución?

9.-Equipo técnico.

Qué opinión te merece la formación de un equipo técnico para trabajar en el Hogar?

Pensas que el equipo técnico puede ayudarte en tu tarea?

Cuál creés que es la función del Asistente Social?

Cual creés que es la función del psicólogo?

Cual creés que es la función de la psicopedagoga?

Cuál creés que es la función de la maestra de apoyo escolar?

10.-Capacitación.

Creés que necesitás algún tipo de capacitación para tu tarea?

Qué tipo de capacitación?

Creés que la capacitación te puede ayudar a mejorar tu tarea?

11.-Comisión Cooperadora.

Cuál es tu opinión acerca de la C. Cooperadora.

Cual creés que es su función real?

A cuántos de sus integrantes conocés?

12.-Lo extra institucional.

Qué opina tu familia de tu trabajo en el Hogar?

Qué creés que opina la gente del Hogar?

Cuando te preguntan dónde trabajás, qué respondés?

13.-El hogar.

Qué tiene de distinto trabajar en el Hogar en relación a otro lugar?

Te gustaría trabajar en otra dependencia municipal?

3.2. Entrevista/encuesta a egresados.

En lo que refiere al grupo de egresados se diseñará una encuesta en base a información obtenida de las reuniones con el personal, material teórico y a informantes claves, determinando con la mayor precisión posible las variables más importantes que inciden en el campo individual, familiar y grupal de cada uno de los componentes de este grupo. El abordaje a los egresados se compone de quince preguntas, intentará identificar el impacto/incidencia de determinadas variables, económicas, sociales, relacionales, familiares, institucionales en el proceso de vida de los menores. Las áreas objeto de análisis que ayudarán a determinar la incidencia del abandono en el proceso de vida institucional de los menores, serán la economía/situación laboral de la familia, características de la vivienda/barrio, hábitos de crianza, atención y cuidados a los hijos, relaciones entre hermanos/pareja/familia extensa, motivos/edad/tiempo permanencia en el instituto, convivencia con el personal/pares, servicio institucional. La muestra se desarrollará sobre un universo de seis individuos, mayores de edad, que comprenden un grupo etareo de 22-31 años. La información se obtendrá del análisis de cada caso, del estudio de expedientes judiciales, de la práctica diaria del equipo institucional, de entrevistas, grabadas y escritas, análisis de documentación.

- 1.- Los ingresos económicos permitían satisfacer las necesidades básicas
- 2.- Cuál era la situación laboral de los adultos responsables de tu familia
- 3.- Cómo describirías las características de la vivienda.
- 4.- Cómo describirías las características del barrio.
- 5.- Cómo eran las relaciones con tu/s hermano/s.

6.- Cómo eran las relaciones con tus padres o adultos responsables.

7.-Causas de ingreso a la institución

8.- Edad ingreso

9.- Mantuviste relaciones significativas con familiares u otros durante la internación

9.-1. Haciendo una recuperación de las situaciones por las que atravesabas cuando niño que decidieron tu ingreso a la institución, creés que fue correcta la decisión que tomaron respecto del ingreso?

9.-2.Por qué

10.- Cuando egresaste dónde fuiste a vivir?

10.-1. Cuántos años estuviste en la institución?

11.- Describí las relaciones con el personal

11.-1. Por qué?

12.- Cómo describís las comidas, vestimentas, higiene, etc de la institución

13.-Mientras estuviste en la institución, pudiste aprender un oficio que te sirvió al momento de vivir fuera del sistema?

14.- Qué nivel de estudio lograste

15.- Formaste una familia?

4.- EVALUACION

4.1. Análisis de datos.

Entrevista/encuesta al personal

La tarea.

Las encargadas se encuentran trabajando en la institución desde hace seis años y siete meses en promedio. La mayoría de ellos, 62% han ingresado en el primer bimestre dos mil uno.

Puede inferirse que durante ese período ha habido un éxodo importante del personal anterior r ninguna manifiesta qué sucedió.

El 100% del personal refiere que su tarea está relacionada con la limpieza del Hogar, sea planchar, coser, limpiar pisos, vidrios, sacar polvillo, cocinar.

La orden o indicación de qué se debe hacer proviene de la encargada general del hogar, quien recibe la orden de la cooperadora.

El 30% dice gustarle la tarea que desarrolla, limpieza, ya que les gusta el orden y la limpieza. Este grupo tiene una satisfacción extra, ya que les pagan un sueldo por hacer una tarea que les gusta, ver todo higienizado, limpio,...

Esporádicamente alguna de ellas lleva a los niños al hospital.

Respecto de la distribución de las tareas es bueno leer lo siguiente: cuando yo entré me dijeron que me ocupe de lo básico, limpieza, y si después sobra tiempo que juegue con los chicos. Es este el discurso que sustenta la práctica cotidiana del personal.

El 85% de las entrevistadas sienten que su trabajo debe estar más apegado a los chicos.

El 40% del personal está dispuesto a centrar su trabajo únicamente en los chicos.

Estos indicadores demuestran que en caso de llevarse a cabo una readecuación de las tareas del personal existiría la predisposición para el cambio.

En relación a la capacitación en función a sus tareas el 100% manifiesta sentirse capacitada y no necesitar capacitación para limpiar pisos. Una de las encargadas manifiesta "yo creo que estoy capacitada porque es algo sencillo, no tenés que estudiar y a parte yo soy ama de casa y siempre cuidé chicos, por eso me ofrecieron trabajar acá"

Cuando se les preguntó si sus tareas debían apegarse más a los niños la mayoría respondió que sí, cuando se les ofrece capacitación para la tarea manifiestan no necesaria para limpiar pisos...

Reconocimiento económico.

El 85% de las encargadas forman parte de grupos familiares que se encuentran por debajo de la línea de pobreza. El ingreso promedio de los grupos familiares es de \$ 440.

Manifiestan que con ese dinero comen y pagan impuestos.

En promedio la mayoría cobra entre \$ 1,50 y \$ 1,90 la hora de trabajo.

El 53% percibe \$ 150/mes Plan Jefes y jefas de Familia, cuatro horas de trabajo.

El 29% percibe \$ 150/mes Plan Jefes y Jefas de Familia más \$ 150 contraprestación de servicio.

El 18% percibe \$ 700 y son empleados municipales.

El 75% del personal está disconforme con la situación laboral. La vivencian como muy precaria, además de estar fuera de los sistemas organizados de salud y previsión social.

El 100% está disconforme con lo que percibe como salario.

Pese a esta disconformidad y a reconocer que alguien que trabaja por horas gana mucho más que ellas, a la hora de pensar en cuál es el valor de su trabajo se conforman con pedir un aumento de \$50 - \$ 100. Es decir que, pese a reconocer la precariedad laboral, lo magro del salario, las dificultades para la sobrevivencia, no se atreven a imaginar en un reconocimiento digno en relación a su trabajo y necesidades personales/familiares. Esto, tal vez, esté dando un claro indicador del grado de postergación/resignación en que se encuentran estos grupos sociales.

Relaciones en el trabajo.

El 100% dice que la relación laboral con las compañeras es buena.

Ninguna mantiene relaciones fuera del trabajo.

La mayoría dice sentirse parte de un grupo amplio de trabajo, algunas encargadas aparecen fuera de ese grupo amplio.

La mayoría sabe que para solucionar un problema debe hablarlo, pero a la hora de hacerlo desisten.

Coinciden que hay mucha diferencia de criterios para una misma situación entre las encargadas.

El 100% opina favorable las reuniones periódicas para analizar la tarea, reflexionar y poder expresar lo que sienten.

Aparecen claramente dos sub grupos, uno conformado por la encargada general y dos encargadas más, otro grupo por las restantes integrantes. Entre ambos grupos hay diferencias radicales respecto del objetivo de trabajo, de la función de la cooperadora, de la inclusión del equipo técnico.

Relación con los chicos.

El 100% opina buena relación con los chicos.

Coinciden en que todos deben recibir trato igualitario, que no puede haber preferencias.

Coinciden que el chico más problemático es Leo.

La mayoría no tiene relación con los chicos fuera del horario de trabajo.

Todas coinciden en que los chicos a veces se hacen los vivos y no quieren ayudar.

Que cuando no ayudan y le dicen a la encargada, ésta no tiene capacidad para manejar a los chicos más grandes cuando se enojan , y terminan insultando a todo el mundo, así que prefieren hacer el trabajo solas antes de que haya problemas.

Coinciden en que deberían estudiar y hacer algo afuera del hogar, "no pueden comer, dormir y mirar TV todo el día"

Todas coinciden en que tienen mucho tiempo de ocio, lo que los lleva a ser agresivos, que son chicos con falta de afecto, de cariño, que el hogar les provee todo lo material pero no el afecto.

Observan que alguno de los chicos lloran, se deprimen, duermen todo el día, andan desganados.

Una de las encargadas manifiesta que "los chicos están en el hogar por falta de amor, de cariño, están en el hogar a la fuerza, eso se nota".. Esta situación afecta a los empleados, muchas sienten tristeza, lástima, se ven afectados emocionalmente.

Relación con los directivos.

El 100% opina que las acciones emprendidas desde el área de A. Social no han sido suficientes ni han dado los resultados esperados.

Que de las reuniones con los directivos no se observa algo positivo.

Que los directivos no se acercan al hogar nunca.

Dicen que la anterior conducción era más ordenada y que tenía presencia casi diaria, que explicaba más las cosas y entendía los reclamos.

El 60% concuerda en que le parece bueno cambiar el modelo institucional de trabajo.

Todas coinciden que desde el cambio actual el hogar ha cambiado para bien, y al pasar cuentan que antes todo estaba muy apegado al Reglamento, que ahora el clima es más cálido, que el reglamento era de carácter oral, nadie lo vio nunca, que era transmitido por la encargada general cada vez que había algún problema para defenderse. Ninguna desea volver a aquel tiempo de violencia física y verbal y de vigencia del reglamento de la encargada general.

El 100% opina que los funcionarios los escuchan siempre, nunca les dieron soluciones.

En general se encuentran desilusionadas respecto de las respuestas que reciben.

Equipo técnico.

El 100% opina como favorable.

El 100% opina que trabaja con los chicos, los tranquilizan y les hablan.

Manifiestan que les dirán a ellas qué y cómo hacer ante situaciones, porque ellas no están capacitadas.

Algunas dicen que ven al equipo técnico como los que distraen a los niños, los sacan a pasear.

Todas reconocen la función del T. Social, ayuda a los chicos, busca a sus familiares, está en las escuelas, maneja la causa judicial.

La mayoría opina que el Psicólogo les habla a los chicos, que les saca los problemas.

La mayoría asocia el trabajo de la Psicopedagoga con el de apoyo escolar.

Todas reconocen la función de apoyo escolar.

Respecto de la capacitación manifiestan no necesitarla.

Casi todas sienten que algo les falta, cuando deben intervenir en situaciones reales no apegadas a la limpieza, charlas con chicos, discusiones, etc.

Casi todas manifiestan necesidad de capacitarse para poder hablarles a los chicos.

La C. Cooperadora.

En general hay una opinión favorable a la C. Cooperadora.

Sostienen que hacen mucho por el hogar y que no les hacen faltar nada a los chicos.

El 53% opina que la cooperadora en vez de colaborar quiere determinar, decidir.

Que se entromete demasiado en la vida interna de los chicos y del personal.

Que hacen el pedido de la mercadería a criterio de ellas.

El 70% opina que no ponen a disposición de los chicos el dinero de las becas.

Todas tienen un idea clara de la función de la cooperadora tal es administrar los fondos.

Destacan que la cooperadora comparte cumpleaños y aniversarios. Cuando suceden este tipo de eventos "ellos se sientan apartados de los chicos y se traen pollo y ensalada rusa de la casa para comer, y los chicos comen asado y ensalada de tomate, son jodidos en esas cosas, tienen miedo de contagiarse"...

El Hogar.

La mayoría dice sentirse a gusto con el trabajo.

El 83% dice no sentir vergüenza a la hora de decir que trabaja en el hogar.

El 72% dice sentirse orgullosa de trabajar para ayudar a chicos.

El 60% dice no sentir ganas de trabajar en otra dependencia.

El 40% desea cambiar de trabajo si existiera una posibilidad.

La mayoría asocia este trabajo al que ellas han hecho la mayor parte de su vida cuidar hermanos menores, hijos propios y ajenos cuando fueron niñeras,

hecho por el cual sienten estar capacitadas para la tarea, solo se dificulta cuando tienen que relacionarse con las personas (los chicos).

Tipologías básicas del personal encuestado.

Gladis. No desea trabajar en el Hogar.

Mantuvo contactos con los delegados del ferrocarril para pedir el pase.

No está consustanciada con su tarea y función.

Bajo nivel cultural

Mantiene patrones violentos de conducta

Escaso potencial intelectual

Roxana. Buena predisposición para la tarea.

Desea centrar su trabajo en los niños.

Bajo nivel cultural

Responsable

Buen concepto general de sus compañeras.

Vulnerabilidad por excesiva implicación en la problemática.

Identificación positiva con la institución.

Alto potencial personal, mediano potencial intelectual.

Guillermina. Medianamente implicada con la tarea.

Conciencia general de la situación de los niños.

Identificación positiva con la institución.

Gusta de realizar tareas de limpieza únicamente.

Teresa. Es la encargada general del hogar desde hace 25 años.

Apegada al control y a la autoridad.

Representa, en ausencia, a la C. Cooperadora.

Vínculos violentos, físicos, psicológicos.

Mediano concepto de sus compañeras.

Con controles tiene buena predisposición para la tarea.

Nivel cultural medio.

Entrevistas/encuesta a egresados de la institución.

En cuanto a los ingresos económicos el 50% manifiesta insuficientes, no satisfacción de necesidades básicas de subsistencia de la unida familiar, en general no existe planificación de gastos se vive al día...."se comía de casualidad, lo que sí mi viejo chupaba una cervecita y fumaba bien, en la escuela comía dos sanguchotes de fiambre porque así me aseguraba"... los adultos responsables se encontraban en un 70% desocupados o sub ocupados..."tengo dudas si no había trabajo... no se, mi vieja laboraba tres días a la semana de doméstica"..., un 20% de los adultos responsables tenían trabajos temporales como leñateros, esquiladores, changas rurales, el 60% manifiesta que las relaciones entre los adultos responsables era mala con violencia física y verbal, las relaciones de matrimonio/pareja resultan negativas en un 52% de los casos por agresiones físicas, modos agresivos de comunicación, ausencias por largos períodos de tiempo, siete días, tres meses, por otros hijos, ex parejas, alcoholismo en dos caso ..." la cuestión era a los palos, porque sí no más, por loco, se chupaba y comenzaba a los palos a insultar y cuando no chupaba como no trabajaba también era agreta, nunca sabías, ahora cuando aparecía la poli el tipo era un abogado"..., Al indagar acerca de las relaciones con la familia extensa 68% manifiesta que eran malas debido a que la madre no permitía la intervención de sus familiares para evitar que las cosas empeoraran, como consecuencia les era prohibido el contacto con tíos, abuelos, primos, el 50% de los casos manifiestan haber sido asistidos correctamente por sus familiares y protegidos por éstos, la intervención de miembros de la familia extensa fue "de prepo" sin consulta, para proteger a los niños, tíos o abuelos debieron usar la fuerza, el 70% manifiesta incorrecta la decisión judicial de ingresarlo al sistema tutorial por la existencia de vecinos' o miembros de la

familia ampliada en condiciones de hacerse cargo, ..." me trajeron acá cuando en acción social sabían que mi abuela me cuidaba bien, no me faltaba nada, la vieja me compraba todo, yo iba contento, le cumplía a mi abuela si yo era feliz, casi un año de felicidad"... .."el pastor fue y se presentó, viajó a Bahía, habló en el Tribunal...pero pasó el tiempo...con el pastor nos escribimos siempre, él está en Sierra Colorada"... "tendrían que haber sacado de la casa a mi viejo que era alcohólico y era el agresivo, y no a mi, si hubieran hablado o ayudado a mi mamá/abuela u otro familiar"... asimismo el 50% de los casos manifiesta haber ingresado al sistema por negligencia. Se destaca que cuando se entrevistó a cada una de las unidades se explicó claramente la diferencia entre abandono y negligencia. Entiéndase por abandono las situaciones de desprotección donde las necesidades básicas del niño, alimentación, higiene, vestimenta, educación, protección, salud, no son atendidas por ningún miembro del grupo familiar donde convive el menor, siendo la situación final de extrema exposición al riesgo general. La negligencia hace referencia a actuaciones inconvenientes por parte de los adultos responsables ante las necesidades básicas del menor, por características relacionadas con ignorancia, pobreza, descuido, incultura, etc, el 70% manifiesta no haber mantenido relaciones significativas con familiares durante la internación, que las relaciones significativas externas a la institución fueron ..."con mi novia y la familia de ella, me trataban joya, con el entrenado de básquet, a veces te puteaba pero no era nada porque lo hacía con afecto para que jugaras mejor, si hacías las cosas bien te golpeaba la nuca y te decía muy bien hijo, y eso a mi me ponía la piel de gallina, hijo decía, así, con afecto, que se yo, quería que me golpeara la cabeza todo el día"..., el 70% manifiesta un mal trato por parte de los empleados del hogar ..."me trataban peor que en mi casa, humillándonos, recordándonos el abandono de nuestra familia, en especial de mamá...

gozaban lastimando al otro, al fin y al cabo tenían la vida peor que nosotros, si ahora lo ves y son una piltrafa"... El 30% manifiesta que la característica de la vivienda resulta inadecuada, debido al hacinamiento, sin los servicios públicos mínimos, con significativo riesgo de pérdida de la misma, por no ser de propiedad ya que en general resultan cedidas o prestadas, el barrio en general es descrito en un 50% de los casos como bueno, destacándose que los servicios públicos existían al pie de vereda pero los ingresos económicos o la falta de planificación adecuada de gastos hizo que éstos servicios fueran privativos al uso familiar, pero aún así la mayoría describe la vivienda como buena, sin servicios básicos, sin contrapiso, con algunas goteras, con frío en el invierno, rescatan, especialmente, las relaciones con sus hermanos como lo que hacía que la casa sea linda o en menor intensidad con el adulto responsable no agresivo, la madre en general..." la casa era una porquería, se llovía, hacía frío, pero con mis hermanos nos escondíamos debajo de la cama para jugar al cuco, a la escondida, con mi mamá que nos hacía unas tortas fritas así de grandes, era hermosa la casa"... " yo era feliz porque mi mamá estaba ahí, pobre vieja, sufrió hasta último momento, había que ir a buscar agua a la canilla pública, cien viajes por día, todo bien, pero cuando mi padrastro no estaba,.. ahí era hermosa"... el 80% manifiesta relaciones positivas con sus hermanos "hasta el día de hoy", la mayoría ingresó a los siete años de edad y permaneció un promedio de ocho años y nueve meses en la institución, cuando egresaron la mayoría le fue comunicada la decisión con un mes de antelación, se buscó un lugar donde ir y como no se conseguía le indicaron que buscara, pero que tenía que irse si o si..." a la casa de un familiar, en poco tiempo estaba viviendo solo, fue mala experiencia, no me quedaba otra, a los tres mese me tuve que ir al campo, a la leña,, a la esquila, hasta que aprendí cómo era afuera"... a la semana me echó, fue a acción social y a la fiscal a pedir que me ingresen de nuevo, es un loca, pero yo fui

porque ella me ofreció, que se yo, hasta ahora no entiendo, la mayoría recuerda como positivo la comida y el servicio en general "...a excepción de la ropa, todo era de todos, el pantalón que vos usabas hoy mañana lo usaba el otro y los calzoncillos, había un flaco, Roberto, se hacía caca, tenía un montón de calzoncillos de su propiedad porque nos daba asco nadie se los ponía por más que nos decían de la lavandina, nosotros no"..." te bañabas todos los días de 19.30hs a 20.30 hs cinco minutos, champu en la mano, así un poquito, que lo ayudaba con jabón porque si no no hacía espuma"..."la comida a las 20.45 hs siempre abundante y rica, son postres de leche, a veces robábamos la caja de postre sin hacer, así en polvo, al pedo si teníamos postre hecho, lo comíamos entre todos en la habitación y a no decir nada"..." me mandaron a carpintería de ayudante de albañil, pero no te enseñaban eras el peón y punto y te pagaban por todo el día cinco pesos de ahora, si vos en el hogar tenés todo te decían, hay que pagar derecho de piso para aprender, pero no te enseñaban si no mirabas y memorizabas no aprendías"..." y ganas de estudiar no tenía, para qué decía, yo soñaba con viajar como camionero"..." el 80% formó una familia y tiene hijos ..."y después de salir al tiempo comencé a ir a los boliches y conocí la mujer, porque yo en el hogar decía, pero nunca nada, y después a los veintidós nos juntamos con Luisa, ella estaba en el plan ahora la contrataron, así que estamos más seguros, los chicos bien son hermosos, cuesta controlarse cuando me enojo, entonces tengo esta alianza de plata que me recuerda que tengo que hacer las cosas bien para que no les pase como a mí"...

Los resultados observables, tanto en las encuestas como en las entrevistas, en el grupo de egresados demuestran los siguientes indicadores:

4.2. SINTESIS.

Es la intención realizar una síntesis de la información obtenida a través de la propuesta de abordaje, toda vez que dicha información conforma la materia prima que permitirá el diseño de estrategias y/o dispositivos que permitan intervenir en la realidad institucional, y, en la situación de vida de los niños.

El 100% del personal del hogar, (13 personas de las cuales fueron entrevistadas 09 personas), centra su energía laboral en las tareas complementarias de limpieza.

Tareas complementarias serán aquellas relacionadas con la limpieza, tareas centrales las relacionadas exclusivamente con la atención del menor en lo que refiere a su situación de vida.

El 72% del personal opina que su tarea debe centrarse más en la atención a los menores.

El 41% del personal está dispuesto a centrar su trabajo en los menores.

El 43% está dispuesto, más allá de sus tareas básicas, a atender a los menores.

Estos datos llevan a la corrección de datos en Diagnóstico Inicial, cuando se expresa textualmente " Rehusamiento del personal a realizar cualquier otra actividad que salga de la ideología asistencialista, limitando su actividad a planchar, coser, cocinar, barrer". De tal manera debe corregirse este dato expresándose que no existe tal Rehusamiento, sino una suerte de coacción de la encargada general para delinear cotidianamente la tarea, ya que surge como información que el 75% del personal recibe indicación de la encargada sobre la tarea a realizar cada día.

Esto indica que la posibilidad de llevar a cabo una readecuación de tareas del personal se verá facilitada con el cambio de actitud de la encargada general, o con el cambio de la misma, en tanto no se adecue a la refundación de la institución.

La mayoría del personal indica que falta cariño, amor, que si bien no les falta nada material, la circulación de afecto es mínima, lo que determina violencia verbal, física, depresión.

Esta coincide con el Diagnóstico Inicial cuando se menciona que existe poca vinculación afectiva con los menores; no obstante la mayoría del personal hace presuponer que existe el insight suficiente para propiciar un cambio en el rol de las "tías".

Se observa la existencia de dos subgrupos, diferenciados en su ideología y práctica cotidiana:

1.- Grupo formado por Teresa, Gladis, Carmen, Clara

2.- Grupo formado por Nieves, Nivea, Guillermina, Roxana, Silvana.

Por infidencias de algunos integrantes del personal, Clara y Analía, están donde más les convenga, (se rehusaron a hacer la encuesta) no les interesa trabajar en el hogar, en tanto Susana y Juana, de vacaciones, están de acuerdo con el grupo 2. El grupo 1 sería el duro, alineado con la ideología asistencialista de la encargada general y de la Comisión Cooperadora, es el grupo que "se queja de la intervención del equipo técnico", que difama a los integrantes del mismo, que "amenazan con denunciar al tribunal", que buscan deligitimar la intervención, los que ejercen violencia física, verbal y psicológica sobre los menores.

El grupo 2 sería el blando, en el que se encuentra la mayor potencialidad para el cambio.

Esta profunda división aparece como favorable a la intervención, ya que no existe un bloque sólido de personal, de hecho en el corto plazo de tiempo desde que se inició la intervención han cambiado actitudes en relación a la tarea y a la subordinación a la encargada general.

Decía el diagnóstico "se observa la carencia de un criterio de crianza", lo que se confirma luego de la encuesta.

El personal opera acorde su criterio personal, "yo los trato como si fueran mis hijos", "hago lo mismo que en mi casa". Esta mirada debe ser tenida en cuenta al momento de realizar la capacitación, en la búsqueda de una perspectiva más objetiva de trabajo.

Expresa el diagnóstico "gran parte del personal no presenta el perfil mínimo para trabajar en este tipo de instituciones".

Luego de la encuesta se sigue sosteniendo esta expresión, pero se ha obtenido un conocimiento más personalizado de cada integrante, lo cual lleva a sostener que el 51% del personal presenta potencialidades para el desarrollo de la tarea.

Asimismo se sostiene la existencia de un canal comunicacional distorsionado por criterios personales, se habla por detrás del otro, rumores constantes, no diálogo grupal.

Si bien la totalidad del personal entiende que la forma de solucionar un problema es hablándolo, solo el 14% acude a este criterio, Nieves y Nivea, el resto no habla con quien tiene diferencias y prefiere disimularlas, dicen "en boca cerrada no entran moscas".

Cuando se les propone el hacer públicas, en las reuniones, las diferencias, aparecen los miedos a la pérdida del empleo, o a sanciones, entonces optan por disimular las diferencias en pos de una aparente homogeneidad de criterios. No obstante el 55% ve a las reuniones grupales como "el lugar donde decir las cosas tal cual son", "va a haber tiempo donde podamos decir las cosas y aclararlas", podría entenderse que inicialmente se impone la falta de experiencia en esta modalidad operativa.

Es clave entender que el grueso del personal no hará explícitas sus diferencias, no dirá realmente lo que piensa o sabe de la institución, sino se le hace explícita que cuando abra la boca por más que entren moscas no sufrirán represalias por ello.

El diagnóstico expresaba que no existe manejo racional del personal.

Esto se confirma y es observado por el personal de mayor experiencia, quienes evalúan que "durante la mañana hay un amontonamiento impresionante de personal y a la tarde, noche, sábados y domingos estamos solas". Al considerar la situación económica del personal, en lo que refiere a ingresos familiares y los percibidos por el trabajo en el hogar, queda claro lo observado en la encuesta, el 43% percibe un plan jefas de hogar \$ 150 por cuatro horas de trabajo, el 29% percibe el plan jefa de hogar más \$ 150 de contraprestación por ocho horas/día de trabajo, el 28% restante son empleados municipales con \$ 700 de ingresos/mes, los promedios familiares rondan los \$ 440/mes, debajo de la línea de pobreza.

El 75% no está conforme con su situación laboral, la consideran precaria.

El 100% está disconforme con el reconocimiento económico por la tarea, lo cual les alcanza para cubrir los alimentos y pagar impuestos.

El diagnóstico no tuvo en cuenta esta variable, que la mayoría del personal esté por debajo de la línea de pobreza, esto implica que tiene dificultades serias para proveer a sus casas en necesidades básicas de subsistencia, poca capacidad para el esparcimiento y recreación en familia, nula capacidad de ahorro que permita proyectar a futuro, precaria atención de la salud familiar en efector público, situación habitacional complicada, etc, todos indicadores que podrían determinar baja paciencia, tolerancia, irritabilidad, posibilidades menguadas de intervenir satisfactoriamente en resolución de conflictos y contención, relativa predisposición a la capacitación en horario extra laboral y adaptación a las nuevas tareas, etc. De esta manera cuando se prevea capacitar, deberá tenerse en cuenta hacia quién va dirigida, predisposición real, nivel socio cultural, condiciones de vida, etc.

El 100% del personal siente no ser tenido en cuenta por los directivos, desilusionados por promesas incumplidas.

No obstante el desacuerdo, la mayoría reconoce como acertado la intervención del equipo vivenciando un clima más cálido en la tarea y en las relaciones.

El 100% del personal expresa favorablemente acerca del equipo técnico.

Casi todo el personal tiene una conciencia mágica de la labor del E. T., creen que son solucionadores de problemas en forma inmediata; además se nota que deslindan todas las responsabilidades y problemas de los chicos en el equipo técnico. como una forma de dejar esa tarea para el que sabe, "yo solo se limpiar el piso", no implicancia objetiva en la tarea que se le propone.

Esta mirada podría expresarse resistencialmente a la hora de capacitar, ya que manifiestan que el saber está en el equipo técnico., parecieran querer pasivizar su propio saber, ya adquirido, surgido del trabajo de tantos años

El 62% se siente orgulloso de trabajar en el hogar y no desea cambiar de lugar, lo que aparece como un indicador positivo al momento de la intervención.

En cuanto a los egresados la entrevista/encuesta demuestra claramente que el modelo desarrollado durante tantos años ha sido el generador de claros indicadores de un trabajo institucional que no tuvo en cuenta la devolución a la comunidad del individuo que se le confió en protección como un ser útil a si mismo y a la sociedad de la cual es componente. El modo solo dificultó la integración social del joven al momento del egreso, sino que además generó factores de riesgo sobre los menores objeto de su existencia..

Para demostrar lo expresado precedentemente, las entrevistas realizadas a los egresados muestran condiciones, compartidas por la mayoría de ellos, de:

- .-desocupación o sub ocupación,
- .-carencia de formación específica que permita la venta de mano de obra en el mercado laboral,
- .-condiciones generales de pobreza,
- .-insatisfacción de necesidades básicas,
- .-analfabetos funcionales,
- .-hacinamiento y promiscuidad,
- .-exclusión de los sistemas organizados de previsión y seguridad social,
- .-sujetos de planes sociales,

Estas características ponen en evidencia la existencia real de indicadores de vulnerabilidad psicosocial como son:

- .-baja autoestima,
- .-carencia de proyectos de futuro,
- .-perpetuación de vínculos violentos,
- .-inestabilidad emocional,
- .-sensación de ser agredido por el otro social,
- .-vínculos familiares inestables,
- .-embarazos no deseados,
- .-inseguridad general,
- .-pensamiento mágico en la búsqueda de soluciones de problemas,

Lo anteriormente detallado nos posiciona frente a la situación de los menores institucionalizados sin la posibilidad de neutralizar nuestra acción, toda vez que el ciclo de vida del individuo se inicia cuando el niño nace y deja de formar un solo ser con su madre, se transforma en un ser biológico separado de ella, es esta separación el principio de la existencia humana, aunque en un sentido funcional sigue dependiendo de ella por un largo tiempo, puesto que es ésta la que lo alimenta y cuida en un contexto de vínculos primarios, seguridad, sentimiento de pertenecer a algo y de arraigo en algo. Con el correr del tiempo el individuo alcanza la etapa de individuación, libre de sus vínculos primarios, presentándosele una nueva tarea, orientarse y arraigarse al mundo y alcanzar la seguridad siguiendo caminos distintos de los que caracterizaban su existencia preindividualista... la libertad y su uso adquiere un significado diferente al período anterior.

Otro aspecto del proceso de individuación consiste en el aumento de la soledad, los vínculos primarios ofrecen la seguridad y la unión básica con el mundo exterior, el niño a medida que crece se hace más fuerte desde lo físico, emocional y mental, a la vez que adquiere determinación sobre sus impulsos y formas de comunicación aumenta su sentimiento de angustia e impotencia, el otro social aparece como amenazador, fuerte y poderoso; mientras que la persona formaba parte del mundo anterior ignoraba las posibilidades y responsabilidades de la acción individual, no había por qué temer, pero cuando se ha transformado en individuo está solo y debe enfrentar el mundo en todos sus aspectos... estos jóvenes, los del hogar, son los que deben enfrentar ese otro social sin estar equipados para hacerlo, provienen de familias con características abandonicas que han judicializado sus vidas siendo ellos, los menores, inocentes. Esto resulta una carga demasiado pesada, la forma en que se pone en escena la angustia de la que son portadores ante la falta de espacios adecuados para la socialización, es desde lo actitudinal, rompiendo, agrediendo, insultando. Para estos menores el Estado ha creado estas instituciones, son ellos los que justifican su existencia. Aparecen como introvertidos, con miedos y desconfianza, sin verbalización con el entorno más allá de la frontera del grupo, han conformado una subcultura de marginales, que en silencio comunican al otro social su rechazo y no aceptación. Este grupo se sostiene en la anarquía y desorden institucional y como consecuencia de ésta. Sus conversaciones tienen que ver con la violación de reglas, normas y leyes, robar, lastimar, insultar, apuñalar. Su futuro aparece limitado en el tiempo, no saben ni cuándo ni dónde será su futuro ya que son incapaces de repensarse asimismo en forma positiva, como futuros docentes, carpinteros, albañiles o cualquier otra profesión u oficio, se piensan como changarines rurales, peones de albañil, como plan social, sienten que "el otro" debe atender sus

demandas y necesidades, a la vez, "el otro", será quien decidirá sus cosas, ropa, calzados, corte de pelo, salidas y también su futuro. La permanencia en las instituciones es generadora de sentimientos extraños, ajenos, la institución absorbe todo el tiempo el interés de los jóvenes y les proporciona en cierto modo un mundo propio, "compartido con otros como yo". Este mundo propio comunica al otro social un límite hasta donde puede llegar, que adquieren forma material con puertas cerradas, ventanas con rejas, vidrios sobre las paredes, es en este contexto el Hogar del Adolescente una institución cerrada.

Cuando el niño o joven ingresa a la institución, tiene la certeza, justificada o no, de su abandono, o de a poco con el transcurso del tiempo intelectualizará acerca de su vida y procederá a naturalizar su situación personal. Sabe, presiente que ha quedado al margen de la sociedad, la mayoría de sus allegados le han vuelto la espalda; es el momento en que desea que nadie lo reconozca, siente vergüenza, rehuye toda conversación, trata de estar solo y alejado... con el tiempo depone su actitud de anonimato y se pone a disposición de la vida institucional es decir, restricciones a la libertad de movimiento, vida en común, aún sin desearlo, horarios a cumplir, pedir permiso para las cosas más insignificantes. Una vez adquirida la institucionalización de la vida, viene el tiempo de adquisición del estigma, la marca social, toda vez que será la sociedad la que establece los medios para categorizar a las personas y el complemento de atributos que se perciben como corrientes y naturales en los miembros de cada una de esas categorías. Es el medio social el que establece las categorías de personas que en él se pueden encontrar. El intercambio social nos permite tratar con otros sin necesidad de dedicarles una atención o reflexión especial, es por ello que al encontrarnos con un extraño las primeras apariencias nos

permiten prever en qué categoría se encuentra y cuáles son sus atributos, es decir su identidad social, estas anticipaciones las transformamos en expectativas y en demandas. Mientras el extraño está frente a nosotros puede demostrar ser dueño de un atributo que lo vuelve diferente de los demás y lo convierte en un ser menos apetecible, dejamos de verlo como una persona total y corriente. Para reducirlo a un ser inficionado y menospreciado, y es esta secuencia la que arroja como resultado el estigma, el descrédito. Estos menores son portadores de este estigma, es común escuchar a vecinos expresarse con respecto al hogar y "lo que hay dentro", como "la fábrica de delincuentes" o simplemente como "los chicos del hogar", con todo lo que ello supone. Queda claro que el otro social condenatorio existe en realidad y resulta una valla a superar por jóvenes que no poseen soporte familiar alguno, sin contención institucional mínima y sin posibilidades internas de una lectura positiva de su futuro. Es esta realidad la que confirma y justifica la afirmación inicial que la incidencia del abandono familiar en el proceso de vida institucional de los menores entorpece de manera determinante las posibilidades de integración social y/o familiar de los individuos al momento del egreso

5.- ABORDAJE 2º ETAPA.

5.1. Readaptación de la función institucional.

Rol y función del personal.

Con toda la información obtenida llega el momento de definir mecanismos y dispositivos que permitan la refuncionalización institucional y la reconversión de las prácticas diarias, tendiente a asegurar la asistencia física y emocional del niño haciendo de esta práctica el eje principal de la labor institucional, garantizando la vigencia de los Derechos del Niño y de lo prescripto en la Nueva Ley del Niño de Promoción y Protección de Derechos de la Provincia de Buenos Aires incentivando la conservación de los lazos familiares, y favoreciendo la relación del niño con su familia de origen y/o extensa, propiciando el contacto con el exterior y desde el exterior hacia la institución, siendo, generando un ambiente de convivencia con prevalencia de la palabra sobre la acción, propiciando la atención a la individualidad de cada menor, garantizando el derecho a la identidad, a la educación, a la salud, a ser escuchados... La institucionalización de esta nueva comprensión será posible en tanto se redefina el rol y función del personal, quienes deberán centrar la tarea en la contención emocional, siendo éste, exclusivamente, el objetivo principal de la acción diaria co-gestionando el funcionamiento adecuado de la institución acorde a lo normado. Por ello se considera pertinente iniciar acciones concretas tendientes a equipar al personal de herramientas que le permitan, en la práctica, articular acciones en la cotidianeidad en relación a los niños, así como también, en la teoría, la incorporación de información específica que amplíe la comprensión de la función social de la institución, así como la

incidencia del abandono y las consecuencias de la institucionalización de niños. Esta etapa prevé la herramienta del trabajo grupal con el personal, a través del grupo de reflexión y talleres de capacitación. Se generará un espacio de encuentro y reflexión semanal de una hora de duración, de carácter obligatorio, con reconocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Patagones, que se denominará "Capacitación en práctica con niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad social", y "Análisis y comprensión de la Nueva Ley del Niño de la Provincia de Buenos Aires", Su incidencia.

Paralelamente se sostendrá el trabajo grupal e individual con los menores, dando contenido experiencial a la propuesta del "Sistema de Relaciones, Derechos y Obligaciones", surgida por acuerdo entre los jóvenes y, usando disparadores que dinamicen al grupo en la búsqueda de objetivos comunes de satisfacción. Es esta técnica de abordaje, con los menores, han surgido las siguientes propuestas:

- .-Tareas recreativas con profesor de educación física tres veces a la semana.
- .-Concreción de la cancha de fútbol con luz para juego nocturno.
- .-Adquisición de un metegol.
- .-Puesta en marcha de una revista del Hogar de frecuencia trimestral, a cargo de los jóvenes
- .-Salidas recreativas a boliches y lugares de esparcimiento.
- .-Solución habitacional a los jóvenes egresantes, tal el caso de Gisela y Martín.
- .- "Proyecto Volviendo a Casa"

-CONCLUSION

... "Los violadores que más ferozmente violan la naturaleza y los derechos humanos, jamás van presos. Ellos tienen las llaves de las cárceles. En el mundo tal cual es, mundo al revés, los países que custodian la paz universal son los que más armas fabrican y los que más armas venden a los demás países. Este mundo nos entrena para ver al prójimo como una amenaza y no como una promesa, nos reduce a la soledad y nos consuela con drogas químicas y con amigos cibernéticos. Estamos condenados a morirnos de hambre, a morirnos de miedo o a morirnos de aburrimiento, si es que alguna bala perdida no nos abrevia la existencia. En este sistema son muchos los que sobran. El mercado no los necesita, ni los necesitará jamás. No son rentables, jamás lo serán. Desde el punto de vista del orden establecido, ellos empiezan robando el aire que respiran y después roban todo lo que encuentran. Entre la cuna y la sepultura, el hambre o las balas suelen interrumpirles el viaje. El mismo sistema productivo que desprecia a los viejos, teme a los niños. La vejez es un fracaso, la infancia es un peligro. Cada vez hay más y más niños marginados que nacen con tendencia al crimen, al decir de algunos especialistas. Ellos integran el sector más amenazante de los excedentes de población. El niño como peligro público, la conducta antisocial del menor en América, es el tema recurrente de los Congresos Panamericanos del Niño, desde ya hace unos cuantos años. Los niños que vienen del campo a la ciudad, y los niños pobres en general, son de conducta potencialmente antisocial, según nos advierten los Congresos desde 1963. Pero a muchos, que cada vez más muchos, el hambre los empuja al robo, a la mendicidad y a la prostitución; y la sociedad de consumo los insulta ofreciendo lo que niega. Y ellos se vengán lanzándose al asalto, bandas de desesperados unidos por la certeza de la muerte que espera: según la

organización Human Rights Watch, en 1993 los escuadrones parapoliciales asesinaron a seis niños por día en Colombia y a cuatro por día en Brasil. América Latina es la región más injusta del mundo. En ningún otro lugar se distribuyen de tan mala manera los panes y los peces; en ningún otro lugar es tan inmensa la distancia que separa a los pocos que tienen el derecho de mandar, de los muchos que tienen el deber de obedecer. Los violadores no buscan, ni encuentran placer: necesitan someter. La violación graba a fuego en el anca de la víctima, y es la expresión más brutal del carácter fálico del poder, desde siempre expresado por la flecha, la espada, el fusil, el cañón, el misil y otras erecciones. En los Estados Unidos, se viola una mujer cada seis minutos. En México, una cada nueve minutos. En esta sociedad cada vez que un delincuente cae acribillado, la sociedad siente alivio ante la enfermedad que la acosa. La muerte de cada malviviente surte efectos farmacéuticos sobre los bienvivientes. El delito se ha democratizado, y ya está al alcance de cualquiera: lo ejercen muchos y lo padecen todos. Tamaño peligro constituye la fuente más fecunda de inspiración para los políticos y los periodistas que, a grito pelado, exigen mano dura y pena de muerte. En las elecciones legislativas en Argentina en 1997 la candidata Norma Miralles se proclama partidaria de la pena de muerte, pero con sufrimiento previo: "es poco matar a un condenado porque no sufre". Un informe recibido por Amnistía Internacional, de fuentes oficiosas de la propia policía, reveló que los uniformados cometen seis de cada diez delitos en la capital mexicana. Para atrapar a cien delincuentes a lo largo de un año, se requieren catorce policías en Washington, quince en París, dieciocho en Londres y mil doscientos noventa y cinco policías en la ciudad de México. El poder corta y recorta la mala hierba, pero no puede atacar la raíz sin atentar contra su propia vida. Se condena al criminal, y no a la máquina que lo fabrica, como se condena al drogadicto, y no al modo de vida que crea la necesidad del

consuelo químico y su ilusión de fuga. ¿Quiénes son los carceleros, y quiénes los cautivos? Bien se podría decir que, de alguna manera, estamos todos presos. Los que están en las cárceles y los que estamos afuera. ¿Están libres los presos de la necesidad, obligados a vivir para trabajar porque no pueden darse el lujo de trabajar para vivir? ¿Y los presos de la desesperación, que no tiene trabajo ni lo tendrán, condenados a vivir robando o milagreando? Y los presos del miedo, ¿estamos libres? ¿No estamos todos presos del miedo, los de arriba, los de abajo y los del medio también? En sociedades obligadas al sálvese quien pueda, estamos presos los vigilantes y los vigilados, los elegidos y los parias. El crimen es el espejo del orden. Los delincuentes que pueblan las cárceles son pobres y casi siempre trabajan con armas cortas y métodos caseros. Si no fuera por estos defectos de pobreza y artesanía, los delincuentes de barrio bien podrían lucir coronas de reyes, galeras de caballeros, bonetes de obispos y sombreros de generales, y firmarían decretos de gobierno en vez de estampar la huella digital al pie de las confesiones"... Eduardo Galeano "Patatas Arriba"..

Este el mundo en el que nos toca vivir, con todos estos reales desafíos y no queríamos escribir las conclusiones sin tener presente esto.

La incompreensión de lo que es el menor como persona, más la racionalidad propia de un ámbito organizativo impersonal, transformaron al sistema en una estructura rígida, incapaz de integrar la flexibilización necesaria que requiere la comunicación bidireccional entre el sujeto que asiste y el asistido, entre el órgano técnico - administrativo y el jurisdiccional, entre éstas y la comunidad.

La primacía de la incomunicación trajo como consecuencia la fractura de los procesos de reeducación y la sectorización de los menores por programas,

produjo una superposición de esfuerzos y la imposibilidad de integrar la asistencia y la prevención en un solo proyecto de reeducación integral. No se puede afirmar que la Protección Integral del menor sea una nueva concepción del ejercicio del patronato sino una revalorización de la concepción tradicional que históricamente se ha dado en la Argentina. Aunque el surgimiento sea percibido como algo inusual, responde al hecho de haber surgido del deterioro de las instituciones vigentes y al acentuado alejamiento existente entre el avance de las Ciencias Sociales y el tratamiento que generalmente se imparte.

La aparición de esta respuesta, motivar para trabajar científicamente, capacitar los recursos humanos y realizar investigaciones interdisciplinarias, no es casual, sino que cabe vincularla con las continuas denuncias, que son anuncios de los deseos y de la necesidad de trabajar en una forma distinta partiendo del sujeto, como protagonista de su rehabilitación.

Las instituciones psico - socio - educativas no promueven con énfasis la socialización integral del menor, a pesar de que formalmente se consagran al objetivo de formar integralmente al menor.

"Toda medida reeducativa se caracteriza, frente a la pena, en no constituir un mal en sí misma". Aún cuando implique una privación de bienes jurídicos y precisamente por su significado tuitivo, se dirige, sin excepción, a hacer posible l que menor de edad sea capaz de gozar de aquellos bienes jurídicos a los que tiene un perfectísimo y pleno derecho. Derecho que de otra forma no podría alcanzar. Siempre se producirá una privación de bienes jurídicos al aplicarse cualquier medida reeducativa, por imponerse y ejecutarse por un órgano jurisdiccional, pero esta privación inicial, a su vez, entraña una grave responsabilidad que asume el Estado, transformándose para él en deber jurídico; en el deber jurídico de proporcionarle al menor el tratamiento

reeducativo adecuado. Este tratamiento al incidir sobre el menor, le confiere, además, el correlativo derecho de recibirle. Nos encontramos así ante una función socio - jurídica que implica, por parte del Estado, la exigencia de asegurar, a través de este tratamiento, el desarrollo integral de la personalidad del menor en todos los planos, sin excepción alguna. La medida reeducativa así concebida y estructurada carece de toda significación retributiva, por cuanto que en ningún supuesto está en función de la gravedad mayor o menor de la conducta que originó la situación irregular, por estar exclusiva y directamente relacionada con la personalidad evolutiva del menor, y ser esta personalidad el interés jurídico que, sobre cualquier otra consideración, se encuentra inscripta en la ley. Es natural que toda medida reeducativa también y medianamente, haya de cumplir una prevención de carácter general, pero esta prevención no desvirtúa, en modo alguno, su verdadero significado. No se nos oculta que la aplicación de una medida de esta naturaleza a un menor que se encuentra en situación irregular restaura en gran parte, la tranquilidad social y reafirma y fortalece la moral social. Esta situación de desatención refuerza, por la orientación lenta y marginada que las caracteriza, un distanciamiento y desvalorización de los estímulos que recibe el sujeto a través de distintos medios, lo que ocasiona la reafirmación de las conductas negativas, que luego son las que *distinguen* a quien pasó por alguna institución asistencial.

BIBLIOGRAFIA

Baratta Alessandro El Estado frente a la niñez desviada y la consolidación de la Tutela Estatal. Antecedentes históricos en nuestro país.. Infancia y democracia. Compiladores Emilio García Méndez y Mary Beloff. Tomo I Editorial Depalma Temis. Buenos Aires. 1999.

Ciafardo, Eduardo. Los niños en la ciudad de Buenos Aires (1890/1910), Centro Editor, Buenos Aires. 1992

Cicerchia Ricardo. Familia: La historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires 1776-1850. Compiladora. Vainerman Catalina. UNICEF LOSADA Buenos Aires 1994.

De Paula Faleiros, Vicente: Trabajo Social e instituciones. Edit. Humanitas. 1986.

Di Carlo Enrique. Equipo E.I.E.M La comprensión como fundamento de la investigación profesional. Mar del Plata. Edit. Humanitas. 1995.

Donzelot, Jacques Espacio cerrado, trabajo y moralización, génesis y transformaciones de la prisión y el manicomio, Espacios del poder, colección genealogía del poder, nº 6, editorial La Piqueta, 1981, Buenos Aires.

Foucault, Michel, Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión, editorial Siglo XXI, 1999

García Méndez, Emilio: "La Convención Internacional de los Derechos del Niño: de la situación irregular a la protección integral", en: Ley 23.849, Convención sobre los derechos del niño, aportes para la adecuación de la legislación interna", UNICEF, Buenos Aires, 1993.

Goffman, Erving "Estigma, la identidad deteriorada, editorial Amorrortu, Buenos Aires. 1980

Mead George. Espíritu, persona y sociedad. Edit. Paidós. Buenos Aires. 3º Edición. 1972.

Talak, A. M. y Ríos, J.: La niñez en los espacios urbanos (1890-1920), en: Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural: 1870-1930, tomo II, editorial Taurus. 1999

Tenti Fanfani, E.: Estado y pobreza: estrategias típicas de intervención, Centro Editor, Buenos Aires 1989.

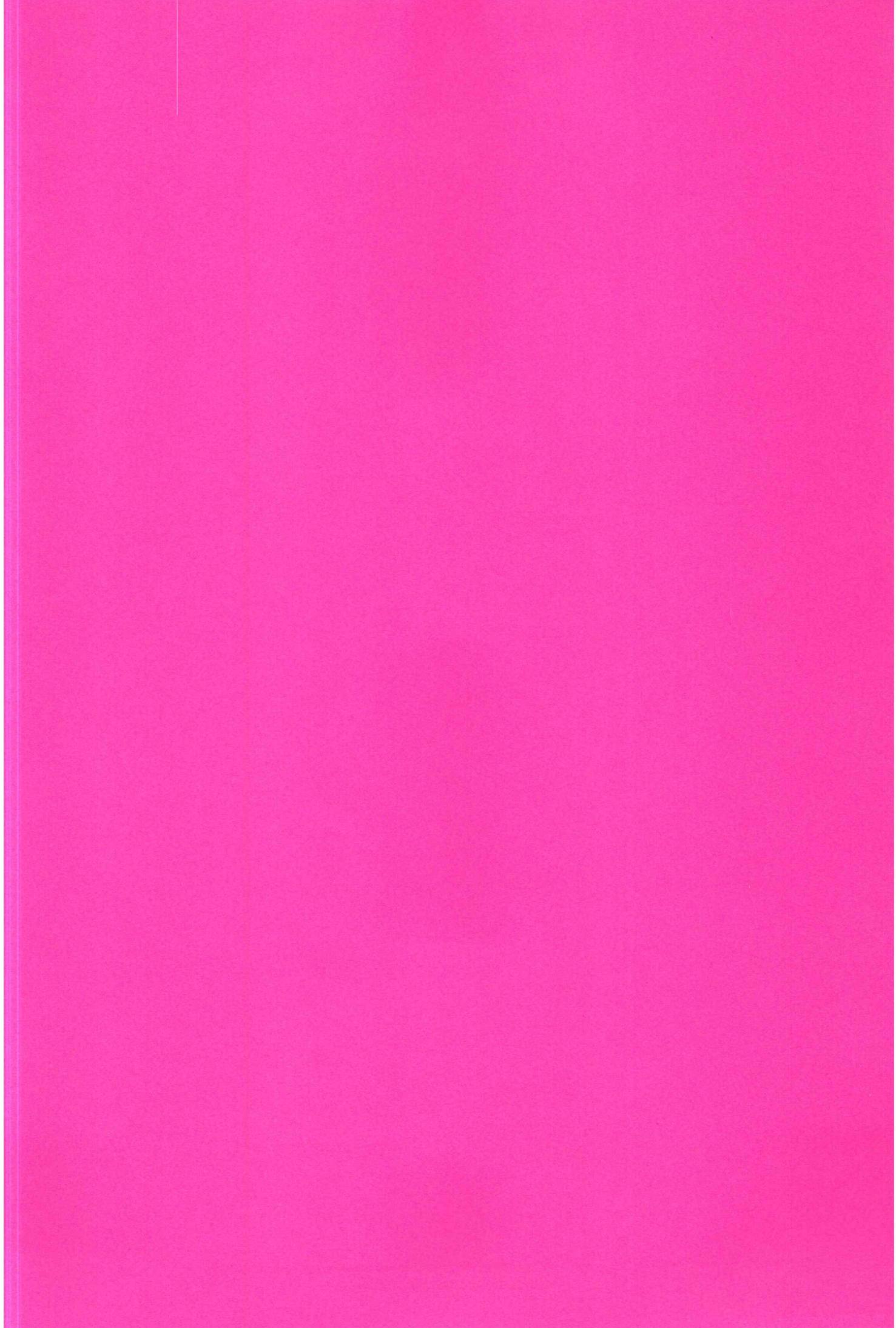
UNICEF : Metas y líneas de acción a favor de la infancia, compromisos con los niños de Chile para la década. Santiago de Chile 2001

Veiga, Celia y Ynoub, Rosana y otros. Sobre la construcción del proyecto ocupacional en jóvenes internados en institutos de menores. UNLZ, Facultad de Ciencias Sociales. -informe final- 2000

INDICE.

.-Área temática.	1.
Tema.	1.
.-Título.	1.
.-Prólogo.	1.
.-Introducción.	8.
.-Fundamentación.	10.
.-Objetivos.	10.
.-Capítulo I. Marco contextual	14.
a.-Contexto histórico, social y económico de la experiencia.	
.-Capítulo II. Marco teórico.	17.
a.-El ser persona	17.
b.-Consolidación de la Tutela Estatal	21.
c.-El Poder Judicial	25.
d.-La Policía.	27.
e.-La institución.	29.
.-Capítulo III. La vida antes de la internación.	31.
El ingreso	36.
El egreso. Situación individual actual.	42.
.-Capítulo IV. La sistematización de la práctica.	45.
1. Diagnóstico inicial.	46.
2. Abordaje 1º Etapa. .	53.
3. Evaluación.	61.
4. Abordaje 2º Etapa.	86.

.-Conclusión.	88.
.-Bibliografía.	93.
.-ANEXOS	
Ley de menores 10.067.	97.
Decreto 300. Ley de menores 13298 de Prom. y Protec. Integral.	107.
Resumen de resultados de la encuesta a los egresados	140.
Resumen de resultados de la encuesta al personal	144.
Materiales surgidos de la intervención a partir de marzo/07	
Folleto de difusión de la Nueva Ley.	
Normas del personal.	
Sistema de relaciones institucionales	
Materiales teóricos destinados a la capacitación del personal	



ANEXO

ASPECTO LEGAL.

a.- Ley de Menores 10.067

Régimen regulatorio del Patronato de Menores de la Provincia de Buenos Aires

Fundamentos:

Esta iniciativa mereció el oportuno estudio de magistrados con especialidad en la cuestión y de los Colegios de Abogados de los diferentes departamentos judiciales. De manera que se trata de una decantada elaboración a la cual se han aportado la enseñanza de la doctrina, más la experiencia recogida en la aplicación del sistema vigente.

El criterio sustentado en el texto de la ley, es de lograr la acción coordinada de los Tribunales de Menores, Asesoría de Incapaces y del Organismo Tutelar Administrativo, siguiéndose en tal sentido los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia al establecer : " la necesidad de tal coordinación a través de disposiciones tendientes al conocimiento mutuo de lo actuado por los organismos judiciales administrativos, como así a evitar la superposición de las tareas técnicas cumplidas por sus respectivos agentes".

La iniciativa propone nuevas estructuras que redundarán en beneficio del menor en sus dos problemáticas, la corrección y prevención delictual y la tutelar y asistencial.

Resulta también plausible la política de municipalizar los institutos de menores a los fines de posibilitar la atención del infante, por quienes por su radicación en el medio, conocen las necesidades y carencias del internado.

Por último, el actual Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cumple con su objetivo de dar principio de solución mediante la sanción de las normas pertinentes al gran problema de la Minoridad.

LA PLATA, 25 de Octubre de 1983..

Visto lo actuado en el expediente número 2200-6013/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I : DEL PATRONATO DE MENORES Y SU EJERCICIO

Artículo 1: En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el Patronato de Menores es ejercido en forma concurrente y coordinada por los Jueces de Menores, Asesores de Incapaces y la Subsecretaría del Menor y la Familia.

Artículo 2: A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que:

- a) El Juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, debiendo adoptar todas las medidas tutelares necesarias para dispensarle amparo.
- b) El Asesor de Incapaces en su carácter de representante del menor y de la sociedad se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlo.
- c) La Subsecretaría es la encargada de planificar y ejecutar - por sí o a través de las municipalidades - la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en

establecimientos de su dependencia o contralor, en ejecución de los mandamientos de los Tribunales del fuero.

Artículo 3: El Patronato de Menores será ejercido por sus titulares en forma coordinada y en caso de ser necesario, a propuesta del Procurador General, la Suprema Corte de Justicia dictará las reglamentaciones pertinentes para evitar conflictos o la superposición de tareas técnicas.

Artículo 4: Los integrantes del Patronato deberán promover en sus respectivas jurisdicciones el apoyo de las autoridades y de la comunidad a fin de lograr la infraestructura y servicios necesarios para la más completa asistencia de la minoridad desamparada.

TITULO II: DEL FUERO DE MENORES

CAPITULO I : ORGANOS

Artículo 5: El fuero judicial para menores de edad estará integrado por Jueces y Asesores con actuación exclusiva ante el mismo. Los jueces y funcionarios del Ministerio Público serán designados y removidos de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 6: El Asesor de Incapaces es parte esencial en el procedimiento y su intervención no cesará por la designación de un defensor particular.

Artículo 7: Los Secretarios cumplimentarán todas las medidas ordenadas por el Juez y podrán, por sí, requerir documentos e informaciones de conformidad con el estado de la causa y dictar las providencias de mero trámite.

Artículo 8: Los Jueces, Asesores, Secretarios y Comisarios de Policía, sólo pueden excusarse y ser recusados, por las causales y en la forma que determina el código de Procedimientos en la materia, según se trate Civil o Penal.

CAPITULO II : DE LA COMPETENCIA

Artículo 10: Los Juzgados de Menores son competentes:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de 18 años de edad.
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta,

contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores, o terceros;.....

d) Cuando actos reiterados de conducta de menores de edad obliguen a su padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor.

e) En las contravenciones cometidas por adultos en perjuicio de menores, con auxilio o en compañía de éstos.

Artículo 13: El juzgado que haya prevenido en el conocimiento de un menor, sea por motivos de carácter asistencial, sea por hechos de naturaleza penal, deberá entender de toda nueva causa que se origine a su respecto.....

Artículo 14: Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera dieciocho años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Menores será igualmente competente.

CAPITULO III : DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 18: Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor a partir del momento en que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a la identidad y participación de aquel.....

Artículo 19: El procedimiento se impulsará de oficio por el Juzgado. Será verbal y actuado, salvo cuando esta ley dispusiese lo contrario o cuando el Juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Artículo 22: El Juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo primordialmente al conocimiento de las particularidades del caso , de la personalidad del menor, y del medio familiar y social en que se desenvuelve.....

Artículo 23: El informe médico-psicológico, versará sobre las condiciones de salud del menor; sus antecedentes hereditarios, y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Deberá consisgnar, igualmente, datos antropológicos, la diagnosis y el respectivo pronóstico, las características psicológicas del menor, y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad.....

Artículo 24: El informe de ambiente, deberá ser efectuado por asistente social y consignará entre otras circunstancias, la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar.

CAPITULO IV : DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 28: Cuando un funcionario policial haga efectiva la detención de un menor le hará saber la cuasa de esta, a sus padres, tutores o guardadores; e inmediatamente el instructor comunicará aquella circunstancia al Juzgado y al Asesor. El Juez podrá ordenar la libertad provisional del menor, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Juzgado; o lo hará conducir a su presencia dentro de las 24 horas acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción, y con las actuaciones a que se refiere....

Artículo 29: En ningún caso se decretará la detención de menores en causas por delitos culposos o con pena de hasta dos (2) años de prisión, multa o habilitación, salvo cuando las condiciones personales del causante o las características del hecho, a juicio del Juzgado, lo hagan indispensable.

Artículo 31:La declaración se asentará por escrito, haciéndose constar las manifestaciones del menor y las pruebas de descargo que resulten de aquellas. Los padres , el tutor del menor, o éste cuando haya cumplido 18 años, podrán proponer Defensor particular que lo patrocine. En caso de no existir propuesta, o de no ser admitida por el Juzgado , en razón de la presunta inhabilidad de los padres o tutores para el ejercicio de sus derechos, el asesor asumirá la defensa en juicio del menor.

Artículo 32: concluido el interrogatorio el Juzgado, acto seguido:

- a) Dispondrá el destino provisional del menor previo examen médico psicológico.
- b) Ordenará el estudio de ambiente relativo al menor y su núcleo de convivencia.
- c) Devolverá las actuaciones a la instrucción a efectos de que cumplimente las diligencias previstas en el artículo 26.

Artículo 33: Cumplidas las medidas precedentemente indicadas, el Juzgado dentro de las 48 horas dictará un auto determinando:

- a) La existencia del cuerpo del delito, su calificación y la responsabilidad que prima facie corresponde al causante.

- b) La ampliación del sumario si lo considera necesario.
- c) El destino del menor conforme con los nuevos elementos aportados a la causa.
- d) Cuando lo considere procedente, la suspensión preventiva del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, o la privación de la guarda en su caso.....

Artículo 34: El auto que contenga las medidas precedentemente enunciadas será notificado al asesor, y al defensor particular en su caso, quienes en el término de 5 días podrán ofrecer por escrito las pruebas que estimares pertinentes.

Artículo 35: Las medidas de prueba a que se refieren los artículos anteriores deberán producirse en el plazo de 15 días prorrogables por igual término, durante el cual no se admitirá recurso alguno.

Artículo 36: Producida la prueba ofrecida, o en defecto de ella, el Juez correrá traslado por 5 días y por su orden, al defensor particular, si lo hubiere, y al asesor, para que produzcan defensa y dictamen. La defensa podrá, dentro de los 2 días, pedir se suspenda la vista al asesor para solicitar el sobreseimiento del menor. La resolución que recaiga será irrecurrible.

Artículo 37: El Juzgado, cumplidos los trámites establecidos por el artículo 36 dictará la providencia de autos, y dentro de los 10 días de consentida, pronunciará auto de responsabilidad, apreciando fundamentalmente la prueba de acuerdo a su convicción sincera. Resolverá las cuestiones que considere necesarias, siendo las únicas esenciales las que se refieren:

- a) Al cuerpo del delito;
- b) A la autoría y responsabilidad;
- c) A las condiciones psicológicas y sociales del menor;
- d) A la calificación legal del hecho;
- e) Al pronunciamiento que corresponde dictar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
- f) Al destino del menor;
- g) A las sanciones que corresponda imponer conforme a las leyes de la materia, a los padres, tutores o guardadores.

Artículo 38:En los casos en que no se aplique sanción penal o se absuelva, se podrá disponer tutelarmente del menor hasta la mayoría de edad.

Artículo 39: El Juzgado de Menores será juez de ejecución de la pena que haya decidido imponer al menor. La sanción privativa de libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el juez disponga, en establecimientos especiales dependientes de la Subsecretaría del Menor y la Familia, o cuando las circunstancias lo aconsejen bajo el régimen de libertad vigilada, sujeto al control del propio juzgado.

TITULO III

CAPITULO I: REGIMEN DE CONTRAVENCIONES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD

Artículo 58: Será sancionado con 1 a 90 días-multa o 3 a 90 días de arresto:

- 1) El que incitare a un menor de 16 años a dedicarse a la vagancia, promoviera o facilitare su permanencia en ese estado.
- 2) El que incitare u obligara a un menor de 16 años a mendigar en forma pública o encubierta o se hiciera acompañar o asistir por él en la práctica de esa actividad. Si se tratara de un menor discapacitado la sanción será del doble de la indicada.
- 3) El que utilice a un menor de 16 años para la recolección o remoción de desperdicios en lugares públicos o depósitos de basura o se hiciera acompañar o auxiliar por él en esa actividad.

Artículo 59: Será sancionado con 1 día a 90 días-multa o de 3 a 90 días de arresto:

- 1) El que, en lugares públicos, profiriese expresiones soeces, adoptase actitudes o realizare gestos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pudiendo ser oído o visto por menores de 18 años.
- 2) El que vendiere, facilitare o exhibiere a menores de 16 años libros, revistas, imágenes u objetos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 61: El que vendiere o de cualquier modo facilitare a menores de edad, cualquier clase de armas, será sancionado.....

Artículo 64: Serán reprimidos con 1 día a 90 días-multa, o de 3 días a 3 meses de arresto, los padres, tutores o guardadores de un menor en edad escolar, que no proveyesen a su instrucción o admitiesen su abandono sin causa justificada. Los Directores de los establecimientos de enseñanza primaria que no denuncien al Juzgado tales situaciones, serán sancionados con 1 día a 90 días-multa, o arresto de 1 a 30 días.

TITULO IV

CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84: Los Jueces de Menores deberán vigilar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los menores internados a su disposición en dependencias policiales, institutos o establecimientos de cualquier tipo.

Artículo 86: El Juzgado dispondrá que el menor con graves problemas de conducta o bajo proceso penal quede sometido a un régimen de prueba, el que se cumplirá entregándolo en libertad asistida o vigilada a sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 91: La Subsecretaría del Menor y la Familia, las Municipalidades y la Policía de la Provincia son auxiliares de los Juzgados de Menores para el cumplimiento de las medidas que los Jueces les encomienden.

TITULO V

DE LA SUBSECRETARIA DEL MENOR Y LA FAMILIA

CAPITULO I: FUNCIONES

Artículo 92: La Subsecretaría del Menor y la Familia es la encargada de planificar y ejecutar - por sí o a través de las Municipalidades - la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor.

CAPITULO II : DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 93: En cada Departamento Judicial de la Provincia, habrá una Delegación de la Subsecretaría del Menor y la Familia, la que estará a cargo de un funcionario que dependerá en forma directa de la misma, y que tendrá su sede en la cabecera departamental.

Artículo 94: El Delegado Departamental tendrá a su cargo la representación de la Subsecretaría del Menor y la Familia en su jurisdicción. En tal carácter deberá:

- a) Coordinar su acción con la de los Municipios, las Instituciones privadas y los demás organismos de protección al menor.
- b) Promover, asimismo, el apoyo de la comunidad a las tratativas del Patronato local y prestar su colaboración a los proyectos y obras que emanen de aquellas. En este aspecto deberá contemplar la constitución de Asociaciones de padres, con representantes de cada uno de los Partidos que componen el Departamento Judicial; los que serán designados a propuesta del Intendente Municipal. La Reglamentación establecerá la formación y atribuciones de la misma.
- c) Mantener la debida vinculación con los Juzgados del lugar, a fin de cumplimentar las medidas y diligencias que los mismos encomienden.
- d) Ejercer en forma coordinada con el organismo central, la inspección y control de todos los servicios provinciales, municipales y privados de protección al menor ubicados en la jurisdicción.

CAPITULO III : ACCION MUNICIPAL

Artículo 96: a los fines de cumplimentar con lo previsto al artículo 95 (aspecto preventivo) los municipios deberán establecer:

- a) Guarderías y casas del niño, en proporción al número de habitantes y necesidades del Partido.
- b) Un régimen de subsidios para familiares de menores en estado de necesidad, los que serán otorgados por la propia comuna con conocimiento del Juzgado de Menores o a pedido de éste.

Artículo 97: Con el objeto de lograr la más completa protección de la minoridad, los Municipios podrán establecer:

- a) Con autorización de la Subsecretaría del Menor y la Familia, hogares de permanencia limitada e Institutos de Internación.

Artículo 99: Cuando de las inspecciones que practique la Subsecretaría del Menor y la Familia, por sí o a través de sus Delegados, resulte que un establecimiento municipal presta en forma deficiente sus servicios, se pondrá dicha irregularidad en conocimiento del Intendente a efectos de que la subsane.....

CAPITULO IV : DE LA INTERNACION

Artículo 100: La internación de menores en establecimientos provinciales, municipales o privados, será dispuesta únicamente por los Jueces salvo motivos de urgencia, en cuyo caso la Subsecretaría del Menor y la Familia o las autoridades respectivas, podrán efectuarla con carácter preventivo, dando inmediata intervención al Juzgado competente.....

Artículo 101:el Director del Establecimiento es asimismo responsable directo de la vigilancia, integridad física, educación, capacitación laboral y formación moral del menor confiado a su custodia. Se procurará en lo posible que la enseñanza primaria y secundaria se realice en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los institutos de internación.

Artículo 102: La Subsecretaría del Menor y la Familia, deberá instalar y atender:

- a) Institutos de seguridad y tratamiento para menores que hayan incurrido en hechos que la ley califica como delitos, en número y ubicación adecuados a las necesidades de los Juzgados.
- b) Establecimientos de régimen cerrado para menores de uno u otro sexo con graves problemas de conducta.
- c) Institutos de internación cuya tipificación según sexo, edad y otras características, será establecida por vía reglamentaria.

Artículo 103: Para cumplir con los incisos a) y b) la Subsecretaría del Menor y la Familia podrá convenir con el Servicio Penitenciario de la Provincia, para la prestación de servicios, los que serán prestados conforme a un reglamento específico.

Artículo 105: Para alcanzar una conveniente descentralización de los servicios podrá realizar convenios con las Municipalidades a fin de que estas los instalen en sus respectivas jurisdicciones, o con entidades privadas que sostengan tal tipo de establecimientos.

CAPITULO V : ENTIDADES PRIVADAS DE PROTECCIÓN AL MENOR

Artículo 108: Las entidades privadas de protección a la minoridad deberán sujetar su acción preventiva, asistencial o educativa, a las normas y reglamentos vigentes en la Provincia.

CAPITULO VIII : POLICIA TUTELAR DE MENORES

Artículo 109: Cuando la policía tutelar tome intervención en una situación de abandono o peligro moral o material en que se encontrare un menor de edad, deberá dar inmediata intervención al Juzgado de Menores competente.

b.- Decreto 300.

La Plata, 7 de marzo de 2005

Visto la sanción de la Ley 13.298 de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, y

Que dicha norma fue promulgada por Decreto 66 del 14 de enero de 2005;

Que conforme lo establece el artículo 70° de dicha ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación dentro de los sesenta días de su promulgación;

Que el suscripto es competente para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley 13.298 del veintinueve de diciembre de 2004, cuyo anexo se acompaña y pasa a formar parte del presente decreto como Anexo I.-

ARTICULO 2°.- Remítase copia del presente Decreto al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Humano.-

ARTICULO 4° Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

Decreto Reglamentario de la Ley 13298.

DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

ARTICULO n° 1

1.1.- Autoridad de aplicación

Será Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos del niño, creado por la Ley N° 13.298, el Ministerio de Desarrollo Humano.

ARTICULO n° 2

2.1.- Prioridad en las políticas públicas

El Estado Provincial garantiza el acceso prioritario de los niños a los planes sociales, salud, educación y ambiente sano.

A los efectos de posibilitar la transición de la derogación del Dec-ley 10.067/83 al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, a fin de fortalecer el acceso de los jóvenes a la mayoría de edad, los Ministerios y Secretarías que integran la comisión del art. 23 de la Ley 13.298, deberán contemplar, además, el acceso prioritario a los programas vigentes a quienes se encuentren en la franja etárea de los 18 a 20 años inclusive, debiendo además implementar en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones y programas que les posibiliten el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTICULO n° 3

3.1.-Concepto de núcleo familiar

Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección.

ARTICULO n° 4

4.1.- Principio rector

El interés superior del niño deberá considerarse principio rector para la asignación de los recursos públicos.

ARTICULO n° 5

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 6

Las acciones u omisiones por parte del Estado, a través de sus instituciones así como por parte de la familia y de la comunidad, que interfieran, obstaculicen el disfrute o ejercicio de uno o más derechos, o el acceso a una igualdad de oportunidades para que niñas, niños y adolescentes logren su desarrollo integral y pleno, serán entendidas como una amenaza a sus derechos.

Las acciones u omisiones provenientes del Estado, a través de sus instituciones así como por parte de la familia y de la comunidad que nieguen, impidan el disfrute o ejercicio de algún derecho a niñas, niños y adolescentes, pudiendo a la vez, implicar una amenaza a otros derechos, serán entendidas como violación o vulneración a sus derechos

ARTICULO n° 7

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 8

8.1.- Inscripción de nacimiento

A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, la Dirección Provincial del Registro de las Personas, a través de la dependencia técnica pertinente, deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que le hará saber que es un derecho humano del niño conocer su identidad, comunicándole que declarar quién es el padre le permitirá, además, ejercer el derecho alimentario y que ello no le priva a la madre de mantenerlo bajo su guarda y protección. A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración del Servicio Local de Protección de Derechos para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Teniendo en cuenta el interés superior del Niño, se le comunicará que en caso de mantener la negativa, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil.

8.2- En todos aquellos casos en los cuales se haya certificado la inscripción de un nacimiento en el que no constare el padre, ante la presentación espontánea de quien alega la paternidad para formular su reconocimiento, la Dirección Provincial del Registro de las Personas deberá notificar fehacientemente a la madre previamente a su anotación, y le hará saber el derecho que asiste al niño,

en los términos del artículo anterior. Si la madre negase la paternidad invocada es obligación del mencionado organismo registral dar inmediata intervención al Asesor de Incapaces, mediante una minuta que deberá contener los datos completos del niño, de su madre y de quien alega la paternidad.

8.3.- Almacenamiento de datos genéticos

El Estado provincial facilitará los medios para el acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la Ley Nacional N° 23511 a fin de allanar la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación.

8.4.- Habeas data

Todo dato personal asentado en archivos, registros, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos sean estos públicos o privados destinados a dar informes, que surgieren con motivo del sistema de promoción y protección integral de derechos, será resguardado para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 párrafo 3 de la Constitución Nacional y la ley n° 25.326

ARTICULO n° 9

9.1.- Ausencia o carencia de recursos materiales

Por ausencia o carencia de recursos materiales han de entenderse aquellas circunstancias en las cuales el niño por sí o en su contexto familiar sufre la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales, que impiden en la práctica asegurar su crianza, educación, atención sanitaria, y un ambiente sano. En cualquiera de estas situaciones la respuesta estatal deberá dirigirse al sostenimiento del grupo familiar y con el objeto de propender a satisfacerlos en forma interdependiente e indivisible, serán abordados en forma conjunta entre las áreas de competencia de los distintos Ministerios en el marco de la dinámica que resuelva la Comisión Interministerial, creada por el artículo 23 de la ley que se reglamenta.

ARTICULO

n°

10

10.1.- Publicaciones

En cada unidad operativa del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, definido en el artículo 14 de la ley 13298 deberá estar a disposición de los operadores del Sistema y de las personas que requieran sus servicios, el texto de la Convención sobre Derechos del Niño, el texto de la ley 13298 y de su decreto reglamentario, así como el texto de las Reglas y Directrices que la ley establece como principios interpretativos en su artículo

10.

14.1.- Integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño

Se consideran integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño a todos los organismos, entidades y servicios que integran cualquiera de los ministerios mencionados en el art 23 de la ley, y a las entidades públicas o privadas que ejecutan servicios en el ámbito de competencia de dichos ministerios.

La incorporación de un organismo, entidad o servicio al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, sea por disposición legal, sea por decisión o autorización de la Autoridad de Aplicación, deberá ser registrada y comunicada, en cuanto resulte pertinente, a los demás integrantes del Sistema y a toda persona o entidad a la que resulte necesario o útil tomar conocimiento de esta incorporación.

14.2.- Atención Prioritaria

Los organismos, entidades y servicios que conforman el Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, han de prestar atención prioritaria cuando corresponda su intervención a los efectos de promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de un niño, aún cuando su incumbencia o competencia no sea exclusiva para esta franja de la población.

14.3.- Procedimiento

Todo procedimiento que no surja explícito de la ley o de la presente reglamentación será dictada por el Ministerio competente por su materia, a iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

14.4.- Determinación de Programas y recursos

El Ministerio de Desarrollo Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, tendrá a su cargo la identificación de los programas; los organismos administrativos; los recursos humanos y materiales; los servicios, y las medidas de protección de derechos que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. En cuanto corresponda y sea posible, esta identificación llevará un signo o logo visible. Las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños de la Provincia de Buenos Aires serán elaboradas por la Comisión Interministerial.

ARTICULO n° 15

A los efectos previstos por la ley, se entenderá como desconcentración de acciones la transferencias de recursos y competencias de promoción, protección y restablecimiento de derechos desde el nivel central provincial hacia las Regiones (art.16, inciso 12 de la ley), y Servicios Locales de Protección de Derechos (art. 18 de la ley) que se creen en cada uno de los municipios.

El Ministerio de Desarrollo Humano promoverá la organización de Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todas los Municipios de la Provincia de Buenos Aires considerándolos órganos esenciales del Sistema de Promoción y Protección de Derechos.

Los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño tendrán por misión la elaboración del Plan de Acción para la protección integral de los derechos de los niños a nivel territorial que refleje la concertación de acciones y la optimización de recursos lograda en el nivel central por parte de los Ministerios comprometidos por el artículo 23 de la ley, a la que deberán sumarse las acciones de actores públicos y privados locales.

Las Regiones del Ministerio de Desarrollo Humano promoverán la participación de los Municipios a quienes se les delegará la convocatoria y coordinación de los Consejos Locales en caso de que adhieran a esta ley mediante convenio refrendado por Ordenanza Municipal (artículo 16, inciso 2 y artículo 22 de la ley).

En aquellos casos en que el Municipio no manifieste expresamente su voluntad de constituir y participar del Consejo Local, éste podrá constituirse exclusivamente con instituciones sociales de la comunidad y representantes de la Comisión Interministerial, como mínimo aquellos de salud y educación, y todos los que contaran con efectores en esas localidades.

Además de los representantes gubernamentales, los Consejos Locales estarán conformadas por:

1. Representantes de las áreas del Departamento Ejecutivo Municipal, de Desarrollo Social, Salud, Educación, Derechos Humanos, Producción y Empleo, y toda otra de interés a los fines de esta ley.
2. Representantes de las organizaciones sociales con sede o funcionamiento en el ámbito territorial del municipio que tengan por objeto el desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas a los derechos de los niños y las familias, inscriptas en el Registro Único de Entidades no gubernamentales establecido en el art. 25 de la ley.
3. Organizaciones de defensa de derechos humanos y de estudios sociales.
4. Representantes de Universidades si existieran en ese ámbito territorial

5. Representantes de colegios profesionales.
6. Las representantes de los niños, adolescentes y familias a quienes les brindará apoyo técnico y de capacitación para que conformen sus propias organizaciones y elijan representantes ante los Consejos.

Los Consejos Locales se darán su propio reglamento de funcionamiento.

La función de los miembros de los Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño será ad-honorem y considerada de interés público relevante.

Los miembros de las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la niñez, serán elegidos por el voto de las entidades que se encuentren inscritas en el Registro que se abrirá a tal efecto, mediante asamblea convocada por las Regiones del Ministerio de Desarrollo Humano o por el Departamento Ejecutivo de los Municipios que adhieran por Ordenanza Municipal.

Las competencias de los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño serán:

1. Realizar un diagnóstico de la situación de la infancia, la adolescencia y la familia, de la oferta de servicios y prestaciones así como de los obstáculos para acceder a los mismos a nivel territorial.
2. Diseñar el Plan de Acción intersectorial territorial para la protección integral de los derechos de los niños con prioridades y metas a cumplir.
3. Monitorear el cumplimiento del Plan.
4. Acompañar y promover las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de las acciones definidas en el Plan.
5. Asesorar al Ejecutivo y Legislativo Municipal, proponiendo el desarrollo de acciones en los ámbitos de su competencia y la sanción de normas de nivel local que contribuyan a la protección integral de los derechos del niño.
6. Supervisar a las organizaciones prestadoras de servicios a los niños y adolescentes en base a los criterios y estándares establecidos por la autoridad de aplicación de la ley.
7. Participar junto con la Dirección de Región en la supervisión de los Servicios Locales de Protección de Derechos.
8. Colaborar en el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos mediante medidas concertadas que promuevan la preferencia de atención en los servicios esenciales (art.7 inciso 4 de la ley) de manera que garanticen el acceso de los niños y adolescentes a los servicios públicos en tiempo y forma.
9. Participar en la selección de iniciativas que se presenten al Fondo de

Proyectos innovadores promoción y protección de los derechos de los niños y de apoyo a la Familia (art. 16, inciso 7 de la ley) en función de los criterios formulados por la Autoridad de Aplicación y de las prioridades fijadas por el Plan de Acción local.

10. Difundir los derechos de los niños y adolescentes. Recibir, analizar y promover propuestas para una mejor atención y defensa de los mismos.

11. Evaluar y controlar la utilización de los recursos destinados a los programas.

12. Informar a la Autoridad Administrativa de Aplicación sobre las actividades proyectadas y realizadas, incluyendo la previsión de recursos necesarios, así como de todo dato estadístico vinculado a la problemática dentro del municipio.

13. Dictar su reglamento interno.

Convocatoria para la constitución de los Consejos Locales de Derechos del Niño

El Departamento Ejecutivo deberá convocar la asamblea dentro de los 60 días de conformado el registro del art. 25. de la ley. En caso contrario el Ministerio de Desarrollo Humano hará efectiva la convocatoria a asamblea con la debida notificación al Departamento Ejecutivo del Municipio.

Para el pleno ejercicio de las competencias asignadas los Consejos Locales de Derechos del Niño convocarán en cada ocasión que resulte necesario a los representantes locales de cualquiera de los Ministerios contemplados en el art. 23 de ley.

ARTICULO n° 16

16.1.- Defensor de los Derechos del Niño

El Defensor de los Derechos del Niño es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial, municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño

El Defensor de los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal.

Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación.

Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las

Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

La violación a estos estándares podrá ser comunicada por todo ciudadano al Defensor de los Derechos de los Niños quien deberá proceder a su verificación en el plazo de 48 hs. En caso de ser comprobada la violación, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá promover inmediatamente la remoción de los obstáculos observados por el Defensor y atender las necesidades planteadas.

Tiene iniciativa legislativa y procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Al cargo de Defensor se accederá por concurso especial que será definido, en el lapso de 90 días de entrada en vigencia del presente decreto, por el Ministerio de Desarrollo Humano.

El mandato de Defensor de los Derechos del Niño será ejercido por cuatro años, al cabo del cual deberá concursarse nuevamente el cargo.

Para ser propuesto como Defensor de los Derechos del Niño, se deberá acreditar:

1. 25 años de edad.

2. Instrucción Universitaria vinculada a temáticas sociales, humanistas o jurídicas.

3. Labor profesional en temáticas vinculadas a la defensa de los derechos del niño.

4. La postulación suscripta por al menos cinco instituciones que reúnan las condiciones necesarias para participar del Observatorio Social creado por esta Ley.

16.2

Se crea el Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia dependiente en forma directa de la Autoridad de Aplicación. El mismo tendrá como misión brindar información y generar propuestas a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Interministerial que permitan tomar decisiones adecuadas y desarrollar tareas de capacitación y formación permanente para ir alcanzando el cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Serán funciones del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia:

1. Elaborar un registro de organismos e instituciones públicas y privadas de

- orden municipal, provincial, nacional e internacional que realicen actividades de investigación y capacitación en la Provincia de Buenos Aires.
2. Hacer el seguimiento y analizar los obstáculos para el cumplimiento de la ley.
 3. Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten (Artículo 16, inciso 4 de la ley) así como el sistema de seguimiento de la aplicación del Plan de Acción Interministerial (artículo 23 y decreto reglamentario).
 4. Diseñar herramientas de diagnóstico y evaluación de la situación de la población infante juvenil en el marco de criterios acordes a los instrumentos de derechos humanos, entre las que se deberán incluir la revisión de los diagnósticos socio-ambientales realizados al amparo de la ley 10.067
 5. Relevar y mantener actualizado un registro sobre fuentes de datos, investigaciones y los organismos productores de estudios sobre la infancia, la adolescencia y la familia de la Provincia de Buenos Aires
 6. Realizar por sí o a través de terceros las investigaciones que sean necesarias.
 7. Identificar y difundir en la Provincia de Buenos Aires sobre programas y prácticas innovadoras de promoción y protección de derechos y de apoyo a la familia para la inclusión del niño y la familia en las relaciones sociales e institucionales.
 8. Identificar políticas, programas y prácticas innovadoras en el resto del país y en otros países que sirva de base para un progresivo mejoramiento del sistema de protección de derechos
 9. Planificar y diseñar actividades de capacitación de acuerdo a lo establecido en el inciso 8 de este artículo.
 10. Desarrollar metodologías de intervención social que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños y dar apoyo técnico a las organizaciones comunitarias que se organicen con ese objeto.
 11. Ejecutar las tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez, como así también del personal y directivos de organizaciones no gubernamentales inscriptas en el Registro, las que se harán extensivas a los efectores salud y educación y a miembros de la comunidad permitiendo, con esto último, la formación de promotores de derechos a nivel barrial.

16.3

Se crea el Fondo de Proyectos Innovadores de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y de apoyo a la Familia, con el objeto de promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social,

la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños, así como fomentar la creatividad y la innovación en el marco de las metas de la ley. La Autoridad de Aplicación redactará las bases de acceso al financiamiento del fondo y privilegiará los proyectos que organicen programas de promoción y protección de derechos previstos en esta ley en sus artículos 30 y 31 así como medidas dispuestas en el artículo 38 de la ley. Podrán participar del Fondo: Municipios, Iglesias, organizaciones de base y organismos no gubernamentales con personería jurídica. Los programas deberán coordinar sus prestaciones con los Servicios Locales de Protección de Derechos así como la adopción de medidas en el caso de su amenaza o violación que sean acordes a las necesidades del niño y su familia y puedan ser cumplidas en forma efectiva.

16.4

El Ministerio de Desarrollo Humano sostendrá un Programa de Apoyo a la Familia nuclear y extensa, en el ámbito de los Servicios Locales de Protección de Derechos, con el objeto de acompañar y asesorar a las familias para que desarrollen, aumenten y/o refuercen sus habilidades en la crianza, defensa y protección los derechos de sus hijos. Estos programas promoverán dos tipos de acción:

1. Acciones de orientación y apoyo abiertas a todas las familias que lo requieran con el objeto de promover sus posibilidades y capacidades para tomar decisiones autónomas respecto a la protección de sus niños y permitan prevenir problemáticas asociadas con el ciclo vital, con las relaciones de conflicto y con la inserción social del grupo familiar así como aquellas que permitan prevenir y asistir en situaciones de conflicto propias del devenir de las relaciones familiares.
2. Acciones específicas para aquellas familias en situaciones de crisis en las cuales los niños y adolescentes se ven afectados, dentro de las cuales se le dará especial énfasis a aquellas dispuestas por el artículo 20 de la ley 12.569 de Violencia Familiar.

Estas acciones deberán ser componentes de los programas y medidas dispuestas en los artículos 29,30, 31, 32, 34 y 35 de la ley así como en los programas sociales, de primera infancia y de adolescencia en curso en la Provincia de Buenos Aires.

16.5

El Ministerio de Desarrollo Humano implementa un Registro Único de Beneficiarios donde se registran nominalmente todos los ciudadanos que ingresan al sistema, mediante la carga informatizada de los datos personales y familiares a los fines del seguimiento efectivo, integrado y optimizado de las

prestaciones brindadas a los beneficiarios. (Res.MDH 7/05).

El Ministerio de Desarrollo Humano implementa un Sistema Único de Admisión a Programas y Prestaciones Sociales, donde se unifican criterios y prácticas de abordaje, evaluación, admisión y derivación de las diferentes solicitudes que recibe, a partir de presentaciones espontáneas e individuales, por disposición de la justicia, desde diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales y las generadas por estos mismos programas.

El Ministerio de Desarrollo Humano conforma un Registro Único de Organizaciones no Gubernamentales a partir de lo cual centraliza la información relativa a instituciones prestadoras de servicios.

Se unifica en las Regiones del Ministerio de Desarrollo Humano el mecanismo de articulación y seguimiento de la aplicación de la presente ley, tanto con los gobiernos municipales como con los Servicios Locales.

Las actuales Delegaciones Departamentales de la Subsecretaría de Minoridad, prestarán la misión de los Servicios Zonales (Art.18 .4 del presente decreto) , adoptarán esa denominación, y su personal seguirá desempeñando su tarea dentro del nuevo modelo, integrado a las Regiones.

Las Regiones, además de las funciones que ya cumplen, desarrollarán las siguientes:

1. Establecer y apoyar técnicamente la constitución y organización de los Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todas las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las disposiciones de la reglamentación del artículo 15 de la ley y favorecer la desconcentración en los Municipios en los términos del artículo 22 de la misma.
2. Evaluar y supervisar el funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos de la Región y atender a sus necesidades en el logro de una atención adecuada.
3. Identificar necesidades de capacitación y asistencia técnica para la aplicación de la ley.
4. Apoyar a los Servicios Locales en las diligencias necesarias para lograr el cese de la violación o amenaza de derechos por parte de prestadores públicos o privados.
5. Divulgar y facilitar la implementación en el nivel territorial el Plan de acción diseñado por la Comisión Interministerial y coordinar su trabajo con las instancias territoriales de los Ministerios que componen la Comisión Interministerial previsto en la reglamentación del artículo 23 de la ley.
6. Promover y supervisar a nivel regional los programas del Ministerio de Desarrollo Humano que prestan asistencia a la familia para el desempeño de sus

funciones en la crianza de los niños; que promueven la inclusión social de la población juvenil y los nuevos programas y medidas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la ley y su reglamentación.

7. Recopilar estadística también en forma mensual de toda la información que se produzca en la Región.

ARTICULO n° 17

Financiamiento actual del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño

La Comisión Interministerial creada por el art 23 de la ley deberá optimizar los recursos del Estado Provincial a los fines de posibilitar el cumplimiento de la misma. En tal sentido formulará al Ministerio de Economía las sugerencias de modificaciones, reasignaciones y adecuaciones presupuestarias que pudieren corresponder en cada ejercicio. A los efectos de garantizar el financiamiento permanente del Sistema se destinará al menos el 50% del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, que creó la ley 13.163 y decr. 609/04 para el año en curso. En cada ejercicio fiscal se determinará el monto asignado y el Ministerio de Desarrollo Humano podrá mediante convenios con los municipios transferir dichos recursos de acuerdo a un índice de distribución que elaborará teniendo en cuenta la población y necesidades de cada municipio.

ARTICULO n° 18

18.1.- Función de los Servicios Locales de Protección de Derechos

Siendo la función esencial de los Servicios Locales de Protección de Derechos facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos acceda a los programas y planes disponibles en su comunidad, estos contarán con un manual de recursos públicos y privados municipales, provinciales y nacionales. En los casos donde se plantean conflictos familiares, el Servicio Local de Protección convocará a la reunión del art. 37.5 del presente. Este procedimiento se erige como un método de resolución de conflictos. Ha de entenderse que el Servicio Local de Protección de Derechos no dispone en forma unilateral medidas sobre la persona o bienes de los niños, sino que formula propuestas para facilitar a los padres o responsables legales, el ejercicio de los deberes y derechos con relación a ellos. En ese sentido debe interpretarse la necesidad del carácter consensuado de las decisiones que en cada caso se adopten. Cuando la resolución alternativa del conflicto hubiera fracasado y en caso de que la controversia familiar tuviese consecuencias

jurídicas, se dará intervención al órgano judicial competente.

18.2.- Ubicación territorial de los Servicios Locales de Protección de Derechos

Las sedes del Servicio Local de Protección de Derechos deberán establecerse en el territorio con un criterio objetivo que estará dado por las características propias de cada municipio: dimensión territorial, concentración de población, indicadores sociosanitarios y económicos. Asimismo se tendrá en cuenta el diagnóstico efectuado por las respectivas áreas de los gobiernos locales en conjunción con los estudios y material de análisis estadístico con que cuenta el Poder Ejecutivo Provincial.

Las competencias de los Servicio Locales de Protección de Derechos son:

1. Ejercer funciones de promoción y protección de derechos de los niños dentro de cada municipio.
2. Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño que se configure en su territorio.
3. Cuando de las actuaciones surja que el hogar del niño y su familia corresponde a otro distrito, el Servicio Local de Protección de Derechos adoptará únicamente las medidas que se consideren urgentes para prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño, y remitirá las actuaciones inmediatamente al Servicio Local de Protección de Derechos competente.
4. Cuando por cualquier motivo, la medida que se adopte deba ejecutarse fuera de los límites del municipio, el Servicio Local de Protección de Derechos podrá requerir el monitoreo y seguimiento de la misma al Servicio Local de Protección de Derechos con sede en el territorio en que se ejecuta.
5. A los fines de evitar superposición de acciones, el Ministerio de Desarrollo Humano diseñará una base de datos única, de fácil y rápido acceso, para que los Servicios Locales de Protección de Derechos puedan contar con información precisa y actualizada respecto de las intervenciones, medidas, programas o acciones que tengan como destinatarios al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros.
6. Planificar y supervisar las alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia o guardadores o quien tenga a su cargo su cuidado o atención. Quedan comprendidos en este inciso todas aquellas medidas a arbitrar para los casos de los niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal y así le sean requeridas.

18.3.- Intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos

En toda intervención que los Servicios Locales de Protección de Derechos

realicen para la protección de derechos del niño, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación, deberán observarse, los siguientes principios rectores:

1. Derecho del niño a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
2. Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
3. Garantizar que el niño sea informado y asesorado por el equipo técnico.
4. Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño y su familia.
5. Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño en el seno de su familia de origen, o con sus responsables, representantes o personas a las que adhiera afectivamente, siempre que no afecte el interés superior del niño.

18.4.- Creación de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño

En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnico profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución.
3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art. 19 de la ley.
4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos.
5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual de toda la información del o los Municipios.

ARTICULO n° 19

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 20

20.1.- Equipos Técnicos de los Servicios Locales de Protección

Los equipos técnicos estarán conformados por profesionales que hayan superado un concurso de oposición y antecedentes que será determinado por reglamentación especial dictada por el Ministerio de Desarrollo Humano.

Transitoriamente y hasta tanto se sustancien dichos concursos y al sólo efecto de permitir el inmediato funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, el personal de los Servicios Locales de Protección de Derechos y de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos serán designado por el Ministerio de Desarrollo Humano

A esos efectos, la enunciación del artículo que se reglamenta no ha de interpretarse en forma taxativa. La composición de cada equipo en lo relativo a la cantidad de profesionales y su diversidad en cuanto a su especificidad e incumbencia, así como los operadores y personal administrativo y de apoyo será determinado en cada caso de acuerdo a la singularidad y especificidad de cada distrito, por acto administrativo del Ministerio de Desarrollo Humano .

Los equipos técnicos podrán también conformarse con profesionales de diversas áreas o reparticiones provinciales o municipales y de Organizaciones No Gubernamentales a cuyo efecto se suscribirán los acuerdos correspondientes.

20.2.- Días y horarios de funcionamiento:

Los Servicios atenderán al público los días hábiles de 8:00 a 14:00hs.

Fuera de dicho horario y los días inhábiles, deberán constituir una guardia pasiva con capacidad operativa suficiente como para poder dar respuesta efectiva a las situaciones que requieran inmediata atención.

A estos efectos deberá ponerse en funcionamiento una línea telefónica gratuita de atención las 24 hs.

En situaciones particulares de acuerdo a las características del lugar y las necesidades de su población, y con la debida fundamentación, los Servicios Locales de Protección de Derechos podrán modificar su horario de atención.

ARTICULO n° 21

21.1.- Reglamentación del funcionamiento de los Servicios

El Ministerio de Desarrollo Humano reglamentará el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos, los que deben respetar lo siguiente criterios:

1. Los Servicios Locales estarán a cargo de un coordinador y se organizarán en dos áreas de trabajo: A) Atención de casos y B) Área Programas y Medidas, las que, por su carácter interdependiente, deberán llevar una programación unificada.
2. El Ministerio de Desarrollo Humano, a través del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia desarrollará y capacitará a los profesionales de los Servicios Locales en la aplicación de un modelo de planificación, en la elaboración de indicadores de proceso e impacto y en el monitoreo de la planificación.
3. La programación será presentada a las Direcciones de Región quienes realizarán el monitoreo externo de las prestaciones y procesos de trabajo de los Servicios Locales.

21.2

La misión del Área de Atención de Casos será cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 37 de la ley 13298 y este decreto reglamentario; con lo dispuesto por la ley 12.569 respecto a los niños y adolescentes y, a su vez, constituir un ámbito de escucha para los niños.

Sus funciones serán:

1. Atender demandas o consultas realizadas por niños y/o adolescentes, proceder a encaminarlas y hacer el seguimiento que garantice su efectivo cumplimiento por parte de quienes pueden o deben satisfacerlas
2. A pedido del Tribunal de Familia realizar un diagnóstico familiar en los casos de que un niño o un adolescente fuera víctima de violencia (art. 8 ley 12.569).
3. Hacer un relevamiento rápido acerca de la pertinencia de la denuncia realizada ante la autoridad policial a los efectos de verificar su veracidad.
4. Realizar la denuncia ante sede judicial del fuero penal cuando un niño o un adolescente fueran víctimas de una acción o abuso a su integridad física o sexual, o de cualquier otro delito, para que la autoridad judicial interponga las acciones correspondientes contra el autor del delito, en consonancia con la obligación de denuncia del art. 37.10.
5. Planificar la audiencia y la convocatoria al niño, la familia y otros referentes significativos para el mismo.
6. Supervisar el plan acordado con la familia para la protección de los derechos del niño.

7. Cumplir con lo dispuesto con el inciso b. del artículo 19 y con el procedimiento que se reglamenta en el artículo 37.

8. Llevar el registro e historia de los niños y familias atendidas. Todos los datos del niño, la familia y las intervenciones realizadas serán asentadas en una ficha que será diseñada con el apoyo técnico del Centro de Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia. A esta información sólo podrá acceder el personal técnico, el niño y su familia. Si la familia y el niño cambiaran de domicilio, la información deberá ser girada al Servicio Local correspondiente al nuevo domicilio para evitar la saturación de intervenciones sobre la misma familia.

21.3 La misión del Área de Programas y Medidas será actuar de soporte para las decisiones que tome la familia y el equipo del Área Atención de Casos, incidiendo en los servicios públicos básicos para viabilizar el acceso a los derechos, garantizar el cumplimiento de las prestaciones convenidas y promoviendo las iniciativas necesarias que apunten a la prevención de la amenaza o violación de los derechos de los niños y adolescentes.

Las funciones del Área Programas y Medidas serán:

1. Comprometer en la aplicación de la ley a los distintos efectores sociales públicos que prestan servicios a los niños, adolescentes y familias
2. Identificar obstáculos surgidos por omisiones u acciones que amenazan o violan los derechos de los niños por parte de distintos efectores estatales y privados y promover su remoción.
3. Promover la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes a nivel territorial (Artículo 7, inciso 5 de la ley).
4. Sustituir la práctica de la "derivación" de casos entre instituciones por la construcción de relaciones de corresponsabilidad e interdependencia entre las mismas con el objeto de promover, proteger y restituir derechos en forma integral.
5. Promover en su ámbito de influencia la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños (art. 16, inciso 7 de la ley).
6. Propiciar en los municipios y organizaciones no gubernamentales la implementación de los programas y medidas previstas en los artículos 29, 30, 31 y 35 de la ley.
7. Implementar el Programa de Apoyo Familiar enunciado por el presente.
8. La enumeración de los presentes es de carácter enunciativo quedando además pendientes aquellas medidas que devengan como consecuencia de la sanción de la Ley de organización y procedimiento del Fuero del Niño.

ARTICULO n° 22

22.1.- Asignación de recursos por parte del Municipio

Los municipios deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles, tanto los transferidos por la descentralización proveniente de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también los que se reciban desde otras jurisdicciones, y los propios de cada municipio.

22.2

Los Municipios que asuman las obligaciones estatuidas por la ley a través de un convenio suscripto con el Intendente y ratificado por Ordenanza deberán:

1. Convocar y coordinar los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño para la formulación del Plan de Acción Local de acuerdo a las competencias definidas por este Decreto
2. Constituir y poner en funcionamiento el Servicio Local de Protección de Derechos dispuestos por los artículos 19 al 21 de la ley.
3. Seguir los procedimientos para el Servicio Local de Protección de Derechos fijados por los artículos 37 al 40 de la ley.
4. Ejecutar por sí o a través de terceros los programas y medidas dispuestas por los artículos 29 al 36 de la ley.

Para el logro de un efectivo desempeño, el Ministerio de Desarrollo Humano dará apoyo técnico, desarrollará manuales para la aplicación de los procedimientos tendientes a un efectivo funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos y capacitará a los recursos humanos del nivel municipal. El Ministerio de Desarrollo Humano se reserva la supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones a través de las Regiones, en base a los procedimientos y estándares dispuestos en la ley y este Decreto Reglamentario.

ARTICULO n° 23

23.1.- Comisión Interministerial

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño se constituye con los titulares de los ministerios y secretarías enunciados en el artículo 23 de la ley 13298. Podrá convocar para trabajar en su seno a otros organismos del Gobierno provincial que estime pertinente, a fin del mejor cumplimiento de la misión que la referida ley le encomienda. La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y organizará la secretaría ejecutiva

necesaria para el funcionamiento de la Comisión. Los integrantes de la secretaría ejecutiva se desempeñarán bajo la autoridad de la Presidencia y en su órbita, para cumplir con las tareas que la Comisión decida. La Comisión definirá la coordinación de los registros de entidades y beneficiarios de los diferentes sistemas provinciales y municipales de atención que involucren a niños -educativo, de salud, de actividades deportivas y recreativas etc.-, evaluando la pertinencia de su incorporación al Sistema de Promoción y Protección de Derechos de los Niños o el mejor modo de articulación.

La Comisión acordará la representación de la Provincia de Buenos Aires ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a las competencias de los ministerios y secretarías que la componen.

El Ministro de Desarrollo Humano presidirá las sesiones y velará por el cumplimiento de sus resoluciones. La convocará a sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos integrantes, como mínimo.

Las acciones de la Comisión consistirán en:

1. Elaborar las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de los derechos de todos los niños.
2. Formular un Plan de Acción interministerial bianual que contemple Planes y Programas de Prevención, Asistencia e Inserción Social previstos en el artículo 3° de la ley. Dicho Plan de Acción deberá contar con metas a cumplir y definición de responsabilidades de cada uno de los Ministerios
3. Diseñar un modelo de trabajo del Plan para ejecutar desconcentradamente en los Municipios por cada uno de los Ministerios.
4. Designar, regular y definir funciones de las instancias de coordinación a nivel territorial para la implementación del Plan de Acción Interministerial tomando como base las instancias desconcentradas de los distintos Ministerios que componen la Comisión.
5. Diseñar y aplicar un Sistema de Monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan. (Artículo 16, inciso 4).
6. Presentar públicamente y difundir a través del sitio de Internet de la Gobernación de la Provincia del Plan de Acción las responsabilidades ministeriales para el cumplimiento del mismo y las metas que se propone.
7. Convocar a los miembros del Observatorio Social (artículo 24) para exponer el Plan de Acción y recibir indicaciones sobre el mismo. Dichas indicaciones deberán ser tenidas en cuenta y su falta de incorporación al Plan deberán ser explicadas en forma fundada.

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del

Niño, con el apoyo del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia, elaborará, con toda la información proveniente de las estadísticas sectoriales de cada Ministerio, de la Suprema Corte de Justicia, del Censo Nacional, la encuesta nacional sobre trabajo infantil (Ministerio de Trabajo y la OIT) y de otras fuentes de datos, una línea de base sobre la situación de los niños, adolescentes y familias de la Provincia de Buenos Aires y los programas y acciones sectoriales que esté ejecutando cada dependencia del gobierno provincial.

ARTICULO n° 24

24.1.- Integrantes del Observatorio Social

Las personas físicas integrantes del Observatorio Social no podrán pertenecer directa o indirectamente a organizaciones públicas o privadas que gestionen programas de atención a la niñez subvencionadas por el Estado. Será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano la convocatoria para la integración del Consejo que dirigirá el Observatorio Social. A tal efecto, propondrá:

1. a las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud con actuación en el ámbito provincial, la designación de tres representantes;
2. a los Colegios Profesionales provinciales de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos y Sociólogos, la designación de un representante por la respectiva entidad;
3. a las Universidades Públicas con asiento en la Provincia, la designación de tres profesores regulares o investigadores con especialidad en alguna de las temáticas atinentes a la niñez;
4. tres representantes de las iglesias de cualquier credo autorizados por la Secretaría de Culto de la Nación y con participación activa en la temática, debiendo cada uno de ellos pertenecer a credos diferentes.

Los consejeros directivos del Observatorio Social se desempeñarán ad honorem. El Consejo del Observatorio determinará su reglamento interno y su modo de funcionamiento, para el mejor cumplimiento de la misión que la ley 13298 les encomienda, en su artículo 24.

ARTICULO n° 25

25.1.- Obligatoriedad y Publicidad de la Inscripción

Por el carácter público de las prestaciones que realizan, la inscripción será extensiva a todas las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al trabajo con los niños, aún cuando no tengan financiamiento del Estado Nacional,

provincial o municipal y deberán seguir las pautas de funcionamiento fijadas por este decreto en la reglamentación del artículo 16, inciso 9. Una copia de la inscripción en el Registro deberá ser expuesta en la institución en un lugar visible para los niños y sus familias.

25.2.- Registro de proyectos

La autoridad de aplicación deberá determinar la modalidad con que el Registro habrá de incorporar la información específica referida a los diferentes proyectos de las entidades inscriptas, para facilitar su consulta y la distribución de la información que resulte esencial para la promoción y protección de derechos del niño entre los diferentes Servicios.

ARTICULO n° 26

26.1.- Rechazo de la Inscripción

Una vez efectuada la presentación por la entidad ante el Registro, en el término de 10 días la autoridad administrativa procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la promoción y protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad

ARTICULO n° 27

27.1 Plan de trabajo

Cada organización deberá presentar un Plan de Trabajo que establezca las acciones que realizarán para cumplir con las pautas de funcionamiento definidas por la Autoridad de Aplicación en conjunto con las organizaciones sociales, los niños y las familias.

La actualización de la información deberá realizarse en forma anual como requisito esencial para la continuidad del apoyo financiero otorgado por el Estado.

Si la organización no contempla los criterios fijados por la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades, podrá ser asistida técnicamente o recibir capacitación para modificar sus prácticas y finalmente cumplir con los criterios exigidos.

ARTICULO n° 28

28.1 Intervención administrativa

El Ministerio de Desarrollo Humano deberá remitir un informe a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en el cual se indicarán las irregularidades

constatadas en el funcionamiento de la entidad fiscalizada, pudiendo solicitar en su caso como medida de normalización la intervención administrativa. Dicha requisitoria se canalizará a través de los procedimientos establecidos en la normativa vigente y en lo dispuesto en el Decreto 284/77.

ARTICULO n° 29

29.1.- Programas de Promoción de Derechos. Concepto

Los Programas de Promoción de Derechos son aquellos dirigidos a todos los niños, adolescentes y familias. Tienen como objetivos:

1. prevenir la amenaza o violación de derechos;
2. promover relaciones intergeneracionales y prácticas institucionales democráticas y favorables a un adecuado desarrollo y protección de los niños y adolescentes;
3. estimular en los niños y adolescentes la construcción de una subjetividad autónoma y responsable.

29.2.- Programas de Protección de Derechos. Concepto

Los Programas de Protección de los derechos del niño son prestaciones diseñadas con el objeto de dar apoyo y ayuda específica a aquellos niños y familias que atraviesan situaciones críticas a nivel familiar, social, jurídico o económico. Tienen como eje organizador del trabajo el fortalecimiento de la autonomía de los responsables adultos para superar las adversidades y ser activos protectores de los derechos de los niños. Se incluyen en estos programas también los circuitos de responsabilidad compartida entre instituciones que promueva el Servicio Local

ARTICULO n° 30

30.1.- Programas de Promoción de Derechos. Objetivos

Los Programas de Promoción se diseñarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Programas de identificación: atender a las necesidades de inscripción de nacimiento de los niños en la Dirección del Registro de las Personas, obtener sus partidas de nacimiento y sus documentos de identidad.
2. Programas de defensa de derechos: permitir que los niños conozcan sus derechos y medios para defenderlos.
3. Programas de formación y capacitación: satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños en la Provincia de Buenos Aires.

4. Programas recreativos y culturales: desarrollar su dimensión artística, deportiva, recreativa y cultural
5. Programas de becas y subsidios: satisfacer las necesidades de niños y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
6. Programas de fortalecimiento de los vínculos familiares comunitarios: apoyar a las familias a desarrollar vínculos sanos que fortalezcan la contención de sus miembros, acompañar especialmente a los niños en los procesos de revinculación familiar.

ARTICULO n° 31

31.1.- Programas de Protección de Derechos. Objetivos

Los Programas de Protección se diseñarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Programas de asistencia técnico jurídica: asistir a los niños en cualquier situación o procedimiento que afecte sus derechos.
2. Programas de localización: atender las necesidades de niños que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad, facilitando a aquellos, sus familias, representantes y/o responsables la mutua localización.
3. Programas de orientación y apoyo: estimular la integración del niño en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
4. Programas socio-educativos: aplicar las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a niños por infracción a la ley penal.
5. Programas de becas: restablecer derechos violados por motivos económicos sin separar a los niños de su ámbito familiar.
6. Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación: atender a niños que por cualquier circunstancia requieran protección especial, particularmente a aquellos que sean víctimas de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, y/o que tengan necesidades específicas por presentar discapacidades, padecer enfermedades infecto-contagiosas, ser consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, presentar embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.

31.2.- Revisión de modelos y prácticas institucionales

Toda institución educativa, social o de salud, sea pública o privada, que desarrolle programas de atención a los niños bajo la modalidad convivencial y/o internativa, deberá efectuar una revisión de los modelos y prácticas

institucionales, a efectos de adecuarlos a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal fin, la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Salud, promoverán ámbitos de orientación y capacitación, como así también el dictado de normas en el ámbito de sus competencias, que deberán coordinarse en el marco de la Comisión Interministerial del art. 23 de la ley 13.298.

Cuando a solicitud expresa de los padres o representantes legales un niño haya ingresado en un hogar convivencial bajo cualquiera de sus modalidades, la institución está obligada a comunicar al Servicio Local de Protección de Derechos el ingreso y las causas del mismo, en un plazo de 72 horas. Dicho órgano deberá tomar intervención, y la permanencia del niño en la institución se registrará por los art. 35 inc. h) y art. 46 de la ley, y su respectiva reglamentación.

En todos los casos la institución deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron el ingreso y facilitar el retorno del niño a su grupo familiar.

La institución deberá promover y facilitar la comunicación del niño con su familia, excepto expresa disposición judicial en contrario.- Bajo ningún concepto, podrán disponerse sanciones que impliquen la limitación del contacto familiar del niño.

ARTICULO n° 32

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 33

Entiéndase por medidas privativas de libertad las definidas según el artículo 11, inciso b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113)

ARTICULO n° 34

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 35

35.1.- Medida de Abrigo (Inciso h):

La medida de abrigo tiene por objeto brindar al niño un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentran amenazados o vulnerados efectivamente sus derechos o garantías hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Antes de tomar la medida y de acuerdo al derecho a ser escuchado, deberá

tenerse en cuenta los deseos y consideraciones del niño.

35.2.- Motivos graves

Los motivos graves que por sí mismos autorizan la separación del niño de su grupo familiar, están dados por la letra y espíritu de los artículos 9º y 19 y concordante de la Convención sobre de los Derechos del Niño. En forma simultánea a la disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar - siempre que sea posible- el retorno del niño a su seno familiar. En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación del niño con su familia.

35.3.- Provisionalidad

En atención a la provisionalidad de la medida, en ningún caso podrá aplicarse por un plazo superior a los treinta días, prorrogables por única vez por otros treinta días.

El Ministerio de Desarrollo Humano definirá en forma taxativa los casos en que esta medida excepcional deba ser prolongada.

La ubicación del niño fuera de su hogar podrá llevarse a cabo con: parientes, adulto idóneo, hogares voluntarios, hogares comunitarios, hogares de niños registrados. Se tratará de ubicar el mejor lugar para cada niño cerca de su domicilio, evitando en lo posible, la separación entre hermanos y hermanas.

Mientras dure la permanencia del niño fuera de su hogar, el Servicio Local de Protección trabajará con su familia biológica para promover la modificación de las causas que llevaron a la amenaza o violación de sus derechos. Esta tarea la realizará por sí o a través de los programas específicos, ejecutados, en forma delegada, por otros organismos.

En aquellos casos en los cuales el niño deba quedarse por tiempo más prolongados en entidades de atención social y/o de salud, los responsables de estas instancias deberán elaborar, en forma consensuada con el niño su proyecto de vida el cual podrá contemplar la posibilidad de reintegrarse a su familia u otra medida de acogimiento familiar respetando la red afectiva del niño.

Durante el lapso que dure su permanencia fuera de su hogar, el niño deberá ser respetado en sus creencias y en su intimidad, no podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. En consulta con el niño, los responsables de acoger al niño,

sean familiares o entidades de atención deberán proponer a los Servicios Locales de Protección un plan de atención al niño que contemple su escolaridad, salud, recreación y mantenimiento de sus vínculos comunitarios.

El niño deberá ser informado por el Servicio Local de Protección en forma comprensible, de acuerdo a su edad, sobre sus derechos y sobre los plazos previstos por la autoridad judicial para su permanencia fuera de ese ámbito, sobre las condiciones en que se revisarán dichos plazos y sobre los pasos futuros, evitando así una nueva victimización provocada por la incertidumbre.

En caso de incumplimiento por parte de los Servicios Locales o por parte de los ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social o de salud, el niño o el adolescente podrá comunicarse gratuitamente con el Defensor de los Derechos del Niño para plantear sus inquietudes. El Defensor investigará el caso y, de ser necesario, podrá solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 28 de la ley.

35.4.- Excepcionalidad

La excepcionalidad de la medida refiere a que sólo es aplicable a situaciones muy específicas y en interés superior del niño:

1. Cuando las violaciones a los derechos del niño impliquen grave perjuicio a su integridad física, psíquica y social, y se advierta la necesidad de apartarlo de su medio en tanto se evalúen otras estrategias de protección.
2. Cuando el niño lo requiera, por resultarle insostenible su situación de vida en su grupo de convivencia y hasta tanto se produzca la evaluación y mediación para su reintegro o derivación a otro programa.
3. Cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones en que el niño se encuentra sólo, perdido o desvinculado.

35.5.- Para la inclusión y permanencia temporal de un niño en entidades de atención a la salud, el Servicio Local de Protección de Derechos solicitará la intervención de profesionales especializados del ámbito de la salud pública.

35.6.- Vencidos los plazos establecidos en el art.35.3 sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, y no habiéndose encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar el niño a su grupo familiar, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá presentar por escrito al Asesor de Incapaces, en el plazo de cinco días una síntesis de lo actuado con el niño y su familia, donde deberá ponderarse en forma precisa las fortalezas y debilidades del núcleo familiar, las estrategias desarrolladas y los resultados obtenidos. En el mismo escrito deberá fundar -en su caso- la necesidad de mantener la separación del niño de su grupo familiar, el ámbito de

convivencia sugerido, si existe acuerdo de sus padres o representantes legales, y requerir del Asesor de Incapaces la promoción de las acciones civiles que estime necesarias para la protección de los derechos del niño.

ARTICULO n° 36

36.1.- Abandono del Programa

En ningún caso una medida de protección especial ha de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. (art. 33).

El cese de la medida proteccional por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido a toda autoridad pública requerir medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa.

Ante el abandono de un niño de una medida de protección especial los directores de instituciones, públicas o privadas, habrán de limitar su actuación a la solicitud de búsqueda de paradero ante la autoridad correspondiente y a la inmediata comunicación del abandono a la autoridad que dispuso la medida. En ningún caso podrá ordenarse un pedido de captura a través de organismos policiales contra un niño que no hubiera estado privado de libertad ambulatoria por orden de juez competente y en el marco de una causa por infracción al ordenamiento penal.

En consecuencia, derógase en este acto toda normativa administrativa (en especial el decreto 9102/74 Capítulo VII -Actuaciones y procedimientos especiales- Apartado B Inciso 4° "Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido internados o extraviados" y/o textos ordenados posteriores) que se oponga a la presente, debiendo los organismos de seguridad modificar la normativa interna y las prácticas institucionales en este sentido.

ARTICULO n° 37

37.1.- Requisitos de admisibilidad de las denuncias

Las denuncias que reciban los Servicios Locales de Protección de Derechos no deben sujetarse a requisitos de formalidad alguno.

37.2.- Acta producida por el Servicio Local o Zonal

Las actas que produzcan los Servicios Locales y Zonales con la formalidades que prescriba la reglamentación que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Humano, serán considerados instrumentos públicos en los términos del artículo 979 del Código Civil, y con los efectos previstos por los artículos 994 y 995 de dicho cuerpo normativo.

37.3.- Certificado de actuación

A los fines de coordinar acciones entre los diferentes Servicios y las Asesorías de Incapaces, aquellos expedirán certificación de actuación en donde se deje constancia de la intervención realizada, sus alcances y resultados.

37.4.- El Servicio de protección deberá difundir entre los niños y adolescentes, de forma clara y de acuerdo con su edad, los derechos de los cuales son titulares así como los procedimientos que aplica este organismo cuando un derecho es amenazado o violado por la familia, el Estado o terceros de acuerdo con los procedimientos formulados en este decreto reglamentario y con la Ley 12.569 de violencia familiar.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de obstáculos surgidos por omisiones u acciones del Estado, el Coordinador del Servicio de Protección de derechos demandará a las autoridades responsables de la prestación pública en cuestión la inmediata remoción del obstáculo que impide al niño el acceso y goce de sus derechos y ofrecerles colaboración a tal efecto

Si el obstáculo, surgido por omisiones u acciones del Estado y por el cual el niño o el adolescente, o un grupo de niños o adolescentes vean amenazados o violados sus derechos no es removido por el responsable de esa prestación, el coordinador del Servicio Local de Protección de Derechos deberá requerir a las autoridades provinciales superiores, a la Comisión Interministerial o Defensor de los Derechos del Niño o solicitar a la autoridad judicial la protección jurisdiccional de los derechos del niño o adolescente en forma individual o grupal.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Familia para conocer las denuncias referidas en la ley 12.569 (Ley de Violencia Familiar) y proceder de acuerdo al artículo 7º de esa ley, en caso de que la víctima fuera un niño o adolescente, el Servicio de Protección Local deberá ser informado de la denuncia a los efectos de ofrecer a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección de derechos incisos a, b, c, d, e, f y g dispuestas por el art.35 de esta ley y, si fuera necesario proveer los recursos para la aplicación del inciso e) del art. 7 de la ley 12.569

La diligencia referida en el artículo anterior deberá realizarse sin perjuicio de dar intervención a las autoridades judiciales departamentales del fuero penal, en caso que la denuncia tenga por objeto la supuesta comisión de un delito y sean necesarias la interposición de las acciones legales correspondientes.

37.5.- Dentro de las 48 hs de haber tomado conocimiento de una petición, o en el marco de su actuación de oficio, el Servicio Local de Protección de Derechos debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una

reunión con el equipo técnico del Servicio, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes, que se llevará a cabo de acuerdo al mecanismo establecido en la Resolución 1125/04 MDH.

Luego de escuchar a todos los intervinientes, y en su caso, evaluados los elementos de análisis aportados por las partes u obtenidos por el Servicio Local, se deliberará a fin de alcanzar un acuerdo sobre el plan para la protección de los derechos del niño.

En la primera audiencia podrá acordarse la necesidad de citar a otras personas, recabar información de organismos públicos o privados, la realización de exámenes médicos y/o cualquier otra diligencia que permita ampliar los elementos de análisis para arribar a una solución adecuada.

37.6.- El acta dejará constancia de:
1. las diligencias a efectuarse,
2. el responsable de diligenciarlas
3. el plazo otorgado,
4. la fecha de la próxima audiencia respecto de la cual todos los firmantes quedarán notificados

Podrán realizarse tantas audiencias como se consideren necesarias para un mejor abordaje, solución y seguimiento de cada caso, debiendo observarse en cada una de ellas los principios generales enunciados.

37.7.- Será facultad de los Servicios Locales de Protección recabar de los organismos públicos y privados y bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por los organismos y entidades aludidas, dentro del término de cinco días.

37.8.- Los Servicios Locales de Protección de Derechos, por indicación de cualquiera de los miembros de su equipo técnico, y con el asentimiento de la persona respecto de las cuales se practicarán, podrán requerir la intervención de organismos públicos para la realización de estudios, diagnósticos, análisis, y toda práctica que pudiere aportar elementos para la resolución del caso. Al practicar el informe, el organismo requerido deberá indicar la modalidad de abordaje y el ámbito adecuado para su derivación.

37.9.- Si el niño o sus representantes legales no prestan acuerdo al procedimiento o al plan diseñado con el Servicio interviniente, habrá de derivarse el caso ante el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos.

Para ello el Servicio Local de Protección de Derechos debe poner en

conocimiento del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos en forma inmediata todos los antecedentes del caso.

La Intervención del Servicio Zonal de Promoción Protección de derechos debe hacerse efectiva dentro de las 72 horas, salvo en los casos donde se peticiona la inclusión temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, que ameriten una resolución inmediata, también de forma consensuada. En este último caso deberá darse intervención al Sr. Asesor de Incapaces en los términos del art 35 inc. h. de la ley.

La propuesta del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos será comunicada al Servicio Local, que debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una audiencia con el equipo técnico del Servicio., que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes. En la audiencia el Servicio Local transmitirá la propuesta de solución efectuada por el Servicio Zonal.

En los casos donde el Servicio de Promoción y Protección de Derechos resuelva que se han agotado las vías disponibles para solucionar la petición dentro de los plazos establecidos, dará intervención al Asesor de Incapaces, quien accionará para obtener las diligencias jurisdiccionales que faciliten en su caso la continuidad de la intervención administrativa.

37.10 Intervención Fiscal

Cuando el Servicio Local de Protección de Derechos tome conocimiento de que la amenaza o violación del derecho del niño tiene como antecedente la presunta comisión de un delito, tendrá obligación de formular la pertinente denuncia penal. A estos efectos, tanto los Servicios Locales y Zonales, como la autoridad policial deberán denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

37.11.- Intervención de los equipos profesionales

Los equipos profesionales de los Servicios Locales de Protección de Derechos y de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de derechos son miembros de unidades operativas del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, que dependen en forma directa al Ministerio de Desarrollo Humano. En ningún caso dichos equipos pueden ser convocados por otros Poderes del Estado Provincial para realizar tareas de supervisión y/o seguimiento de decisiones tomadas por organismos ajenos al Ejecutivo Provincial, con excepción de la función dispuesta por el art. 21.2.2.

ARTICULO n° 38

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 39

El Plan propuesto por el grupo familiar será expuesto ante el equipo técnico quien evaluará si el mismo contempla la modificación de la situación que dio lugar a la denuncia. En caso de que así sea, el equipo del Servicio de Protección dará su acuerdo y se firmará el acta. El seguimiento de los acuerdos y la asignación e los recursos apropiados o gestión de los mismos para el cumplimiento del plan será responsabilidad del Servicio Local.

En caso de que existiera una falta de acuerdo respecto a los pasos a seguir para que, con el apoyo de los distintos programas y medidas, se logre el cese de la amenaza o violación de derechos del niño, y ningún miembro del grupo familiar asumiera responsabilidades concretas que modifiquen la situación, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá insistir en la necesidad de tomar decisiones e informar a la familia de que si eso no ocurriera requerirá la intervención de la autoridad judicial competente.

ARTICULO n° 44

44.1.- El personal debidamente acreditado correspondiente a los Servicios de Promoción y Protección de Derechos del Niño, se encuentra habilitado para tomar vista de las actuaciones y sugerir propuestas de acción y seguimiento en las causas judiciales que correspondan a situaciones de restitución de derechos en las que sean convocados a intervenir por ley o a solicitud del Tribunal.

ARTICULO n° 45

45.1.- Quedan exceptuadas de la prohibición las que se realicen por decisión del juez competente. El incumplimiento de lo prescripto será considerado falta, y quien la cometiere será sancionado con las penas previstas en el art. 66 del Código de Faltas, siendo competente el órgano jurisdiccional establecido por dicho cuerpo legal.-

ARTICULO n° 46

46.1.- Medidas de Seguridad. Imposibilidad de cumplimiento en determinados establecimientos

Las medidas de seguridad dictadas por los jueces competentes en el marco de una causa penal, no podrán ser cumplidas en instituciones de atención a niños vulnerados en sus derechos sociales, económicos y culturales, salvo expresa autorización fundada del Ministerio de Desarrollo Humano, en miras al interés superior del niño.

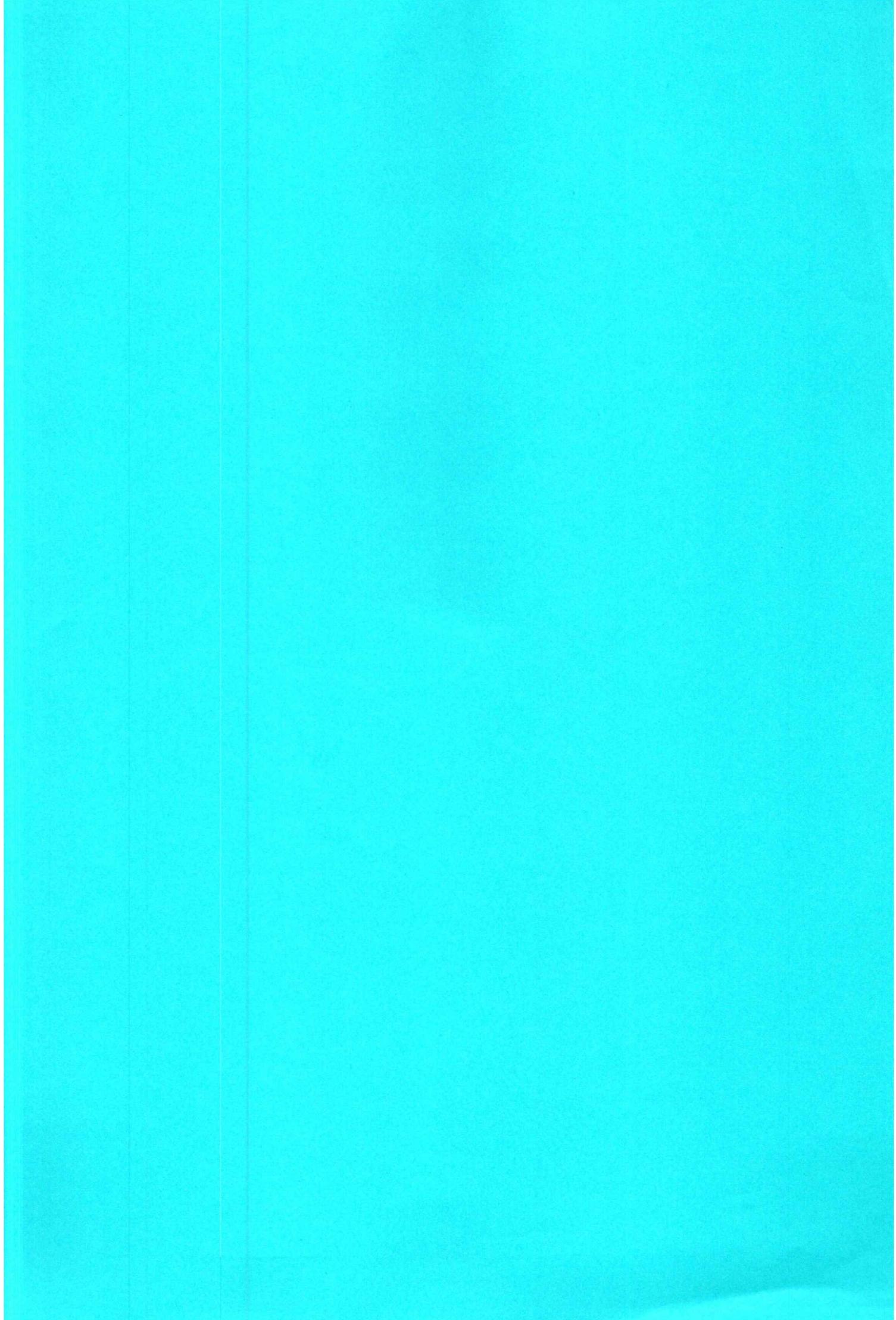
65.1.- El Ministerio de Desarrollo Humano establecerá en el plazo de 30 días la

forma y los plazos dentro de los cuales recibirá la información y documentación relativa a los expedientes judiciales que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal de Menores y que en el marco de la presente ley, corresponderá a los Servicios Locales de Protección de Derechos.

65.2.- El Ministerio de Desarrollo Humano habrá de recibir para su intervención en forma exclusiva:

1. La información y documentación referida a los expedientes judiciales de carácter asistencial de niños actualmente internados en instituciones oficiales y/ o privadas en los que existe expresa conformidad de estos y/o de sus representantes legales sobre la medida proteccional oportunamente decidida, debiendo ello surgir en forma clara e indubitable de la propia documentación.
2. La información y documentación referida a los expedientes judiciales donde los niños y sus familias se encuentren dentro de algún programa social.
3. La información y documentación referida a los expedientes en los que actualmente se esté abordando la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales en los que el niño se encuentre en el seno de su familia.

65.3.- La autoridad judicial competente, a la que corresponda su intervención en el resto de las causas en las que se haya ordenado la internación de un niño, podrá solicitar la intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos, a los efectos de analizar las estrategias de desinstitucionalización.



Resultados de encuesta a egresados de la institución.

1.- Los ingresos económicos permitían satisfacer las necesidades básicas

Si.	1.
No.	3.
A veces.	2.

2.- Cuál era la situación laboral de los adultos responsables de tu familia

Con trabajo estable.	2.
Sin trabajo estable.	4.

3.- Cómo describirías las características de la vivienda.

Buena.	2.
Regular.	1.
Mala.	3.

4.- Cómo describirías las características del barrio.

Bueno.	3.
Regular.	1.
Malo.	2. (servicios)

5.- Cómo eran las relaciones con tu/s hermano/s.

Buena.	5.
Regular.	1.
Mala.	0.

6.- Cómo eran las relaciones entre tus padres.

Buena.	2.
Regular.	1.

Mala. 3.

7.-Causas de ingreso a la institución

Maltrato físico 2.

Negligencia. 3.

Fallecimiento del adulto a cargo1.

8.- Edad ingreso

Cuatro años. 2

Cinco años. 2

Siete años. 1

Diez años. 1

9.- Mantuviste relaciones significativas con familiares u otros durante la internación

No. 5

Si. 1

9.-1. Haciendo una recuperación de las situaciones por las que atravesabas cuando niño que decidieron tu ingreso a la institución, creés que fue correcta la decisión que tomaron respecto del ingreso?

No. 4

Si. 2

9.-2.Por qué

No, porque tendrían que haber sacado de la casa a mi viejo que era alcohólico y era el agresivo, y no a mi. 1.

No, porque si hubieran hablado o ayudado a mi mamá/abuela u otro familiar , ella se hubiera hecho cargo de mí. 3.

Si, porque no había otra posibilidad después del fallecimiento de mi mamá, no tenía familiares en la zona. 1.

Si, porque era insostenible la situación, de hambre, pobreza , etc. 1.

10.- Cuando egresaste dónde fuiste a vivir?

A la casa de un familiar, en poco tiempo estaba viviendo solo, fue mala experiencia. 3.

A la casa de un conocido, en poco tiempo estaba viviendo solo, fue mala experiencia. 2.

A la casa de un conocido, fue buena experiencia, me ayudó. 1

10.-1. Cuántos años estuviste en la institución?

Trece años. 3

Diez años. 2

Ocho años. 1

11.- Describí las relaciones con el personal

Bueno. 2.

Malo. 4.

11.-1. Por qué?

Bueno, porque en mi casa me mataban a golpes, de frío, de hambre,....2

Malo, porque me trataban peor que en mi casa/ me golpeaban con la regla/ porque si no hacías lo que la encargada/do mandaba sabías que tenías goma por un mes/ porque te humillaban recordándote el abandono de tu vieja/ porque eran gente violenta/ porque abusaban del poder que tenían/ porque los encargados creían que era un campo de concentración, todo de mala manera, humillando, etc.....

12.- Cómo describís las comidas, vestimentas, higiene, etc de la institución

Bueno. 5

Malo. 1

13.- Mientras estuviste en la institución, pudiste aprender un oficio que te sirvió al momento de vivir fuera del sistema?

No. 5

Si. 1

14.- Qué nivel de estudio lograste

Primario completo (EPB) 6.

Secundario completo (ESB) 0.

15.- Formaste una familia ?

Si. 5.

No. 1.

Encuestas Personal

Hogar del Niño

EA

ENCUESTA N° 1

TAREA

- 1) Días: Lunes a Viernes de 8 a 12 hs.
- 2) Limpieza del Hogar, lavado y planchado.
- 3) Cocinar.
- 4) Guillermina, Teresa.
- 5) De Teresa
- 6) Le agrada limpieza. Me gustaría todos los días hacer distintas tareas.
- 7) No.
- 8) Sí.

Trabaja en el Hogar hace tres años.

DINERO-SUELDO

- 1) Por mes \$150; por día \$7,50; \$1,87 por hora.
- 2) No es un día fijo, entre el día 15 y 20 de cada mes.
- 3) En el Banco: presentando DNI, le dan un recibo y hace la cola.
- 4) Para comer y un poco para pagar impuestos.
- 5) No.
- 6) Por lo menos \$250.

FAMILIA

- 1) Ella, marido y dos hijos (4 y 11 años). Separada. Su primer hijo de otro matrimonio.
- 2) Sus hijos duermen hasta la hora que quieren cuando no van a clases, el más grande el padre lo lleva a fútbol.

RELACIONES DE TRABAJO

- 1) Buena. Se podrían compartir más las tareas, que una no haga más que la otra.
- 2) No, con ninguna.
- 3) No, con ninguna.
- 4) Me siento formando parte de un grupo amplio.
- 5) Hablando con la compañera que tengo el problema y tratar de arreglarlo.
- 6) Pienso que sí.

RELACIONES CON LOS CHICOS

- 1) Buena, cuando se retoba alguno tenes que ponerle límites, decir que eso no se hace, etc.
- 2) No, con todos soy igual. Creo que a todos los tenes que tratar igual.
- 3) Con Leo, no hace caso, me insulta o amaga con el cuchillo o con un palo, yo le digo: "si me pegas te esmpillo contra la pared" y ahí recién para.
- 4) NO.
- 5) También estamos al cuidados de los chicos.
- 6) NO. A la hora de la limpieza lo mandamos al salón y ahí se quedan.
- 7) Regular. Por ahí se llevan mal, por ahí están bien, se pegan, se putean, con mucha agresividad.

RELACIONES CON DIRECTIVOS.

- 1) Yo hasta ahora no veo ningún resultado. No hay una buena articulación entre las indicaciones de la Directora y el Personal. De las reuniones que hemos tenido resultado no he visto. Iba a haber una reunión todos los meses pero hasta no hemos tenido ninguna.
- 2) La otra directora se manejaba bastante bien, con Susana Fierro la cosa andaba sobre rieles.
- 3) No.
- 4) Sí, me escucharon pero no me dieron una respuesta.

5) Sí.

EQUIPO TECNICO.

- 1) Estaría bueno. Que por ahí hay cosas de los chicos que no entendemos, por ahí no estamos capacitados; entendiendo a los chicos estos estarían mejor, más tranquilos.
- 2) Por ahí, sí.
- 3) 3) Ayudar a los chicos ahí en el hogar, hablándoles.
- 4) Con los chicos también. No habría diferencia con un asistente social.
- 5) También con los chicos.
- 6) Con los chicos, con el asunto de la escuela, las tareas, etc.

CAPACITACIÓN.

- 1) Para lo que yo hago no.

COOPERADORA.

- 1) Que trabajan mucho para que el Hogar se encuentre mejor.
- 2) Trabajar por el Hogar: hacen rifas, té canasta. Me parece que no podrían cumplir otra función.
- 3) A casi todos.
- 4) Cumpleaños de quince de Pancha, Gabi, Fiesta de Fin de Año.

LO EXTRAINSTITUCIONAL

- 1) Que es mucha responsabilidad estar al cuidado de los chicos.
- 2) Que no tendrían que existir, muchos dicen de los padres.
- 3) No me da vergüenza.

EL HOGAR

- 1) Si estas en otro lado no vas a estar con chicos.
- 2) Sí, en cualquiera que me toque, yo había pedido por ejemplo pasar al ferrocarril.
- 3) Yo no tenía ninguna opinión previa del Hogar.

ENCUESTA N° 2

- 1) Pensaba que era un lugar más tranquilo, con un ambiente de trabajo con más compañerismo.

TAREA

- 1) De lunes a sábado, 7 horas en turnos rotativos: de mañana de 7 a 14 hs y de tarde de 15 a 22 hs.
- 2) De mañana: limpieza, lavado, cocinar, planchado, mandados.
De tarde: bañar a los chicos, llevarlos a la plaza, entretener a los chicos: jugar en el patio, dibujar.
- 3) Llevar a los chicos al médico.
- 4) Con Nieves.
- 5) De Teresa.

DINERO-SUELDO

- 1) \$150 del Plan y \$150 de Prestación: \$300 por mes, \$12,50 por día, \$1,78 por hora.
- 2) El Plan lo cobra después del día 20 y la Prestación el día 5
- 3) Plan en el Banco y Prestación en Municipio.
- 4) Para comprar mercadería y ropa.
- 5) No.
- 6) Yo me conformaría con \$100 más. Le gustaría tener una situación laboral menos precaria que la que tiene.

FAMILIA

- 1) Ella y marido. No tiene hijos.

RELACIONES DE TRABAJO.

- 1) Con la mayoría es buena.
- 2) No.
- 3) Sí, con alguna.
- 4) Grupo amplio.
- 5) Hablando con esa compañera.
- 6) Sí. Por lo menos va a haber un tiempo en el que podamos decir las cosas y aclararlas.

RELACIONES CON LOS CHICOS.

- 1) Buena, con todos me divierto.
- 2) Sí, con una de las adolescentes.
- 3) No.
- 4) Sí.
- 5) Como está ahora está bien.
- 6) No.
- 7) Yo un poco los veo mal porque en realidad necesitan mucho afecto y llaman la atención. No están mal en el sentido material, sino en el afecto, a veces se deprimen, se ponen a llorar. Esto la afecta, la sensibiliza.
- 8) .
- 9) En los chicos chiquitos es normal pero con las chicas más grandes es distinto, se insulta, hay roces, pasan semanas que no se hablan, si vos hablas con una la otra se enoja.

RELACION CON LOS DIRECTIVOS.

- 1) No le tengo, a la Directora, a partir de lo que paso, la misma confianza. Me desilusionaron. Me dijeron una cosa que después no cumplieron.
- 2) Fue distinto, nos explicaba más las cosas, nos entendía.
- 3) No. Nunca llegamos a un acuerdo de nada.
- 4) No. Me han escuchado pero todo queda ahí nomás.
- 5) Sí.

EQUIPO TECNICO

- 1) Es mejor que haya Equipo. Va a haber más personas que pueden ver lo que los chicos viven.
- 2) Sí. Hay muchas veces que yo no sé cómo actuar y va a venir otra persona y me va a decir cómo hacerlo.
- 3) En el manejo de los chicos y en los problemas nuestros.
- 4) En hablar con los chicos.
- 5) Más que nada la veo como una maestra.
- 6) Solamente en las tareas de los chicos.

CAPACITACIÓN.

- 1) Sí. con los chicos.
- 2) La manera de hablarles y de expresarse con ellos, más que nada con los chicos más grande, con el tema de la sexualidad que generalmente lo hablamos pero en joda.
- 3) Yo creo que sí.

COOPERADORA

- 1) Para mí están de más. Son unas señoras muy antiguas; los chicos tampoco las quieren. Yo todavía no las entiendo. Dicen una cosa y después no es así. No entienden la manera de estar con los chicos, de cualquier cosas hacen un mundo. Se toman muchas atribuciones; hacen compras innecesarias, el lavarropa automático lo pueden usar solamente las contratadas.
- 2) Administran la plata de los chicos, que realmente la administran mal. No sé que otras tareas podrían cumplir.
- 3) A cinco.
- 4) Cena de Fin de Año, cumpleaños del Hogar, después de otro no me acuerdo.

LO EXTRAINSTITUCIONAL

- 1) Mi marido no quería que yo vuelva. Opinan que yo me sacrifico mucho acá en el Hogar.
- 2) Siempre recibo comentarios negativos. Lo primero que me dicen es: "los diablitos del Hogar, cómo aguantas trabajar ahí con los diablitos del Hogar..."
- 3) Me enorgullece por que la veo como una institución grande, como algo especial porque acá hay chicos, que la gente sabe el problema que los chicos tienen y que yo los estoy cuidando. }

EL HOGAR

- 1) Que acá en el Hogar es como una casa de familia, se trabaja con los chicos; acá es más trabajo porque es el doble: cuidar a los chicos y la limpieza.
- 2) No.
- 3) Mi trato con los chicos cambio, gracias a los chicos aprendí muchas cosas, cosas que yo no sabía: de las dificultades de ellos, a entender a los chicos, escucharlos.
Para que funciones como una familia sería necesario que haya más amistad entre los grandes, menos roce, si hay roce charlarlo aparte y no divulgarlo delante de los chicos, yo creo que los chicos se siente mal por eso. Hace falta cariño, paciencia.

ENCUESTA N° 3

- 1) Sabía de la existencia del Hogar pero no lo conocía. Conocía que era un internado. Cuando me hicieron la propuesta de trabajo me dijeron que hacía falta una chica para llevar los chicos a la escuela.

TAREA.

- 1) De lunes a Viernes de 8 a 12 hs. Este horario lo conserva desde su ingreso al Hogar. Trabaja en el Hogar desde marzo de 2001
- 2) Limpieza de pisos, baños, piezas; planchado, buscar a Andrea y Stella al jardín.
- 3) Llevar los chicos a la plaza cuando no queda nada que hacer; a veces cuidar a los chicos cuando faltaba la maestra de apoyo.
- 4) Con Gladys casi siempre y con Nivea como encargada.
- 5) Nadie me ordena, lo hago yo por mi cuenta.
- 6) Esta bien porque es esencial la limpieza para los chicos, por la higiene.
- 7) No sé.
- 8) Yo creo que sí por es algo sencillo, no tenes que estudiar y aparte yo soy ama de casa.

DINERO-SUELDO.

- 1) \$150 del Plan por mes: \$7,20 por día, \$1,80 la hora.
- 2) Entre el 15 y el 20 de cada mes. Me entero por la radio.
- 3) En el Banco con el DNI
- 4) Para impuestos, un mes para vestir a mi hija y otro mes para comer.
- 5) Por las cuatro horas que hago esta bien; estoy conforme peor si sería más estaría mejor. Pero si cobrara más tendría que trabajar más.
- 6) Por lo menos \$50 más.

FAMILIA

- 1) Madre, X, dos hermanas e hija. El grupo familiar viven con unos \$250-\$300 por mes)
- 2) Su hija en verano se levanta tipo 10 de la mañana, estaba por empezar danzas árabes y cada fin de semana hacen algo distinto.

RELACIONES DE TRABAJO

- 1) Bastante bien, no tengo problemas con ninguna.
- 2) No.
- 3) Sí, con una sola.
- 4) Formando parte de un grupo amplio.
- 5) Hablando con la persona.
- 6) Sería bueno para dar opiniones personales, porque todas somos diferentes. Ahora, esas diferencias no son planteadas o explicitadas en el grupo.

RELACIÓN CON LOS CHICOS

- 1) Re-bien.
- 2) No tengo preferencias. Los quiero a todos por igual.
- 3) Con Leo. Hay que tenerle mucha paciencia, pero lo sé llevar. En el trato con los chicos no hay que incentivar la violencia.
- 4) Antes los fines de semana los llevaba a casa o al río.
- 5) Eso podría ser pero siempre hay alguien para eso. No tendría inconvenientes de que mi tarea pueda centrarse más en los chicos.
- 6) No, porque siempre se pone a jugar o le decimos que se vayan para afuera cuando hay que limpiar

- 7) Son chicos con falta de cariño, te das cuenta cuando te abraza.
- 8) .
- 9) Los más chicos juegan entre ellos, no habría diferencia con otros chicos de su edad de otro lugar.

RELACION CON LOS DIRECTIVOS.

- 1) Como que no hay un eje concreto de trabajo.
- 2) Con la anterior directora sí se podría trabajar bien porque ella mantenía un eje.
- 3) Sí, porque de esa forma una sabe lo que esta pasando.
- 4) Yo creo que sí, si están para eso, están para solucionarlo.

EQUIPO TECNICO.

- 1) Yo creo que sí, que es bueno, ayuda bastante, es como que los chicos tienen otra actividad.
- 2) Para las tareas que actualmente realizo, no.
- 3) Trabajan el tema de cómo viven los chicos, en qué situación están dentro y fuera del Hogar.
- 4) En los problemas que pueden tener los chicos.
- 5) No sé en qué se basa la psicopedagogía.
- 6) De enseñarles, hacer las tareas.

CAPACITACION

- 1) No.

COOPERADORA

- 1) Por ahí veo que no piensan en los chicos, que piensan solo en ellos. Por ahí se necesita plata, como que no ponen el dinero a disposición de los chicos.
- 2) Recaudar fondos para la institución. Podrían cumplir otras funciones.
- 3) Más o menos a 10 – 11 integrantes.
- 4) En cumpleaños de 15, aniversarios del Hogar, cumpleaños de Teresa, algunos viajes.

LO EXTRAINSTITUCIONAL

- 1) Están conformes porque es muy lindo lugar.
- 2) NO me ha llegado ninguna opinión negativa.
- 3) Me enorgullece, porque me gusta, estoy reconforme en donde estoy, me encariño mucho con los chicos.

EL HOGAR

- 1) Acá estoy trabajando con chicos, te relacionas de otra forma.
- 2) No para nada.
- 3) No tenía una opinión previa. Una vez que uno entra es otra cosa, te enteras de lo que les pasa realmente a los chicos.

ENCUESTA N° 4

- 1) No tenía ninguna opinión. Me habían dado una imagen muy mala la gente que había trabajado antes.

TAREA

- 1) En turnos rotativos: de Mañana: de 07^a 15 hs y de tarde de 14 a 22hs. Son en total 8 horas diarias de lunes a sábado. Un total de 48 hs semanales. Está trabajando en el Hogar desde junio de 2001. Hace dos años paso a planta permanente.
- 2) De mañana: levantar a los chicos, higienizarlos, darles el desayuno, empezar los baldeos, ayudar en la cocina, lavado y planchado.
De tarde: llegamos y vamos derecho al lavadero, también costura, darle la merienda, ordenar los roperos de los chiquitos, bañarlos, darles la cena.
- 3) No hay ninguna.
- 4) Con la que más comparto es con Roxana, Guillermina y Gladys.
- 5) Teresa.
- 6) Que hay muchas cosas para cambiar: el amontonamiento de personal en la mañana es impresionante; se podría baldear menos (se baldea el piso a la mañana, se pasa el trapo después del almuerzo); que los chicos salgan un poco más.
- 7) Sí, porque toda mi vida estuve de niñera.

DINERO-SUELDO

- 1) \$400 por mes por 24 días de trabajo por un total de 1152 hs = \$2,10 la hora.
- 2) El último día del mes en curso por cajero automático.
- 3) Para el pago de impuestos, lo básico.
- 4) Sí, al no haber otro. Pero no estoy conforme, tendría que ganar \$600, \$700.
- 5) \$600, \$700.

FAMILIA

- 1) Esposo-----X + 4 hijos. El ingreso promedio del grupo es de \$700

RELACIONES DE TRABAJO.

- 1) Buena relación.
- 2) No.
- 3) Sí.
- 4) Siento formar parte de un grupo más amplio, general.
- 5) Trato de aclararlo hablando. Con esa persona trato de no hablar directamente, en boca cerrada no entran moscas.
- 6) Yo pienso que sí. Se podrían poner puntos como son.

RELACION CON LOS CHICOS

- 1) Buena, los malcrio bastante.
- 2) No, con todos igual.
- 3) Yanina, es media complicada.
- 4) Sí, hablamos bastante, con Leo salimos ha hacer mandados.
- 5) Sí, habría que centrarse más en los chicos.
- 6) No.

- 7) A una le da a veces tristeza, yo no puedo entender a los padres de estos chicos, son chicos buenos, lindos, sanos. Ahora están bien porque no está Teresa, cuando está, están un poco presionados, hay cierta hora para mirar televisión, etc.
- 8) .
- 9) Las grandes los cuidan a los chiquitos. Hay mucha violencia entre ellos y entre ellos y ciertas encargadas.

RELACION CON LOS DIRECTIVOS

- 1) Me parece bien la idea de intentar cambiar el modelo de trabajo.
- 2) Yo estuve muy poquito tiempo para poder tener una opinión de la anterior.
- 3) No hasta ahora no.
- 4) Pienso que sí.

EQUIPO TECNICO

- 1) Que estaría bien.
- 2) Podría ayudar al Hogar y a los chicos; los chicos estarían más tranquilos porque habría alguien para hablarles.
- 3) No sé qué haría.
- 4) Un apoyo para los chicos, igual que el asistente.
- 5) Lo mismo.
- 6) Ayudar a los chicos en las tareas de la escuela.

CAPACITACIÓN.

- 1) Que sí, como que uno se cree que está capacitado pero faltan cosas para aprender: el trato con los chicos.

COOPERADORA

- 1) Me parece bueno. Lo único que se meten mucho con el tema del Hogar y con los chicos; se creen los dueños del Hogar.
- 2) Hacen los pedidos cuando reciben la beca, todo lo compran ellos: comida, ropa. Tendrían que darle al personal para hacer las compras y no meterse tanto en las cosas.
- 3) A Juanita y a Marta.
- 4) Fiestas de fin de año, cumpleaños de quince, paseos (catamarán) esporádicos.

LO EXTRAINSTITUCIONAL

- 1) Están contentos, pero mi marido no quería que yo trabaje de noche.
- 2) Hay gente que opina cosas malas, que pobrecitos los chicos, que tantos chicos, hay lugar en donde los chicos son discriminados.
- 3) Me enorgullece, estoy muy contenta con el trabajo.

EL HOGAR

- 1) Me siento como en mi casa, cumplo funciones parecidas a las que cumplo en mi casa.
- 2) No.
- 3) Es como lo que me habían dicho: que los chicos están sometidos a maltrato al igual que el personal.

ENCUESTA Nº 5

TAREA

- 1) De lunes a viernes de 18 a 22 hs.
- 2) Limpieza, lavar ropa.
- 3) Llevar a los chicos a la pileta durante enero y febrero; llevar a los chicos a la plaza cuando no hay nada que hacer (más o menos cada quince días).
- 4) Con . . . , Nivea.

DINERO-SUELDO

- 1) \$150 del Plan.
- 2) Lo cobro entre el 25 y 28 de cada mes.
- 3) En el Banco con DNI
- 4) La mitad para pagar el alquiler y lo demás para comprar comida.
- 5) Sí.
- 6) \$200.

FAMILIA

- 1) X---Pareja: Viven con un promedio de \$200-300 por mes.
- 2) No.

RELACIONES DE TRABAJO

- 1) Buena relación.
- 2) No.
- 3) No.
- 4) Formando parte de un grupo de dos o tres compañeras.
- 5) Lo arreglaría hablando.
- 6) Sí, ayudaría.

RELACIONES CON LOS CHICOS

- 1) Buena, hasta ahora.
- 2) Con las chicas más grandes y con las nenitas.
- 3) Con Leo.
- 4) No.
- 5) Más en los chicos. Prefiero más a los chicos que a las tareas.
- 6) No.
- 7) .
- 8) .
- 9) No hay diferencia con otros chicos. Por ahí se pelean pero al ratito están juntos.

RELACION CON LOS DIRECTIVOS

- 1) .
- 2) .
- 3) No, ninguna.
- 4) Sí fui escuchada pero no me ayudaron en nada. Yo había ido para ver si me ayudaban a conseguir una casa para alquilar o me daban material para construir pero al final me tuve que arreglar yo sola, conseguir una casa para alquilar.
- 5) NO.

COOPERADORA

- 1) Yo la veo bien. Ellos recaudan fondos y esos fondos van a los alimentos para que los chicos tengan comida. Así por lo menos ayudan a los chicos.
- 2) Consiguen la mercadería, zapatillas, ropa.

EXTRAINSTITUCIONAL.

- 1) Me han preguntado cómo es adentro del Hogar.
- 2) Me molesta decir que trabajo acá porque yo estuve acá.

HOGAR

- 1)
- 3) Sí. En lo que sea. Para mí lo mejor sería cambiar de ambiente, salir del Hogar. Yo antes trabajaba en el roperito, pero como cerró me ofrecieron venir a trabajar acá y mucho no lo pensé, vine.

ENCUESTA N° 6

- 1) Para empezar yo no sabía que había un Hogar. Yo vine a trabajar, mucho no pense nada. Cuando entre al Hogar había un Reglamento: no tener contacto con el otro Hogar; no salir solos a la calle; las chicas más grandes debían hacer la limpieza de sus habitaciones, tareas de limpieza dentro del Hogar, planchar la ropa. En total había siete encargadas conmigo.

TAREA

- 1) De lunes a sábado, 7 horas por día, 36 horas semanales. Turno rotativo: Mañana de 07 a 14 hs. y Tarde de 15- a 22hs. Sábados: 8 a 15 hs. Trabaja en el Hogar desde el 3 de diciembre de 1999.
- 2) Limpieza general, planchado-lavado, bañar a los chicos, costura.
- 3) Cocinar.
- 4) Con Nivea siempre compartimos el turno.
- 5) Del contratado que esté de turno: Nivea, Nieves.
- 6) El trabajo no es pesado.
- 7) Con las que estoy, esta bien.
- 8) Sí.

DINERO-SUELDO

- 1) \$150 + \$150 Prestación = \$300.
- 2) Cobro el plan entre el 15 y 20 de cada mes y la Prestación el 5 de cada mes.
- 3) Las dos los cobro en el Banco.
- 4) Pagar impuestos, mercadería, ropa para los chicos, lo básico.
- 5) Sí. Pero yo quisiera mejorar mi situación laboral, tener un contrato, obra social, jubilación.
- 6) Un contrato sería bueno, me lo prometieron hace tiempo pero todavía no tuve respuesta, creo que tendría que ganar \$400.

FAMILIA

- 1) X---marido + 4 hijos. El grupo viven con \$400 por mes.

RELACIONES DE TRABAJO

- 1) Buenas.
- 2) No.
- 3) No.
- 4) Formando parte de un grupo amplio.
- 5) Con ninguna me llevo mal. No hay problemas.
- 6) Sí.

RELACION CON LOS CHICOS

- 1) Buena, yo los trato como si fueran mis hijos.
- 2) No con todos me relaciono.
- 3) Con Pancha.
- 4) No.
- 5) Sí.
- 6) No.
- 7) En el Hogar están bien pero les falta cariño; yo los veo solitos.
- 8) Siento lastima de verlos acá solos, sin apoyo de los familiares.
- 9) Entre ellos por ahí se pelean, yo los veo como trastornados, violentos.

RELACION CON LOS DIRECTIVOS

- 1) Que se tendrían que acercar más al Hogar.
- 2) Se integraban más al Hogar (Mary Paez.)
- 3) Sí porque así ellos se enteran de lo que está pasando en el Hogar.
- 4) No, porque no ten ayudan.

CAPACITACIÓN

- 1) La directora nos dijo que no estamos capacitadas para trabajar en el Hogar.

COOPERADORA

- 1) Hace 25 años que están ahí. He tratado muy poco con ellos, en las reuniones que ellos tienen nunca he participado. Para los chicos hacen bien: les compran ropa, hacen le pedido, a los chicos no les falta nada. (Propone como una forma de que a los chicos no les falte tanto el cariño de sus familiares, acercar a éstos al Hogar).
- 2) Hacen reuniones para ver que les falta a los chicos, hacen rifas, la función es mantener al Hogar, encargan de los cumpleaños de los chicos. Otras funciones no, como está, está bien.
- 3) A la que más veo es a Juanita.
- 4) Cumpleaños, aniversarios del Hogar, cumpleaños de los integrantes de la cooperadora, cumpleaños de Teresa, obras de refacción del Hogar.

LO EXTRAINSTITUCIONAL

- 1) Se siente bien; mis hijos necesitan que yo esté con ellos pero yo les explico que es mi trabajo.
- 2) No me da vergüenza.

EL HOGAR.

- 1) Por ahí acá son muchas horas de trabajo, es la única diferencia que hay.
- 2) Acá me siento bien.



ENCUESTA N° 7

Nieves

- 1) Tenía información muy vaga respecto del Hogar. No tuve inconvenientes a la hora de empezar a trabajar en el Hogar.

TAREA

- 1) De Lunes a Sábado (con un franco en la semana) en turnos de 8 horas + una guardia rotativa los sábados de 22hs a domingo 22 hs. Trabaja en el Hogar desde mayo de 1997.
- 2) Cocina, lavado y planchado y atención de los chicos: "estar respondiendo preguntas de los chicos y explicarles por que con un sí o un no, no les alcanza":
- 3) Salir con los chicos a dar un paseo, llevar los chicos al médico.
- 4) Con todas comparto tareas, menos con Nieves.
- 5) En un principio de Teresa, ahora lo hago en forma independiente.
- 6) A mi me gusta el orden, estoy conforme, estar en relación con los chicos me gusta.
- 7) Que realice yo no pero por otra persona sí, que se ocupe de mantener activos y para eso se necesita personal capacitado, no nosotros, porque no es cuestión de sacar a los chicos a pasear y decirle que si no te portas bien, que si esto, que lo otro, para eso el chico no sale nada, se necesita alguien que los motive, que sepa llevarlos, que sepa jugar con ellos.
- 8) Sí.

DINERO-SUELDO

- 1) \$500-\$600
- 2) Primeros días de cada mes.
- 3) Por cajero.
- 4) No lo utiliza para lo básico solamente, puede ahorrar.
- 5) No. En realidad no alcanza (x). Tendría que ser más alto.
- 6) \$750.

FAMILIA

- 1) X--marido + dos hijos. Con más de \$600 por mes. Se suma aporte de su marido e hijo.

RELACIONES DE TRABAJO

- 1) Yo pienso que es buena la relación, discutir a mí mucho no me gusta.
- 2) No.
- 3) Las del plan la integridad de los chicos no les interesa.
- 4) Me siento parte de un grupo amplio.
- 5) Tratar de convencerlo, llegar a un acuerdo porque hay que seguir conviviendo. Yo lo he podido hacer, hablar.
- 6) Sí, de las reuniones siempre se saca un beneficio, se aprenden cosas porque nosotros no sabemos todo.

RELACION CON LOS CHICOS.

- 1) Buena.
- 2) Para mí son todos iguales.
- 3) Pancha, Leo.
- 4) No.
- 5) Cuando yo entre a trabajar me dijeron que me ocupe de lo básico y si después había tiempo que me ocupe de los chicos. Yo pienso que la cosa no es así.
- 6) No.

- 7) Los chicos están en el Hogar por falta de amor, de educación de los padres; están ahí por fuerza mayor, se nota que no están a gusto. Yo siento la necesidad de brindarles contención.
- 8) Lo que pasa es que no son todos los chicos iguales. Yo pienso que la cosa no funciona bien porque hay chicos con distintos problemas, lo que veo es que agreden mucho entre ellos.

RELACION CON LOS DIRECTIVOS

- 1) Que son políticos de turno. Cuando se les ha pedido algo personal no han respondido. Han venido siempre que se los ha requerido.
- 2) Es casi lo mismo. La anterior era más organizada.
- 3) No se terminan de resolver cuestiones relativas al personal. Por ejemplo hay dos chicas que acá no podrían trabajar ni en broma.
- 4) He podido hablar en las reuniones, pero nunca he pasado por encima de la encargada.

EQUIPO TÉCNICO

- 1) Es de lo mejor, es a beneficio de que el día de mañana los chicos estén bien.
- 2) Sí. En relación al comportamiento de los chicos, yo pienso que al estar más contenidos por otras personas van a vivir mejor.
- 3) El manejo de la parte legal y la parte de la familia para mantener el contacto.
- 4) Sería para que los chicos descarguen sus cosas, sus comentarios.
- 5) Sería para evaluar al chico, cómo responde a la estimulación en general, en la escuela, cómo evolucionan, si están bien encaminados.
- 6) Y como la palabra lo dice: apoyo escolar.

CAPACITACIÓN

- 1) Y sí, es bueno aprender.
- 2) .
- 3) Sí.

COOPERADORA

- 1) Hasta ahora han llevado bien la administración de dinero porque a los chicos no les falta nada.
- 2) Administrar el dinero que el gobierno les remite en forma de beca. No creo que puedan cumplir otra función porque sino ya no serían cooperadora.
- 3) A la mayoría.
- 4) Desfile de moda, té canasta, alguna cena: aniversario, cumpleaños.

EXTRAINSTITUCIONAL

- 1) Nunca me han dicho que no vaya, deben entonces estar de acuerdo.
- 2) Siempre me han llegado comentarios negativos, que los chicos del Hogar esto, que los chicos del Hogar esto otro. En realidad el Hogar no tendría que existir si hubiese educación.
- 3) Yo estoy orgullosa, a mi me encanta.

EL HOGAR

- 1) Acá hay una relación con los niños y siempre que se trabaje con niños hay algo constructivo para hacer.
- 2) No, yo estoy conforme acá.
- 3) Sí cambio mucho. Al principio yo lo vi tan estructurado. Con el tiempo se va haciendo más familiar, antes había un vacío, algo frío. Respecto de la existencia de un Reglamento interno al Hogar dice que ella nunca vio ese reglamento, que era un reglamento enunciado por la encargada general Teresa.

FOLLETO GENERADO POR EL GRUPO DE ADOLESCENTES PARA DIFUSIÓN EN E.S.B Y POLIMODAL

ESPIRITU DE LA LEY: De qué se trata....

Las personas no cambian...las instituciones tampoco cuando existe desinformación.... cuando no se conoce la Ley y su sentido... cuando se la conoce parcialmente... ciertamente todo cambio produce temores, desacomoda las rutinas, obliga a esfuerzos institucionales y personales, puede herir intereses, pone en plena exposición los miedos básicos del individuo, miedo al cambio y a la pérdida.....

Esta propuesta invita a reconocer los valores de la puesta en marcha de esta Ley, aún imperfecta, por encima de los intereses personales, sectoriales y/o grupales venciendo las resistencias a la plena vigencia, dándonos la oportunidad de generar una nueva comprensión ideológica acerca de nuestros ciudadanos niños... y nosotros....!!!

Permite visualizar una forma diferente en la comprensión de los adultos hacia los niños, reconoce que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos, sujetos portadores de derechos, estableciendo de esa manera responsabilidades de familias, comunidades, instituciones y Estado para dar vigencia plena a esos derechos. Esta mirada no presupone la inexistencia previa de Derechos, sino que impulsa el cambio de las prácticas sociales de las personas, de las familias y de la sociedad para que éstos se ajusten a la nueva visión de los Derechos, en el contexto actual de vida, de relaciones, de demandas sociales, laborales, previsionales, educativas, sanitarias, etc. La "Acción Oportuna" de nuestras instituciones, las del Municipio y las de la sociedad civil, pueden evitar daños mayores y ayudar a la reducción de la vulnerabilidad de nuestros ciudadanos niños, niñas y adolescentes....

Es esta la propuesta....es este el desafío, de cada uno de nosotros depende..... el cambio, nosotros mismos, nuestro futuro....

OBJETIVO GENERAL

Contener a los ciudadanos niños en el núcleo familiar base, padre, madre, hermanos, en la familia extensa, tíos, tías, abuelos, u otros miembros de la comunidad, guardadores, que sean significativos para el menor y en plena coincidencia con el Interés Superior del niño.

La crianza y el desarrollo del niño será siempre dentro de su familia nuclear, y solo en última instancia, como medida de protección de carácter excepcional y provisional, y cuando todas las opciones de guarda hayan sido agotadas, podrá el niño permanecer en forma temporal, en entidades de atención social.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Fortalecer y promover alianzas con las familias, fomentando la asunción de responsabilidades y toma de decisiones.

Incorporar y reconocer a los ciudadanos niños y adolescentes como sujetos de derechos, readaptando al concepto de ciudadanía las formas tradicionales de trato hacia los mismos.

Institucionalizar la responsabilidad de defensa de los derechos de los ciudadanos niños en la Municipalidad, como órgano local de mayor cercanía a la problemática de la niñez.

Establecer, en el nivel local, una lógica horizontal que permita la incorporación de las entidades intermedias y del Estado en igualdad de condiciones, y como componentes de la red local, con capacidad de generar protocolos de intervención tendientes a la reducción inmediata de la vulnerabilidad social de los menores y que permita realizar en terreno acciones oportunas de detección, contención y prevención de las problemáticas de los ciudadanos niños.

Consejo local de promoción y protección del niño

Los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y la formulación del Plan de Acción territorial previstos en la reglamentación de la ley son los instrumentos diseñados para alcanzar un espacio público participativo de debate y de decisión pluralista con las organizaciones sociales, las familias y los niños, aunando recursos y voluntades.

Las funciones de los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño serán las siguientes:

- Realizar un diagnóstico de la situación de la infancia, la adolescencia y familia, de la oferta de servicios y prestaciones así como de los obstáculos para acceder a los mismos a nivel territorial.
- Diseñar el Plan de Acción intersectorial territorial para la protección integral de los derechos de los niños con prioridades y metas a cumplir.
- Monitorear el cumplimiento del plan.
- Acompañar y promover las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de las acciones definidas en el plan.
- Asesorar al ejecutivo y legislativo municipal, proponiendo el desarrollo de las acciones en los ámbitos de competencia y la sanción de normas de nivel local que contribuyan a la protección integral de los derechos del niño.
- Supervisar a las organizaciones prestadoras de servicios de los niños y adolescentes en base a los criterios y estándares establecidos por la autoridad de aplicación de la ley.
- Participar junto con la dirección de región en la supervisión de los servicios locales de protección de los derechos mediante medida concertadas que promuevan la referencia de atención en los servicios esenciales de manera que garanticen el acceso de los niños y adolescentes a los servicios públicos en tiempo y forma.

- Consejos locales de promoción y protección de Derechos del Niño en todos los municipios. La misión es la elaboración del Plan de Acción

Territorial para la protección integral de los Derechos y participar en su implementación y seguimiento.

Los consejos locales estarán conformadas por:

- Representantes de las áreas del Departamento Ejecutivo Municipal, de Desarrollo Social, Salud, Educación, Derechos Humanos, Producción y Empleo, y toda otra de interés a los fines de esta ley.
 - Representantes de las organizaciones sociales. Créase el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica, que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente a los derechos de los niños.
 - Organizaciones de defensa de derechos humanos y de estudios sociales.
 - Representantes de Universidades si existieran en ese ámbito territorial.
 - Representantes de colegios profesionales.
 - Los representantes de los niños, adolescentes y familias a quienes les brindará apoyo técnico y de capacitación para que conformen sus propias organizaciones y elijan representantes ante los Consejos.
- Creación del Consejo Local de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, como una institucionalidad descentralizada y promocional cuyos ejes de *ejecución, control y prevención* se centre en la participación social.

FUNCIONES DEL PERSONAL

ENCARGADOS DE TURNO

El Encargado de Turno será el responsable de la totalidad de acciones que se desarrollan en su horario de trabajo y de las actividades generales que competen al personal, que a continuación se detallan:

1.-Sabrá que la información relacionada con la intimidad de los niños y niñas albergados en el Hogar es de uso exclusivo del personal, no debe ser difundida ni comentada fuera del lugar de trabajo, no debe brindarse información a persona ajena a la institución, debe consultar siempre al Coordinador o Dctora de Acción Social.

2.-No permitirá el ingreso de personas ajenas a la institución, toda persona que ingrese a la institución (visitas, familiares u otras) debe ser recepcionada únicamente en el hall de ingreso y por un espacio limitado de tiempo, comunicando al Coordinador sobre la situación.

3.- Será la tarea más importante del encargado de turno la escucha permanente de las situaciones vitales de vida de los niños y niñas, dispondrá de tiempo y espacio privado destinado al diálogo, siendo ésta la principal herramienta de su trabajo, cuidará que el espacio institucional sea armónico y de diálogo permanente, velará por el cuidado y protección de la privacidad e intimidad de cada niño y niña en un todo de acuerdo al punto 1. Propondrá al Coordinador y viceversa la realización de cursos de capacitación inherentes a la naturaleza de su función.

4.-Coordinará la limpieza general de la institución, pisos, vidrios, baños, disposición de ropa para lavado y planchado, preservación de los muebles y otros.

5.-Coordinará la concurrencia de los niños y niñas a la escuela en los horarios que correspondan, asimismo deberá tener en cuenta las obligaciones extraescolares como ser educación física, talleres, etc.

6.-Las comunicaciones que refieran a la situación escolar / familiar de los niños y niñas, sean telefónicas, cuaderno de comunicaciones, visitas de familiares, otras visitas, representantes institucionales, trasladando la información al Coordinador Institucional y/o integrantes del equipo técnico.

7.-Las acciones que refieren a controles de salud de los niños y niñas.

8.-Informará en el Report lo actuado en su turno, no omitiendo ninguna información, asentando la totalidad de acciones desarrolladas bajo su responsabilidad, las que serán descriptas con detallada minuciosidad.

9.-La jornada de trabajo será de 48 hs/semana, de lunes a sábado y cubrefrancos de sábado a domingo, acorde a esquema mensual provisto por el Coordinador.

COCINERA

1.-Tendrá a su cargo la totalidad de acciones relacionadas con la preparación diaria de alimentos, proveerá la disposición de alimentos para los días sábado, domingo y feriados.

2.-Programará la preparación de alimentos en forma variada en un todo de acuerdo al listado de menues que le ha sido provisto oportunamente.

3.-Será la responsable exclusiva del cuidado e higiene de los utensillos inherentes a su tarea, ollas, heladeras, freezer, cocina, etc.

4.-Comunicará al Coordinador cualquier dificultad en la tarea, quien facilitará los medios necesarios para el buen desarrollo de la tarea.

5.-Confeccionará el listado mensual de alimentos con el fin sean adquiridoUs por la Comisión Cooperadora, dicho listado será observado previamente por el Coordinador.

6.-Realizará las compras diarias de los alimentos necesarios para realizar la tarea, dichas compras serán supervisadas previamente por el Coordinador.

7.- Desarrollará una jornada laboral de 30 hs/semana de lunes a viernes.

8.- Sabrá que la información relacionada con la intimidad de los niños y niñas albergados en el Hogar es de uso exclusivo interno de la institución, no debe ser difundida ni comentada fuera del lugar de trabajo. Propondrá al Coordinador y viceversa la realización de cursos de capacitación inherentes a la naturaleza de su función.

PERSONAL COMPLEMENTARIO

1.-Estarán supeditadas a la coordinación de tareas realizadas por el Encargado de turno o por el Coordinador.

2.-Tendrán a su cargo las tareas de limpieza general de la institución, cuando les sea solicitado oportunamente y por necesidad de servicio

deberá cumplir funciones de acompañamiento de los niños, sea hospital, escuela, clubes, etc.

3.-Desarrollarán una jornada de trabajo de 30 hs/semana según distribución de días y horarios provista por el Coordinador.

4.- Sabrá que la información relacionada con la intimidad de los niños y niñas albergados en el Hogar es de uso exclusivo interno de la institución, no debe ser difundida ni comentada fuera del lugar de trabajo. Propondrá al Coordinador y viceversa la realización de cursos de capacitación inherentes a la naturaleza de su función.

NOTIFICOME

MORALES NIEVES.....

JACKIMZUK NIVIA.....

MELLAO ROXANA.....

MELLAO SILVANA.....

VEL JUANA.....

MARIN SANDRA.....

CACHO MARIA MARTA.....

MOSLER LETICIA.....

MARTINEZ SILVIA.....

HUARACAN MARCELO.....

MAYO/2007.

SISTEMA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

A partir del día 01/03/07 ENTRE TODOS establecemos el siguiente sistema SISTEMA DE RELACIONES (buenas relaciones) que se denominará DERECHOS Y OBLIGACIONES” por el medio del cual ACORDAMOS, lo siguiente:

DERECHOS:

*A ser Respetado, en tu integridad moral, física y espiritual, y a exponer ante las autoridades del área todas las situaciones en que consideres, que no seas respetado.

*A Capacitarte, y perfeccionarte en las áreas que sean de tu interés , y que te preparen para cuando egreses de la institución encontrándote capacitado para cumplir con las exigencias laborales que se presenten en tu vida adulta.

*A Recreación, y juegos sanos en compañía de los otros chicos que viven con vos en la institución, con la consigna que los juegos sean de utilidad para ganar amigos.

*Elegir tu ropa, dentro de las posibilidades económicas de la institución, y de que esa ropa sea de tu propiedad, y que nadie la use sin tu consentimiento.

*A ser escuchado, cuando tengas problemas que no puedas solucionar o cuando tengas dudas sobre decisiones que debas tomar, pudiendo siempre consultar al adulto que sea de tu confianza....

OBLIGACIONES:

*Respetar, a las otras personas en su integridad moral, física y espiritual

*Estudiar, aprovechando al máximo las posibilidades que la institución brinda para este fin y cuyos beneficios serán únicamente para vos

*Convivir, teniendo en cuenta que convivir es vivir con, con las encargadas, con los chicos y chicas respetando la libertad y decisión del otro

*Cumplir, con los horarios acordados en lo relacionado a las salidas para paseos y recreación, así como los horarios de estudio, almuerzo y cena...

Escuchar y cumplir, cuando te piden que realices actividades que se relacionan con vos o que tienen que ver con ayudar en las tareas cotidianas, no olvides que el hogar es tu lugar de vida en tanto estes aquí,... y que debe ser un lindo recuerdo cuando ya no estes...

APUNTE DE
CAPACITACIÓN Nº 1

**Consecuencias psíquicas
en niños pequeños
de la separación física
de su madre**

Durante los últimos años de la Segunda Guerra Mundial, entre 1942 y 1944, se organizó en Londres, Inglaterra, una suerte de red de guarderías para atender a los niños huérfanos o con familias desmembradas.

Las encargadas de armar esta red de guarderías fueron dos psicólogas: Dorothy Burlingham y Anna Freud (la hija de Sigmund Freud, creador del psicoanálisis). Estas psicólogas trabajaron particularmente en la Guardería de Hampstead.

Una de las primeras cuestiones que estas psicólogas observaron era la imposibilidad de brindarle al niño pequeño, en el ambiente de la guardería, una figura sustituta que pueda dispensarle cuidados maternos con tanta calidad como la madre verdadera. Esto las movió a reorganizar la guardería de Hampstead, de modo tal que una niñera pudiera hacerse cargo de un grupo reducido de niños; nació el modelo de madre sustituta.

Una de las primeras reacciones de los niños frente a estas niñeras que cumplían la función de madres sustitutas es que comenzaron a mostrarse sumamente posesivos y celosos si la niñera prestaba atención a cualquier otro pequeño, por ejemplo "Antonio (3 años y medio) no permitía que la niñera María utilizara la mano "que era de él" para manejar a otros niños. Juan (2 años) rompía a llorar siempre que "su niñera" salía de la habitación."

Paralelamente, además de mostrarse posesivos y celosos de "su" niñera, los niños solían desarrollar también una insólita hostilidad o rechazo hacia ella o bien mostrarse retraídos y dar señales de profundo *desapego emocional*, tal como lo ilustra el siguiente informe:

"Ricardo, que había llegado a nuestra guardería siendo un bebé de cinco meses, regresó junto a su madre al año y ocho meses de vida, y desde su retorno a la guardería dos meses después permaneció siempre con nosotros. Durante su estadía desarrolló dos vínculos de afecto apasionados con dos niñeras jóvenes que se hicieron cargo de él durante períodos diferentes. El segundo de esos vínculos se quebró de improviso, a los dos años y ocho meses, cuando "su" niñera contrajo matrimonio. Tras la partida de aquella, el niño se sintió totalmente perdido y sumido en la desesperación, y cuando la joven lo visitó un par de semanas después se rehusó a mirarla siquiera. Cuando aquella le habló volvió la cabeza en otra dirección, pero tras su partida se quedó mirando fijamente la puerta por la cual había salido. Por la noche se sentó en la cama y exclamó: "¡Mi Ana María!. Pero ya no lo quiero!"

Estas psicólogas sostiene que los estados de ansiedad y depresión producidos en la vida adulta, así como ciertas características del psicópata, pueden relacionarse de manera sistemática con los estados de ansiedad, desesperación y desapego, vividos en la infancia. Estos estados se provocan con suma facilidad siempre que se separa a un niño pequeño de la figura

separación entre ellos. O sea que a más tiempo de separación entre madre e hijo más tiempo durara la conducta del niño frente al reencuentro con su madre.

Hay razones para creer que después de una separación muy prolongada o que se repita durante los tres primeros años de vida, el desapego experimentado puede prolongarse de manera indefinida. Tras separaciones más breves desaparece esa conducta de desapego, por lo común, tras un periodo de horas o días.

A la reacción de desapego le sigue una conducta de ambivalencia del niño en relación con la madre. Por un lado exige su presencia y llora amargamente cuando lo dejan solo y por otro lado, puede dar señales de rechazo hacia ella o mostrarse hostil o desafiante. Entre los factores determinantes de la duración de esa ambivalencia, uno de los más importantes suele ser el modo en que responde la madre.

También estos psicólogos encontraron suficientes pruebas de que cuando el hijo ha permanecido lejos de su hogar en un lugar extraño y al cuidado de personas desconocidas, siempre sigue albergando temor de que lo alejen nuevamente del ambiente familiar.

También comprobaron que poco cuenta la calidad de vida que el niño tuvo antes de ingresar a la guardería, que niños con hogares saludables o con hogares complejos, todos cuando se hallan en un lugar extraño rodeado de desconocidos y en ausencia de la madre, sigue dando muestras de protesta, desesperación y desapego.

Describieron también que hay condiciones que mitigan la intensidad de esta respuesta en cadena del niño. Estas condiciones son:

- 1) la presencia de un acompañante familiar y/o posesiones familiares. Se ha descubierto que la presencia de un acompañante familiar (por ejemplo hermano), incluso si no suministra casi ningún cuidado como sustituto materno, constituye un factor de alivio de bastante importancia.

- 2) Los cuidados maternos brindados por una madre sustituta. El periodo durante el cual persisten las perturbaciones dependen, en parte, de la habilidad de la madre sustituta para adaptar su conducta a la de un niño lleno de inquietud y, en ocasiones, propenso a asustarse o rechazarla.

RESUMEN: Hemos visto entonces las reacciones psicológicas del niño pequeño frente a la separación de su madre. Estas reacciones consistían, en el periodo de separación, en la protesta, desesperación (luego cierta estabilización emocional) y, en el periodo de reencuentro, desapego. Luego del desapego seguía una actitud ambivalente hacia la madre. También se vio que si bien las consecuencias de la separación del niño de su madre, en los primeros años de vida, tiene consecuencias traumáticas, hay algunas condiciones que favorecen que el niño pueda ir superando gradualmente estas consecuencias: presencia en la guardería de un familiar y/o posesiones familiares y los cuidados maternos brindados por una madre sustituta.

BIBLIOGRAFIA: - Bowlby, James. "La separación afectiva". Capítulo 1: "Prototipos de la aflicción humana". Editorial Paidós.-

Consecuencias del Desamparo en el Adolescente(Disocial)

En otro *Apunte de Capacitación* se han desarrollado observaciones en relación a las consecuencias psíquicas en niños pequeños de la separación de la madre. Vimos las consecuencias de esa separación en el momento, la etapa evolutiva en que ocurría. Ahora veremos las consecuencias a posteriori, en otro tiempo evolutivo como la adolescencia, que esta separación tiene.

Volvemos a citar a el psicólogo inglés John Bowlby que en su libro "Una base Segura" (1989) señala la importancia de la constitución de un *apego* temprano y sostenido en la infancia para el futuro de la salud mental del niño. Este se constituye a partir del *vínculo de protección* con una figura estable discriminada, prioritariamente la madre y los cuidadores permanentes.

Seguimos con Bowlby que dice que un *apego seguro* genera en el niño la confianza necesaria para el desarrollo de la autonomía para la exploración confiada del ambiente, para crecer sano y seguro de sí mismo. Esta condición se genera en el vínculo padres-niño. Se crea una base segura con padres cuyo rol es accesible y están preparados para responder y ayudar cuando se los necesita.

El concepto de *base personal segura* a partir de la cual un niño, un adolescente o un adulto salen a explorar y a la cual regresan de vez en cuando es un concepto decisivo para la comprensión del modo en que una persona emocionalmente estable se desarrolla y desempeña a lo largo de su vida.

Una relación de apego amenazadora e insatisfactoria producirá inseguridad y desamparo, celos, ansiedad y enojo. Si la relación se rompe, aparecerán el dolor y la depresión, la enfermedad y el desarrollo de modos de afrontamiento de los desafíos de la vida no adaptativos. Así, Bowlby, indica que las experiencias adversas de la infancia tienen efectos de dos tipos, por lo menos:

- 1) Hacen al individuo más vulnerable a posteriores experiencias adversas por un lado, y
- 2) Por otro, hacen que existan más probabilidades de que él o ella se enfrenten con otras experiencias semejantes.

Bowlby plantea que una proporción significativa de niños rechazados y maltratados crecen perpetuando el ciclo de la violencia familiar cuando siguen respondiendo a las situaciones sociales con las mismas pautas de conducta que habían desarrollado durante la primera infancia.

Otro psicólogo inglés, Donald Winnicott escribió un libro que se llama "Deprivación y delincuencia". Allí define al *niño deprivado* como aquél al que se le quitan los cuidados esenciales de la vida hogareña. Cuando esto sucede, emerge el *Complejo de Deprivación*.

Por deprivación se entiende que el niño ha perdido una buena experiencia temprana, que efectivamente tuvo.

Esta pérdida sucede en un período en el que la personalidad del infante es muy inmadura como para tolerar la pérdida y experimentar un duelo. (Si las fantasías inconscientes agresivas no pueden ser elaboradas y no ha existido un adulto con posibilidades de tolerar y ejercer un control sobre éstas, y el niño no ha podido internalizar este control, las fuerzas destructivas aumentan y predominan sobre las amorosas).

Así, el niño deberá hacer algo para salvarse y un recurso será dirigirse hacia fuera, dramatizar el mundo interno, actuar el papel destructivo.

Si por la *deprivación* temprana el niño no puede efectuar esta evolución psicológica, es probable que aparezca la conducta delictiva. En el acto delictivo se busca tanto la figura materna como la paterna que han fallado en su función. El niño, con su tendencia antisocial, compele a otro a que se ocupe de él.

Se postula entonces que el niño tiene una serie de pulsiones y fantasías agresivas que para que no le estallen dentro tiene que sacarlas hacia fuera, hacia el mundo exterior. Es necesario que ese afuera pueda recibir pacíficamente y dentro de ciertos límites, ésta agresividad del niño para que vaya evolucionando hasta poder controlarla el mismo internamente. Si esto no ocurre y el afuera o no recibe la agresividad del niño (o porque casi no hay afuera que lo sostenga o porque el afuera responde con más violencia), éste no podrá ir desarrollándose hasta llegar a un momento en cual pueda él mismo controlar y limitar la agresividad de forma interna, subjetiva. Seguirá recurriendo al afuera, a poner lo agresivo afuera y a que desde afuera venga el control.

Es entonces una de las tareas terapéuticas básicas con estos jóvenes el comenzar a constituir el adentro, su propia subjetividad. Esto se hace propiciando que hagan un recorrido con sus palabras por su historia, brindar la posibilidad de que revean algunos puntos importantes de ésta, ayudarlos a que las palabras les puedan servir para expresar sus sentimientos y sus ideas, orientarlos en que las palabras expresan más que los actos. Se trataría de un "trabajo de re-subjetivización" de estos jóvenes, se trataría de que tengan la posibilidad de convertirse en sujetos.

En este trabajo habrá que evaluar el grado de daño psíquico sufrido por cada joven, evaluar si tuvo efectivamente experiencias de deprivación, evaluar si tuvo un sano apego temprano, si tuvo un contexto contenedor de su agresividad, evaluar el grado de desarrollo de su subjetividad. Este diagnóstico nos permitirá hacer un pronóstico y orientar nuestro trabajo.

Este diagnóstico nos permitirá, además, reconocer, que estos jóvenes tienen, en virtud de su desarrollo personal, una constitución particular de su personalidad. En tal sentido no se podrá pretender trabajar con ellos de la misma forma en que se trabajaría con un joven que fue adecuadamente socializado y que pudo contar con un contexto saludable.

Este reconocimiento de la singularidad, de la particularidad de estos jóvenes es fundamental para no redoblar, desde la institución, la violencia de la que ya fueron víctimas, desde su familia y la sociedad.

RESUMEN: vimos como un saludable vínculo de protección en la infancia es vital para la salud mental futura de la persona. Vimos las consecuencias que sufre el sujeto cuando no puede sostenerse en éste vínculo. Vimos como la deprivación tiene relación directa, para D. Winnicott, con la delincuencia y comportamientos antisociales. Vimos la necesidad de trabajar terapéuticamente con éstos jóvenes y la necesidad, previo al trabajo, de establecer un claro diagnóstico.

BIBLIOGRAFIA: Revista Actualidad Psicológica N° 24, Artículo, "La utilización de las técnicas proyectivas para la investigación en psicoanálisis". de Graciela Celener y María Angela Gialdino.

APUNTE DE
CAPACITACIÓN N° 3

**Encuadre Legal: La Declaración de los Derechos del Niño
y la Convención sobre los Derechos del Niño.**

En los siguientes Apuntes de Capacitación (N° 3 y N°4) trabajaremos sobre el marco normativo que deberá guiar nuestra práctica cotidiana.

Básicamente la *Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño* tienen como eje el tomar al niño como sujeto de derecho y no como objeto pasivo; hace explícitos los derechos que los Estados deberán garantizarle a este sujeto e impulsa a los gobiernos a desarrollar las políticas sociales y los medios necesarios para que ambas disposiciones se hagan realidad, tomen cuerpo en cada cultura y sociedad.

La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño constituyen el marco normativo general regulador de toda política gubernamental que se aplique sobre los niños/as y jóvenes; es decir que toda práctica del Estado sobre este grupo etario tendrá como horizonte rector, como ideal a alcanzar los principios planteados en ambas disposiciones.

Los Derechos del Niño se encuadran dentro de los Derechos Humanos en general. Es necesario decir que si bien los Derechos Humanos son inherentes a la persona humana, en rigor no se constituyen en plenitud sino cuando la Ley los valora expresamente y los exige al colectivo social como pauta de comportamiento.

En la República Argentina la Convención sobre los Derechos del Niño tiene fuerza de Ley en tanto ha sido incorporada a la Constitución Nacional a partir del año 1994. En tal sentido todas las leyes provinciales sobre la niñez deberán tener en cuenta los principios rectores de esta Convención sobre los Derechos del Niño.

En la Provincia de Buenos Aires ha sido promulgada, en enero del año 2001, la Ley N° 12.607 "Ley de Protección de los Derechos del Niño y el Joven". Esta Ley tiene como eje de su acción los principios sostenidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante la base humanista y garantista que esta Ley tiene no ha sido todavía puesta en vigencia. En la actualidad sigue operando (es decir que los jueces de menores siguen guiando sus acciones y dictámenes y en consecuencia influyendo sobre "el bien superior del niño") el "Decreto Ley 10.067/83 de Patronato de Menores", el cual no tiene en cuenta los principios de la Convención, hace del Juez la autoridad absoluta que dispone del destino del menor y hace del niño y el joven un menor sin voz ni subjetividad, objeto carente de derechos. En ésta el niño y el joven hasta su mayoría de edad son considerados objetos de la ley. Esto implica que los jueces asumen el ejercicio de la patria potestad en aquellos casos en los que los padres pierden este derecho. La nueva ley, en consonancia con la Convención, da al niño y al joven un status diferente al considerarlos sujetos de pleno derecho, ocupándose de establecerlos y promover acciones que los garanticen.

Los organismos dentro de la provincia que actualmente están plenamente vinculados con los niños y los jóvenes son, desde el punto de vista de lo legal, los *Tribunales de Menores* y desde el punto de vista de las políticas asistenciales, el *Consejo del Menor y la Familia*. Las instituciones que están directamente abocadas a la asistencia de los menores son los denominados *Hogares* (del niño o del adolescente) y los *Institutos de Menores*. Los primeros asisten a menores con problemas sociales (abandono, violencia familiar, abuso sexual, incontinencia familiar) y los segundos a menores que además de tener problemas sociales han violado alguna ley jurídica o que tienen características personales particulares (retraso mental, psicosis, etc.) Los regímenes de ambas instituciones asistenciales son marcadamente diferentes.

Así es que tenemos por un lado los principios legales básicos (La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño), las leyes (12.067 y 10.067) y los organismos que se dedican a la administración de esas leyes (Tribunal de Menores) y los que se dedican a diagramar y llevar adelante las políticas de asistencia a los niños y jóvenes (Consejo del Menor y Hogares e Institutos de Menores). En relación a esta amplia red de leyes, disposiciones, personas, instituciones, políticas, papeles, firmas y sellos se juega la suerte y destino de los menores que por determinada circunstancia de sus vidas entran en contacto con esta red.

En nuestro espacio de capacitación trabajaremos

- 1) sobre La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño (Apunte de Capacitación N° 3); luego
- 2) sobre el Decreto Ley 10.067/83 de Patronato de Menores y finalmente (Apunte de Capacitación N° 4)
- 3) sobre la Ley 12.607 de Protección de los Derechos del Niño y el Joven (Apunte de Capacitación N° 5)

Todo esto con el objetivo de conocer el marco legal, normativo que encuadra nuestra actividad cotidiana.

Intentaremos pensar y poner en relación, en perspectiva esta actividad de todos los días con ese marco legal; intentaremos también reflexionar sobre la relación de los principios básicos que se disponen en la Declaración y en la Convención con lo que se vive en el Hogar día a día; buscaremos reflexionar sobre la participación del aparato judicial y el aparato asistencia en el tratamiento de las problemáticas del niño y el joven con problemas sociales. En definitiva buscaremos llegar a tener mirada racional y una postura crítica sobre la realidad del menor, basándonos no solamente en la cruda realidad a la que nos toca asistir día a día sino también en un conocimiento concreto del marco general en que nuestra práctica cotidiana encuadra.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV),

de 20 de noviembre de 1959

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la **Carta de las Naciones Unidas**, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que **la familia**, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en **la Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la

adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de

que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el **derecho intrínseco a la vida**.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá **derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el **derecho del niño a preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por **que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos**, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los

Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para **luchar contra los traslados ilícitos** de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. **El niño tendrá derecho a la libertad de expresión**; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la **libertad de asociación** y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, **la colocación en hogares de guarda**, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el **sistema de adopción** cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de

conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que **el niño mental o físicamente impedido** deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho **del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.** Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los **niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social**, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado** para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte

como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego** y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo** que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para **proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas** enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a **proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales**. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las **medidas** de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para **impedir el secuestro, la venta o la trata de niños** para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) **Ningún niño sea sometido a torturas** ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) **Ningún niño sea privado de su libertad ilegal** o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) **Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada**, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la *reintegración social* de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, **se establecerá un Comité de los Derechos del Niño** que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. **Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité**, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, **informes sobre las medidas que hayan adoptado** para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. **El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas**, por conducto del Consejo Económico y Social, **informes sobre sus actividades**.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

APUNTE
DE CAPACITACIÓN N° 4
Encuadre Legal:
Decreto Ley 10.067/83 de Patronato de Menores

TÍTULO I
DEL PATRONATO DE MENORES Y SU EJERCICIO (*)

NOTA: (*) Por ley 11.737, arts. 24° a 64°, incorporados a la Ley 12.355 (de Ministerios), el Patronato, corresponde en competencia al Consejo Provincial del Menor.

ARTICULO 1°: En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el Patronato de Menores es ejercido en forma concurrente y coordinada por los Jueces de Menores, Asesores de Incapaces y la Subsecretaría del Menor y la Familia.

ARTICULO 2°: A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que:

- a) El juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, debiendo adoptar toda las medidas tutelares necesarias para dispensarle amparo.
- b) El Asesor de Incapaces en su carácter de representante del menor y de la sociedad se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlo.
- c) La Subsecretaria es la encargada de planificar y ejecutar - por sí o a través de las Municipalidades - la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuando en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor, en ejecución de los mandatos de los Tribunales del fuero.

ARTICULO 3°: El Patronato de Menores será ejercido por sus titulares en forma coordinada y en caso e ser necesario, a propuesta del Procurador General, la Suprema Corte de Justicia dictará las reglamentaciones pertinentes para evitar conflictos o la superposición de tareas técnicas.

ARTICULO 4°: Los integrantes del Patronato deberán promover en sus respectivas jurisdicciones el apoyo de las autoridades y de la comunidad a fin de lograr la infraestructura y servicios necesarios par la más completa asistencia de la minoridad desamparada.

TÍTULO II
DEL FUERO DE MENORES
CAPÍTULO I
ÓRGANOS

ARTICULO 5°: El fuero judicial para menores de edad estará integrado por jueces y Asesores con actuación exclusiva ante el mismo.

Los jueces y funcionarios del Ministerio Público serán asignados y removidos de conformidad con las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 6°: El Asesor de incapaces es parte esencial en el procedimiento y su intervención no cesará por la designación de un defensor particular.

ARTICULO 7°: Los Secretarios cumplimentarán todas las medidas ordenadas por el Juez y podrán, por sí, requerir documentos e informaciones de conformidad con el estado de la causa y dictar las providencias de mero trámite.

ARTICULO 8°: Cada Juez será asistido por personal técnico constituido por un médico especializado en psiquiatría infanto-juvenil, un auxiliar psicólogo, y asistentes sociales con título habilitante reconocido oficialmente.

ARTICULO 9°: Los Jueces, Asesores, Secretarios y Comisarios de Policía, sólo pueden excusarse y ser recusados, por las causales y en la forma que determina el Código de Procedimientos en la materia, según se trate Civil o Penal.

No se admitirá recusación sin causa.

Los jueces de Menores del mismo Departamento Judicial se reemplazarán entre si, y en caso de imposibilidad serán subrogados por los Jueces en lo Penal y, subsidiariamente, por los magistrados civiles del Departamento.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 10°: Los Juzgados de Menores son competentes:

- a) Cuando aparecieren como autores copartícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta de contravención, menores de dieciocho años de edad.
- b) *Cuando la salud, seguridad, educación y moralidad de menores de edad se hallare comprendida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores, o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, o corriesen peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar, en su caso, la inconducta de sus padres, tutores guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente.*
- c) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza los atributos de la personalidad de los menores bajo su amparo, y lograr su mas completa asistencia. En tal sentido podrán ordenar, entre otros actos el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, inscripción del nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, autorización para viajar dentro o fuera de país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos, o ejercer determinada actividad.
- d) En las causas referentes al ejercicio, suspensión ó pérdida de la patria potestad; adopción; y venia supletoria de los menores amparados por el Juzgado.
- e) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor.
- f) En las contravenciones cometidas por adultos en perjuicio de menores, con auxilio o en compañía de éstos.

ARTICULO 11°: No podrán acumularse a una demanda de la competencia civil del Juzgado para Menores, acciones excluidas de ésta, aunque se tratare de cuestiones conexas.

ARTICULO 12°: La determinación de la competencia territorial de los Juzgados de Menores se efectuarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En los procesos de naturaleza penal será competente el Juez del lugar de comisión del hecho, en turno a la fecha de la primera actuación escrita de carácter judicial o policial.
- b) En las causas asistenciales se tomará en cuenta el domicilio del representante legal o guardador - de hecho o judicial - del menor: o en su defecto, el lugar en el que se halló abandonado.
- c) En materia civil, de conformidad a las disposiciones del Código Procesal respectivo o de las leyes especiales.

ARTICULO 13°: El Juzgado que haya prevenido en el conocimiento de un menor, sea por motivos de carácter asistencial, sea por hechos de naturaleza penal, deberá entender de toda nueva causa que se origine a su respecto.

En materia asistencial dicha prevención operará mientras no haya cesado la intervención del magistrado en la causa de conformidad con lo establecido por el artículo 47°.

En materia Penal los distintos hechos cometidos por un menor, a los que guarden entre sí una relación objetiva o subjetiva de conexidad, serán juzgados por el Juez que haya prevenido, procediendo la acumulación de tales procesos aún cuando la causa se encuentre cerrada.

ARTICULO 14°: Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera dieciocho años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Menores será igualmente competente.

ARTICULO 15°: No se admitirá en caso alguno la acción particular como querellante o damnificado, pero éste o un tercero, podrá ejercer la acción civil por daños y perjuicios con intervención de los representantes legales del menor y si no lo tuviere, con la del Asesor designado como curador "ad litem". Se aplicará el procedimiento establecido en el capítulo VI, debiendo tramitarse en incidente por separado.

ARTICULO 16°: Las cuestiones de competencia que se susciten entre juzgados del mismo Departamento Judicial, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTICULO 17°: La denuncia de los delitos de acción pública o dependiente de instancia privada cuyo juzgamiento corresponde a los Juzgados de Menores así como los hechos o situaciones comprendidas en su competencia, será formulada por quienes estén obligados o autorizados a ello entre los respectivos jueces, autoridad policial, o Subsecretaría del Menor y la Familia, sin perjuicio del deber del Juzgado de intervenir de oficio.

ARTICULO 18°: Las acciones del juzgado serán secretas, salvo para el asistido o inculcado, partes, abogados, funcionarios de la administración de justicia o de la Subsecretaría del Menor y la Familia que intervengan conforme a la ley, estando autorizado el juzgado para permitir la asistencia a las audiencias a las personas que mediando razón justificada, estime conveniente.

Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor a partir del momento en que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a la identidad y participación de aquél. Los responsables de los medios de comunicación que transgredieren lo dispuesto, serán pasibles de un día a noventa días de multa, o arresto de diez (10) días a seis (6) meses, que el Juzgado de Menores aplicará separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro del medio de difusión utilizado, y de las acciones criminales a que hubiere lugar.

ARTICULO 19°: El procedimiento se impulsará de oficio por el Juzgado. Será verbal y actuado, salvo cuando esta ley dispusiese lo contrario o cuando el Juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

ARTICULO 20°: Las notificaciones se practicarán personalmente en Secretaría, por telegrama colacionado o recomendado, por intermedio de la Oficina de Notificaciones o por Policía, debiendo agregarse a los autos, una vez cumplida, la documentación pertinente.

ARTICULO 21°: Cuando un menor víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuere requerido por otro Juez, el Juez de Menores autorizará su concurrencia, previa vista al Asesor y Defensor en su caso, debiendo ser interrogado en audiencia privada.

ARTICULO 22°: El Juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo primordialmente al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor, y del medio familiar y social en que se desenvuelve. En ningún supuesto se tendrá por satisfecho el requisito que se impone con las audiencias previstas por los artículos 31° y 41°.

ARTICULO 23°: El informe médico-psicológico, versará sobre las condiciones de salud del menor; sus antecedentes hereditarios, y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Deberá consignar, igualmente datos antropológicos, la

diagnosia y el respectivo pronóstico, las características psicológicas del menor, y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad.

Con todos estos antecedentes compilará una ficha médica individual que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos, necesarios para determinar la personalidad del menor.

ARTICULO 24°: El informe de ambiente, deberá ser efectuado por asistente social y consignará entre otras circunstancias, la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familia.

ARTICULO 25°: Las medidas previstas en los artículos 22°, 23° y 24° revisten carácter esencial.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTICULO 26°: El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de 18 años, lo comunicará al Juzgado y Asesor que corresponda, dentro de las 24 horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación. Sin perjuicio de ello tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias -salvo la indagatoria- y labrando las actas de comprobación, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor, diligencias que deberán efectuarse en el plazo de ocho (8) días. Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva necesaria a fin de preservar el concepto moral del menor.

En caso de detención, en defensa de la integridad física y moral de las mujeres menores, se prohíbe su alojamiento en dependencias policiales cualquiera fuere el supuesto y mandando en cambio su guarda en el instituto femenino más próximo. Asimismo la conducción de las menores a la presencia del Juez será siempre en acompañamiento de personal femenino, sin excepción.

ARTICULO 27°: Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente mayores y menores de 18 años, o hubiere delitos conexos, se practicará una doble instrucción sumaria que se elevará a los respectivos Juzgados poniendo el menor detenido desde el primer momento a disposición del Juez competente.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a los menores, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia copia autenticada de la misma al Juzgado de Menores a efecto de que previa vista al Asesor dicte un nuevo pronunciamiento.

ARTICULO 28°: Cuando un funcionario policial haga efectiva la detención de un menor le hará saber la causa de ésta, a sus padres, tutores o guardadores; e inmediatamente el instructor comunicará aquella circunstancia al Juzgado y al Asesor. el Juez podrá ordenar la libertad provisional del menor, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Juzgado; o lo hará conducir a su presencia dentro de las 24 horas acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción, y con las actuaciones a que se refiere el artículo 26° en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 29°: En ningún caso se decretará la detención de menores en causas por delitos culposos o con pena de hasta dos (2) años de prisión, multa o habilitación, salvo cuando las condiciones personales del causante o las características del hecho, a juicio del Juzgado, lo hagan indispensable.

ARTICULO 30°: En todos los casos el menor será citado para su identificación a efectos de ser incluido en el Registro General de Menores.

ARTICULO 31°: Cuando el menor comparezca ante el Juzgado el Juez previa citación del Asesor y con asistencia del Defensor particular en su caso, lo interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa dirigiendo sus preguntas a conocer la capacidad mental, efectividad, tendencia, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente.

La declaración se asentará por escrito, haciéndose constar las manifestaciones del menor y las pruebas de descargo que resulten de aquellas.

Los padres, el tutor del menor, o éste cuando hay cumplido 18 años, podrán proponer Defensor particular que lo patrocine. en caso de no existir propuesta o de no ser admitida por el Juzgado, en razón de la presunta inhabilidad de los padres o tutores para el ejercicio de sus derechos, el asesor asumirá la defensa en juicio del menor.

ARTICULO 32°: Concluido el interrogatorio el juzgado, acto seguido:

- a) Dispondrá el destino provisional del menor previo examen médico psicológico.
- b) Ordenará el estudio de ambiente relativo al menor y su núcleo de convivencia.
- c) Devolverá las actuaciones a la instrucción a efectos de que cumplimente las diligencias previstas en el artículo 26°.

ARTICULO 33: Cumplidas las medidas precedentemente indicadas el Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas dictará un auto determinado:

- a) La existencia del cuerpo del delito, su clasificación y la responsabilidad que prima facie corresponde al causante.
- b) La ampliación del sumario si lo considera necesario.
- c) El destino del menor conforme a los nuevos elementos aportados a la causa.
- d) Cuando lo considere procedente, la suspensión preventiva del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, o la privación de la guarda en su caso.

En esta oportunidad el Juzgado podrá dictar el sobreseimiento que corresponda, que será apelable en relación dentro de los tres (3) días de notificado.

ARTICULO 34: El auto que contenga las medidas precedentemente enunciadas será notificado al asesor, y al defensor particular en su caso, quienes en el término de cinco (5) días podrán ofrecer por escrito las pruebas que estimaren pertinentes.

ARTICULO 35: Las medidas de prueba a que se refieren los artículos anteriores deberán producirse en el plazo de quince (15) días prorrogables por igual término durante el cual no se admitirá recurso alguno.

ARTICULO 36: Producida la prueba ofrecida, o en defecto de ella, el Juez correrá traslado por cinco (5) días y por su orden, al defensor particular, si lo hubiere, y al asesor, para que produzcan defensa y dictamen. La defensa podrá, dentro de los dos (2) días, pedir se suspenda la vista al asesor para solicitar el sobreseimiento del menor. La resolución que recaiga será irrecurrible.

ARTICULO 37°: El juzgado, cumplidos los trámites establecidos por los artículos 36° dictará la providencia de autos, y dentro de los diez (10) de consentida, pronunciará auto de responsabilidad, apreciando fundamentalmente la prueba de acuerdo a su convicción sincera. Resolverá las cuestiones que considere necesarias, siendo las únicas esenciales las que se refieren:

- a) Al cuerpo del delito.
- b) A la autoría y responsabilidad.
- c) A las condiciones psicológicas y sociales del menor.
- d) A la calificación legal del hecho.
- e) Al pronunciamiento que corresponde dictar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
- f) Al destino del menor.
- g) A las sanciones que corresponda imponer conforme a las leyes de la materia, a los padres, tutores o guardadores.

ARTICULO 38°: Cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 4° de la ley Nacional 22.278, el Juez previa vista por tres (3) días al representante del Ministerio público y al defensor particular en su caso, dictará sentencia respecto a si corresponde o no aplicar sanción penal al destino del menor. En los casos en que no se aplique sanción penal o se absuelva, se podrá disponer tutelarmente del menor hasta la mayoría de edad.

ARTICULO 39°: El Juzgado de Menores será juez de ejecución de la pena que haya decidido imponer al menor.

La sanción privativa de libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el juez disponga, en establecimientos especiales dependientes de la Subsecretaría del Menor y la Familia, o cuando las circunstancias lo aconsejen bajo el régimen de libertad vigilada, sujeto al control del propio juzgado.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL

ARTICULO 40°: En los supuestos previstos por el artículo 10° incisos b), c) y e) el juzgado, con citación del asesor, *oír al menor* y adoptará las medidas pertinentes previstas por el artículo 32° de la presente ley, disponiendo se reciba en el término de quince (15) días la información del caso. Con su resultado dará vista al asesor para que en el plazo de tres (3) días se expida sobre el destino del menor y eventualmente solicite la aplicación de sanciones para los responsables de la situación del causante.

ARTICULO 41°: En caso de que el asesor solicite la aplicación de sanciones respecto de los padres, tutores o guardadores, se dará a éstos traslado de la petición por el término de Diez (10) días, para que con asistencia letrada particular, o del defensor de pobres y ausentes en su caso, contesten el requerimiento, ofreciendo las medidas de prueba que consideren necesarias y que el juez proveerá en cuanto las estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos, fijando el plazo en que deberán ser producidas.

ARTICULO 42°: Producida la prueba, el juez dictará la providencia de autos, y consentida, resolverá dentro de los diez (10) días, en forma fundada y de acuerdo a su convicción sincera, acerca de:

- a) Destino del menor conforme con las medidas de seguridad y amparo regladas en las leyes nacionales y provinciales de la materia;
- b) Las sanciones que corresponda imponer a los padres, tutores o guardadores.

ARTICULO 43°: Cuando un menor de dieciocho años infrinja ordenanzas policiales o municipales, el juzgado de menores tomará intervención observando el procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 44°: Todo Juez o autoridad administrativa que sancione delito, falta, contravención o infracción de la que resulte víctima un menor de edad, lo pondrá en conocimiento del respectivo juzgado de menores.

ARTICULO 45°: En las actuaciones relativas al procedimiento asistencial, los padres, tutores o guardadores podrán comparecer sin asistencia letrada.

ARTICULO 46°: El Juez podrá mediante resolución fundada, determinar el cese de su intervención en aquellas causas en las que habiendo desaparecido los motivos que originaron la actuación del tribunal, el menor se encontrare en poder de sus progenitores, y debidamente atendido.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO 47°: En los supuestos contenidos en el inciso d) del artículo 10°, se aplicará el procedimiento establecido por el Código Procesal para el juicio sumario. Para la venia supletoria como así para el discernimiento de la tutela respecto del menor amparado, regirá el trámite contemplado por el mismo Cuerpo Legal. Sin perjuicio de ello, el Juez deberá impulsar de oficio el procedimiento y adoptar las previsiones de los artículos 22°, 23° y 24° de esta ley. Podrá asimismo disponer las medidas que estime necesarias para esclarecer y formar su convicción sincera sobre los hechos a decidir.

ARTICULO 48°: El Juez, si alguna de las partes acredita sumariamente la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el pago de los gastos que origine el litigio, podrá disponer su patrocinio por el defensor de pobres y ausentes a pedido de la misma.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 49°: Son apelables:

1. Libremente: Las resoluciones a que se refieren los artículos 37° y 38°
2. En relación: Las resoluciones a que se refieren los artículos 33° inciso d); 42°, 47°, y 71°, cuando la sanción sea de arresto, clausura o multa superior a los diez (10) días.

El recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días. Concedido o sustanciado, en su caso, el expediente será elevado a la Cámara de Apelación que corresponda, que actuará como Tribunal de derecho.

ARTICULO 50°: La Cámara de Apelaciones, recibidos los autos, deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

ARTICULO 51°: En los supuestos en que corresponda dar intervención al Fiscal de Cámaras, porque la naturaleza de la materia así lo exigiera, se le dará vista por el término de tres (3) días.

Devueltos los autos, la Cámara resolverá sin más trámite.

ARTICULO 52°: En materia penal, la Cámara examinará si la calificación legal, o en su caso la pena impuesta, corresponden a los hechos declarados probados por el Juez, así como si el monto de la misma se ajusta a la personalidad del menor y características del caso. En el término de diez (10) días dictará el pronunciamiento que corresponda.

ARTICULO 53°: En las sentencia definitivas recurridas en materia civil y asistencial la Cámara se pronunciará sobre la correcta aplicación de la ley, dictando la resolución que corresponda en el plazo de diez (10) días.

ARTICULO 54°: El recurso de apelación comprende a la nulidad y éste procederá en todos los casos en que se hayan violado los trámites o las formas de procedimiento reputadas esenciales por esta ley.

ARTICULO 55°: Los recursos de reposición, aclaratoria, y extraordinario procederán conforme lo dispuesto en los respectivos Códigos Procesales.

TÍTULO III CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD

ARTICULO 56°: El que facilitare o incitare a un menor de dieciséis años a realizar actos contrarios a la moral o las buenas costumbres será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto.

ARTICULO 57°: El que sometiere a privaciones, malos tratos corporales o psíquicos, o castigos inmoderados, que no constituyen delito, a un menor de dieciséis (16) años o incapacitado menor de edad, será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de treinta (30) días a dos (2) años de arresto.

ARTICULO 58°: Será sancionado con uno (1) a noventa (90) días-multa o tres (3) a noventa (90) días de arresto:

1. El que incitare a un menor de dieciséis (16) años a dedicarse a la vagancia, promoviera o facilitare su permanencia en ese estado.
2. El que incitare u obligara a un menor de dieciséis (16) años a mendigar en forma pública o encubierta o se hiciera acompañar o asistir por él en la práctica de esa actividad. Si se tratara de un menor discapacitado la sanción será el doble de la indicada.
3. el que utilice a un menor de dieciséis (16) años para la recolección o remoción de desperdicios en lugares públicos o depósitos de basura o se hiciera acompañar o auxiliar por él en esa actividad.

ARTICULO 59°: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa o de tres (3) a noventa (90) días de arresto:

1. El que, en lugares públicos, profiriese expresiones soeces, adoptase actitudes o realizare gestos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pudiendo ser oído o visto por menores de dieciocho (18) años.

2. El que vendiere, facilitare o exhibiere a menores de dieciséis (16) años libros, revistas, imágenes u objetos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

ARTICULO 60°: Será sancionado con un (1) días a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a treinta (30) días de arresto, el que comprare, permutare o aceptare en empeño, de menores de edad, objetos o mercaderías, salvo que el menor estuviera debidamente autorizado para ello o fuese consecuencia de su actividad habitual.

ARTICULO 61°: El que vendiere o de cualquier modo facilitare a menores de edad, cualquier clase de armas, será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto. Estas penas se duplicarán cuando el infractor fuere propietario o encargado de negocio de venta de armas.

ARTICULO 62°: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto, la persona que, sin ser padre, tutor o representante de asociaciones privadas, se hiciere cargo de un menor, sin denunciar el hecho dentro de los cinco (5) días ante las autoridades que corresponda.

ARTICULO 63°: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto, el que indujera o ayudara a menores de dieciocho (18) años de edad a sustraerse a la guarda a la que estuvieren legalmente sometidos, los ocultase o de cualquier modo obstaculizare la acción de la autoridad competente orientada a reintegrarla a aquella.

En la misma penalidad incurrirá el que diere albergue a un menor en la situación indicada y no lo presentare de inmediato a la autoridad.

ARTICULO 64°: Serán reprimidos con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) días a tres (3) meses de arresto, los padres, tutores o guardadores de un menor de edad escolar, que no proveyeses a su instrucción o admitiesen su abandono sin causa justificada.

Los Directores de los establecimientos de enseñanza primaria que no denuncien al Juzgado tales situaciones, serán sancionados con un (1) día a noventa (90) días-multa, o arresto de uno (1) a treinta (30) días.

ARTICULO 65°: Serán reprimidos con un (1) día a noventa (90) días-multa o de tres (3) a noventa (90) días de arresto los Directores, Jefes de Servicios Hospitalarios y profesionales que no dieren aviso al Juzgado de Menores dentro de las veinticuatro (24) horas de la atención de un menor en estado de gravidez, que haya concurrido en busca de atención sin sus representantes legales. En caso de imponerse sanciones, el juez comunicará su aplicación al respectivo colegio profesional y/o autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 66°: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, o de tres (3) a noventa (90) días de arresto, o clausura por el mismo tiempo:

a) El propietario, gerente, administrador, empresario o responsable directo de dancing, cabaret, boite, o lugares similares que permitiere la entrada o permanencia de menores de edad.

Los mayores de diecisiete (17) años podrán concurrir a otros lugares donde se difunda música o se baile en el horario y de acuerdo a la reglamentación que de dichos establecimientos establezcan las autoridades municipales.

Con el doble de las penas establecidas será sancionado el que permitiere el trabajo nocturno de menores de edad en esos locales.

b) **(Texto según ley 11.438)** El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, que vendiere, expendiere o de cualquier forma suministrare a menores de dieciocho (18) años de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, salvo cuando el menor se encontrare acompañado de su representante legal.

La prohibición precedente conlleva la obligatoriedad de exhibir en los referidos locales, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "Prohibida la

venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad", consignándose el número de la presente ley y las sanciones previstas en este artículo.

c) El propietario, gerente, administrador o responsable de salas de espectáculos públicos que permitiere el ingreso o permanencia de menores o la realización de actividades artísticas por parte de éstos, en contravención con las disposiciones dictadas por autoridad competente.

d) El que autorizare o tolerare que menores bajo su dependencia, trabajaren en lugares públicos en contravención a lo dispuesto por las leyes laborales vigentes.

e) El gerente, propietario, concesionario o responsable de casas o locales destinados a juegos de azar y carreras de caballos que permita la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años, aunque concurren acompañados por sus padres o representantes legales.

f) **(Texto según ley 11.937)** El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, que vendiere, expendiere o de cualquier forma suministrare a menores de dieciocho (18) años, tabaco en cualquiera de sus formas o tipos, tanto dentro o fuera de los mismos, siendo obligatoria para dichos establecimientos el consignar en lugar visible la leyenda "Prohibida la venta de tabaco en todas sus formas, a menores de dieciocho (18) años de edad", el número de la ley y las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67°: Será sancionado con un (1) día a noventa (90) días-multa, de tres (3) a treinta (30) días de arresto, o clausura por el mismo tiempo, el propietario o responsable de hotel, casa e hospedaje, alojamiento o pensión que permitiera la permanencia de menores de dieciocho (18) años de edad, sin autorización escrita de sus padres o representantes legales y no lo denunciare de inmediato a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

ARTICULO 68°: Cuando un agente de la policía tutelar del menor, o de la policía de la Provincia, constate alguna de las infracciones previstas en el Capítulo precedente, procederá a labrar por triplicado un acta en la que se hará constar el hecho lugar y fecha en que el mismo haya sido cometido, la disposición normativa violada, el nombre, apellido, documento de identidad y domicilio o razón social del presunto contraventor y el nombre, apellido, documento de identidad y domicilio del menor y los testigos, cuando los hubiere, así como toda referencia que permita el mejor conocimiento del hecho.

ARTICULO 69°: En acta labrada, fechada y firmada por el funcionario actuante en el lugar donde se constatare la contravención, servirá con o sin la firma del presunto infractor, de acusación y prueba de cargo. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus parte.

ARTICULO 70°: El duplicado del acta a que se hace referencia en los artículos anteriores, servirá de notificación fehaciente, con la firma del presunto contraventor o sin ella, de la falta que se imputa, a cuyo efecto le será entregado para que en ese mismo acto o en el término de tres (3) días pueda ofrecer pruebas o alegar en su defensa ante el Juzgado de Menores, la autoridad notificadora o la autoridad policial de la jurisdicción, bajo apercibimiento de hacérselo comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 71°: Recibidos los descargos y la prueba, el Juzgado oído que sea el menor y su representante legal, podrá disponer todas las medidas que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos, que apreciará de acuerdo a su convicción sincera, dictando resolución, absolviendo o sancionando al imputado dentro del término de cinco (5) días, la que será notificada en su parte dispositiva al interesado, en la forma determinada por el artículo 20°.

ARTICULO 72°: Las resoluciones que se dicten serán comunicadas a la Jefatura de Policía para su asiento en el Registro de Contraventores.

ARTICULO 73°: Los expedientes que se labren por las infracciones establecidas en el presente Título, serán destruidos a los cinco (5) años de su iniciación, dejándose constancia en el Libro de Causas

ARTICULO 74°: En todo lo que no esté previsto expresamente en este capítulo será de aplicación el Libro Primero de Código Penal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTICULO 75°: Si el condenado a multa no la pagare dentro de los tres (3) días de notificado, sufrirá arresto por vía de sustitución, que se computará a razón de un (1) día por cada día-multa, no pudiendo la detención exceder el máximo previsto por la falta o contravención de que se trate.

ARTICULO 76°: En los casos de primera condena podrá dejarse en suspenso su ejecución, siempre que la sanción impuesta no exceda de cinco (5) días-multa. En caso de reincidencia, antes de vencido el término de la prescripción, se acumularán a la condena posterior.

ARTICULO 77°: Si mediare causal justificada, podrá autorizarse el arresto domiciliario, beneficio de que no gozaran los infractores reincidentes. El quebrantamiento del arresto domiciliario, será causa suficiente para revocar la franquicia acordada.

ARTICULO 78°: En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de acusados, procesados o condenados por delito; se les deberá dispensar un trato diferente y cumplirán las pena de arresto en establecimientos especiales, comisarías o secciones especiales de establecimientos penales.

ARTICULO 79°: La acción prescribirá al año de cometida la contravención. La sanción de arresto o clausura, a los seis (6) meses, y la multa a los tres (3) meses, contados los términos desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere empezado a cumplirse.

ARTICULO 80°: Se entiende por día-multa el jornal correspondiente al sueldo mínimo del empleado de la administración pública provincial al momento de cometerse la contravención.

ARTICULO 81°: Las sumas que se perciban por aplicación de las multas previstas en la presente ley, se destinarán al fondo de la Subsecretaría del Menor y la Familia.

ARTICULO 82°: Las sanciones previstas en el Capítulo I del presente título, podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente.

ARTICULO 83°: Los efectos utilizados en las infracciones cometidas en perjuicio de menores de edad, serán decomisados y remitidos a la Subsecretaría del Menor y la Familia, la que podrá disponer su destino o venta, ingresando el producido al fondo respectivo de dicho organismo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84°: Los Jueces de menores deberán vigilar personalmente con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los menores internados a su disposición en dependencias policiales, institutos o establecimientos de cualquier tipo.

ARTICULO 85°: El Juez que haya entregado en guarda un menor deberá controlar periódicamente que la misma se ejerce debidamente respecto a salud, alimentación vestido, formación moral e instrucción.

ARTICULO 86°: El juzgado dispondrá que el menor con graves problemas de conducta o bajo proceso penal quede sometido a un régimen de prueba, el que se cumplirá entregándolo en libertad asistida o vigilada a sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO 87°: El Juzgado podrá imponer hasta noventa (90) días-multas o arresto por el mismo término o ambas penas a la vez a los padres, tutores o guardadores que

aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo Y que no importen delito.

ARTICULO 88°: Igual sanción que la establecida en el artículo anterior podrá aplicarse cuando los nombrados impidan o dificulten la intervención o inspección de los agentes del Juzgado.

ARTICULO 89°: Los Códigos Procesal en lo Civil y Comercial, de Procedimiento en lo Penal y el Código de Faltas, serán aplicados subsidiariamente y según la índole de la materia en aquello que no esté tratado expresamente en la presente ley.

ARTICULO 90°: Los Juzgados de Menores y las Asesorías de Incapaces enviarán mensualmente al Procurador General las estadísticas requeridas por las reglamentaciones pertinentes. Este Magistrado controlará el estado del despacho y desenvolvimiento de las tareas de aquellos órganos.

ARTICULO 91°: La Subsecretaría del Menor y la Familia, las Municipalidades y la Policía de la Provincia son auxiliares de los Juzgados de Menores para el cumplimiento de las medidas que los Jueces les encomienden.

TITULO V

DE LA SUBSECRETARIA DEL MENOR Y LA FAMILIA

CAPÍTULO I

FUNCIONES

ARTICULO 92°: La Subsecretaría del Menor y la Familia, es la encargada de planificar y ejecutar -por sí o a través de las Municipalidades- la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

ARTICULO 93°: En cada Departamento Judicial de la Provincia, habrá una delegación de la Subsecretaría del Menor y la Familia, la que estará a cargo de un funcionario que dependerá en forma directa de la misma, y que tendrá su sede en la cabecera departamental.

ARTICULO 94°: El Delegado departamental tendrá a su cargo la representación de la Subsecretaría del Menor y la Familia en su jurisdicción.

En tal carácter deberá:

- a) Coordinar su acción con la de los Municipios, las Instituciones Privadas y los demás organismos de protección al menor.
- b) Promover, asimismo, el apoyo de la comunidad a las tratativas del Patronato local y prestar su colaboración a los proyectos y obras que emanen de aquéllas.

En este aspecto deberá contemplar la constitución de Asociaciones de padres, con representantes de cada uno de los partidos que componen el departamento Judicial; los que serán designados a propuesta del Intendente Municipal. La Reglamentación establecerá la formación y atribuciones de la misma.

- c) Mantener la debida vinculación con los Juzgados del lugar, a fin de cumplimentar las medidas y diligencias que los mismos encomienden.
- d) Ejercer en forma coordinada con el organismo central, la inspección y control de todos los servicios provinciales, municipales y privados de protección al menor ubicados en la jurisdicción.
- e) **(Texto según Ley 11.246)** Organizar cursos de capacitación inicial obligatorio para aquellas personas que hayan sido destinadas a prestar servicios en las Delegaciones Departamentales.

CAPÍTULO III

ACCION MUNICIPAL

ARTICULO 95°: A efectos de cumplimentar el aspecto preventivo de la política tutelar de la minoridad, la Subsecretaría del Menor y la Familia proyectará normas de carácter general cuya ejecución corresponderá a la Dirección Provincial del Menor y la Familia conjuntamente con los Municipios.

ARTICULO 96°: A los fines previstos por el artículo anterior, los Municipios deberán establecer:

- a) Un cuerpo de policía tutelar del menor, que actuará según lo preceptuado en el Título III, Capítulo II.
- b) Guarderías y casas del niño, en proporción al número de habitantes y necesidades del Partido.
- c) Un régimen de subsidios para familiares de menores en estado de necesidad, los que serán otorgados por la propia Comuna con conocimiento del Juzgado de Menores o a pedido de este.

ARTICULO 97°: Con el objeto de lograr la mas completa protección de la minoridad, los Municipios podrán establecer:

- a) Con autorización de la Subsecretaría del Menor y la Familia, hogares de permanencia limitada e Institutos de internación.
- b) Con autorización y asistencia técnica, Institutos para menores discapacitados, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 107.

ARTICULO 98°: Las autoridades Municipales deberán cumplimentar las medidas preventivas o de internación dispuestas por los Juzgados respecto de un menor, aún cuando éste no se domicilie en el respectivo Partido, salvo excepción fundada en la legislación de fondo.

ARTICULO 99°: Cuando las inspecciones que practique la Subsecretaría del Menor y la Familia, por sí o a través de sus Delegados, resulte que un establecimiento municipal presta en forma deficiente sus servicios, se pondrá dicha irregularidad en conocimiento del Intendente a efectos de que la subsane. En caso de no adoptarse las medidas tendientes a corregir la anomalía, se elevarán las actuaciones al Juez a cuyo cargo se encuentran los menores internados, a fin de que se arbitren los recaudos necesarios para la normalización de los servicios.

CAPÍTULO IV DE LA INTERNACIÓN

ARTICULO 100°: La internación de menores en establecimientos provinciales, municipales o privados, será dispuesta únicamente por los Jueces salvo motivo de urgencia en cuyo caso la Subsecretaría del Menor y la Familia o las autoridades respectivas, podrán efectuarla con carácter preventivo, dando inmediata intervención al Juzgado competente.

Dispuesta la intervención por los Jueces de Menores o por la propia Subsecretaría del Menor y la Familia, según las circunstancias, se ejecutará tal medida en los establecimientos adecuados provinciales, municipales o privados.

ARTICULO 101°: El menor internado en las condiciones del artículo anterior quedará bajo la tutela de la Subsecretaría del Menor y la Familia, con arreglo a la legislación de fondo. Sin perjuicio de ello, el Director del Establecimiento es asimismo responsable directo de la vigilancia, integridad física, educación, capacitación laboral y formación moral del menor confiado a su custodia. Se procurará en lo posible que la enseñanza primaria y secundaria se realice en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los institutos de internación.

ARTICULO 102°: La Subsecretaría del Menor y la Familia, deberá instalar y atender:

- a) Institutos de Seguridad y tratamiento para menores que hayan incurrido en hechos que la ley califica como delitos, en número y ubicación adecuados a las necesidades de los juzgados.
- b) Establecimientos de régimen cerrado para menores de uno u otro sexo con graves problemas de conducta.
- c) Institutos de Internación cuya tipificación según sexo, edad y otras características, será establecida por vía reglamentaria.
- d) **(Texto según ley 11.234)** Hogares estudiantiles para nivel secundario que estén estructurados sobre la base de la convivencia con el medio comunitario y la autodisciplina, teniendo como objetivo que el menor asistencial adolescente curse estos estudios.

ARTICULO 103°: Para la atención de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior en sus incisos a) y b) la Subsecretaría del Menor y la Familia podrá convenir con el Servicio Penitenciario de la Provincia, para la prestación de servicios, los que serán prestados conforme a un reglamento específico.

ARTICULO 104°: Los establecimientos a que alude al artículo 102° en sus incisos a) y b) dependerán exclusivamente de la Subsecretaría del Menor y la Familia, en tanto que los contemplados en el inciso c) podrán ser objeto de delegación conforme lo prescripto en el artículo 97°.

ARTICULO 105°: La Subsecretaría del Menor y la Familia deberá instalar los establecimientos necesarios para dispensar al menor con problemas físicos o psíquicos un tratamiento adecuado.

Para alcanzar una conveniente descentralización de los servicios podrá realizar convenios con las Municipalidades a fin de que éstas lo instalen en sus respectivas jurisdicciones, o con entidades privadas que sostengan tal tipo de establecimiento.

CAPITULO V

ENTIDADES PRIVADAS DE PROTECCIÓN AL MENOR

ARTICULO 106°: En la Subsecretaría del Menor y la Familia, podrá celebrar convenios con entidades privadas a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 107°: La Subsecretaría del Menor y la Familia ejercerá el control de todos los establecimientos privados de protección al menor ubicados dentro de la provincia.

ARTICULO 108°: Las entidades privadas de protección a la minoridad deberán sujetar su acción preventiva, asistencial o educativa, a las normas y reglamentos vigentes en la Provincia.

ARTICULO 109°: En caso de incumplimiento por parte de las entidades privadas de las obligaciones a que se hallan sujetas, la Subsecretaría del Menor y la Familia podrá disponer:

- a) Su intervención a los efectos de normalizar el funcionamiento.
- b) La clausura temporaria por un término no mayor de sesenta (60) días.
- c) Solicitar su clausura definitiva y cancelación de su personería jurídica.

ARTICULO 110°: En caso de disolución o extinción de las entidades privadas que a que se refiere el presente capítulo, sus bienes pasarán a la Subsecretaría del Menor y la Familia siempre que no tuvieran otro destino fijado en sus Estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LOS MENORES ASISTIDOS

ARTICULO 111°: El menor que se encuentre incluido en alguno de los regímenes tutelares que no impliquen internación, revestirá la categoría de asistido, debiendo satisfacerse sus necesidades en punto a educación, salud física y moral de acuerdo a la índole de las medidas de protección adoptadas.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO GENERAL DE MENORES

ARTICULO 112°: La Subsecretaría del Menor y la Familia debe organizar el Registro General de Menores asistidos y tutelados en todos los establecimientos provinciales, municipales y privados a efectos de determinar su ubicación y asegurar su identificación civil conforme lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTICULO 113°: Las constancias del Registro General de Menores tendrán carácter reservado y sólo podrá suministrarse información al respecto a requerimiento judicial.

ARTICULO 114°: Los Juzgados de Menores deberán comunicar a la Subsecretaría del Menor y la Familia todo dato de interés relativo a los menores bajo su amparo a fin de que se practique el pertinente asiento.

ARTICULO 115°: La Subsecretaría del Menor y la Familia deberá colaborar a fin de mantener actualizado el Registro Nacional del Menor, para lo cual aportará los datos necesarios.

ARTICULO 116°: La Dirección del Registro Provincial de las Personas y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, son auxiliares naturales de la Subsecretaría del Menor y la Familia para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VIII
POLICÍA TUTELAR DE MENORES

ARTICULO 117°: La Subsecretaría del Menor y la Familia debe organizar el funcionamiento de la Policía tutelar de menores, mediante el dictado de los requisitos que estime oportuno el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 118°: La Policía tutelar de menores tendrá por objeto prevenir todos aquellos factores que incidan negativamente en la formación de los menores de edad y vigilará el cumplimiento de las normas dictadas para su protección.

ARTICULO 119°: Cuando la Policía tutelar tome intervención en una situación de abandono o peligro moral o material en que se encontrare un menor de edad, deberá dar inmediata intervención al Juzgado de Menores competente.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 120°: La subsecretaría del Menor y la Familia establecerá un régimen de subsidios para menores y familias que atraviésen necesidades extraordinarias, con conocimiento, en su caso, del Juzgado correspondiente.

ARTICULO 121°: La Secretaría General de la Gobernación contará con destino a la Subsecretaría del Menor y la Familia, con los siguientes recursos económicos.

- a) Las partidas que se acuerden en el Presupuesto por intermedio de la Dirección de Administración Contable, quien realizará la tramitación correspondiente.
- b) Los créditos asignados o a asignar por las leyes especiales.
- c) Los réditos especiales que autorice el Gobierno Provincial.
- d) Lo recaudado por la venta de los productos elaborados y producidos en establecimientos de su dependencia, o decomisados por aplicación de la presente ley.

ARTICULO 122°: Deróganse las leyes número 4664 y 6661 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 123°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

1

**APUNTE DE
CAPACITACIÓN N° 5
Encadre Legal: Ley 12.607
de Protección de los Derechos del Niño y el Joven**

INDICE

1.- TITULO I - PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO UNICO - OBJETO Y FINALIDAD

2.- TITULO II. DEL SISTEMA DE LA PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

CAPITULO I: CREACION, DEFINICION Y CONTENIDO.

CAPITULO II: DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO III: DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS

CAPITULO IV: DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS

CAPITULO V: DE LAS MEDIDAS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS

CAPITULO VI: DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES DE ATENCION AL NIÑO Y AL JOVEN

3.- TITULO III. DEL FUERO JUDICIAL DE NIÑOS Y JOVENES

CAPITULO I: ORGANOS Y COMPETENCIAS

CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO III: DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO V: DE LOS RECURSOS RECURSO DE APELACION

CAPITULO VI: MEDIDAS JUDICIALES Y PRIVACION DE LA LIBERTAD

4.- TITULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

5.- TITULO V. DISPOSICIONES GENERALES

**TITULO I - PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO UNICO - OBJETO Y FINALIDAD**

Art. 1° - La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos del niño y del joven, consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por la República Argentina, comprendida la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en el ordenamiento legal vigente y demás leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. 2° - Quedan comprendidas en esta ley las personas de ambos sexos desde su concepción hasta alcanzar la mayoría de edad, reconocidas como sujetos de derechos. Cuando se menciona al niño y al joven quedan comprendidos, en todos los casos, las niñas y las jóvenes.

Art. 3° - A todos los efectos legales se entiende que se corresponden con el interés superior del niño y joven las acciones tendientes a favorecer su pleno desarrollo físico, psicológico, educativo, cultural, moral, espiritual y social, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades y el despliegue integral y armónico de su personalidad.

Art. 4° - De conformidad con los principios generales consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño el Estado garantizará el respeto del principio de no discriminación, la consideración primordial, al interés superior de los niños, niñas y jóvenes, su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y garantizará su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, reconociendo a la familia y la comunidad como núcleo primordial en la defensa, promoción y protección de sus derechos.

Art. 5° - Es deber del Estado para con los niños y jóvenes, asegurar con absoluta prioridad, la realización de sus derechos sin discriminación alguna: a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad, seguridad e integridad, salud, la seguridad social, un nivel de vida adecuado, alimentación, educación, descanso, deporte, recreación, formación laboral, libertad de expresión, cultura, libertad, igualdad y convivencia familiar y comunitaria. El Estado debe facilitar la búsqueda e identificación de niños y jóvenes a quienes les hubiera sido suprimido o alterada su identidad. El Estado debe proporcionar la protección y asistencia necesaria a la familia, la comunidad y la sociedad en general, para que éstas puedan asumir plenamente las responsabilidades fundamentales que les corresponden en el goce efectivo de los derechos del niño y el joven.

Art. 6° - La garantía de prioridad a cargo del estado comprende:

1. Protección y auxilio, en cualquier circunstancia.
2. Preferencia de atención en los servicios esenciales.
3. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.
4. Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez y la juventud.
5. La prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad o de las personas públicas o privadas.
6. Asegurar el funcionamiento de los organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación, y de los organismos encargados de resguardar dicha información.

Art. 7° - Es deber del Estado Provincial adoptar y propiciar las medidas administrativas, legislativas y judiciales que sean necesarias para asegurar que todos los niños y jóvenes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías. En particular, el Estado debe asegurar los siguientes derechos y garantías: protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o nocivo; protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; protección contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños y jóvenes, y para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño o joven víctima de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**TITULO II
DEL SISTEMA DE LA PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS
CAPITULO I
CREACION, DEFINICION. Y CONTENIDO**

Art. 8° - Para el cumplimiento de la finalidad prevista en el Título I créase el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven, que se implementará descentralizadamente mediante una concertación articulada de acciones de la Provincia, los Municipios, las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la infancia y la juventud.

Art. 9° - El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Jóvenes es un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños y jóvenes. Establece los medios a través de los cuales se asegura el goce de los derechos y garantías reconocidos.

Art. 10 - El Sistema funcionará a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven en la provincia de Buenos Aires contará con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de promoción y protección de derechos.
- b) Servicios de Protección.
- c) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos.
- d) Procedimientos.
- e) Medidas de protección.

Art. 11 - El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven de la provincia de Buenos Aires, estará integrado por:

- 1) Organos administrativos:
 - a) Consejo Provincial del Niño y el Joven.
 - b) Consejos Municipales de Protección de Derechos del Niño y el Joven.
 - c) Servicios Locales de Protección de Derechos.
 - d) Servicios Zonales de Protección de Derechos.
- 2) Organos Judiciales: los previstos en el artículo 63.
- 3) Organizaciones de atención a la niñez y la juventud.

Art. 12 - Los principios que sustentan las políticas de Promoción y Protección Integral de Derechos son los siguientes:

- 1) El fortalecimiento del rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño y joven.
- 2) La descentralización de las funciones de los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de promoción y protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, celeridad y eficiencia.
- 3) La promoción de la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños y jóvenes, y la participación de la comunidad para la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.
- 4) Las acciones que desarrollen los organismos habilitados por esta ley, deben contemplar primordialmente las particularidades de cada caso en lo relacionado al niño, el joven y su familia.
- 5) Las estrategias de abordaje de las situaciones concretas que se presenten a los organismos competentes deberán asegurar formas de participación del niño, el joven y su familia. Las alternativas que se presenten deberán contemplar la opinión de los involucrados, que será tenida en cuenta.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Art. 13 - Créase el Consejo Provincial del Niño y el Joven como entidad autárquica con personería Jurídica, habilitada para actuar pública y privadamente con las atribuciones y competencias que esta ley determina. Tendrá a su cargo el diseño e instrumentación, ejecución y control de las políticas dirigidas a la niñez y la juventud. Tendrá su sede en la Ciudad Capital de la Provincia.

Art. 14 - El Consejo Provincial del Niño y el Joven estará constituido por: un (1) Presidente con antecedentes profesionales en materia de políticas sociales dirigidas a la protección de los derechos de los niños y jóvenes, y cuatro (4) Consejeros con antecedentes profesionales reconocidos en las

áreas de Salud, Educación, Jurídicas y Sociales con especial versación en derechos del niño y Joven. Todos ellos serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 15 - El Presidente y los Consejeros están sujetos a las incompatibilidades e inhabilidades determinadas por la ley.

Art. 16 - Son funciones del Consejo Provincial del Niño y el Joven:

1) Establecer en el ámbito de la Provincia y relacionada con los Consejos Municipales de protección de Derechos del Niño y el Joven, la política de promoción de sus derechos.

2) Formular a nivel provincial, en forma coordinada con los Consejos Municipales de Derechos, la política de protección de los derechos de niños y jóvenes, y diseñar los programas y servicios requeridos para implementarla.

En forma subsidiaria ejecutar los programas o planes de promoción de derechos, cuando en algún municipio no sea posible su ejecución.

3) Implementar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez, la juventud y su familia de la provincia de Buenos Aires. Con ese fin, estará autorizado a suscribir convenios y ejecutar actividades con otros organismos e instituciones públicas y privadas en el orden municipal, provincial, nacional e internacional para el conocimiento de los indicadores sociales de los que surjan urgencias y prioridades para la concreción de soluciones adecuadas. En particular, podrá coordinar con universidades e instituciones académicas acciones de investigación, planificación y capacitación, y centralizará la información acerca de la niñez, la adolescencia y su familia de la provincia de Buenos Aires.

4) Promover en los Municipios la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios de Protección de Derechos.

5) En forma subsidiaria, ejecutar los programas, planes y Servicios de Protección de Derechos, cuando en algún municipio no sea posible su ejecución.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo, proponiendo los planes generales y especiales conducentes al logro de sus objetivos, coordinando, dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.

7) Concertar con el gobierno nacional, gobiernos provinciales, municipales, asociaciones, fundaciones y organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, convenios para cumplir con los objetivos de la presente ley.

8) Proponer su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno. Designar, promover y remover a su personal de acuerdo a la normativa vigente.

9) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

10) Organizar el Registro de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal y un sistema de seguimiento de la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas.

11) Implementar un registro unificado de todos los beneficiarios que sean atendidos por el Estado Provincial, los Municipios y las organizaciones no gubernamentales, en el territorio provincial. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño, joven y su familia y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones que sean requeridas de cada instancia gubernamental y comunitaria.

12) Llevar un registro de entidades de atención a la niñez y juventud.

13) Promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia y en el respeto y protección de los derechos de los niños y jóvenes. Orientarlas y asesorarlas por sí o a través de las municipalidades.

14) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a los Consejos Municipales de Protección de Derechos.

15) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado Provincial y de los Municipios, de las áreas relacionadas con la niñez y la juventud, como así también al personal y directivos de organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños y jóvenes.

16) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud. Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de personerías.

17) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos y/o instituciones y personas públicas o privadas de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y jóvenes. Acordar subsidios a las personas de existencia visible o ideal con niños y jóvenes a su cargo, en las condiciones que se determinen.

- 18) Atender y controlar el estado y condiciones de detención de jóvenes en conflicto con la ley penal en territorio provincial que se encontraran alojados en establecimientos de su dependencia
- 19) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnica jurídica gratuita para que los niños y jóvenes cuenten con la representación de un abogado/a especializada en todo procedimiento, administrativo o judicial, donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses.
- 20) Proponer a las autoridades provinciales competentes planes de acción y asignación de recursos para la protección y restablecimiento de derechos de niños y jóvenes.
- 21) Proyectar y ejecutar su presupuesto general.
- 22) Administrar las partidas presupuestarias de conformidad con lo dispuesto por esta ley, descentralizando los recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de los derechos de niños y jóvenes.
- 23) Aceptar legados, herencia con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieren el Estado Provincial, asociaciones y particulares.
- 24) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a sus competencias.
- 25) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras del poder Legislativo la Memoria Anual sobre la obra realizada, al término de cada ejercicio.
- 26) Autorizar, realizar y aprobar licitaciones y contrataciones de toda clase de bienes y servicios para el organismo, ajustándose a la ley de Contabilidad vigente.
- 27) Administrar los bienes del organismo, cederlos, darlos en préstamo, permutarlos o locarlos cuando haya necesidad o utilidad en ello. Comprar o adquirir por cualquier título, gravarlos o venderlos, con aplicación de la legislación vigente y previo dictamen de los organismos de la Constitución.
- 28) Podrá crear, establecer y sostener delegaciones u otros mecanismos de zonificación y descentralización apropiados para el cumplimiento de sus fines.
- 29) Controlar la ejecución de las medidas a que refiere el artículo 159.

Art. 17 - Serán atribuciones del presidente del Consejo Provincial del Niño y el Joven:

- a) Representar legalmente al Consejo Provincial.
- b) Presidir las sesiones del Consejo, con voz y voto. En caso de empate su voto se computará doble.
- c) Ejecutar las resoluciones del Consejo.
- d) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos consejeros, como mínimo.
- e) Autorizar los movimientos de fondos.
- f) Adoptar las medidas de competencia del Consejo que por su naturaleza no admitan dilación, sometiendo la decisión a consideración del mismo en la sesión inmediata.
- g) Elevar al Consejo las propuestas de nombramientos, ascensos, traslados y cese del personal, previa vista -en su caso- al Poder Ejecutivo.
- h) Conceder al personal licencias, formularle advertencias por motivos de ineficiencias en su trabajo, efectuar el seguimiento de los sumarios e intervenir en ellos.
- i) Delegar funciones con acuerdo del Consejo.

Art. 18 - El Consejo Provincial del Niño y del Joven tendrá un Consejo Consultivo ad-honorem integrado por:

- a) Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud con actuación en el ámbito provincial.
- b) Un representante de los Colegios de Profesionales de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos y Sociólogos.
- c) Tres catedráticos de reconocida trayectoria en derecho de familia, derecho penal juvenil, ciencias de la educación, sociología y psicología, profesores regulares de las Universidades Públicas con asiento en la Provincia.
- d) Un representante de la Iglesia Católica y dos representantes por las demás religiones y credos autorizados por la Secretaría de Culto de la Nación y con participación activa en la temática.
- e) Tres representantes de Consejos Municipales.

El Consejo Consultivo producirá dictámenes no vinculantes en toda materia puesta a su consideración.

Art. 19 - Para atender sus fines específicos, el Consejo Provincial del Niño y del Joven contará con los siguientes recursos:

- a) Bienes inmuebles, muebles y semovientes, afectados al funcionamiento del Consejo Provincial del Menor creado por ley 11.737.
- b) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, en correspondencia con el artículo 4° de la Convención Internacional de sobre los Derechos del Niño.
- c) Los créditos que se asignen por leyes especiales.
- d) Las multas y contribuciones que se determinen por ley con destino a este fondo.
- e) Lo recaudado por la venta de los productos y servicios provenientes en establecimientos de su dependencia.
- f) Los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y subsidios.
- g) Los ingresos provenientes de la venta de semovientes que excedan las necesidades de los establecimientos del Consejo Provincial.
- h) Lo recaudado por la venta de rezago.
- i) Lo resultante de juegos de azar asignados a tal fin.
- j) Todo otro recurso asignado específicamente.

Art. 20 - Al presupuesto constituido por los recursos enumerados en el artículo precedente se imputarán los gastos que demanden los programas, servicios y acciones a su cargo.

Art. 21 - El Consejo Provincial queda autorizado, en las condiciones que establezca la reglamentación, a efectuar préstamos o comodatos de inmuebles y entrega de materiales, insumos, semovientes o máquinas, a niños y jóvenes, en el marco de los objetivos de la presente ley, a través de sus representantes legales.

El producido de los microemprendimientos se imputará a la implementación del peculio de los jóvenes.

Art. 22 - El Consejo Provincial asignará anualmente a los Municipios los recursos pertinentes en función del presupuesto que elaboren los Departamentos Ejecutivos a propuesta de los Consejos Municipales, y las prioridades de inversión en programas que establezca el Consejo Provincial en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Los Municipios dispondrán la creación de una cuenta especial, cuyos fondos sólo podrán ser afectados a programas, servicios y acciones determinados, sometiéndose a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y demás normas aplicables.

Art. 23 - Los Consejos Municipales serán creados por Ordenanzas y funcionarán descentralizadamente dentro de la órbita del Departamento Ejecutivo. Los Consejos Municipales se crean con el objeto de impulsar y ejecutar la Política de Promoción y Protección de derechos del niño y el joven, y son órganos esenciales del Sistema de Promoción y Protección de Derechos creado por esta Ley.

Art. 24 - Se conformarán en forma paritaria entre las Organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la infancia y de la juventud y las áreas del gobierno involucradas en la temática.

Art. 25 - Los Consejeros de las áreas gubernamentales serán designados por los responsables de ellas y tendrán poder de decisión por la delegación que las mismas deberán hacerles.

Art. 26 - Los miembros de las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la infancia de la juventud serán elegidos por el voto de las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro que se abrirá a tal efecto, mediante asamblea convocada por el Departamento Ejecutivo.

Art. 27 - La función de los miembros del Consejo Municipal será ad-honórem y considerada de interés público relevante.

Art. 28 - Serán competencias de los Consejos Municipales:

- a) Formular y definir la política municipal en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Niños y Jóvenes.
- b) Acompañar, promover y avalar las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de esas políticas en el Municipio.
- c) Asesorar al Ejecutivo Municipal, proponiendo los lineamientos generales conducentes al logro de sus objetivos.
- d) Promover la creación en el ámbito municipal de al menos un Servicio de Protección de Derechos, de acuerdo a lo prescripto por la presente ley, y proveer a su buen funcionamiento.
- e) Crear y mantener un registro actualizado de los recursos y de las instituciones públicas o privadas de atención a los niños y jóvenes, existentes en su jurisdicción y supervisarán el funcionamiento de las mismas.

- f) Fijar pautas objetivas para la asignación de recursos públicos destinados a programas que desarrollarán organizaciones no gubernamentales.
- g) Difundir los derechos de los niños y jóvenes. Recibir, analizar y promover propuestas para una mejor atención y defensa de los mismos.
- h) Administrar y controlar la utilización de los recursos destinados a los programas.
- i) Promover el apoyo de las autoridades y de organizaciones no gubernamentales de su distrito, para la prevención, promoción, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y jóvenes.
- j) Informar al Consejo Provincial sobre las actividades proyectadas y realizadas, incluyendo la previsión de recursos necesarios, así como de todo dato estadístico vinculado a la problemática dentro del municipio.
- k) Dictar su reglamento interno.
- l) Recibir denuncias.

Art. 29 - El Consejo Municipal en forma coordinada con el Consejo Provincial y las organizaciones no gubernamentales diseñará y ejecutará programas de promoción, prevención, protección, asistencia, resguardo y restablecimiento de los derechos del niño y el joven.

Art. 30 - Los Municipios asumirán las obligaciones que les asigna la presente ley en forma gradual, en la medida en que se descentralicen los recursos económicos y financieros provenientes del Consejo Provincial y de otras áreas de gobierno.

Art. 31 - Cada municipio impulsará la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos, que serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño o joven que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada, admita una solución rápida y que se pueda efectivizar con los recursos propios, prestando la ayuda en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Art. 32 - Los Servicios Locales de Protección tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas, servicios y acciones de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de derechos, propuestos y decididos por los Consejos Locales. Cuando se presente una situación de amenaza o violación de los derechos podrán aplicar alguna de las medidas de protección enumeradas en el artículo 38 de la presente ley.
- b) Organizar servicios fácilmente accesibles de recepción de denuncias sobre cualquier amenaza o violación de los derechos de los niños y jóvenes, los que estarán dotados de recursos técnicos suficientes para intervenir en los casos que lo requieran o para derivarlos a sede judicial cuando resulte procedente.
- c) Garantizar la asistencia jurídica gratuita. Podrán para ello recurrir a Entidades o Colegios Profesionales. En los casos en que sea posible, los Servicios promoverán la resolución alternativa de conflictos por la mediación familiar o comunitaria u otras formas de intervención no judicial, a cuyo fin capacitarán y asesorarán a las comunidades educativas y comunitarias del Municipio.

Las acciones de los Servicios de Protección de Derechos se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo IV - Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46- de la presente ley.

Art. 33 - Los Servicios Locales de Protección de Derechos contarán con un equipo técnico – profesional con especialización en la temática, integrado como mínimo por:

1. Un (1) psicólogo.
2. Un (1) abogado.
3. Un (1) trabajador social.

Art. 34 - El Consejo Provincial deberá proceder al dictado de la reglamentación general para el funcionamiento de todos los Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de toda la Provincia.

Art. 35 - El Consejo Provincial del Niño y del Joven creará Servicios Zonales de Protección de Derechos en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Estos servicios tendrán las siguientes funciones:

- a) Intervenir como instancia originaria de protección de derechos en los casos que no se hallan constituidos los Servicios Locales de Protección de Derechos, garantizando el cumplimiento de las funciones otorgadas a éstos últimos.
- b) Atender las derivaciones previstas en el artículo 43.
- c) Desarrollar planes de capacitación para la puesta en marcha y desarrollo de los Servicios de Protección Locales.
- d) Supervisar las acciones programáticas de los Servicios Locales

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS

Art. 36 - El Consejo Provincial en forma coordinada con los Consejos Municipales, las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención a la niñez y la juventud, a fin de lograr la promoción y protección integral de derechos objeto de esta ley, debe diseñar y ejecutar programas de Promoción y Protección de los derechos de niños y jóvenes.

Art. 37 - Los programas de promoción de derechos que podrán disponer los Consejos y Servicios de Protección serán los siguientes:

- a) Programas de identificación.
- b) Programas de defensa de derechos.
- c) Programas de formación y capacitación.
- d) Programas recreativos y culturales.
- e) Programas de becas y subsidios.
- f) Todo otro programa que contribuya a la promoción de derechos reconocidos por esta ley.

Art. 38 - Los programas de protección de derechos que podrán disponer los Servicios de Protección de Derechos serán los siguientes:

- a) Programas de asistencia técnico jurídica.
- b) Programas de localización.
- c) Programas de orientación y apoyo.
- d) Programas de abrigo.
- e) Programas de colocación familiar.
- f) Programas socio-educativos para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad.
- g) Programas de becas.
- h) Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación.
- i) Todo otro programa que contribuya a la protección de derechos.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 39 - El Consejo Provincial y los Municipios, a través de sus Servicios, llevarán a cabo para la protección y promoción de derechos del niño, niña y joven, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación, deberán observarse, los siguientes principios rectores:

- a) Derecho del niño y joven a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
- b) Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
- c) Garantizar que el niño y joven sea asistido técnicamente por un abogado. En caso de que no cuente con dicha asistencia, los Consejos lo proveerán.
- d) Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, joven y su familia.
- e) Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño y joven en el seno de su familia de origen, responsables, representantes o personas a los que adhiera afectivamente.
- f) Garantizar el derecho a recurrir las decisiones que lo involucren.

Art. 40 - Todo niño o joven que sufra amenaza o violación de sus derechos, sus familiares responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, pueden petitionar ante los Servicios Locales y Zonales de protección de derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

Art. 41 - Una vez que el Servicio de Protección de Derechos tome conocimiento de la petición debe citar al niño, joven y familiares, responsables y/o allegados involucrados, a una audiencia con el equipo técnico del Servicio.

En dicha audiencia se deberá poner en conocimiento de los mismos y en presencia del abogado del niño o el joven, la petición efectuada, la forma de funcionamiento del sistema de protección y promoción de derechos, los programas existentes para solucionar la petición y su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño o el joven, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

Luego de escuchar a todos los intervinientes, y en su caso, evaluadas las pruebas aportadas, se deliberará a fin de lograr una decisión consensuada en forma inmediata.

Art. 42 - Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, deberá confeccionarse un acta que contendrá, lugar y fecha, motivo de la petición, datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular.

El acta deberá ser firmada por todas las partes y se les dará copia de la misma y podrá ser homologada judicialmente por ante los Juzgados Civiles de la jurisdicción que corresponda.

Art. 43 - En el caso de que el niño, joven y/o representantes legales no presten acuerdo a la solución propuesta por los Servicios intervinientes, podrá solicitar en el mismo acto la derivación ante el Servicio Zonal de Protección de Derechos del Consejo Provincial, quien deberá resolver dentro del término de 72 horas.

Art. 44 - La respuesta a la petición no puede extenderse por más de 72 horas, salvo en los casos donde se peticiona la inclusión en el Programa de Abrigo, que deberá resolverse en forma inmediata o en un plazo no superior a 6 horas.

Art. 45 - En los casos donde el Servicio de Protección resuelva que se han agotado las vías disponibles para solucionar la petición dentro de los plazos establecidos, dará intervención al órgano judicial competente, quien accionará para obtener las diligencias jurisdiccionales que faciliten en su caso la continuidad de la intervención administrativa.

Art. 46 - Las medidas de protección y de promoción de derechos, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, cuando las circunstancias que causaron la amenaza o violación de derechos varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas en forma continua para evaluar si las circunstancias que provocaron la amenaza o violación de derechos, han variado o cesado.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 47 - Las medidas de protección de derechos son aquellas que dispone la autoridad competente cuando se producen, en perjuicio de un niño o joven, la amenaza o violación de su derecho o garantía, con el objeto de preservarlo o restituirlo.

A los efectos de la aplicación de la presente ley se considera amenaza o violación de derechos:

- a) La acción u omisión del Estado que afecte el pleno goce de los derechos reconocidos en el Artículo 1° de la presente ley.
- b) La falta, omisión o el abuso de los padres u otros responsables legales respecto de sus obligaciones y que pongan en peligro sus derechos.
- c) Las acciones u omisiones contra si mismo que pongan en peligro sus derechos.
- d) De las acciones u omisiones de terceros que pongan en peligro sus derechos.

Art. 48 - Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías y son revisables al menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituir las, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

En ningún caso las medidas de protección podrán implicar privación de libertad.

Art. 49 - Las medidas de protección de derechos tienen por finalidad la preservación o restitución al niño o joven, del goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 50 - Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño o joven. Se dará prioridad a las medidas que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y el fortalecimiento de los mismos en niños y jóvenes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 51 - En la adopción de medidas de protección y promoción de derechos entenderán los Servicios de Protección Locales y Zonales.

Art. 52 - Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños o jóvenes permanezcan conviviendo con su grupo familiar a través de los Programas enunciados en el Artículo 38 o similares.
- b) Inclusión del niño y joven en programas de asistencia familiar.
- c) Cuidado del niño o joven en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño o joven a través de un programa.
- d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio en centros de salud especializados.
- e) Asistencia económica.
- f) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.
- g) Abrigo.

Art. 53 - El abrigo es una medida provisional y excepcional, que puede ser dictada en sede administrativa por el Servicio de Protección de Derechos Local o Zonal, que se ejecuta en familia extensa, sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección de derechos o a una decisión judicial de colocación familiar en familia extensa o sustituta o adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño o joven a su familia.

CAPITULO VI DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES DE ATENCION AL NIÑO Y AL JOVEN

Art. 54 - A los fines de la presente ley se consideran organizaciones de atención a los niños y jóvenes a los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a los niños, niñas y jóvenes.

Art. 55 - Las organizaciones de atención deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte, la Constitución de la Provincia y esta ley y observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Respetar y preservar la identidad de los niños y jóvenes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad.
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de los niños y jóvenes y velar por su permanencia.
- c) No desmembrar grupos de hermanos salvo cuando existieren intereses contrapuestos.
- d) Brindar a los niños y jóvenes atención personalizada y en pequeños grupos.
- e) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas, a la salubridad, higiene y seguridad.
- f) Brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes.
- g) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial.
- h) Garantizar el derecho de los niños y jóvenes a ser oídos.
- i) Mantener constantemente informado al niño o joven atendido, sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle cada novedad que se produzca de forma inmediata y cada vez que el niño o el joven lo requiera.
- j) Garantizar el derecho del niño o joven a ser criado por su familia de origen.

Art. 56 - En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones de atención a la niñez y la juventud, el Consejo Provincial podrá disponer la intervención a fin de su

normalización, la clausura temporaria no mayor de sesenta (60) días o solicitar la clausura definitiva y la cancelación de la personería jurídica.

Art. 57 - El Consejo Provincial y los Consejos Municipales, en forma coordinada, tendrán la superintendencia, control e inspección de todas las instituciones y establecimientos no gubernamentales de protección de los derechos del niño y el joven, reciban o no subvenciones estatales, debiendo coordinar la acción oficial y privada para una racional y eficaz prestación de los Servicios de Protección de Derechos.

Art. 58 - El Consejo Provincial intervendrá en las solicitudes de personería jurídica que gestionen las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud, a cuyo fin la Dirección Provincial de las Personas Jurídicas deberá remitir los antecedentes al Consejo, previo al otorgamiento de la personería. El consejo deberá expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días.

Art. 59 - Cuando de las inspecciones que practiquen los Consejos Municipales resultare que un establecimiento presta en forma deficiente sus servicios, se pondrá dicha irregularidad en conocimiento de Consejo Provincial a fin de que adopte las medidas tendientes a modificar la situación.

Art. 60 - Es obligación de toda organización de atención a la niñez y la juventud coordinar con el Consejo Provincial y los Consejos Municipales sus programas de promoción, resguardo y restablecimiento de derechos.

Art. 61 - El Consejo Provincial y los Consejos Municipales colaborarán en la formación y capacitación del personal que se desempeñe en las organizaciones comunitarias de atención a la niñez y la juventud incluidas en su registro.

Art. 62 - El Consejo Provincial y los Consejos Municipales, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, proveerán recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de las organizaciones de atención a la niñez y la juventud.

TITULO III DEL FUERO JUDICIAL DE NIÑOS Y JOVENES CAPITULO I ORGANOS Y COMPETENCIAS

Art. 63 - El Fuero estará integrado por:

- a) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Niño y el Joven.
- b) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil.
- c) Juzgados de Garantías Penal Juvenil.
- d) Cámaras de Apelaciones Civil del Niño y el Joven.
- e) Cámaras de Garantías Penal Juvenil.
- f) Ministerio Público.

Art. 64 - Cada Departamento Judicial deberá contar con un cuerpo de peritos de niños y jóvenes que dependerá de la Asesoría Pericial del Poder Judicial, a los fines de asistir profesionalmente a los miembros del fuero. Dicho cuerpo interdisciplinario estará integrado al menos por médicos, psicólogos y trabajadores sociales.

Art. 65 - Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil conocerán en los recursos contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Niño y el Joven, y en toda otra cuestión que los códigos adjetivos declaren impugnables, y no sean resorte de otro órgano de instancia superior. También entenderá de las cuestiones de competencia suscitadas entre Juzgados dependientes de su jurisdicción.

Los medios recursivos y el trámite de los recursos en los procedimientos por ante los Juzgados de Primera Instancia en los Civil de Niño y el Joven, se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil.

Art. 66 - Las Cámaras de Garantías Juvenil entenderán en los recursos de apelación contra las decisiones de la etapa de Investigación Penal Preparatoria y durante el trámite del proceso, que expresamente se declaren impugnables o que causen gravámen irreparable.

Art. 67 - Los Juzgados de Primera Instancia Civil del niño y el joven tendrán competencia exclusiva, con excepción a la atribuida a los Juzgados de Paz, tratándose de menores de edad, en las siguientes materias:

- a) Suspensión, privación y restitución de la Patria Potestad y lo referente a su ejercicio.
- b) Designación, suspensión y remoción de Tutor y lo referente a la Tutela.
- c) Adopción, nulidad y revocación de ella.
- d) Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del Artículo 167 del Código Civil.
- e) Internaciones del Artículo 482 del Código Civil.
- f) Cuestiones referentes a inscripción de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones.
- g) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un menor de edad sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- h) En los supuestos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo III Título IV del Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- i) Aquellas situaciones que impliquen la violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente.

Art. 68 - Los Juzgados de Primera Instancia Penal Juvenil conocerán:

- 1. De los delitos atribuidos a menores de dieciocho (18) años de edad, conforme a la responsabilidad penal establecida por las leyes de fondo.
- 2. En la queja por denegación de los recursos legalmente establecidos.(*) **Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación.**
- 3. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.
- 4. En la solicitud de libertad cuando exista condena firme.
- 5. En las cuestiones referidas a la observancia de todos los derechos y garantías incluidas en la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos comprendida la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Provincial y la presente ley.
- 6. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
- 7. En los recursos contra las sanciones disciplinarias dispuestas por autoridades de los lugares donde se encontraren alojados jóvenes privados de libertad.
- 8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna.
- 9. En la determinación de condiciones de las medidas cautelares.

Art. 69 - Los Juzgados de Primera Instancia de Garantías Juvenil conocerán:

- 1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima.
- 2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción real o personal, exceptuando la citación.
- 3. En los actos o procedimientos que tuvieran por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas.
- 4. En la petición de nulidad.
- 5. En la oposición a la elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal o excepciones.
- 6. En el acto de declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquel lo solicitare, controlando la legalidad y regularidad del acto.
- 7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a la presente ley.
- 8. En todo otro supuesto previsto en esta ley.

Art. 70 - El Ministerio Público estará integrado por:

- 1. El Asesor de Menores: será el representante promiscuo del niño o joven investido de las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas al goce de los derechos establecidos en la presente Ley. En especial la garantía del principio general establecido en el Artículo 75°. En tal carácter promoverá las acciones tendientes a la protección de los derechos difusos reconocidos por la legislación nacional y provincial. Controlará y realizará el seguimiento de las medidas dispuestas, sin perjuicio de las demás funciones asignadas por la Ley de Ministerio Público.
- 2. El Agente Fiscal del fuero: actuará en todos los casos de naturaleza penal. Promoverá y ejecutará la acción, tomando a su cargo la supervisión de las causas, además de las funciones asignadas por la Ley del Ministerio Público. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Fiscalía General Departamental actuará como representante del Ministerio Público Fiscal en los recursos deducidos ante la Cámara de Apelaciones.

3. El Defensor Oficial del fuero: brindará asistencia jurídica y asumirá la defensa del niño o joven cuando carezca de defensor particular, cualquiera sea la instancia de que se trate, sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley del Ministerio Público.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 71 - Serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños y jóvenes, en cuanto no sean modificadas por la presente ley, las normas de los códigos procesales civil y penal.

Art. 72 - Las audiencias y las vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad.

Art. 73 - Los niños y jóvenes tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

Art. 74 - Todo proceso que tramite ante este fuero tendrá carácter reservado, salvo para el niño o el joven, sus representantes legales o guardadores de hecho, funcionarios judiciales, del Consejo Provincial, de los Consejos municipales y abogados de la matrícula.

Art. 75 - Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños y jóvenes sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. Quedan exceptuadas de la prohibición las que se realicen por decisión del juez competente.

Art. 76 - La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento compulsivo del niño o joven en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional, constituye privación de la libertad. Tendrá carácter excepcional y será aplicado tan solo como medida de último recurso, por el tiempo mas breve posible y debidamente fundada. El incumplimiento del presente precepto por parte de los magistrados y funcionarios será considerado falta grave.

Art. 77 - No podrán acumularse a una demanda de competencia civil, acciones excluidas de esta, aunque se trate de cuestiones conexas.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 78 - Serán aplicables normas de procedimiento contempladas en el Art. 838 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 79 - Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho que pudiera requerir la intervención del fuero en los casos de los incisos h) o i) del Art. 67 podrá concurrir ante el Consejo Provincial del Niño y del Joven, los Consejos Municipales y Asesorías del Niño y el Joven a los fines de denunciarlo. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación.

Art. 80 - En los casos contemplados por el Art. 45 el Consejo Provincial del Niño y el Joven y los Consejos Municipales pondrán en conocimiento al Asesor del Fuero con competencia territorial del mismo o residencia del niño o joven, a los fines de promover la acción correspondiente.

Art. 81 - El Asesor del Fuero deberá realizar una investigación preliminar a los fines de verificar la veracidad de los hechos denunciados. Para el cumplimiento de su cometido, además de la asistencia del cuerpo de peritos especializados del Fuero, el Asesor podrá requerir la asistencia profesional o técnica de los equipos profesionales correspondientes a organismos públicos, semipúblicos o privados, especializados en la materia.

Art. 82 - Si en el transcurso de la investigación preliminar el Asesor o los profesionales técnicos a quien se les encomienda una diligencia, necesitaren realizar inspecciones de personas o lugares, requerirá la

correspondiente orden al Juzgado Civil del Niño y el Joven exponiendo los motivos que fundamentan su petición.

El Juez podrá expedir o denegar la orden, en ambos supuestos por auto fundado, y en el término máximo e improrrogable de 24 hs. de su requerimiento, siendo su decisión recurrible.

Art. 83 - El Asesor del Fuero deberá realizar la investigación preliminar en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales deberá disponer fundadamente el archivo de las actuaciones o proceder a requerir al Juez Civil las medidas que correspondan en el caso que estuviere ante algún hecho que pudiera encuadrar en los incisos h) o i) del artículo 67. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación

Art. 84 - Cuando los hechos no encuadren en ninguno de los supuestos de intervención judicial, pero significaren alguna vulneración o amenaza a derechos reconocidos al niño o joven por esta ley, el Asesor del Fuero deberá poner en conocimiento de los mismos en forma inmediata al Consejo Municipal o Provincial del Niño y el Joven que por jurisdicción corresponda, para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 85 - La protección integral del joven, su interés superior, el respeto a los derechos humanos, su formación integral y la integración en su familia y en la sociedad, son los principios rectores del procedimiento penal juvenil.

Art. 86 - Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución 40/33 de la Asamblea General, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD). Resolución 45/112.

Art. 87 - La presente ley será de aplicación sólo cuando se atribuya a un joven menor de dieciocho (18) años de edad un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere tipificado en el Código Penal como delito.

Art. 88 - La ausencia de responsabilidad penal no eximirá al Fuero de investigar acerca de la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del menor de edad en el mismo.

Art. 89 - La imposición de cualquiera de las medidas definitivas previstas en esta ley, requerirá la plena convicción judicial motivada en pruebas legítimas, sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del joven en el mismo, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del art. 34 del Código Penal. Caso contrario, ninguna medida podrá ser aplicada, debiéndose dictar el sobreseimiento definitivo.

Art. 90 - En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado algún conflicto jurídico de los establecidos en el Art. 67 de esta ley, el Asesor de Niños y Jóvenes impulsará las medidas pertinentes en el Juzgado de Primera Instancia Civil del Niño y el Joven.

Art. 91 - El joven sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscriptos y ratificados por el país, comprendida la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Provincial y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia y en especial a:

1. Ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal y su intimidad personal sea respetada;
2. Que se observen las reglas del debido proceso, especialmente a que se presuma su inocencia hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado;
3. Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;
4. No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
5. No ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia.

así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa.

7. Ser asistidos por un abogado defensor particular u oficial desde el primer momento del procedimiento, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

8. La violación de un derecho o garantía hace nulo el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del imputado. Estas nulidades serán declarables de oficio, o a petición de parte.

9. Contar con la asistencia profesional, además de la jurídica, necesaria para su defensa y con un intérprete, si fuera necesario;

10. No ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación;

11. El joven tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente en juicio oral y contradictorio respetando las reglas de inmediación.

El proceso deberá ser reservado y realizado en un plazo razonable y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad del acto.

12. Ser cuidado por sus padres durante el procedimiento, salvo cuando el interés superior del joven aconseje lo contrario;

13. No ser declarado responsable sino en virtud de un juicio legalmente sustanciado, por un delito tipificado por la ley con anterioridad al hecho que se le imputa;

14. No ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

15. No ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad con la presente ley.

16. Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y por el período más breve que proceda, debiendo cumplirse en instituciones específicas para jóvenes, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, donde será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades de su edad.

17. Tendrá derecho a comunicarse personalmente con la autoridad judicial, a recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación.

18. Que las sanciones sean racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

19. Que no se registren antecedentes judiciales, ni policiales que perjudiquen su dignidad.

Art. 92 - Los derechos que esta ley acuerda al joven podrán ser también ejercidos por su padre, madre o responsable, quienes serán notificados de toda decisión que afecte a aquél, excepto que el interés superior del joven indique lo contrario.

Art. 93 - La edad del joven se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un médico forense o por dos médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

Art. 94 - Si dentro del proceso resultaran implicados jóvenes ausentes y presentes, el Juez emitirá resolución respecto de los presentes.

Art. 95 - En ningún caso el joven será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales acerca de su participación en los hechos. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

Art. 96 - Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones policiales, llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a jóvenes menores de 18 años, a excepción de los registros pertinentes del Consejo Provincial del Niño y del Joven.

Art. 97 - Si se presumiere que el joven imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad mental, el Juzgado pondrá en conocimiento de dicha circunstancia al Asesor del Fuero a efectos de que solicite las medidas que considera convenientes en el Fuero Civil.

En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el Asesor, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Art. 98 - Del mismo modo se procederá si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del joven imputado, en cuyo caso se suspenderá la tramitación de la causa.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del joven imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél respecto de los demás imputados, si los hubiere.

Si el joven imputado recobra la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 99 - El joven sólo podrá ser aprehendido cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez competente.

Art. 100 - Cuando un joven fuese aprehendido en flagrancia, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, a la Fiscalía, a la Defensoría y a la Asesoría del fuero, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido.

La Fiscalía deberá comunicar inmediatamente al Juez la aprehensión del joven y abrir la investigación. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave

Art. 101 - En causas graves, el fiscal podrá requerir al Juez de Garantías Penal Juvenil, dentro del plazo de diez días desde la detención, que se dicte auto de prisión preventiva.

El juez podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un joven, dentro del plazo de cinco días a requerimiento del fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que existan suficientes indicios o evidencias sobre la autoría del joven en el comisión del delito.
2. Que haya motivos para suponer que el joven pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.
3. Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena cuyo mínimo sea inferior a tres (3) años.

La prisión preventiva no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere dictado sentencia, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder los ciento veinte (120) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Art. 102 - Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el joven imputado, el Juez de Garantías Penal Juvenil deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

A tal efecto será de aplicación el artículo 160 del Código Procesal Penal y lo prescripto en el artículo 84 de la presente.

Art. 103 - Además de las previstas en los dos artículos que anteceden, la única medida que el Juez podrá aplicar con anterioridad al dictado del auto de responsabilidad, será la prevista en el artículo 159 inciso 1°.

Art. 104 - No regirá respecto a ningún joven sometido a proceso penal el artículo 152 del Código Procesal Penal.

Art. 105 - El Fiscal podrá disponer la libertad del joven que fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el joven imputado se encontrara detenido a disposición del Juez de Garantías Penal Juvenil, el Fiscal podrá solicitarle que disponga su libertad, atento a que no pedirá su conversión en prisión preventiva.

Art. 106 - En los supuestos de los artículos 101 y 102 una vez recibida la comunicación, el Juez ordenará en el plazo de veinticuatro (24) horas, el comparendo a una audiencia del joven, sus representantes legales, el Agente Fiscal, el Defensor y el Asesor del fuero.

En dicha audiencia el Juez oír al joven, haciéndole saber sus derechos a negarse a declarar, y a sus representantes, otorgándole luego la palabra al Agente Fiscal, al Defensor, y al Asesor del fuero, en ese orden, quienes expresarán sus pretensiones.

El Juez, en la misma audiencia, resolverá sobre la procedencia o no de la medida en forma fundada y en su caso la modalidad, el lugar, el plazo y las condiciones.

Art. 107 - Los jóvenes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo una sanción privativa de libertad.

En los casos de jóvenes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal para su presentación deberán estar alojados en centros especializados. Los jóvenes detenidos antes del juicio deberán ser separados de los menores de edad condenados.

Art. 108 - El personal policial en general, y en especial el que trate en forma habitual con jóvenes o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

Art. 109 - Si la aprehensión del joven en casos de flagrancia es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al fiscal y proporcionar un informe con los detalles del hecho y los demás datos obtenidos.

Si lo es por un particular, éste debe entregarlo de inmediato a una autoridad de la Policía, Juez o Fiscal, debiéndose proceder en todos los casos en la forma señalada en el párrafo anterior.

Al tomar noticia de la existencia del joven aprehendido el Fiscal debe disponer un examen psico-físico obligatorio y abrir de inmediato la investigación, continuando con el procedimiento contemplado en esta ley.

Si el joven detenido muestra o denuncia lesiones físicas o psíquicas el Fiscal dispondrá su inmediato traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa de las lesiones y sus responsables.

Si el joven ha sido aprehendido por un hecho no tipificado en la ley penal deberá procederse a su inmediata libertad.

Art. 110 - Cuando el joven detenido en flagrancia fuere puesto en libertad, deberá presentarse ante el Juez o la Fiscalía cuantas veces le sea requerido. Los padres, tutores o responsables del joven, asumirán la obligación de la comparecencia.

Art. 111 - El traslado del joven deberá hacerse con discreción. A tal efecto, queda prohibida la utilización de medios que atentaren contra la dignidad e integridad física, psíquica mental o moral de aquél.

Art. 112 - El Ministerio Público Fiscal tendrá las funciones, facultades y poderes establecidos en esta ley y en forma supletoria en el Código Procesal Penal.

Art. 113 - Se considerará imputado a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como presunto autor o participe de la comisión de un delito, conforme a las normas de fondo vigentes de responsabilidad penal.

Cuando estuviere detenido el joven imputado podrá formular sus peticiones ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano jurisdiccional interviniente. La negativa infundada a su cumplimiento será considerada falta grave. Desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.
3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, sin que ello genere presunción en su contra.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Art. 114 - Los padres, tutores o responsables del joven podrán intervenir, por sí con letrado asistente, en todo el procedimiento. Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son responsables del joven las personas que sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporaria o permanente.

Art. 115 - El joven tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de los medios económicos para contratar un defensor particular, se le asignará de inmediato un defensor público especializado.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en tal circunstancia.

En casos de divergencias entre el joven y su defensor, el joven podrá solicitar al Juez la remoción del mismo, siempre y cuando éste no renuncie al proceso. Se dará trámite incidental y el Juez resolverá dentro del plazo de 48 hs., previa intervención al Asesor.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

Art. 116 - La intervención del Defensor Oficial no impide el ejercicio del derecho del joven imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

Art. 117 - La defensa de varios jóvenes imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad, si ésta fuere advertida se proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará que existe incompatibilidad en los casos en que en la comisión de un delito fueran imputados jóvenes junto con mayores de edad y cuando existan intereses contrapuestos.

Art. 118 - El Asesor del Fuero intervendrá en el procedimiento cuando exista conflicto jurídico que ponga en peligro el efectivo cumplimiento de los derechos de los Jóvenes sometidos a proceso.

Art. 119 - La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el Código de Procesal Penal y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 120 - El término para realizar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del inicio de las actuaciones. La Fiscalía podrá solicitar al Juez la ampliación del plazo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso de treinta (30) días.

Art. 121 - La Fiscalía al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del presunto menor de edad e informará al mismo, a sus padres, tutores o responsables, y al Defensor, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan a aquél para que ejerzan el derecho de defensa. Asimismo practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer, si existe un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo y si existen indicios o evidencias para promover la acción.

Art. 122 - El Juez de Garantías Penal Juvenil, podrá decretar la libertad del joven procesado, aunque mediare oposición del Ministerio Público Fiscal sin cumplir otra formalidad siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución.

Art. 123 - El Agente Fiscal, el joven imputado y su Defensor, en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, podrá solicitar al Juez que dicte el sobreseimiento definitivo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Art. 124 - Si el Fiscal estimare que hay mérito para el ejercicio de la acción por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la participación del joven en el mismo. promoverá la acción dentro de los cinco (5) días.

Art. 125 - Promovida la acción, el Juez de Garantías Penal Juvenil, a solicitud del Fiscal, con base en las diligencias de investigación y habiéndose cumplido con el trámite de declaración del joven, resolverá en forma motivada si procede aplicarle una medida en forma provisional, previa vista a las partes.

En caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones, el Organo Judicial podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, el cese inmediato de la cautela oportunamente dispuesta.

Art. 126 - El Juez de Garantías Penal Juvenil solicitará información al Registro de Procesos, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes o concluidos contra el menor, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

Art. 127 - El Juez de Garantías Penal Juvenil, de oficio o a petición de parte, ordenará anticipadamente la recepción de declaraciones a testigos que por algún motivo imposible de superar, se presuma que no podrán concurrir a la vista de la causa.

Asimismo, podrá ordenar anticipadamente la práctica de los peritajes necesarios al juicio, y llevar a cabo los actos probatorios que fueren imposibles de efectuar en la vista de la causa o que no admitan dilación por que por sus características resulte irreproducible y adquiera calidad de definitivo.

Toda prueba anticipada se practicará con citación a las partes, bajo pena de nulidad.

Art. 128 - De la promoción de la acción, el Juez de Garantías Penal Juvenil dará traslado al imputado y a su Defensor por el término perentorio de cinco (5) días improrrogables, a efectos de que se expida sobre el mérito de la misma. El imputado o su defensa técnica podrá oponerse, instando al sobreseimiento. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá sobre las cuestiones planteadas en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

Art. 129 - Firme el auto de elevación a juicio, será elevado al Juez en lo Penal Juvenil a los fines de su radicación, la cual será notificada a las partes quienes podrán, dentro del plazo de cinco (5) días recusar o plantear cuestiones que pudieren afectar garantías de orden constitucional.

Art. 130 - Radicada la causa, el Juez en lo Penal Juvenil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días.

Art. 131 - La audiencia preparatoria de debate tendrá por objeto que las partes manifiesten sobre los siguientes puntos:

Las pruebas que las partes utilizarán en el debate, y el tiempo probable que estimen durará el juicio. Si se estableciese en cualquier etapa del proceso que el Fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de todo actuado. El ocultamiento de la prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

El Juez podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente superabundante o superflua.

El Juez podrá resolver por sí o a pedido de parte, sobre la validez constitucional de los actos de la Investigación Penal Preparatoria, que deban ser utilizados en el debate y sobre las nulidades que pudiesen existir.

Las partes podrán planear excepciones que no lo hubiesen sido con anterioridad o fueren sobrevinientes.

Indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar al que deberán cursarse las respectivas citaciones.

Ofrecer las pruebas que se presentarán en la vista de la causa.

A solicitud del Asesor del Fuero, el imputado, su defensor, y previo acuerdo de partes, el Juez podrá disponer la suspensión del proceso a prueba. En la misma audiencia se especificarán las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno; la parte agraviada podrá formular protesta en el plazo de tres (3) días, la que equivaldrá a la reserva de los recursos pertinentes.

Art. 132 - Resueltas las cuestiones planteadas en la audiencia preparatoria, el juez señalará día y hora para la vista de la causa, la cual se efectuará en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) días.

Art. 133 - No será aplicable lo normado por el art. 342 del Código Procesal Penal, respecto a la publicidad de la audiencia de vista de causa, las cuales tendrán carácter de reservado. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellos expresamente autorizados por el Juez. La decisión judicial es inimpugnable.

Art. 134 - La vista de la causa se realizará el día y hora señalados, siendo de carácter reservado las actuaciones que se realicen en la audiencia. Después de verificada la presencia del joven, del Fiscal, del Defensor, del Asesor del Fuero y los testigos, especialistas, peritos y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el Juez declarará abierta la vista e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

El Juez hará saber al acusado el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación de la causa, pudiendo éste consultar a su defensor o al Asesor del Fuero. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, interpretes y todo aquel que aporte datos durante la vista de causa.

Art. 135 - El Juez invitará a declarar en primer término al imputado, siempre en presencia del Defensor, explicándoles con palabras claras y sencillas los cargos que se le atribuyen y el derecho de abstenerse

a declarar, advirtiéndole que la vista de la causa continuará aunque él no declare. Si el joven aceptare declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal del fuero y por su defensor, en ese orden.

Art. 136 - Recibida la declaración del joven o habiéndose hecho uso de la facultad de abstención, el Juez recibirá las pruebas en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo, con acuerdo de las partes.

Art. 137 - Toda prueba se producirá en la vista de la causa y será inadmisibles aquélla que se pretenda introducir mediante lectura, excepto la prueba anticipada que se leerá o expondrá, y se agregará formalmente a la causa en el momento que corresponda.

Art. 138 - El Juez ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos y la de los especialistas que hayan sido ofrecidas durante la Investigación Penal Preparatoria por las partes, las cuales podrán ampliarse o aclararse en la audiencia. El Juez podrá disponer, de oficio a petición de parte, que los peritos o los especialistas permanezcan en el asiento del juzgado hasta la finalización del debate.

Art. 139 - Recibidos los dictámenes, el Juez llamará a los testigos, uno a uno; comenzará por los que hubiere ofrecido la Fiscalía, y concluirá con los de la defensa; sin embargo, podrá alterar ese orden cuando así lo considere para el mejor esclarecimiento de los hechos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni recibir información de lo que ocurre en la sala de audiencia; después de hacerlo, el Juez podrá ordenar que continúen incomunicados o que se retiren. El incumplimiento a la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero de ello deberá dejarse debida constancia.

Art. 140 - El Juez, luego de interrogar a los peritos, especialistas y testigos sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, invitará al que los propuso para que interroge e informen todo lo que saben acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Luego serán interrogados por las demás partes. Por último, el juez podrá interrogarlos para que aclaren dichos que ya fueron incorporados a consecuencia de interrogatorios de las partes.

El Juez moderará el interrogatorio y evitará que se conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante o del acusado. Las partes podrán pedir la revocatoria de las decisiones del Juez que limiten el interrogatorio y objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y especialistas podrán consultar documentos, notas escritas y citas, solo si el Juez lo autorizare.

Art. 141 - El Juez podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen nuevos elementos de prueba sobre el hecho motivo de autos. Para ello, deberá requerir que las partes se manifiesten. La decisión del Juez, no interrumpirá el curso de la audiencia. Sin perjuicio de ello, podrá suspenderse en caso de que sea menester la producción de la misma fuera del asiento del Juzgado.

Art. 142 - Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Art. 143 - Terminada la recepción de las pruebas, el Juez deberá conceder sucesivamente la palabra por un término máximo de quince (15) minutos a cada uno, en el siguiente orden: fiscal, defensor y asesor para que emitan sus conclusiones finales, salvo que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver, deba concederse un tiempo mayor.

El joven tendrá derecho a expresarse en último término, e inmediatamente después el Juez deberá declarar finalizada la vista de la causa.

Art. 144 - De lo actuado en la vista de la causa, se levantará un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de la vista, con mención de la hora en que comenzó y finalizó, y de las suspensiones y reanudaciones;
- b) El nombre y apellido del Juez, Fiscal, Defensor y Asesor del Fuero, con mención de las conclusiones aludidas en el artículo 164;
- c) Condiciones personales del joven;

- d) El desarrollo de la audiencia, consignándose el nombre y apellido de los testigos, peritos y especialistas con mención del juramento, y la indicación de los documentos leídos durante la misma;
- e) Las solicitudes y decisiones producidas durante la audiencia;
- f) Todo aquello que soliciten el Juez y las partes, y las revocatorias o protestas de recurrir en apelación;
- g) La firma del Juez, del Secretario y de las partes presentes;

En todos los casos de prueba compleja, el Juez podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia, en cuyo caso deberá constar en el acta la disposición del Juez y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no tendrán valor probatorio para la resolución o para la admisión del recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla que habilite el recurso de apelación.

Art. 145 - Concluida la audiencia de la vista de la causa y en el término de 3 (tres) días, el Juez, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación del joven, en la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá:

1. Declarar absuelto al joven, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar responsable al joven y aplicarle una o varias de las medidas previstas en el artículo 159, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas.

La resolución se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 146 - Cumplidos los 18 años de edad, en el plazo de 30 días el Juez dictará sentencia definitiva respecto de la aplicación o no de la pena. Si estableciere pena deberán cesar todas las medidas que se hubieran dispuesto con anterioridad.

Art. 147 - La sanción impuesta por la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

1. La respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del mismo, sino también a la particular situación y necesidades del joven.
2. Las restricciones a la libertad personal del joven sólo se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.
3. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor de edad sea condenado por un delito grave en el que concurra violencia contra otra persona, o por la reiteración en la comisión de otros delitos graves, siempre que no haya otra respuesta adecuada.
4. En el examen de los casos se considerará como un factor rector el interés superior del joven.

Art. 148 - El Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil será Juez de Ejecución de la pena.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS RECURSO DE APELACION

Art. 149 - El recurso de apelación procederá contra las decisiones de la etapa de investigación penal preparatoria y las dictadas durante el trámite del proceso que expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irreparable.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días de notificado o conocida la resolución que cause agravio.

Concedido o sustanciado, en su caso, el expediente será elevado a la Cámara de Garantías Juvenil, que actuará como Tribunal de Alzada.

Art. 150 - Los recursos serán interpuestos en forma oral en las audiencias o por escrito, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad. Al fundamentar los recursos deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende. Cuando la resolución impugnada se refiera a más de un imputado, el recurso interpuesto a favor de uno de ellos beneficiará a los demás, salvo que se hubiere interpuesto por motivos exclusivamente personales. La resolución será motivada, y no requerirá de formalidad especial cuando implique la libertad del joven, la que será ordenada.

Art. 151 - Recibidos los autos y notificado el Fiscal Departamental, la Alzada deberá tomar contacto directo y personal del joven, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Art. 152 - Para la sustanciación del recurso de apelación, serán de aplicación los artículos 439 y 442 a 447 del Código Procesal Penal.

Art. 153 - El recurso de apelación comprende al de nulidad, y éste procederá en todos los casos en que se hayan violado los trámites o las formas de procedimiento prescriptas como esenciales por la ley. Los recursos de reposición y de aclaratoria procederán conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Art. 154 - Los recursos podrán ser interpuestos por el joven, cualesquiera de sus representantes legales, el Defensor, el Asesor o el Fiscal, aún a favor del imputado, quienes podrán desistir de los mismos, previo consentimiento de la persona menor de edad.

Art. 155 - Cuando el recurso fuere interpuesto por el joven o su representante legal, el Defensor, el Asesor del Fuero, o el Fiscal, este último cuando lo hiciera a favor del joven, la resolución no podrá empeorar su situación procesal.

RECURSO DE CASACION

Art. 156 - El Recurso de Casación procederá contra las Resoluciones del artículo 145 y las sentencias del artículo 146. Se registrá por las disposiciones de los artículos 448 a 466 del Código Procesal Penal.

ACCION DE REVISION

Art. 157 - La acción de revisión procederá y tramitará de conformidad con las disposiciones de los artículos 467 a 478 del Código Procesal Penal.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art. 158 - Podrán deducirse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, en la forma, plazos y según el trámite previsto en los artículos 480 a 499 del Código Procesal Penal.

CAPITULO VI

MEDIDAS JUDICIALES Y PRIVACION DE LA LIBERTAD

Art. 159 - Comprobada la participación del joven en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el Juez sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:

1. Orientación y Apoyo socio-familiar;
2. Amonestación;
3. Obligación de reparar el daño;
4. Prestación de Servicios a la Comunidad;
5. Libertad asistida;
6. Imposición de reglas de conducta;
7. Régimen de semilibertad;
8. Privación de libertad.

Para el efectivo cumplimiento de las medidas, el Consejo Provincial y los Consejos Municipales, podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad.

Las sanciones y las medidas dispuestas serán comunicadas fehacientemente al Registro previsto en el artículo 16 inciso 10).

El Juez deberá advertir al joven y sus responsables de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

Art. 160 - Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del joven y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

Art. 161 - Para determinar la medida socioeducativa aplicable se deberá tener en cuenta:

1. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;
2. La comprobación de que el joven ha participado en el hecho delictivo;
3. La naturaleza y gravedad de los hechos;
4. El grado de responsabilidad del joven;
5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida;
6. La capacidad del joven para cumplir la medida
7. Los esfuerzos del joven por reparar los daños;
8. Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa.

Art. 162 - Las medidas dispuestas con posterioridad al dictado del auto de responsabilidad del joven, podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternada.

De oficio o a petición de parte podrán prorrogarse, suspenderse, revocarse o sustituirse por otras en forma fundada, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al joven durante el cumplimiento de la medida.

Art. 163 - Aplicación especial. Si el joven responsable del delito que se le imputa padeciere de enfermedad física o psíquica, fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o acostumbramiento, el Juez ordenará que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 164 - El Asesor del fuero deberá controlar, en un plazo que no exceda los tres (3) meses, la evolución de las medidas impuestas al joven, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afectan el proceso de reinserción social del joven. En cada caso, con la colaboración del Cuerpo Asesor Interdisciplinario, informará sus conclusiones al Juez y petitionará lo pertinente en beneficio del joven.

Art. 165 - Orientación y Apoyo socio-familiar: Esta medida consiste en la inclusión del joven en programas que tiendan a que asuma su responsabilidad en el hecho y reinserción social, promoviendo el apoyo necesario dentro de la familia y en su medio.

Art. 166 - Amonestación: Consiste en la severa recriminación que el juez realiza al joven, de la que se dejará constancia por escrito y que será firmada por las partes intervinientes. La amonestación deberá ser clara y directa de manera que el joven comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Art. 167 - Obligación de reparar el daño: Si el delito por el cual se responsabiliza al joven es de contenido patrimonial, la autoridad podrá disponer, si es el caso, que el joven restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima.

Art. 168 - Servicios a la comunidad. Los servicios a la comunidad son tareas gratuitas de interés general que deberán realizarse por un término no mayor a seis (6) meses. Las tareas a que se refiere esta disposición deberán cumplirse en lugares o establecimientos públicos o privados, o en ejecución de programas comunitarios que no impliquen peligro o riesgo para el joven, ni menoscabo a su dignidad, en una jornada máxima de diez (10) horas semanales, en horarios que no interfieran con su asistencia a la escuela o su trabajo.

Art. 169 - Libertad Asistida. Es una técnica de reducción de la vulnerabilidad del joven en el medio comunitario. Consiste en otorgar la libertad del joven, quien recibirá programas educativos, orientación y el seguimiento. El Juez designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Fiscal, al Defensor y al Asesor.

Art. 170 - Imposición de reglas de conducta. Consiste en la imposición de reglas de conducta en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al joven y cuyo efectivo cumplimiento será responsabilidad del órgano administrativo a través de operadores especializados en el tema, tales como:

- Asistir a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social;
- Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;
- Abstenerse de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbramiento;

Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que esta Ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

Art. 171 - Le incumbe al orientador, con el apoyo y la supervisión de la autoridad competente, las siguientes funciones:

1. Promover socialmente al joven y a su familia, proporcionarles orientación e insertarlos, si es necesario, en un programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social;
2. Supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del joven y promover su matrícula;
3. Hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del joven y de su inserción en el mercado de trabajo;
4. Todas aquellas acciones que tiendan a posibilitar la construcción con el joven de un proyecto de vida digno;
5. Presentar al Juez, cada dos (2) meses, un informe del caso.

Art. 172 - Régimen de Semilibertad. El régimen de semilibertad es una medida utilizada como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

Art. 173 - Privación de libertad. La privación de libertad constituye una medida que el Juez ordena excepcionalmente y tendrá una duración máxima de un año prorrogable en casos de absoluta necesidad hasta el cumplimiento de los 18 años de edad. La internación podrá ser sustituida por el régimen de semilibertad, imposición de reglas de conducta o libertad asistida. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación

Art. 174 - La privación de libertad sólo podrá aplicarse en los casos:

1. Establecidos por el artículo 101 de la presente Ley.
2. En que el joven incurriera en incumplimiento reiterado e injustificado de la medida impuesta con anterioridad;
3. En los demás supuestos previstos en presente ley.

Art. 175 - La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para jóvenes. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

Art. 176 - El tiempo que el joven estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena.

Art. 177 - Son derechos del joven privado de libertad, entre otros, los siguientes:

1. Entrevistarse personalmente y en forma privada con su defensor y asesor;
2. Peticionar directamente a cualquier autoridad;
3. Ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;
4. Ser tratado con respecto y dignidad;
5. Permanecer privado de libertad en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus padres o responsables;
6. Recibir visitas en forma semanal;
7. Mantener correspondencia;
8. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
9. Que el lugar de alojamiento se encuentre en condiciones adecuadas de higiene y salubridad;
10. Recibir escolarización y capacitación;
11. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
12. Tener acceso a los medios de comunicación social;
13. Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo;
14. Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros; y disponer las medidas para su resguardo y conservación;
15. Recibir en caso de haber sido dispuesta su libertad, los documentos de identidad personales.

Art. 178 - Es deber indelegable del Estado Provincial, velar por la integridad física y mental de los jóvenes internados. La privación de visitas temporarias, sólo podrán disponerse cuando sea necesario el resguardo de la integridad del joven o de terceros y con autorización judicial.

Art. 179 - Las medidas impuestas al joven cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

Art. 180 - En todo lo que no estuviere expresamente regulado en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal.

TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 181 - Los órganos judiciales previstos en los incisos c), d) y e) del artículo 63 se constituirán y funcionarán a partir del primero de enero del año dos mil seis.

Art. 182 - Los actuales Tribunales de Menores quedan transformados en Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Niño y el Joven y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil, según la competencia que a cada uno le asigne la Suprema Corte de Justicia.

Art. 183 - En los Departamentos Judiciales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, exista un solo Tribunal especializado en el Fuero, el mismo tendrá ambas competencias hasta tanto se creen los órganos que posibiliten la competencia diferenciada, en los plazos previstos.

Art. 184 - Hasta el 31 de diciembre de 2005 las competencias y las funciones que esta ley asigna a los Juzgados de Primera Instancia de Garantías Juvenil serán asumidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil.

Art. 185 - Hasta la fecha indicada en el artículo anterior las competencias y las funciones que por esta ley correspondan a las Cámaras de Apelación en lo Civil del Niño y el Joven y a las Cámaras de Garantías Juvenil, serán desempeñadas por las Cámaras de Apelaciones del fuero Civil y Comercial y por las Cámaras de Garantías del fuero Penal, respectivamente.

Art. 186 - (Texto según Ley 12.666) Las causas en trámite por ante los actuales Juzgados de Menores, y las que se inicien hasta la entrada en vigencia del régimen procesal establecido en esta ley, continuarán hasta su finalización, por ante el Juez interviniente aplicándose los procedimientos establecidos en las disposiciones del Decreto Ley 10.0067/83.

Art. 187 - Las disposiciones del Título II – Capítulo II –De Los Organos Administrativos- y del Capítulo VI –De las Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales de Atención al Niño y al Joven-, entrarán en vigencia a los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

Art. 188 - Las disposiciones relacionadas con la constitución y funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos entrarán en vigencia, en forma gradual, a partir de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley y, conforme a la determinación de prioridades.

Art. 189 - Las disposiciones del Título II- Capítulo III De los Programas de Promoción y Protección de Derechos- entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180 días) de su promulgación.

Art. 190 - Las disposiciones del Título III –del Fuero Judicial de Niños y Jóvenes -Capítulo III Del Procedimiento Civil- y Capítulo IV –Del Procedimiento Penal- entrarán en vigencia a partir del 30 de setiembre de 2001, al vencimiento del término establecido por la Ley 12.505.

Art. 191 - A los fines de lo previsto en la presente, el Poder Ejecutivo procederá a la designación de los miembros del Ministerio Público de modo progresivo y conforme a las necesidades, y según lo prescripto en el artículo 190.

Art. 192 - Durante la transición, los Asesores de Menores promoverán las acciones necesarias tendientes al reintegro familiar o comunitario de niños y jóvenes bajo la custodia del Consejo Provincial del Menor, -Ley 11.737-, fundado en informes técnicos, en cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 193 - La Suprema Corte de Justicia procederá a la asignación de las nuevas competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, en el plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 194 - La composición y distribución en el mapa judicial de la Provincia de los Organos Jurisdiccionales y miembros del Ministerio Público, será establecida por una Comisión Especial,

conformada por representantes de los tres poderes la que propondrá a la Honorable Legislatura las reformas pertinentes a la Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial T.O. Decreto 3.702/92 y sus modificatorias y a la Ley 12.061 del Ministerio Público y sus modificatorias.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 195 - Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de la implementación de la presente ley, durante el período de transición establecido, que estará compuesta por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados garantizando la representación de la mayoría y minoría de cada Cámara.

La Comisión designará autoridades de su seno y dictará las normas para su funcionamiento.

Art. 196 - Créase la Unidad Provincial de Seguimiento y Gestión del proceso de Municipalización y Descentralización. Estará compuesta por cuatro (4) miembros designados por el Poder Ejecutivo y desempeñarán sus funciones ad-honorem.

La Unidad realizará el seguimiento y gestión de la asignación de recursos a los programas municipales, a los fines de garantizar el cumplimiento de la ley en tiempo propio, considerando prioridades y niveles de urgencia.

Art. 197 - Créase el Comité Asesor Provincial, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo, que estará integrado por representantes de la comunidad, de los distintos Ministerios, Consejos y Secretarías de la Gobernación y entidades representativas de magistrados, funcionarios y trabajadores relacionados con la temática, con el fin de garantizar asistencia integral coordinada y permanente en el cumplimiento de su función. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Art. 198 - Modifícanse los artículos 234 y 236 del Código de Procedimiento Civil y Comercial (C.P.C.C.) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 234 - Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

1. De menores de edad que se encontraren en las situaciones previstas en los artículos 307 y 309 del Código Civil.
2. De menores o incapaces que sean maltratados por los guardadores o curadores o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral.
3. De menores o incapaces sin representantes legales.
4. De menores o incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se contravierta la patria potestad, tutela o curatela o sus efectos".

"Art. 236 - La petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del Ministerio Público, el Juez decretará fundadamente la guarda si correspondiere".

Art. 199 - Incorpórase como artículo 237 Ter del Código de Procedimiento Civil y Comercial el siguiente:

"Art. 237 ter: En los casos en que menores de edad fueran víctimas de delitos por parte de sus padres, tutores, responsables o convivientes, el Juez podrá disponer ante pedido fundado y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar del presunto autor, cuando se encuentren motivos justificados y medien razones de urgencia.

La exclusión tramitará según las normas del juicio sumarísimo".

Art. 200 - El Código de Procedimiento Civil y Comercial y el Código Procesal Penal se aplicarán supletoriamente.

Art. 201 - Deróganse los artículos 24 al 64 de la Ley 11.737.

Art. 202 - Derógase el Decreto Ley 10.067/83.

Art. 203 - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 204 - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Art. 205 - El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes y los recursos que demande el cumplimiento de la presente.

Art. 206 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente ley.

Art. 207 - El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la promulgación.

Art. 208 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

APUNTE DE CAPACITACIÓN N° 6 Marco Histórico: la criminalización del pobre

Luego de haber trabajado sobre la *Declaración de los Derechos del Niño* y sobre las dos *leyes -10.067 y la 12.607-* del menor (**marco normativo**), trataremos ahora de hacer un recorrido y un análisis del **marco histórico**

Así en este *Apunte de Capacitación N°6* trabajaremos sobre la historia de la criminalización de un sector (el más bajo) de la sociedad, a los efectos un mejor control social del mismo. Luego en el *Apunte de Capacitación N°7* trabajaremos sobre la historia del control socio-penal de la infancia y la adolescencia marginal en Argentina.

Para este *Apunte de Capacitación N°6* utilizaremos un texto del abogado penalista *Eugenio Zaffaroni* que se llama *Consolidación del saber criminológico racista-colonialista*, incluido en su libro "Criminología: una aproximación desde el margen".

Para el *Apunte de Capacitación N°7* tomaremos un texto de la *Dra. Lucila Larrandart* que se llama "*Prehistoria e Historia del control socio-penal de la infancia*".

Desde el Jushumanismo se busca garantizar derechos en lugar de intimidar; el interno no es un enemigo sino un semejante vulnerable; busca personalizar para preservar, el encierro no es el modelo a seguir, se habla más de corresponsabilidad social que de culpabilidad.

Este concepto de **corresponsabilidad social** es central, quiere decir que la sociedad en general es corresponsable (otro eje responsable del destino de los niños serían su propio grupo familiar) de la situación del niño/a y joven vulnerable en el sentido de no haberle brindado la posibilidades necesarias para un normal desarrollo psico-afectivo ni ha velado por que su derechos elementales se vean garantizados. Si el niño/a y joven hoy es vulnerable, si hoy esta internado en un Hogar, en un Instituto o está en la calle es porque ha habido antes todo un proceso de vulnerabilidad que no fue atendido a tiempo por lo social. En tal sentido el niño/a y joven no sería culpable de su estado de vulnerabilidad en el que hoy se encuentra.

Así, decimos además que el peligroso no nace, se hace y si se hace quiere decir que cuando fue vulnerable se dejó avanzar el proceso de vulnerabilidad. Nadie es peligroso si antes no fue vulnerable. *No hablamos entonces de peligrosidad sino de vulnerabilidad.*

Vulnerabilidad deriva de herida, refiere a la persona susceptible de ser dañada de distintas formas; muestra al semejante en situación de ser herido o dañado por la exclusión, la marginación, etc.

El trabajar en relación a esta oposición nos permitirá visualizar más claramente todo lo desarrollado anteriormente y de qué hablamos cuando hablamos de Derechos Humanos y su aplicación y ejercicio diario.

Bien, es importante saber que todo cuerpo de conocimiento no surge del aire sino que debe su origen a determinadas circunstancias históricas, sociales y culturales que lo hicieron posible. Ese cuerpo de conocimiento, con las modificaciones correspondientes, se va sosteniendo en el tiempo de tal modo que llegamos a considerarlo como natural, como que estuvo desde siempre, pasando a convertirse en una suerte de ley natural, dejando así su carácter de social, cultural. Así parece cobrar un carácter de inmodificable, de perpetuo.

En tal sentido, con estos dos Apuntes de Capacitación nos propondremos re-socializar, desbiologizar ciertos conocimientos, conceptos, ideas, prejuicios acerca del

ordenamiento social, en general y de los "menores" en particular. Así es que nos pondremos en perspectiva a la historia y al contexto que propiciaron el surgimiento de este cuerpo de conocimientos y prácticas. Así, pensando el origen podremos poner en cuestión ciertos patrones que quizás, inconscientemente, guían nuestra práctica cotidiana.

Hecha esta introducción, comenzamos entonces con el texto del Dr. Zaffaroni que, recordamos se llama "Consolidación del saber criminológico recista-colonialista" y dice lo siguiente:

1.- Principales núcleos del ideología social del siglo XIX

A medida que el siglo fue avanzando, pudo notarse que ideologías y matices, compatibles e incompatibles, iban ataviándose con el ropaje aséptico de un saber supuestamente objetivo, verificable y experimental, llamado "ciencia". Todos los intereses, o al menos los más importantes, consideraron que la ciencia se hallaba de su parte. Los principales argumentos partían de la biología. En este clima nació con reconocimiento especial de su autonomía científica, el saber criminológico.

La acumulación de capital central ya no podría contentarse con la simple recepción de materias primas de los países colonizados, sino que el avance de la industrialización requería una complementación en la misma, que no podría ser la producción de materia prima de otros siglos. Estos vínculos se hicieron factibles mediante la revolución tecnológica del transporte (buque a vapor y ferrocarril) y la eliminación paulatina de la esclavitud. Europa amplió su dominio colonial y EEUU logro la apertura al comercio exterior de Japón y de apodero de la mayor parte del territorio de México. Todo esto generó una nueva etapa del poder mundial, que adquiere proporciones planetarias y discurso científico.

Esta hegemonía planetaria necesitaba explicar como "natural" su poder mundial. En líneas generales puede afirmarse que el discurso de dominio colonial se "inventó" con la apelación al "saber" antropológico, en tanto que el dominio interno frente a las masas turbulentas fue alimentado por la sociología.

La hegemonía era "natural" porque ningún otro sector hegemónico había logrado un "progreso" comparable de la humanidad en tan corto tiempo. Era la burguesía centro-nórdica europea la que había logrado el "progreso" y esto le evidenciaba que su poder era "natural", como una categoría del ser, no del "deber ser".

La "ciencia" central mostraba cualquier invención protagónica de las turbulentas masas populares centrales como la irrupción de una fuerza criminal peligrosa. Ese saber no se permitía dudar de la superioridad blanca de Europa central y nórdica a nivel mundial, ni de la superioridad de las clases dominantes y de los trabajadores disciplinados sobre las masas tumultuosas y sus cabecillas en las propias sociedades centrales.

Mientras que la superioridad blanca nordeuropea de las clases hegemónicas era una cuestión que no admitía discusión en la "ciencia", en nuestro margen latinoamericano las élites criollas tampoco lo discutían, identificándose con los sectores hegemónicos centrales y considerando inferior a la inmensa mayoría de la población latinoamericana.

2.- La oficialización del saber sociológico

La sociología surgió como saber moderno, con su identidad jerárquica de ciencia, por el lado de lo que luego se llamaría criminología. El belga Quetelet (1796-1874) llamo la atención acerca de la regularidad de ciertos fenómenos criminales y de su predictibilidad periódica, con lo cual puso en duda la tesis del libre albedrío,

afirmando que el Estado social es quien prepara esos crímenes y que el criminal no es más que el instrumento para cometerlos.

Se considera a Augusto Comte (1798-1857) el fundador de la sociología. Para Comte, el todo social era un organismo con tres elementos: el individuo, la familia y la sociedad. La sociedad abarca a toda la especie, pero en particular a la raza blanca. Una de las propiedades más importantes de la sociedad era, naturalmente, la inclinación a la subordinación y al gobierno, como resultado de las naturales diferencias entre los individuos, que dotaba a algunos de mejor aptitud para el mando.

En Comte se combinan los elementos ideológicos antidemocráticos que resurgirán muchas veces en el curso posterior de la historia y brindan al organicismo etnocentrista blanco y de los mejor dotados, un argumento disfrazado de "ciencia", que reiteradamente será invocado con solemnidad por los ideólogos de los peores crímenes contemporáneos. La burguesía encuentra en Comte un argumento organicista "científico" que le permite justificar su hegemonía sobre los "mal dotados" para el mando.

3.- El evolucionismo colonialista

Todo el saber del siglo XIX está pletórico de sentido político.

Charles Lyem, escritor de Principios de Geología, sentó definitivamente las bases del evolucionismo geológico. Sin embargo Lyem no aceptaba el evolucionismo biológico, manteniendo a medias el argumento teocrático: Dios creaba nuevas especies, que se adaptaban mejor a la nueva etapa geológica y que por esta capacidad y por la lucha por la supervivencia extinguían a las anteriores.

Malthus negaba la perfectibilidad (el progreso humano) y afirmaba que un aparte de la población, por menor dotada, padecía un desequilibrio entre su capacidad de reproducción y su capacidad de producción.

Sin embargo la burguesía inglesa no podría prescindir de la idea del progreso humano, porque eso implicaba asentar al organicismo teocrático en el que no llevaba la mejor parte: llegaron luchando, se imponían luchando, era necesario explicar que había un organismo natural y que ellos eran naturalmente superiores, pero en forma dinámica, como consecuencia de un progreso, de una evolución.

En el plano biológico, el evolucionismo lo perfeccionó Darwin en el Origen de las especies (1859), tomando la idea de Malthus de la lucha por la supervivencia, pero haciendo de ella un acto creador: la selección natural del más fuerte era el motor de la evolución biológica, en forma tal, que donde Malthus veía solo destrucción, Darwin colocaba un infinito proceso de creación progresiva.

En realidad, el gran ideólogo del evolucionismo fue Spencer (1820-1903), ideología evolucionista que se adaptaba perfectamente a las exigencias de la burguesía inglesa en lo interno y de su imperialismo colonial en lo internacional.

Spencer llegaba a la conclusión de que el Estado debía reducir su función al mínimo indispensable, para no interferir en las leyes selectivas naturales de la sociedad, que elevaban a los más fuertes y dotados. Criticaba cualquier intervención estatal en beneficio de los pobres, a la que calificaba de socialista y comunista, afirmando que en definitiva terminaba perjudicando a los pobres. Se oponía así a la difusión de la escuela pública.

En sus Principios de sociología (1876) sostuvo Spencer que las razas inferiores tenían un grado inferior de sensibilidad y que, por ello, no era conveniente instruir las más que en labores manuales, como tampoco poner a su alcanza el alcohol. Su discurso consistía en un liberalismo desenfrenado.

Resulta innegable su contribución a la difusión de los estereotipos racistas acerca de las culturas colonizadas.

4.- Panorama general del racismo

Resulta claro que el evolucionismo fue racista: aunque las razas inferiores pudiesen superarse lentamente, no por eso dejaban de ser inferiores, puesto que no habían alcanzado aún, ni alcanzarían durante siglos, el grado de progreso de los blancos de Europa del norte y centro. Sin embargo, es evidente que el racismo no comenzó con esta manifestación, sino que el saber científico lo propugnaba desde mucho antes.

Todo el clima de las ciencias sociales del siglo XIX fue racista: lo fue el poligenismo (se evolucionaba del negro al blanco) por cuestiones biológicas y lo fue el monogenismo (el negro es la degradación del blanco) por considerar a las razas superiores e inferiores. Muchos antes que Darwin, la biología había hecho su aporte al racismo por medio de los discípulos de Gall, que "comprobaron" la superioridad biológica de la raza blanca caucásica.

El racismo puramente biológico, refractario a cualquier idea burguesa de progreso es expuesto de la manera más extensa en la obra del conde Gobineau (1816-1882), para quien la inferioridad de las razas no europeas era una realidad meramente biológica y por ende, inmodificable. El colonialismo europeo jamás podría civilizar a los asiáticos o a los africanos, porque estos carecían de la base biológica que les hubiese permitido civilizarse.

Después de Darwin, el racismo biologicista incorporó a sus construcciones la selección natural y atribuyó la superioridad a la creación de mecanismos sociales de selección equivalentes a los naturales.

El programa de Georges Vacher de Lapouge (1854-1936) consistía en la creación de una casta racial superior, lo que se lograría posibilitando la destrucción de los "detritus sociales", dejándoles que se hundieran en la depravación y el alcoholismo y eliminando a los criminales mediante una generosa aplicación de la guillotina. Este era el mecanismo mediante el cual proponía suplir la selección natural por una selección social equivalente.

5.- La inferioridad racial de los mestizos, para los científicos de nuestro margen.

Para la ideología del colonialismo central, el racismo que veía en el mestizaje un signo de decadencia racial por contaminación entre razas parece haber sido instrumentado también con el fin de desalentar el mestizaje. Tal como lo expresó descaradamente Hegel, creían que las razas inferiores eran incapaces de independizarse, pero si se las mezclaba con algo de las superiores, surgía el sentimiento nacional, por lo cual los ingleses evitaban el mestizaje en la India. Esto suena a coherente con el repudio al mestizaje en Morel para quien es motivo de degeneración, en LeBon, según el cual, nos convierte en naciones degeneradas.

Tanto el poder central colonial como las oligarquías terratenientes, minera y mercantiles de Latinoamérica, conocían el papel protagónico enorme y decisivo que tuvo el pueblo mestizo y mulato en las luchas de la independencia y eran conscientes del peligro potencial que para sus intereses representaban.

El poder central ya no podría evitar el mestizaje en Latinoamérica pero quería contenerlo y sostener a sus minorías preconsulares blancas o criollas evolucionadas.

Fueron científicos sociales latinoamericanos surgidos de esas élites criollas los que se hicieron eco de la ciencia racista y la difundieron por nuestro margen durante la segunda mitad del siglo pasado y buena parte del presente. Por ejemplo Sarmiento en su obra póstuma desacreditaba al mestizo, no idóneo para la democracia producto del cruce de una raza paleolítica con otra que no había logrado superar la Edad Media.

Pueden distinguirse diferentes variables del racismo latinoamericano en las ciencias sociales de sus oligarquías criollas, cuyos capítulos son:

- a) La ciencia racista antimulata
- b) La ciencia racista contra el mestizaje hispano-indio
- c) La ciencia racista evolucionista contra el indio y la mayor parte del mestizaje hispano-indio

d) La ciencia racista con el mestizo hispano-indio y el inmigrante latino.

Esto obedece a que nuestras oligarquías latinoamericanas manipularon el racismo y el siguiente discurso criminológico racista, conforme a los intereses de su poder hegemónico, que no fueron exactamente los mismos en toda la región. En los países con población africana era previsible una mulatización. La ciencia entonces debía demostrar la inferioridad moral del mulato. En los países en que la minoría ilustrada blanca era el de contener a la masa de mestizos hispano-indios o reemplazar al mestizo por el europeo y sacrificar genocidamente al indio, como en la Argentina del ochenta, la ciencia demostraba que el indio era inferior y el mestizo un degenerado, como sucede por ejemplo en la versión de Carlos Bunge.

Así la carencia de sentido moral del negro y del indio, la degeneración del mestizaje por "hibridez racial", la superioridad racial fomentada dejando que los pobres se mueran de hambre, una "raza superior" que proviene del frío y es más "casta", que lleva al cristianismo y a la moral en sus genes y otras "comprobaciones científicas", no fueron más que la burda y despreciable racionalización encubridora de intereses colonialistas y genocidas.

Las oligarquías latinoamericanas instrumentaron estas ideologías racistas para justificar sus hegemonías primero y para estigmatizar cualquier protagonismo popular después. La peyoración con disfraz científico de todos los movimientos populares latinoamericanos fue la cuna en la que se arrulló a nuestra "criminología latinoamericana".

El racismo en nuestro margen corresponde a la negación del pensamiento de los Libertadores, o sea, que fue entronizado "científicamente" por los mismos intereses que se desembarazaron de Bolívar, de San Martín, de Sucre.

6.- Las ineludibles consecuencias prácticas del discurso racista y biologicista: genocidio y esterilización.

Los delirios biologicistas predarwinianos de Gobineau y los posdarwinianos y spencerianos de Vacher de Lapouge, se cristalizaron en una ciencia inventada por los ingleses y que se conoce como "eugenesia", que se dedicó a estudiar la "herencia" biológica de los "hombres superiores", de los "genios", para programar una sociedad en la cual se creasen las condiciones para la producción de "genios". Galton (1822-1911) fue quien hecho las bases de esta "ciencia", afirmaba que la superioridad de una raza se hallaba en relación con su capacidad para producir "genios".

La conclusión lógica de esta ciencia la desarrollo Stoddard en 1922 cuando proponía la construcción de una raza superior mediante la multiplicación de los superiores y la eliminación de los inferiores, o sea, la "limpieza de la raza".

Como no podría ser de otra manera, esta "ciencia" tiene un corolario lógico: la eliminación de los "degenerados" en defensa de la raza. Lo natural era proceder a la creación de grandes campos de concentración para los "degenerados" o bien suprimirles su capacidad reproductora mediante la castración o la esterilización.

Claperede afirmaba que la esterilización era la principal arma contra la degeneración.

En los EEUU 26 de los 48 estados autorizaban o imponían medidas de castración o de esterilización de anormales y delincuentes.

Lo cierto es que Hitler no invento nada, sino que se limitó a consagrar y practicar el corolario lógico del racismo biologicista que era un delirio "científico" del poder mundial desde varias décadas antes, elevado para justificar los nacionalismos hegemónicos y sus prejuicios etnocentristas contra las "razas inferiores" colonizadas, y los degenerados que ponían en peligro o molestaban la hegemonía interna de sus propias burguesías, todo con el ropaje de "ciencia aséptica" apolítica, objetiva.

Los delirios fueron ciencia para las clases hegemónicas centrales cuando se las aplicaron a sus proletarios, a sus minorías, a sus inmigrados y a sus colonizados,

es decir a nosotros, y pasaron a ser crueldades y crímenes contra la humanidad cuando Hitler puso en práctica contra los pueblos centrales y sus estructuras de poder manipuladoras del mismo saber.

7.- El estereotipo del pobre (delincuente), salvaje (colonizado) y feo (antiestético): la antropología criminal lombrosiana.

El poder de la burguesía europea del siglo XIX fue generando una estética a su media.

La verdad es que se fue delineando un estereotipo del pobre bueno (física y moralmente bueno por naturaleza) y otro del pobre malo (feo y amoral por naturaleza).

Todo lo que agredía a la burguesía era lo malo y todo lo malo era lo feo, por primitivo y salvaje. Tanto el pobre que agredía como el colonizado que se rebelaba eran salvajes, ambos bajo el signo del primitivismo. El enemigo es feo porque es primitivo o salvaje: ese fue el mensaje.

Lógicamente, eran feos los pobres porque estaban mal alimentados y en paupérrimas condiciones de higiene.

La fealdad del pobre era la que regía el estereotipo con el cual salían las perreras a dar caza a los enemigos de la burguesía y a enjaularlos en sus cárceles.

Bastaba con ir a los zoológicos humanos carcelarios y manicomiales para convencerse de eso: todos eran feos y malos, primitivos, lo mismo que los salvajes colonizados.

Si los salvajes eran biológicamente inferiores y estos se parecían a ellos, pues estos también serían biológicamente inferiores, lo cual se comprobaba porque presentaban algunas deficiencias biológicas incuestionables, por hambre y miseria, pero que para ellos eran los signos de la inferioridad genética, con lo cual la burguesía linda se tranquilizaba, al saber que únicamente era agredida por salvajes feos, producto de azares inevitables de la biología.

El Colón de este descubrimiento fue el médico verones Cesare Lombroso (1835-1908) quien lo expuso, en 1876, en el famoso libro el hombre delincuente.

Lombroso creía que el delito tenía sus equivalentes en las plantas y entre los animales. Al llegar al hombre se desarrolla biológicamente el sentido moral y se va perfeccionando, pero no existe en el salvaje ni en el niño civilizado.

Podría decirse que para Lombroso, la humanidad sería un gigantesco organismo en transformación cuyas células más evolucionadas y diferenciadas serían las europeas, y las más atrasadas, las colonizadas periféricas, pero que, a veces, por razones que respondían al azar biológico, en medio de los tejidos más nobles surgían células análogas a las de los tejidos más atrasados.

Esta fue la antropología criminal lombrosiana, con la que la ciencia criminológica se consolidó como saber moderno y científico y en la cual los criminológicos positivistas reconocen el origen mismos de la criminología.

Lombroso trataba de huir de la simplificación de la fealdad afirmando que la población carcelaria no eran en general repugnante, pero que había una fisonomía especial para cada forma de delincuencia. Así, los ladrones presentaban una gran movilidad en la cara y en las manos, ojos pequeños... Los violadores tenían orejas en forma de asa, jorobados, con labios hinchados... Los homicidas tenían mirada vidriosa, el semblante frío, nariz aguileña...

Lombroso nos ha legado el cuadro más completo que jamás se haya trazado de un estereotipo criminal, describiendo cono curioso preciosismo todas las condiciones y características que en su término hacían vulnerable a una persona al sistema penal.

La institución total, ya se trate de cárcel o manicomio, es un instrumento de control social, y que la psiquiatría, al menos en buena parte, esta también una ideología de control social represivo. El control social atrapa la misma clientela repartiéndola entre ambas instituciones.

8.- La proyección del positivismo criminológico

La teoría del criminal nato resultaba funcional, ya que eliminaba cualquier responsabilidad de la burguesía en la causa del delito.

Las variables críticas a la tesis lombrosiana se limitaron a la etiología de las conductas y características de esos hombres, pero nadie se planteó, hasta sus últimas consecuencias, la legitimidad del enjaulamiento de los mismo ni se detuvo a investigar porqué estos y no otros eran los enjaulados.

Fue Ferri el encargado de extraer de la tesis lombrosiana las consecuencias que Lombroso no había sacada de ella en orden al control social punitivo en cuanto ideología jurídica. La consecuencia más importante que extrajo Ferri para su discurso jurídico fue la de que la función del sistema penal debía ser la defensa social llevada a cabo mediante medidas que no debían reconocer otro criterio llamativo que la peligrosidad del autor. Como esta peligrosidad era natural y podía reconocerse antes de que el sujeto cometiese cualquier delito, esto generó todo un movimiento de leyes de peligrosidad sin delito.

Para nuestro objetivo, basta con señalar el sentido general del saber criminológico en el momento de su consolidación como saber científico, precisando que se generalizó un estereotipo que se extendió por el mundo central desde una perspectiva puramente etiológica sin poner en duda jamás la legitimidad más o menos natural de la selectividad del sistema penal.

9.- La recepción de la criminología positivista en nuestro margen latinoamericano

La criminología positivista ha sobrevivido en Latinoamerica durante muchas décadas y aún hoy no ha desaparecido. No se acepta la tesis del criminal nato pero el esquema etiológico, sin la menor puesta en duda de la validez de la legitimidad del sistema penal priorizando los factores biológicos, ha sobrevivido en las cátedras de criminología de las facultades de derecho y de las academias de formación de personal de seguridad, en manos de médicos y de abogados, donde no hubo espacio para los sociólogos.

**APUNTE DE
CAPACITACIÓN N° 7**

Historia del control socio-penal de la infancia en la Argentina

Para trabajar este tema utilizaremos un texto elaborado por Lucila Larrandart quien hace un recorrido histórico de los discursos y sistemas que se han ocupado de concretar un determinado control social sobre la infancia en la República Argentina.

Larrandart comienza su texto diciendo que el control penal de la minoridad comienza a desarrollarse en la Argentina a fines del siglo XIX y comienzos del XX: Esta asociado a la llegada de grandes olas inmigratorias. El núcleo del planteo era el siguiente: el control de los hijos de los inmigrantes, con la consideración de varios aspectos. Por un lado, que la familia extranjera no era capaz de controlar a sus hijos, porque el desarraigo y la diferencia de costumbres hacían que los hijos, criados aquí, no les obedecieran. Y por otro lado, la presencia de ideas anarquistas en los grupos inmigratorios constituyan un peligro para el orden social.

Los discursos que se esbozan sobre el control de la infancia pasan por varias etapas:

- 1) **El discurso caritativo**, de protección a los pobres y huérfanos;
- 2) **El discurso de tutela** de los seres inferiores y/o enfermos;
- 3) **El discurso de alarma social**, en el que se resalta el peligro de la delincuencia y, dentro de ésta, la minorial por sí misma, pero principalmente como necesidad de prevención de la delincuencia adulta, esto es, el planteo de defensa social, a través de la "protección" de la infancia.

Estos discursos permanecen hasta el presente:

Antes de esta primera etapa, que ubicamos entre 1890 y 1920, aún no había surgido un claro planteo de control socio-penal de los menores, en el sentido de su institucionalización a través de tribunales y establecimientos diferenciados y específicos.

Antes de 1890. Antecedentes Históricos.

Respecto de los menores huérfanos y abandonados, en **1551**, se dispuso que los virreyes y gobernadores eran sus tutores legales.

El primer Defensor de menores, como institución, aparece en el año **1642**, nombrado por el Cabildo con título de *Padre de Menores y Huérfanos*, encargándole su protección.

El primer establecimiento es la Casa de Recogimiento para menores pobres y huérfanos que funcionó hasta 1702.

En el año **1754** se funda el Colegio de Huérfanas, que tenía diversos fines: cuando una mujer reñía con su marido era encerrada allí, lo mismo si una niña quería casarse contra el gusto de sus padres o si era huérfana. Es así que el primer establecimiento de internación de destinaba a mujeres desobedientes al control familiar.

En **1809** el Virrey Cisneros dictó una instrucción a los Alcaldes de barrio, que eran entonces los encargados de la seguridad pública, encomendándoles la tarea de informarse si en los barrios había niños huérfanos o abandonados por sus padres, en cuyo caso los colocarían, según su edad y sexo, con maestros que les enseñaran algún oficio en "casas de probidad para que sirvan", a fin de contener así, desde el principio "la mala educación que tantos males depara a la sociedad".

Durante la colonia el discurso "protector" se dirige hacia las mujeres, los huérfanos y los indios. Luego, ya declarada la independencia, surgen las instituciones dedicadas, fundamentalmente, a la protección patrimonial de los menores.

En la década de 1820 a 1830 surge el esbozo de lo que luego será el control específico. En **1821** se crea el cargo letrado de Defensor de Pobres y Menores, quien debía intervenir, conjuntamente con la Sociedad de Beneficencia que también se creaba, en el amparo de las niñas abandonadas.

En **1822** se dicta la resolución por la que se ordena que los alumnos de cualquier escuela que "se encontrasen en horas destinadas a los estudios por las calles, quintas, cafés y demás lugares públicos, fuesen conducidos a la Cárcel de Deudores y detenidos en ella por el término de 24 horas."

En **1863** el Gobernador Domingo F. Sarmiento dictó un Decreto donde disponía la obligación de los padres de mandar a sus hijos a la escuela.

El Reglamento General de Policía del año 1868 determinaba que correspondía a los Comisarios de Sección detener a los menores que "se encuentren por las calles y plazas o atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas o molestando al público con grupos que obstruyan el tránsito o arrojen piedras."

De acuerdo al Reglamento del año **1864** los Defensores de menores, que on eran letrados, tenían facultades civiles y de control de la educación llevando listas de colocación de los huérfanos e inspeccionaban los internados.

Los Defensores de Menores tenían las siguientes atribuciones: se encargaban del cuidado de los menores y huérfanos o abandonados; de sus bienes; de atender las quejas de los padres, parientes o encargados. Podían imponer penas de reclusión correccional, con intervención judicial, a los menores que observasen mala conducta en las casas destinadas a ese objeto, las que no podían exceder a un mes; debían inspeccionar los establecimientos de beneficencia o caridad.

Sucedida una epidemia de fiebre amarilla, por la cual quedaron muchos huérfanos, en **1871** se crean *Asilos*, uno para mujeres y otro para varones, los que estaban a cargo de los Defensores de Menores.

El *Patronato de la Infancia* se crea por iniciativa municipal en **1892**, con el fin de proteger y tutelar a los niños abandonados, transformándose luego en entidad privada.

Hacia fines del siglo era la policía la que arrestaba a los menores.

La falta de especificidad en el control, hasta casi finales del siglo XIX, también se denota por la ausencia de establecimientos de detención, ya que se enviaba a los menores a la Cárcel de la Penitenciaría, donde se mezclaban con el resto de los presos. Recién en 1898 se divide la Alcaldía del Departamento de Policía, destinándose una sección a los menores.

La primera institución específica es la *Casa de Corrección de Menores Varones* en **1890**, destinada a los menores de 18 años condenados que se hallaran a disposición de los Defensores de Menores o de la Policía, ampliándose luego a huérfanos o abandonados menores de 10 años.

Control Social de la Minoridad

El control social de los menores estuvo reservado, hasta fines del siglo XIX, a la familia y a la iglesia, a través de la religión o de la enseñanza.

En el control social punitivo se encontró la solución: mandar a los menores a los batallones. En 1874 se crea el batallón Maipú, formado con huérfanos. En 1895 se dicta la ley 3318 que implanta el servicio militar obligatorio.

Otra solución al problema de los menores que en aquella época se había encontrado era mandarlos a poblar diferentes regiones del país. A partir de 1906, los Defensores comienzan a remitir a los menores a su disposición a los Territorios Nacionales, a pedido de los Gobernadores, reafirmando la idea de desalojarlos del municipio, al ser un factor de desorganización social y para fomentar el poblamiento de esos territorios.

Las primeras ideas sobre control socio-penal de los menores recién aparecen en Buenos Aires cuando el perfil de la ciudad cambia y de "Gran Aldea" pasa a ser una ciudad con suburbios y gran cantidad de inquilinatos en los cuales se albergaban los inmigrantes y los criollos marginados de I orden económico de entonces.

Cuando el control no institucionalizado, es decir la familia y la escuela, que habían bastado hasta la llegada de la ola inmigratoria se muestra insuficiente, aparece la necesidad de crear nuevas instituciones.

Jorge E. Coll, en el Congreso Penitenciario celebrado en Buenos Aires en 1914, señalaba que "el factor más importante de la criminalidad estaba constituido por la ignorancia y primitivismo de instintos de los elementos inmigratorios cuyo estado social en el país de origen es sumamente atrasado".

En el Congreso de Ciencias Sociales, celebrado en Tucumán en 1916, Clodomiro Cordero señalaba: "Posiblemente no existe, en nuestro país, un problema de mayor trascendencia política y social que aquél que nos plantea la inmigración".

Así se consideraba que estas familias inmigrantes eran impotentes para contener a sus hijos, a sus menores. Aparece allí el discurso de la necesidad de "tutelar" y "proteger" al menor y, con ello, la necesidad de instituciones de corrección y de leyes específicas que habiliten para ello.

Otra particularidad que presenta la historia del control socio-penal de la minoridad se encuentra en las pujas entre la esfera administrativista y la esfera judicial acerca de quién tiene el poder sobre los menores. Esta puja se mantiene intacta hasta la actualidad.

No se trata de un debate acerca de las ideas sobre el tema de menores o disidencias doctrinarias, sino tan sólo de una lucha por porciones de poder. En el fondo no hay discusiones acerca de qué hacer o cuáles son los objetivos de la intervención del Estado, sino de quién es el titular del poder.

En la historia del control social de los menores vemos que, desde el comienzo, se insiste en la educación como objetivo y el trabajo como medio de evitar los delitos.

Este discurso "pedagógico" predominante se explica desde la necesidad de asimilar a los hijos de inmigrantes. La búsqueda de una forma que permitiera su rápida asimilación y la necesidad de homogeneizar a una población tan diversa, permite comprender ese objetivo casi obsesivo que permanece a través del tiempo.

El aspecto normativo

Se consideraba al niño abandonado como un criminal en potencia y que, para defender a la sociedad, es necesario comenzar por "proteger" a la infancia. Pero todo el lenguaje es circular, porque termina siempre en la misma cuestión criminal: debe tomar intervención el Estado para defender a la sociedad frente al aumento real o potencial de la delincuencia. Para tomar medidas frente al menor comienza a surgir el discurso del "nuevo derecho infantil", independiente del de los adultos.

La gran ola inmigratoria que transformo definitivamente la sociedad de fin de siglo XIX obligo a crea nuevo instrumentos legales para controlar a la masa poblacional. Nacen así en 1887 el Código Penal y la cárcel.

En la misma época aparece la consideración del problema de la minoridad "abandonada y delincuente" y el planteo de la necesidad de leyes específicas que den intervención al Estado, sin las garantías formales, sin determinación en la duración de esa intervención y sin necesidad de la comisión de un delito. Aparece el planteo del "nuevo derecho de menores", el reclamo de más establecimientos para corrección y reforma y se borran los límites que circunscriben la intervención punitiva del Estado.

El discurso jurídico en torno al menor comienza a elaborarse hacia fines del siglo XIX. El sector (los menores) a criminalizar, con o sin delito, se señala de forma transparente, adjudicándole una serie de vicios y taras suficientes, como para legitimar

la intervención e institucionalización. Luego se va acentuando el discurso de alarma social, muchas veces se hipertrofia el problema para legitimar la necesidad de una activa intervención del Estado.

El tratamiento diferencial entre los menores abandonados y los menores delincuentes va a ser cuestionado rápidamente en el marco del discurso jurídico-penal. Los menores delincuentes provenían del mismo estrato social que los abandonados, así entonces que las formas e instrumentos para solucionar ambos problemas debían ser lógicamente idénticos.

En 1918 un autor planteaba que "el Estado tiene el derecho de secuestrar a los menores cuya conducta sea manifiestamente antisocial, peligrosa, *antes de que cometan delitos...*"

Resumiendo, entonces, la primera etapa que se extiende hasta la sanción del primer Código Penal (1887), se caracterizó, entonces, porque el control estaba reservado a la familia, a la escuela, a la iglesia y a las instituciones privadas de beneficencia. El control era más bien administrativo, a través de la policía.

Hasta mediados de la década del '80, la solución al problema de la vagancia y mendicidad y, en este marco, la protección del niño "moral y materialmente" abandonado, no constituía una preocupación legislativa, ni administrativa, ni doctrinaria. Pero el incremento de la población, del número de personas no incorporadas al mercado de trabajo, atrajo necesariamente la atención de las autoridades.

En el segundo período se legisla en el Código Penal la cuestión de los menores, pero para establecer la edad en que se le aplicaban las disposiciones del derecho penal, no se preveía ninguna intervención "tutelar".

En el discurso del derecho surge el discurso de la especificidad del derecho infantil, se reclama la creación de más establecimientos de internación. La necesidad de tribunales de menores no se plantea como medida principal, sino dentro del conjunto de cambios que se propiciaban, como por ejemplo: la ampliación de la intervención a través de la criminalización amplia abarcativa no sólo de los que cometían delitos, sino, y sobre todo, de aquellos que estaban "abandonados", en peligro material y principalmente "moral", de aquellos cuyos hogares fueran considerados "peligrosos", en los cuales no recibían educación.

La idea central es la defensa de la sociedad, la prevención del delito y, para ello, era necesario actuar sobre aquellos que eran los "futuros delincuentes". *No era la idea de la protección de la infancia desvalida, sino de la defensa de la sociedad a través de la prevención del delito.*

En la misma dirección en julio de 1919 se reforma el Código Civil en cuanto al régimen de la patria potestad, estableciendo que ésta, además de derechos, implicaba obligaciones, previendo causales de pérdida y suspensión de la misma, supuestos en los cuales quedaban los menores bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Al determinarse que los padres también tenían "obligaciones", en realidad lo que se facilitaba era la posibilidad de intervención del Estado, pues de allí en más, al considerarse que no se cumplían las obligaciones, el Estado podía intervenir sacando al menor del poder de sus padres.

Esta disposición que ha sido tradicionalmente aplaudida como un avance, al considerarse que suaviza el rígido concepto de derechos absolutos de los padres hacia los hijos, en realidad era una forma de posibilitar el control social del Estado, dando lugar a la tutela de éste y a la internación de los menores, aún contra la voluntad de los padres, ya que toda intervención del Estado será a través del control punitivo y no de políticas sociales o de promoción familiar que mejoraran la situación del menor.

Conclusión

La particularidad del discurso minoril, de acuerdo a lo expuesto, está en el enfoque del problema a través de un claro criterio de defensa social. Así, los problemas sociales, el abandono, la desocupación, la pobreza, el analfabetismo, etc., como también los problemas familiares y psicológicos serán "penalizados", en el sentido de enfocarlos etiológicamente como "causas" de la delincuencia y de tratar al menor como un delincuente en potencia. La solución pasa por la penalización de los problemas.

Este discurso trae como consecuencia la multicompetencia de los tribunales de menores y los poderes omnímodos con que se dota la juez. La dupla abandono-delincuencia implica la mezcla de los problemas familiares, sociales y tutelares con los penales, con lo cual la tutela deviene en estigmatización para el menor y los problemas de índole penal sale del Derecho Penal garantizador, dejando al menor privado de las garantías propias del proceso penal. El juez "tutor" dispone del destino y de la libertad del menor, sin posibilidad de defensa o revisión de sus decisiones.

Hasta la actualidad lo que ha primado es un criterio de defensa social, privando a los menores de toda garantía, penalizando los problemas sociales y estigmatizando. Por ello creemos que ha cumplido con la función real que se le encomendara, sirviendo el discurso a través del tiempo como pretendidamente legitimante del control violento de los menores.